

DIARIO DE LOS DEBATES**SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.****AÑO: 3 TOMO: II NÚM: 30 Cd. Chetumal, Q. Roo, 22 de mayo de 2019.****SESIÓN No. 30 DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	3
Secretaría.	3
Orden del día.	3-5
Verificación del quórum.	5
Instalación de la Sesión.	6
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	6-10
Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en materia de cobro de gastos de ejecución, recargos y actualizaciones con motivo de la determinación de créditos fiscales generados por adeudos por concepto de cuotas y tarifas por consumo de agua potable y alcantarillado; presentado por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales y por la Diputada Adriana del Rosario Chan Canul, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la XV Legislatura del Estado.	11-18

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se deroga el párrafo segundo del Artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Jenni Juárez Trujillo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional de la XV Legislatura del Estado.	19-24
Lectura del Dictamen de la Comisión de Justicia de la H. XV Legislatura del Estado, mediante el cual se determina que el Ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde cumple con los requisitos para la reelección al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, previstos en el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en el Artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.	25-109
Reelección, en su caso, del Ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.	109-110
Lectura del Dictamen de la Comisión de Justicia de la H. XV Legislatura del Estado, mediante el cual se determina que el Ciudadano Juan García Escamilla cumple con los requisitos para la reelección al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, previstos en el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en el Artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.	111-193
Reelección, en su caso, del Ciudadano Juan García Escamilla al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.	193-194
Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.	194-265
Lectura del Dictamen con Minuta de Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.	266-424
Lectura del Dictamen que contiene el informe de la Comisión Especial y Temporal para la Atención de la Petición efectuada por el Ciudadano Mario Ernesto Villanueva Madrid; para su aprobación, en su caso.	424-494

Clausura de la sesión.**494**

PRESIDENCIA: C. Dip. Ramón Javier Padilla Balam.

SECRETARÍA: C. Dip. Adriana del Rosario Chan Canul.

PRESIDENTE: Buenos días, compañeros Diputados y al público que nos acompaña, a toda la gente que nos sigue a través de la red del Congreso del Estado, así como a los compañeros de los diferentes medios de comunicación, sean ustedes cordialmente bienvenidos a la sesión número 30 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

También le damos una cordial bienvenida a los alumnos de la Universidad Interamericana para el Desarrollo de la Ciudad de Chetumal, que vienen a cargo de la Licenciada Carla Denisse Bustillo Sierra, Coordinadora de Vinculación

Bienvenidos jóvenes, gracias por acompañarnos.

Diputado Secretario, sírvase dar a conocer los asuntos a tratar en esta sesión

SECRETARIA: Buenas tardes.

Diputado Presidente, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Verificación del quórum.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.
4. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en materia de cobro de gastos de ejecución, recargos y actualizaciones con motivo de la determinación de créditos fiscales generados por adeudos por concepto de cuotas y tarifas por consumo de agua potable y alcantarillado; presentado por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales y por la Diputada Adriana del Rosario Chan Canul, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la XV Legislatura del Estado.

5. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se deroga el párrafo segundo del Artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Jenni Juárez Trujillo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional de la XV Legislatura del Estado.
6. Lectura del Dictamen de la Comisión de Justicia de la H. XV Legislatura del Estado, mediante el cual se determina que el Ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde cumple con los requisitos para la reelección al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, previstos en el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en el Artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.
7. Reelección, en su caso, del Ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.
8. Lectura del Dictamen de la Comisión de Justicia de la H. XV Legislatura del Estado, mediante el cual se determina que el Ciudadano Juan García Escamilla cumple con los requisitos para la reelección al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, previstos en el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en el Artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.
9. Reelección, en su caso, del Ciudadano Juan García Escamilla al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.
10. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.
11. Lectura del Dictamen con Minuta de Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

12. Lectura del Dictamen que contiene el informe de la Comisión Especial y Temporal para la Atención de la Petición efectuada por el Ciudadano Mario Ernesto Villanueva Madrid; para su aprobación, en su caso.

13. Clausura de la sesión.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM. MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.

SECRETARIA: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIA: El primer punto del orden del día es la Verificación del quórum.

(Verifica contar con el quórum).

	NOMBRE	A
1	ALBERTO VADO MORALES	SI
2	ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	SI
3	ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL	SI
4	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MENDOZA	SI
5	LESLIE ANGELINA HENDRICKS RUBIO	SI
6	JOSÉ DE LA PEÑA RUIZ DE CHÁVEZ	SI
7	JOSÉ CARLOS TOLEDO MEDINA	SI
8	GABRIELA ANGULO SAURI	SI
9	LUIS ERNESTO MIS BALAM	SI
10	RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM	SI
11	FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA	SI
12	MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA	SI
13	EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA	SI
14	EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR	SI
15	JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO	SI
16	JENNI JUÁREZ TRUJILLO	SI
17	EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ	SI
18	SILVIA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ PECH	SI
19	CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO	SI

SECRETARIA: Informo a la Presidencia la asistencia de 19 Diputados, por lo que hay quórum para iniciar la sesión.

PRESIDENTE: Habiendo quórum, se instala la sesión número 30 del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 12:20 horas del día 22 de Mayo de 2019.

Diputada Secretaria, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión número 29, celebrada el día 20 de mayo de 2019; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la voz a la Diputada Eugenia Solís Salazar.

DIPUTADA EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR:

(Hace uso de la palabra).

Buenos días.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeros Diputados.

En virtud de que el acta de la sesión anterior fue enviada previamente a los correos electrónicos para su conocimiento, me permito proponer a su consideración la dispensa de su lectura.

Es cuanto Diputado Presidente.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Gracias Diputada.

Se somete a votación la propuesta presentada, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 2 minutos.

Compañeros Diputados sírvanse emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, le pido por favor registre la asistencia del Diputado Juan Ortiz Vallejo.

(Por lo que se continua la sesión con la asistencia de 20 Diputados presentes).

(Se continua con la votación).

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto.

¿Algún Diputado falta por emitirlo?

Diputada Secretaria, por favor registre la asistencia del Diputado Raymundo King.

(Por lo que se continua la sesión con la asistencia de 21 Diputados presentes).

(Se continua con la votación).

PRESIDENTE: Instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputada Secretaria, de cuenta de la misma.

SECRETARIA: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad de las Diputadas y los Diputados presentes.

PRESIDENTE: Se declara aprobada la propuesta presentada.

(Lectura dispensada).

“2019, Año del respeto a los Derechos Humanos”

ACTA DE LA SESIÓN No. 29 DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2019.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los 20 días del mes de mayo del año 2019, reunidos en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, bajo la Presidencia del Diputado Ramón Javier Padilla Balam, se dio a conocer el orden del día siendo este el siguiente:-----

- 1. Verificación del quórum.-----*
- 2. Instalación de la sesión.-----*
- 3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.-----*
- 4. Lectura de la correspondencia recibida.-----*
- 5. Aprobación en su caso, de diversos Acuerdos por los que la H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, informa a las Cámaras del H. Congreso de la Unión, sobre las acciones que ha emprendido para la armonización de leyes y se adhiere al Punto de Acuerdo remitido por la Honorable LIX Legislatura del Estado de Puebla.-----*

6. Aprobación en su caso, de diversos Acuerdos por los que la H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina la no aprobación y sin materia de diversas proposiciones presentadas.-----

7. Intervención del Diputado Juan Ortíz Vallejo, Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero, con motivo de conmemorarse el Día Mundial de las Abejas.-----

8. Clausura de la sesión.-----

Posteriormente, el Diputado Presidente instruyó a la Diputada Secretaria dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste la verificación del quórum, registrándose la asistencia de: la Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach, el Diputado José Luis González Mendoza, el Diputado José de la Peña Ruiz de Chávez, la Diputada Gabriela Angulo Sauri, el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, la Diputada Eugenia Guadalupe Solís Salazar, el Diputado Jesús Alberto Zetina Tejero, el Diputado Raymundo King de la Rosa, la Diputada Jenni Juárez Trujillo, el Diputado Juan Carlos Pereyra Escudero, el Diputado Juan Ortiz Vallejo, la Diputada María Yamina Rosado Ibarra, el Diputado Luis Ernesto Mís Balam, el Diputado Ramón Javier Padilla Balam y la Diputada Adriana del Rosario Chan Canul.-----

1. Seguidamente, la Diputada Secretaria informó la asistencia de **15 Diputados**.-----

2. Una vez verificado el quorum, se declaró instalada la **sesión número 29**, del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **18:43 horas** del día **20 de mayo de 2019**.-----

3. Pasando al siguiente punto del orden del día la Diputada Secretaria informó que correspondía la **lectura del acta de la sesión número 28, celebrada el día 15 de mayo de 2019, para su aprobación, en su caso**.-----

En uso de la palabra, la Diputada Eugenia Guadalupe Solís Salazar, pidió la dispensa de la lectura del acta agendada en el orden del día, en virtud de ya contar con ella de manera electrónica.-----

Enseguida se sometió a votación la propuesta, en el transcurso de la votación se tomó nota de la asistencia del Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, por lo que se continuó con el desarrollo de la sesión con la asistencia de 16 Diputados; acto seguido la Diputada Secretaria informó que la propuesta había sido aprobada por unanimidad, en ese sentido se declaró aprobada la dispensa de la lectura del acta; por lo que se puso a consideración y sin observaciones se sometió a votación, en el transcurso de la votación se tomó la asistencia del Diputado Fernando Levin Zelaya Espinoza, continuando el desarrollo de la sesión con la asistencia de 17 Diputados, enseguida la Diputada Secretaria informó que el acta había sido aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada el acta de la sesión

anterior.-----
Previo al siguiente punto del orden del día se tomó nota de la asistencia de la Diputada Silvia de los Angeles Vázquez Pech, por lo que continuó con la asistencia de 18 Diputados.-----
4. Continuando con el desarrollo de la sesión se procedió a la **lectura de la correspondencia recibida** de las Legislaturas de los Estados de Chihuahua, Yucatán, Guanajuato y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; inmediatamente el Diputado Presidente instruyó dar el trámite a la correspondencia presentada.-----
5. Para dar continuidad al orden del día se procedió a la **aprobación en su caso, de diversos Acuerdos por los que la H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, informa a las Cámaras del H. Congreso de la Unión, sobre las acciones que ha emprendido para la armonización de leyes y se adhiere al Punto de Acuerdo remitido por la Honorable LIX Legislatura del Estado de Puebla;** en este punto se hizo constar que había cinco documentos que fueron el resultado del trabajo legislativo que llevaron a cabo las Comisiones Ordinarias que determinaron informar a los exhortantes sobre las acciones legislativas realizadas por la Legislatura en diversas materias; así como uno para adherirse al Punto de Acuerdo de la Legislatura del Estado de Puebla; en ese sentido se sometió a votación, en el transcurso de la votación se tomó nota de la asistencia de la Diputada Leslie Angelina Hendricks Rubio, continuando la sesión con la asistencia de 19 Diputados; transcurrida la votación la Diputada Secretaria informó que los Acuerdos presentados habían sido aprobados por unanimidad, siendo así se remitió para su debido trámite.----
6. Pasando al siguiente punto del orden del día la Diputada Secretaria informó que correspondía la **aprobación en su caso, de diversos Acuerdos por los que la H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina la no aprobación y sin materia de diversas proposiciones presentadas;** en ese punto se hizo constar que había 4 documentos que eran el resultado del trabajo legislativo que llevaron a cabo las Comisiones Ordinarias y mediante los cuales se determinaron la no aprobación y sin materia de diversos acuerdos remitidos a esta Legislatura, por haberse cumplido su objetivo; inmediatamente se puso a consideración y sin observaciones se sometió a votación resultando aprobados los acuerdos por unanimidad, remitiéndose para su trámite correspondiente.-----
7. Como siguiente punto del orden del día correspondió la **intervención del Diputado Juan Ortíz Vallejo, Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero, con motivo de conmemorarse el Día Mundial de las Abejas;** concediéndose el uso de la voz al Diputado Juan Ortíz Vallejo para exponer su tema.-----

Acto seguido, la Diputada Secretaria informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----

8. Enseguida el Diputado Presidente declaró clausurada la sesión número 29 siendo las **19:00 horas** del día **20 de mayo de 2019** y citó para la siguiente sesión ordinaria número 30, el día 22 de mayo de 2019 a las 11:00 horas.- **DIPUTADO PRESIDENTE: PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM. DIPUTADA SECRETARIA: MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.**

PRESIDENTE: En consecuencia, está a consideración de esta Legislatura el acta de la sesión anterior; celebrada el día 20 de mayo de 2019.

¿Algún Diputado desea hacer alguna observación?

No habiendo quien así lo hiciera, se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 2 minutos.

Compañeros Diputados sírvanse emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, tome por favor la asistencia del Diputado Juan Carlos Pereyra.

(Por lo que se continua la sesión con la asistencia de 22 Diputados presentes).

(Se continua con la votación).

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto.

¿Algún Diputado falta por hacerlo?

De no ser así, instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputada Secretaria, de cuenta de la misma.

SECRETARIA: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad de las Diputadas y los Diputados presentes.

PRESIDENTE: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión ordinaria número 29, celebrada el día 20 de mayo de 2019.

Diputada Secretaria, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en materia de cobro de gastos de ejecución, recargos y actualizaciones con motivo de la determinación de créditos fiscales generados por adeudos por concepto de cuotas y tarifas por consumo de agua potable y alcantarillado.

PRESIDENTE: Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros Diputados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito hacer uso de la palabra.

(Hace el uso de la Tribuna, por lo que asume la Presidencia el Vicepresidente, Diputado Luis Ernesto Mis Balam).

DIPUTADO JAVIER RAMÓN PADILLA BALAM.

Con el permiso de mis compañeros que integran la Mesa Directiva.

De mis compañeras, compañeros Diputados.

Público en general que nos acompaña en los diferentes medios de comunicación

DIPUTADO JAVIER RAMÓN PADILLA BALAM.

(Lee iniciativa).

**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.**

Los suscritos, **Diputado Ramón Javier Padilla Balam**, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales y **Diputada Adriana del Rosario Chan Canul**, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, ambos miembros de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COBRO DE GASTOS DE EJECUCIÓN, RECARGOS Y ACTUALIZACIONES CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES GENERADOS POR ADEUDOS POR CONCEPTO DE CUOTAS Y TARIFAS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática del aprovechamiento sustentable del agua potable es muy amplia, por una parte se encuentra lo referente a la obligación del Estado de proporcionarla a los ciudadanos de manera asequible conforme al mandamiento constitucional debido a su naturaleza de Derecho Humano; pero al brindar ese servicio surgen diversas problemáticas que deben ser atendidas, las relacionadas con la operación de los equipos para mantener activa la red de distribución, los cálculos de las tarifas aplicables a los consumidores de agua potable, etc. Del mismo modo, hay problemáticas que surgen por



incumplimiento de obligaciones, por ejemplo, la problemática que nace al surgir obligaciones de pago por concepto de adeudos por mora en el pago del servicio de agua potable.

La presente iniciativa tiene por finalidad abordar esta última problemática, aportando una nueva manera de abordar las deudas de los ciudadanos que de manera indebida incurren en falta de pago por el servicio de agua potable pero, considerando la importancia de este vital líquido y que el acceso al mismo es un Derecho Humano, esto sin dejar de pensar que el Estado debe conservar la posibilidad de cobrar dichos adeudos de manera coercitiva.

Dentro de la población del estado de Quintana Roo, hay que decirlo, la mayoría cumple cabalmente la obligación de pagar el agua potable, esos pagos puntuales ayudan a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado a continuar con su operación, enfrentando los problemas que ha heredado por la administración pública pasada. La operación de esa Comisión, es seguramente muy complicada y obviamente necesita los recursos necesarios para cubrir todos sus gastos de operación. Por ello, al hablar de opciones para atender la problemática de las tarifas o de los deudores, debemos considerar que las tarifas, siempre, deben ser suficientes para cubrir los gastos de operación, mantenimiento y administración de los servicios; la rehabilitación, conservación y mejoramiento de la infraestructura existente y las inversiones que se deben de hacer para continuar con la expansión de la infraestructura, tal y como lo señala el artículo 9 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

Dicho lo anterior, no debe pasar por desapercibido que hay un sector de la población que es morosa en los pagos de Agua Potable. Independientemente de los motivos de esas



personas, cuyos adeudos pueden tener origen en múltiples causas, lo cierto es que en el caso de los usuarios de la tarifa doméstica, estos deben conservar la accesibilidad al agua potable y debemos procurar que conserven la posibilidad de poder cubrir sus adeudos de manera que no se lesione en exceso su patrimonio ni que esas deudas adquieran una naturaleza al borde de lo impagable, e incluso, que en algunos casos esas deudas sean motivo de la pérdida de parte de su patrimonio.

Una deuda derivada de la falta de pago del servicio del agua potable, en el caso de usuarios domésticos, si bien debe de poder ser cobrada efectivamente por el Estado ya que al fin de cuentas el tener agua potable en nuestras casas es un servicio por el que todos debemos pagar, su morosidad no puede traducirse en deudas impagables y que por lo tanto pueden lesionar el derecho humano del acceso al agua potable. Debemos procurar que se paguen tarifas justas, adecuadas para cubrir la operación de la Comisión a la que nos referimos, pero también debemos procurar que en el caso de adeudos no cubiertos, esas deudas no se eleven desproporcionadamente, ya que al estar ese servicio directamente relacionado con un derecho humano no debemos aplicarle el mismo tratamiento que otros créditos fiscales. Los Derechos Humanos no deben de ser causa de obtención de lucro o de ventajas económicas en perjuicio de los quintanarroenses.

Y es en este aspecto donde es necesaria la intervención del Poder Legislativo a efecto de que las deudas por mora en el pago de las tarifas domésticas de agua potable, efectivamente sean cobradas, pero sin que ese adeudo se eleve haciéndose impagable por el ciudadano que muchas veces observa como un adeudo de agua de algunos meses se eleva a cantidades que jamás podrá pagar debido a que una vez que su deuda entra en calidad de crédito fiscal se encarece desproporcionalmente con la aplicación de gastos de ejecución, recargos y actualizaciones.



Por ello, es necesario que realicemos los ajustes legislativos en pro de no violentar el Derecho Humano del Acceso al Agua Potable, y dejar de provocar que los adeudos de agua potable se conviertan en deudas muchas veces desproporcionadas y que al final de cuentas se traducen también en un obstáculo para el acceso a ese derecho humano.

Para lo anterior proponemos que los adeudos derivados del incumplimiento del pago de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado, siempre y cuando se trate de cuotas y tarifas para el servicio de uso doméstico conforme al artículo 4 fracción I de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, no sean susceptibles de aplicarles gastos de ejecución, recargos y actualizaciones, con la finalidad de no lesionar el derecho humano de acceso al agua potable, haciendo esto dejando a estas deudas el carácter de créditos fiscales y la facultad de la autoridad para exigir el pago de las cantidades adeudadas, ya sin la aplicación de los conceptos señalados, por medio del procedimiento administrativo de ejecución. Hacer esto se traducirá en que los créditos fiscales no se elevarán hasta cantidades desorbitantes que hacen casi imposible que los ciudadanos se pongan al corriente en el pago de sus obligaciones por adeudos de agua potable sin ver lesionado en exceso su patrimonio y sus derechos humanos, al mismo tiempo que el Estado podrá cobrar las cantidades que se le adeudan por concepto de tarifas y que son necesarias para cubrir sus gastos de operación y continuar dando el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien presentar ante esta H. Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COBRO DE GASTOS DE



EJECUCIÓN, RECARGOS, ACTUALIZACIONES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES GENERADOS POR ADEUDOS POR CONCEPTO DE CUOTAS Y TARIFAS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 20 y el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta del pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que corresponda según lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas administrativas estatales no fiscales. **Del mismo modo, no se causaran gastos de ejecución y recargos con motivo de la determinación de créditos fiscales generados por adeudos por concepto de cuotas y tarifas por consumo de agua potable y alcantarillado, siempre y cuando se trate de cuotas y tarifas para el servicio de uso doméstico conforme al artículo 4 fracción I de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios**



Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 22.- El monto de las contribuciones fiscales o de las devoluciones de contribuciones o créditos fiscales a cargo del fisco estatal se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. **En materia de la determinación de créditos fiscales generados por adeudos por concepto de cuotas y tarifas por consumo de agua potable y**



alcantarillado, no procederá el cobro de actualizaciones, siempre y cuando se trate de cuotas y tarifas para el servicio de uso doméstico conforme al artículo 4 fracción I de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

...

...

...




TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Chetumal, Quintana Roo a 21 de mayo del año 2019.

ATENTAMENTE


 Diputado Ramón Javier Padilla Balam.
 Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales.


 Diputada Adriana del Rosario Chan Canul.
 Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

7

DIPUTADO RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM:

Es cuanto, muchísimas gracias.

(Al término de su intervención, asume de nueva cuenta la Presidencia el Diputado Javier Ramón Padilla Balam).

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se deroga el párrafo segundo del Artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).



Dip. Jenni Juárez Trujillo
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DESARROLLO
HUMANO Y POBLACIONAL.



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

La suscrita Diputada **Jenni Juárez Trujillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se deroga el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Bajo los argumentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el agua es fundamental para el desarrollo socioeconómico, la energía y la producción de alimentos, los ecosistemas saludables y para la supervivencia misma de los seres humanos. El agua también forma parte crucial de la adaptación cambio climático, y es el vínculo crucial entre la sociedad y el medio ambiente.¹

¹ <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/water/index.html>



También, la ONU declara que, para el desarrollo del ser humano, el agua y los sistemas de saneamiento no pueden estar separados. Ambos son vitales para reducir la carga mundial de enfermedades y para mejorar la salud, la educación y la productividad económica de las poblaciones.

En tal sentido, la suscrita como Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional, le compete la atención de lo relativo al servicio de agua potable en nuestro Estado, puesto que ha sido un tema muy demandando por los ciudadanos, debido a los altos precios en comparación con otros Estados como en Yucatán y Campeche que colindan con nuestra entidad.

Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 68 refiere que los servicios de agua potable y alcantarillado se cobraran a los usuarios con base a las cuotas y tarifas que sean aprobadas y expedidas por la Legislatura del Estado.

Por otra parte, el objetivo de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, es la de establecer las cuotas y tarifas del servicio público de

Jessy Lorez A.



agua potable y alcantarillado y establecer los términos, condiciones de pago y los mecanismos para su actualización.

De tal manera, que el artículo 7 de la Ley anteriormente mencionada, establece que el monto de las cuotas y tarifas de tal ordenamiento, se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice nacional de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación.

Igualmente, dicho artículo 7 en su segundo párrafo establece que, de manera adicional, las tarifas de consumo doméstico, comercial, industrial, hotelero, de servicio generales a la sociedad y parques acuáticos, podrán ser actualizadas cada vez que exista un incremento en el costo de la energía eléctrica, aplicándoles el porcentaje resultante de multiplicar un factor del 30% al incremento porcentual d la energía eléctrica.

Esta actualización arbitraria, que debe ser aprobada por la legislatura del Estado, resulta violatoria del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado por la actualización de una tarifa diversa que no corresponde al agua potable como lo es el incremento del costo de la energía eléctrica, lo cual se considera una sobretasa a dicha tarifa y que al mismo tiempo, esta produce incertidumbre en los gobernados de los factores que inciden en sus obligaciones tributarias.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Jenni Juárez



Época: Novena Época **Registro:** 185843 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Tipo de Tesis:** Aislada **Materia:** Administrativa

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTÍCULOS 72, 73, 74 Y 75 DE LA LEY RESPECTIVA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Los referidos artículos otorgan facultades a los organismos operadores para establecer las tarifas correspondientes a los servicios públicos administrativos a su cargo, con base en los estudios socioeconómicos que realicen y con apoyo, además, en un estudio tarifario, para el cual deben ponderar los siguientes aspectos: a) los costos de operación, administración y conservación, b) el pago de pasivos, c) la constitución de un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas, d) los demás gastos inherentes a la prestación de los servicios, y e) todo ello, en función del desarrollo urbano, turístico o industrial de los centros de población; sin embargo, la mencionada ley no precisa la naturaleza y límites de los conceptos que deben tomarse en consideración para fijar las tarifas, ni los lineamientos para la elaboración del estudio socioeconómico o la influencia que éste puede ejercer en la determinación de las cargas fiscales y, por tanto, infringen la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado, lo que permite la arbitrariedad en el cobro de la contribución de mérito y, al mismo

José J. J. J.



tiempo, produce incertidumbre en los gobernados de los factores que inciden en sus obligaciones tributarias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Énfasis añadido.

En conclusión, el objetivo de la presente iniciativa, es la de derogar el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, en razón de que resulta violatorio del principio de equidad tributaria consagrado en nuestra Carta Magna, dejando al arbitrio de la autoridad ejecutora, el aumento del cobro de una tarifa que debe ser aprobada por la Legislatura del Estado.

Por lo antes expuesto, la suscrita Diputada, me permito someter a consideración de esta Honorable XV Legislatura la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se deroga el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

Único: Se deroga: el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 7. El monto de las cuotas y tarifas que se establecen en este ordenamiento, se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice nacional



de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo, salvo las relacionadas con el uso doméstico para las cuales se consideraran los incrementos al salario mínimo vigente en el Estado.

DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a los 21 días del mes de mayo del año 2019.

Dip. Jenni Juárez Trujillo.

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional.



ERAS.

6

SECRETARIA: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, Salud y Asistencia Social, Desarrollo Humano y Poblacional y de Asuntos Municipales, para su estudio, análisis y posterior dictamen y continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen de la Comisión de Justicia de la H. XV Legislatura del Estado, mediante el cual se determina que el Ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde cumple con los requisitos para la reelección al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, previstos en el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en el Artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

Me permito leer el dictamen.

(Lee dictamen).



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE EL CIUDADANO GUSTAVO ADOLFO DEL ROSAL RICALDE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7 fracción IV, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar este dictamen conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En fecha 21 de marzo de 2019, se recibió ante esta Soberanía el oficio número 239/2019 de fecha 3 de abril de dos mil diecinueve, signado por el Magistrado José Antonio León Ruiz, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual comunica que el día 27 de mayo del año dos mil diecinueve es la fecha de la conclusión del encargo del ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dado que su designación fue realizada en fecha 28 de mayo del año dos mil trece, iniciando su encargo con la toma de protesta y la publicación del Decreto 286 de la H. XIII Legislatura del Estado, en fecha 28 de mayo del mismo año.



Posteriormente en fecha 3 abril se remite ante esta Soberanía el oficio número 451/2019, mismo que fue leído en la Sesión número 17 del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, de fecha 08 de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual comunica que fue enterado de la próxima conclusión del cargo del Magistrado Numerario el ciudadano Maestro en Derecho Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, a fin de que se pueda evaluar si en el desempeño de su cargo se han satisfecho los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de justicia, con los anexos que lo sustentan, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, comunica a esta Soberanía por lo menos con sesenta días de anticipación la fecha de la conclusión de dicho encargo, a efecto de que se dé inicio al procedimiento de reelección como Magistrado Numerario.

Dicho asunto fue turnado a la Comisión de Justicia, por la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones, en virtud de que esta Comisión es competente para realizar el estudio, análisis y dictamen de los oficios señalados de conformidad al artículo 7 fracción IV del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, que le otorga la facultad para realizar el análisis acerca del cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de designación y en su caso, reelección del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos de su aprobación o rechazo por la Legislatura.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL



El artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 116. ...

...

I. a II. ...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre



aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) **el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. a IX. ...

La norma constitucional enmarca claramente que los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución y no podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los requisitos a que se refiere la Constitución Federal, se encuentran plasmados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la cual en el Capítulo V denominado "Del Poder Judicial" del Título Quinto "De la División de Poderes", establece las bases y principios



para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en apego a los artículos 116 fracción III y 95 fracciones I a V de la Carta Magna, entre los cuales se encuentran los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Además, el artículo 116 en su párrafo quinto de la Constitución Federal, prevé la reelección en el cargo de Magistrado, estableciendo que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados.

El artículo 100 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante Decreto número 05 expedido por la H. XV Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre del año 2016, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 100. ...

...

*Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años. **Los Magistrados Numerarios podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de seis años.** Los Magistrados Supernumerarios, podrán ser reelectos por una sola vez, para un periodo de tres años. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia solo podrán ser separados en los términos que señala el*



Título Octavo de esta Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso en términos de esta Constitución.

...
...
...
...
...

I. a III. ...

...

Como se puede observar, el derecho de reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado establece la posibilidad de que los magistrados numerarios, puedan reelegirse por un periodo de seis años lo anterior de conformidad al párrafo tercero del artículo 100 de la Constitución Local.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la constitución local respectiva, conlleva la demostración suficiente de poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, es decir, de los requisitos constitucionales, así como del desempeño o trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño que concurren en la



ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo.¹

El derecho de reelección en el cargo a favor de los magistrados, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, da como consecuencia la inamovilidad judicial la cual además de constituir un derecho de seguridad o estabilidad de los magistrados constituye una garantía de la sociedad de contar con magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna.²

En el Estado de Quintana Roo se encuentra armonizado el texto constitucional federal al local en cuanto hace al derecho de la reelección al cargo de magistrado, cuyo procedimiento y requisitos a cumplir, se encuentran establecidos en el artículo 101 de la Constitución Local y el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con lo que se fortalecen su independencia, profesionalización y estabilidad laboral.

¹ Jurisprudencia de la Novena Época emitida por el Pleno de la SCJN, con número de registro 190976, bajo el rubro: PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

² Jurisprudencia de la Novena Época emitida por el Pleno de la SCJN, con número de registro 190971, bajo el rubro: INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.



Bajo el amparo del derecho constitucional de inmovilidad judicial, es que, a través del oficio signado por el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el actual Magistrado numerario hace patente su intención de ser reelecto en el cargo que están cerca de concluir, por un período adicional de seis años, en virtud de que desde su designación definitiva mediante el Decreto número 286 de la XIII Legislatura, su actuación se ha apegado a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de justicia.

REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De acuerdo al fundamento expuesto, a continuación, se transcriben los artículos 100 párrafo tercero y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 114 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que contienen los requisitos necesarios para la reelección al cargo de Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 100. ...

...



Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años. **Los Magistrados Numerarios podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de seis años.** Los Magistrados Supernumerarios, podrán ser reelectos por una sola vez, para un periodo de tres años. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso en términos de esta Constitución.

...
...
...
...
...

I. a III. ...

...

ARTÍCULO 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener menos de treinta y cinco años de edad el día de la designación.



III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación.

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación, y

VII. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con



eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Se deroga.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 114.- Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo un período de seis años, **podrán ser reelectos una sola vez**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que señala el Título Octavo de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La ratificación de magistrados tiene como finalidad fortalecer su independencia, profesionalización y estabilidad laboral; se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de justicia, ajustándose al siguiente procedimiento:

I.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia comunicará al Congreso del Estado, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha de la conclusión del encargo, los casos de los magistrados que se encuentren próximos al término de su periodo;



II.- Dentro de los quince días siguientes a la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo, se integrará el expediente del Magistrado que concluye el periodo, a fin de que se pueda evaluar si en el desempeño de su cargo se han satisfecho los principios antes señalados, recabándose la siguiente documentación:

- a) La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;*
- b) El total de asuntos asignados a la ponencia del Magistrado, en caso de Sala Colegiada, así como los resueltos por su ponencia incluyéndose el total de pendientes de resolución;*
- c) El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el Magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo, así como la concesión lisa y llana, de plano o para efectos y sobreseídos;*
- d) La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del Magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas;*
- e) Las comisiones realizadas en el desempeño de su encargo; y*



f) La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias, seminarios por parte del Magistrado dentro del Poder Judicial, tendientes a mejorar la impartición de justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo;

II Bis. a V. ...

En ese sentido, siendo la Comisión de Justicia la facultada para analizar el cumplimiento de los requisitos antes descritos, de conformidad al artículo 7 fracción IV del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, procedemos de forma minuciosa y objetiva a analizar la documentación que se anexó a la solicitud de reelección al cargo del Magistrado Numerario el Ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde que se relacionan a continuación, a efecto de revisar que el solicitante conserve a la presente fecha los requisitos para ser Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecidos por los artículos 116 fracción III y 95 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y aquellos establecidos en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que generen convicción a la Legislatura acerca de la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia con la que ha desempeñado su labor en la administración de justicia.



ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

Una vez expuesto lo anterior, procedimos a verificar que el Ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde reúna los requisitos antes descritos, para lo cual se enumeran los documentos que se presentaron:

Copia Certificada del acta de nacimiento con número de folio 76, del libro 1, oficialía 0001, en la que consta como fecha de nacimiento el 12 de noviembre del año 1973.

Carta bajo protesta de decir verdad del Magistrado numerario Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde en la que manifiesta estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de fecha 26 de marzo de 2019.

Copia certificada del Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad de las Américas - Puebla de fecha 7 de febrero del año 1997 y registrado ante la Secretaría de Educación Pública.

Copia Certificada de la Cédula Profesional número 2459591, expedida por duplicado en fecha 06 de abril de 2018 por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Carta de recomendación de la Lic. Adriana Cárdenas Aguilar, de fecha 22 de marzo de 2019, quien manifiesta conocer al Licenciado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde desde hace seis años como funcionario público ejemplar y que puede asegurar que es una persona honrada,



responsable y comprometida para las labores que le sean encomendadas.

Carta de recomendación de la Mtra. Fabiola de Lourdes Duran Briceño, de fecha 28 de febrero de 2019, quien manifiesta conocer al Mtro. Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde desde hace aproximadamente veinte años y que puede asegurar que tiene una conducta intachable y un buen desempeño y comprometido para las labores que le sean encomendadas.

Carta de recomendación del Lic. Miguel Mario Angulo Flota, de fecha 22 de marzo de 2019, quien manifiesta conocer al Mtro. Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde desde hace más de 30 años y que puede asegurar que es una persona que se ha destacado por su dedicación, estudio y compromiso en los cargos que ha desempeñado.

Original de la constancia de no antecedentes penales con número de folio 14236 de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por el Lic. José Ángel Martín Jiménez, encargado de la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte del Estado.

Original de la Constancia de no inhabilitación, expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado, de fecha 27 de marzo de 2019.

Constancia de Residencia expedida por el Lic. Jorge Aguilar Osorio, Secretario General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez de fecha 25 de febrero de 2019, en la que consta que el C. Gustavo Adolfo del Rosal



Ricalde cuenta con residencia en el Estado de 22 años anteriores a la solicitud de su reelección.

Carta bajo protesta de decir verdad del Magistrado numerario C. Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde en la que manifiesta no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra de algún culto en los cinco años anteriores a la presente fecha, de fecha 26 de marzo de 2019.

Carta bajo protesta de decir verdad del Magistrado numerario C. Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde en la que manifiesta no haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo a la presente fecha, de fecha 26 de marzo de 2019.

ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La información estadística que exigen los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 114 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se encuentra soportada con los anexos certificados que adjuntara el Magistrado Presidente José Antonio León Ruiz al escrito por el que se formó el expediente del Magistrado Numerario, los cuales consisten en:

INCISO A) La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;



INCISO A) La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;

En primer término, mediante el oficio 451/2019 de José Antonio León Ruíz, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicó a esta Soberanía que el Ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, desde su designación como Magistrado Numerario, formó parte integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en la Sesión Extraordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece, se determinó su asignación a la **Sala Mixta** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cancún, Quintana Roo, tal como se demuestra con la copia de la parte conducente del Periódico Oficial de fecha 19 de Junio de dos mil trece, número 46 Extraordinario, Tomo II, Octava Época, que se corrobora con el anexo número 8 del expediente.

Posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiuno de ese mismo mes y año, Número 68 Extraordinario Bis, Tomo II, Octava Época, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quedó organizado en Salas Unitarias, el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, quedó adscrito a la **5ª Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil**, con sede en Cancún, Quintana Roo, lo que se corrobora con el anexo número 9 del expediente.



readscripción del Magistrado Numerario Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, a la **6ª Sala Especializada en Materia Mercantil**, con sede en Cancún, Quintana Roo, de la cual es titular hasta la presente fecha. lo que se corrobora con el anexo número 10 del expediente.

Cabe aclarar que a partir del nueve de octubre de dos mil diecisiete, se amplió la competencia de la referida **6ª Sala Especializada**, para conocer **asuntos en Materia Civil**, quedando denominada en consecuencia, como **6ª Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil**; esto por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha seis de Octubre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial el dieciséis de ese mismo mes y año, Número 19 Ordinario, Tomo III, Novena Época, lo que se corrobora con el anexo número 11 del expediente.

En ese sentido, se hace una relatoría de la información estadística, que contiene el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción tanto en sala mixta como en salas especializadas, y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución.

**5ª SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL CON SEDE EN
CANCUN, QUINTANA ROO**

Total de asuntos turnados	Total de asuntos resueltos	Porcentaje de pendientes de resolución
1088	1088	0%



6ª SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA MERCANTIL; ACTUALMENTE 6ª SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL, CON SEDE EN CANCUN, QUINTANA ROO

Total de asuntos turnados	Total de asuntos resueltos	Porcentaje de pendientes de resolución
639	626	1.1%

INCISO B) El total de asuntos asignados a la ponencia del magistrado, en caso de sala colegiada, así como los resueltos por su ponencia incluyéndose el total de pendientes de resolución.

SALA MIXTA, CON SEDE EN CANCUN, QUINTANA ROO

Total de asuntos turnados	Total de asuntos resueltos	Porcentaje de pendientes de resolución
806	806	0%

INCISO C) El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquéllas que implicaron



modificaciones de forma y de fondo, así como la concesión lisa y llana, de plano o para efectos y sobreseídos.

SALA MIXTA

Total de Amparos concedidos	Modificaciones de forma	Modificaciones de fondo	liso y llano	Para efectos	sobreseídos
27	0	0	0	27	11

5ª SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCUN QUINTANA ROO.

Total de Amparos concedidos	Modificaciones de forma	Modificaciones de fondo	liso y llano	Para efectos	sobreseídos
79	0	0	0	79	94

6ª SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCUN QUINTANA ROO.

Total de Amparos concedidos	Modificaciones de forma	Modificaciones de fondo	liso y llano	Para efectos	sobreseídos
40	0	0	0	40	26



6ª SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCUN QUINTANA ROO.

Total de Amparos concedidos	Modificaciones de forma	Modificaciones de fondo	liso y llano	Para efectos	sobreseídos
40	0	0	0	40	26

El Anexo 12 del expediente formado con motivo del procedimiento de reelección al cargo del Magistrado Numerario, respalda la información antes señalada, en el contenido en el oficio número **273/2019** de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmado por la Administradora de Gestión Judicial de Segunda Instancia del Distrito Judicial de Cancún, del cual se obtuvo la información antes relacionada.

INCISO D) La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas.

De conformidad con el expediente del C. Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, mediante oficio 450/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, firmado por la Lic. Adda de la Cruz Amaya Tolosa, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia (anexo 13) se informó a esta Soberanía que no se interpuso queja administrativa alguna.



De la misma forma, mediante el oficio relacionado en el apartado anterior, se informó a esta Soberanía que durante el tiempo en que el Licenciado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde ha fungido como Magistrado numerario, ha sido designado para llevar a cabo seis comisiones en el desempeño de su encargo, tal como se acredita con el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo en el anexo 12.

Comisiones realizadas
1. Presidente de la Sala Mixta del Tribunal con sede en Cancún, Quintana Roo, desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 18 de julio de 2014.
2. Comisión para el estudio de las quejas administrativas
3. Comisión de Remuneraciones, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley para Regular las Remuneraciones de los Servidores Públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos Autónomos de Quintana Roo, desde el mes de octubre de 2013 a la fecha.
4. Coordinador para el enlace y substanciación de los asuntos administrativos de las Salas Unitarias de la Zona Norte Cancún, del 30 de junio de 2014 al 28 de junio de 2016.
5. Comisión de Revisión del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, desde el año 2015 a la fecha.



6. Comisión para el estudio del Proyecto de Reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y otras normas similares.

Además, resulta necesario destacar, que el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, ha participado notablemente en las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia a las que ha sido convocado.

En consecuencia, procederemos a dar constancia del total de sesiones del Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, la calendarización de las sesiones desahogadas, síntesis de los asuntos sometidos al Tribunal Pleno del Poder Judicial y síntesis de los asuntos administrativos y jurisdiccionales de su competencia que se resolvieron a partir de su integración al Pleno del Tribunal, que corresponden a lo siguiente:

	Sesiones	Síntesis
1.-	Extraordinaria 30 de mayo de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación y adscripción de los nuevos Magistrados Numerarios que integraran Pleno Licenciados Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde y Juan García Escamilla
2.-	Ordinaria de 07 de junio de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones • Personal • Informes
3.-		<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones • Personal • Informes



	Ordinaria de 02 de julio de 2013	
4.-	Ordinaria de 07 de agosto de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones • Personal • Informes • Cuenta de demanda de amparo en la causa penal 162/2013
5.-	Extraordinaria de 16 de agosto de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis y aprobación del proyecto de resolución de conflicto competencial entre Juez de Cancún y Playa del Carmen en la causa penal 162/2013.
6.-	Extraordinaria de 23 de agosto de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis y aprobación del proyecto de resolución de conflicto competencial entre Juez Primero Penal de Playa del Carmen y Juez Segundo Penal de Cancún, en la causa penal 94/2013. • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo de Rosal Ricalde
7.-	Sesión solemne de 30 de agosto de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Segundo Informe de Actividades que rinde el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
8.-	Ordinaria de 05 de septiembre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones • Personal • Informes • Excusa planteada por la Magistrada Norma María Loria Marín.
9.-		<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones • Personal • Informes



	Ordinaria de 01 de octubre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación e integración de la Comisión de Remuneraciones prevista en el artículo 23 de la Ley para Regular las Remuneraciones en los Servidores Públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos Autónomos del Estado de Quintana Roo.
10.-	Extraordinaria de 11 de octubre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Propuesta de personal para cubrir incapacidad de Secretaria de Amparo Penal de la Sala Mixta con sede en Cancún.
11.-	Extraordinaria de 14 de octubre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del ejercicio 2014.
12.-	Extraordinaria de 28 de octubre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Queja promovida contra la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Cancún, Quintana Roo. • Incompetencia enviada por el Juez Oral de Chetumal. • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde.
13.-	Ordinaria de 07 de noviembre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones • Personal • Informes • Aceptación de la propuesta del medio alternativo de solución planteado en el juicio ordinario civil 1144/2012 del Juzgado Civil de Chetumal.
	Extraordinaria de 13 de noviembre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis y aprobación de proyecto de resolución de incompetencia en el expediente 03/2013.



14.-		<ul style="list-style-type: none"> • Presentación del Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del ejercicio 2014.
15.-	Ordinaria de 04 de diciembre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por la Magistrada Norma María Loria Marín. • Excusa planteada por el Magistrado Juan García Escamilla. • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde.
16.-	Ordinaria de 14 de enero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Excusa planteada por el Magistrado Juan García Escamilla. • Excusa planteada por la Magistrada Norma María Loria Marín.
17.-	Extraordinaria de 28 de enero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Elección del Magistrado Numerario que integrará el Consejo de la Judicatura, conforme a lo dispuesto artículo 21, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. • Protesta de Ley del Magistrado Consejero, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución del Estado.



<p>18.-</p>	<p>Extraordinaria de 20 de febrero de 2014</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la solicitud de Gobernador Constitucional del Estado, al Poder Judicial del Estado, para promover demanda de Controversia Constitucional en contra de los Estados de Yucatán y Campeche. • Autorización al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para firmar con los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, la demanda de Controversia Constitucional en contra de los Estados de Yucatán y Campeche.
<p>19.-</p>	<p>Ordinaria de 28 de febrero de 2014</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Juan García Escamilla. • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Incompetencia remitida por el Administrador de Gestión Judicial del Juzgado Familiar Oral de Chetumal.
<p>20.-</p>	<p>Ordinaria de 14 de marzo de 2014</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Análisis, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. • Oficio del Alcalde de la comunidad de Sabán, Municipio de José María Morelos, por el que propone a candidato para ocupar el cargo de Juez Tradicional.



21.-	Ordinaria de 28 de abril de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Miguel Mario Angulo Flota. • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Excusas planteadas por los Magistrados Norma María Loria Marín y Juan García Escamilla. • Excusa planteada por el Magistrado Juan García Escamilla.
22.-	Ordinaria de 26 de mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Propuesta de inauguración de la Sala de Plenos en Chetumal, en la sesión que se celebre en el mes de junio del año 2014.
23.-	Extraordinaria de 09 de junio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio y análisis a las reformas de los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 2, 11, 21, 24, y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estados y propuesta de Magistrados unitarios.
24.-	Ordinaria de 30 de junio de 201	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación para análisis y discusión de la propuesta del personal que integrarán las Salas unitarias, de la zona norte y zona sur del Poder Judicial del Estado.
25.-	Extraordinaria de 10 de junio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar la competencia territorial de las Salas. • Designación de Magistrado que integrará la Sala Unitaria. • Acordar lo relativo a los asuntos que ya se encuentran en trámite.



		<ul style="list-style-type: none"> • Ratificación del Magistrado José Manuel Ávila Fernández, en la Sala Constitucional y Administrativa.
26.-	Ordinaria de 18 de julio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Discusión, aprobación y publicación del Acuerdo de la Organización, Competencia e integración de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.
27.-	Ordinaria de 08 de agosto de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
28.-	Ordinaria de 19 de agosto de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Propuesta para la celebración del Tercer Informe de Actividades, conforme al artículo 45, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
29.-	Sesión solemne de 28 de agosto de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Tercer Informe de Actividades que rinde el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
30.-	Ordinaria de 26 de septiembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Adolfo del Rosal Ricalde. • Ratificación de la Secretaría General de Acuerdos en el cargo.
31.-	Extraordinaria de 07 de octubre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Dar a conocer Decreto 137, sobre reformas a la Constitución del Estado. • Pronunciamiento sobre excusa planteada por la Secretaría General de Acuerdos.



32.-	Extraordinaria de 08 de octubre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del Acuerdo para la creación de la Sala Auxiliar a la Tercera Sala Especializada en Materia Penal.
33.-	Ordinaria de 15 de octubre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Discusión, aprobación o modificación de Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2015.
34.-	Ordinaria de 18 de noviembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Dar a conocer conflicto competencial en la causa penal 320/2014. • Toma de protesta de Consejero Juez y ciudadanos Consejeros para el período 2014-2016.
35.-	Ordinaria de 15 de diciembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de conflicto competencial en la causa penal 320/2014. • Excusa planteada por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde.
36.-	Ordinaria de 22 de enero de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Informe de avances en la elaboración del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. • Lectura del proyecto de contestación a la encargada de la primera Visitaduría general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
		<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de que mediante oficio se instruya a los Jueces y Administradores de gestión judicial,



37.-	Ordinaria de 25 de febrero de 2015	para que al momento de remitir los expedientes o testimonios a las Salas Unitarias de Segunda Instancia, verifiquen que se encuentren debidamente integrados.
38.-	Extraordinaria de 09 de marzo de 2015	<ul style="list-style-type: none"> Informe de la resolución del Juicio de Amparo Indirecto número 539/2013.
39.-	Ordinaria de 18 de marzo de 2015	<ul style="list-style-type: none"> Excusa planteada por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Cancún. Aprobación de la incorporación de la Presidencia a la Gestión Administrativa a partir del 27 de marzo de 2015. Presentación del estado que guarda el cumplimiento del amparo indirecto 539/2014.
40.-	Ordinaria de 28 de abril de 2015	<ul style="list-style-type: none"> Análisis, discusión y en su caso aprobación de la excusa planteada por la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Chetumal, en el Toca 20/2015. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la excusa planteada por el titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Chetumal, en los Tocas 43/2015, 44/2015 y 54/2015. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la excusa planteada por el titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Cancún, en los Tocas 241/2015 y 37/2014.



		<ul style="list-style-type: none"> • Informe por parte de la Secretaría General de la Queja promovida en contra del titular de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil con sede en Cancún. • Informe por parte de la Secretaría General de Acuerdos del conflicto competencial planteado en el oficio 1751/2015 suscrito por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal. • Informe de la Secretaría General de Acuerdos del escrito por el que se le solicita al Tribunal Pleno, el ejercicio de la facultad de atracción con relación a exhortos 92/2014 y 109/2014 de los Juzgados Primero y Segundo Civiles de Cancún, Quintana Roo. • Informe por parte de la Secretaría General de Acuerdos del oficio número S.C.A.-1890/2015, signado por el Magistrado de número Doctor José Manuel Ávila Fernández, por el cual solicita emisión de acuerdo para reservar la información de los asuntos concluidos en la Sala Constitucional y Administrativa, y pronunciamiento del Pleno respecto a la solicitud formulada. • Calificación de las excusas hechas valer por el Magistrado de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil con sede en Cancún, en los Tocas Civiles 99/2014, 22/2015, 25/2015, 24/2115, 27/2015, 21/2015, 111/2015 y 169/2015.
		<ul style="list-style-type: none"> • Informe por parte del Director de Gestión Administrativa Judicial del Poder Judicial del



<p>41.-</p>	<p>Ordinaria de 11 de mayo de 2015</p>	<p>Estado, de los avances en la implementación de Administración de Gestión Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentación del proyecto de resolución por parte del Presidente de la comisión disciplinaria respecto de la queja interpuesta en contra del titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Cancún, Quintana Roo.
<p>42.-</p>	<p>Ordinaria de 15 de junio de 2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis, discusión y en su caso aprobación de la excusa planteada por el titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil, en el Toca 277/2015. • Análisis, discusión y en su caso aprobación de la excusa planteada por el titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil, en el Toca 76/2015. • Análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de sentencia por el cual resuelve el conflicto competencial planteado por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, en el diverso juicio 1751/2015 deducido de la causa penal número 252/2010. • Informe por parte de la Secretaria General de la queja presentada en contra del titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Cancún, en relación con el Toca Mercantil 141/2014. • Informe por parte de la Secretaria General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de



		<p>la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 59/2015.</p> <ul style="list-style-type: none">• Informe por parte de la Secretaria General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 64/2015.• Informe por parte de la Secretaria General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 62/2015.• Informe por parte de la Secretaria General del Tribunal Pleno de la queja en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 60/2015.• Informe por parte de la Secretaria General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 58/2015.• Informe por parte de la Secretaria General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 61/2015.
--	--	---



		<ul style="list-style-type: none"> • Informe por parte de la Secretaría General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 57/2015. • Informe por parte de la Secretaría General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 56/2015. • Informe por parte de la Secretaría General de Acuerdos, del oficio número 410/2015 signado por el titular de la Sexta Sala Especializada en materia Familiar.
43.-	Extraordinaria de 22 de junio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar los criterios de jurisprudencia y su difusión en el sitio de la página oficial del Tribunal. • Determinar el criterio de jurisprudencia y su difusión en el sitio de la página oficial del Tribunal, con relación al conflicto competencial resuelto en la sesión ordinaria del 15 de junio del año en curso, deducido de la causa penal número 252/2010.
44.-	Extraordinaria de 29 de junio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Discusión y en su caso aprobación de los lineamientos para la determinación, emisión, publicación, difusión y consulta de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno y sus Salas.
45.-		<ul style="list-style-type: none"> • Propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para definir el lugar, fecha y hora en el que se llevará a cabo la sesión solemne



	<p>Ordinaria de 15 de julio de 2015</p>	<p>del primer informe de actividades correspondiente al periodo septiembre 2014 – agosto 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe por parte de la a Secretaría General de Acuerdos del oficio número 519/2015, signado por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia. • Presentación del proyecto de resolución por parte del Presidente de la comisión disciplinaria respecto de la queja promovida en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Chetumal, con relación a los Tocas 59/2015, 64/2015, 62/2015, 60/2015, 58/2015, 61/2015, 57/2015 y 56/2015. • Presentación del proyecto de resolución por parte del Presidente de la comisión disciplinaria respecto de la queja promovida en contra del titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Cancún.
<p>46.-</p>	<p>Sesión Solemne de 28 de agosto de 2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sesión Solemne de Pleno (informe de labores).
<p>47.-</p>	<p>Ordinaria de 31 de agosto de 2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informe por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior de justicia de la queja interpuesta por el apoderado legal de los Servicios Estatales de Salud en contra del Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en materia Constitucional y Administrativa, con relación al expediente S.C.A./A/030/2015.



<p>48.-</p>	<p>Ordinaria de 15 de septiembre de 2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de los Magistrados para modificar la competencia territorial de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Análisis, discusión y en su caso aprobación de la excusa planteada por el Titular de la Sexta Sala Especializada en materia Familiar, en el Toca 284/2015, y en su caso, designación del Magistrado al que se le asignará el Toca aludido. • Cambio de adscripción del Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en materia Constitucional y Administrativa a la Segunda Sala Especializada en materia Familiar, y del Magistrado titular de la Segunda Sala Especializada en materia Familiar a la Cuarta Sala Especializada en materia Constitucional y Administrativa.
<p>49.-</p>	<p>Ordinaria de 29 de octubre de 2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación del proyecto de dictamen por el Presidente de la comisión disciplinaria, respecto a la queja interpuesta por el Apoderado Legal de los Servicios Estatales de Salud, en contra del entonces Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con relación al expediente S.C.A/A/030/2015. • Discusión, aprobación o modificación, en su caso, del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016, propuesto por el Consejo de la Judicatura. • Magistrado Presidente da a conocer a los integrantes del Pleno, el decreto número 310



		emitido por la Décimo Cuarta Legislatura, en el que se aprueba la reelección del Lic. José Antonio León Ruíz, como Magistrado de Número del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.
50.-	Extraordinaria de 04 de noviembre de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de las Magistradas Numerarias, Licenciadas Adriana Cárdenas Aguilar y Mariana Dávila Goerner. • Adscripción de las Magistradas Numerarias, Licenciadas Adriana Cárdenas Aguilar y Mariana Dávila Goerner.
51.-	Ordinaria de 30 de noviembre de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Informe del estado procesal que guarda la queja número 16/2015, promovida en contra del Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia, cuando este fungía como titular de la sexta sala especializada en materia familiar. • La Secretaria General de Acuerdos dio cuenta del oficio CDHEQROO/2947/2015/CAN-VG-II, con el cual se requiere un informe con relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al entonces Magistrado titular de la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar. • Análisis y discusión de la excusa planteada por el Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia Constitucional y Administrativa en el expediente S.C.A A/A/098 y de ser aprobada designación del magistrado al que se le turnara el expediente. • Invitación por parte de la Presidencia a los integrantes del Tribunal Pleno, para asistir a Congreso.



<p>52.-</p>	<p>Ordinaria de 15 de diciembre de 2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Designación de la Comisión Disciplinaria en los términos del artículo 129-Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para dar cumplimiento a las sentencias dictadas en los juicios de amparo 1397/2015-III y 1398/2015-IV, derivados de las quejas administrativas 9/2015 y 13/2015. • Cuenta del oficio 1913/2015, signado por el Juez Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, mediante el cual plantea conflicto competencial suscitado entre la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil con sede en Cancún y la Primera Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil con sede en Chetumal. • Cuenta de Secretaria General de Acuerdos, del oficio 1914/2015, signado por el Juez Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, mediante el cual plantea conflicto competencial suscitado entre la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil con sede en Cancún y la Primera Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil con sede en Chetumal.
<p>53.-</p>	<p>Ordinaria de 19 de enero de 2016</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informe del estado procesal que guarda la queja número 16/2015. • Elección del Magistrado de número que será miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. • Protesta de Ley del Magistrado Consejero electo. • Análisis y calificación de la excusa planteada por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala



		Especializada en materia Constitucional y Administrativa en el expediente S.C.A./F/269/2014.
54.-	Ordinaria de 25 febrero de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación del proyecto de dictamen por el Presidente de la comisión disciplinaria, conformada para atender la queja promovida en contra del entonces Magistrado de la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Oficio SCA-007/2016 signado por el titular de la Cuarta Sala Especializada en materia Constitucional y Administrativa, dirigido al Presidente y a los integrantes del Honorable Pleno. • Se establece hora y fecha de la próxima sesión plenaria.
55.-	Ordinaria de 14 de marzo de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Cuenta de la Secretaria General de Acuerdos del estado que guardaba el trámite de pago de multas impuestas a las partes quejas en los expedientes números 4/2015, 6/2015, 7//2015, 87/2015, 97/2015, 10//2015, 11//2015, 12//2015, 13//2015, 14//2015, 15//2015 y 16//2015, relativo a las quejas tramitadas conforme al artículo 129 bis de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. • Entrega a los integrantes del Tribunal Pleno, de los criterios por reiteración generados por la Sala Constitucional y Administrativa. • Solicitud al Director de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para realizar estudio comparativo de las entidades del país que



		<p>cuentan con una ley arancelaria, con la finalidad que elabore el proyecto de iniciativa correspondiente.</p>
<p>56.-</p>	<p>Ordinaria de 04 de abril de 2016.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuenta de la Secretaría General de Acuerdos, del requerimiento efectuado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo 1345/2015. • Presentación por parte del Presidente de la Comisión Disciplinaria conformada en la sesión de pleno de 15 de diciembre de 2015, del dictamen emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1345/2015 y aprobación del mismo por parte del Tribunal Pleno. • Cuenta de la Secretaría General de Acuerdos, de los oficios 61/2016 y 62/2016 signados por el Director de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. • Cuenta de la Secretaría General de Acuerdos, del oficio 2/2016 suscrito por la Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la unidad de amparos y vinculación institucional del Consejo de la Judicatura. • Solicitud de copias certificadas de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. • Solicitud para retomar el sistema de administración de solicitudes y verificación de su seguimiento.



		<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de personal para cubrir la vacante de Secretario de Amparo. • Exposición de inconvenientes en el área de fotocopiado. • Exposición de inconvenientes en las áreas administrativas que repercuten en la labor jurisdiccional de los Magistrados.
57.-	Extraordinaria de 07 de abril de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Pronunciamiento respecto a la ejecutoria de amparo 1388/2015-III dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo.
58.-	Extraordinaria II de 07 de abril de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Comparecencia del Director de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
59.-	Ordinaria de 31 de mayo de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento a ejecutorias de amparo 1393/2015-E-10 y 1394/2015-D-7. • Reforma al Acuerdo de Pleno por el que se creó la Sala Auxiliar a la Tercera Sala Especializada en Materia Penal, con sede en Chetumal, y adición de la Tercera y Séptima Salas Especializadas en Materia Penal, con sede en la ciudad de Chetumal y Cancún, Quintana Roo, para ampliar su competencia en todo el Estado en el sistema penal acusatorio. • Solicitud de organigrama para la atención de los asuntos de la Segunda Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Solicitud para establecer fecha y hora de la próxima sesión ordinaria de pleno.



60.-	Ordinaria de 06 de junio de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Elección de Magistrados Coordinadores de las Salas de la zona sur y zona norte.
61.-	Ordinaria de 05 de julio de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Imposición de toga a los Magistrados Numerarios Carlos Alejandro Lima Carvajal y Felipe de Jesús Solís Magaña y al Magistrado Supernumerario Ángel Ysidro Quintal Quintal. • Creación y organización de las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Adscripción y readscripción, según corresponda, de la Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
62.-	Extraordinaria de 12 de julio de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • En cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en juicio 1393/2015, se aprobó dejar insubsistente el dictamen de quince de julio de dos mil quince, emitido en el expediente 06/2015. • En cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio 1394/2015, se aprobó dejar insubsistente el dictamen de quince de julio de dos mil quince, emitido en el expediente 11/2015.
63.-	Ordinaria de 08 de agosto de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Se aprobó que el Segundo Informe del Segundo Periodo de Actividades sobre la impartición de justicia y las actividades del Consejo de la Judicatura del Estado, se lleve a cabo el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, a las trece horas en las instalaciones de la Escuela Judicial de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.



		<ul style="list-style-type: none"> • Se aprobó modificar el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, aprobado en la sesión ordinaria de Pleno de esa misma fecha, únicamente en la parte relativa al domicilio de la 9ª Sala Especializada en Materia Penal Oral, con sede en Cancún, Quintana Roo.
64.-	Extraordinaria 23 de Agosto de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1387/2015, Se aprobó dejar insubsistente el dictamen de quince de julio de dos mil quince y el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictados en el expediente 8/2015.
65.-	Solemne de 30 de Agosto de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Sesión Solemne de Pleno (informe de labores).
66.-	Ordinaria de 15 de Septiembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Juan García Escamilla. • En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1388/2015, se aprobó dejar insubsistente el dictamen de quince de julio de dos mil quince y el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitidos en el expediente 10/2015. • Se acordó fijar Sesión Extraordinaria para el día lunes veintiséis de septiembre de 2016, a las 12:00 hrs, en la Sala de Plenos de la Cd. De Chetumal; a efecto de que comparezcan el Director de Vinculación y Transparencia, y el Director de



		<p>Informática, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>
67.-	Extraordinaria de 26 de Septiembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Se aprobó el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se modifican los acuerdos de fecha cinco de julio y ocho de agosto de dos mil dieciséis, publicados respectivamente en los Periódicos Oficiales del Estado, los días catorce de julio y diecinueve de agosto de dos mil dieciséis • Comparecencia del Director de Vinculación y Transparencia, y el Director de Informática, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
68.-	Ordinaria de 10 de Octubre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil diecisiete, para su estudio. • Se planteó recusación en contra del Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa. • Se dio cuenta de los oficios números 21875 y 21880, deducidos del juicio de amparo 549/2016-II, con los que el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, comunica el contenido de los acuerdos en los que se requiere al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, rinda su informe justificado y previo. • Comparecencia del Director de Vinculación y Transparencia.
69.-	Extraordinaria de 17 de Octubre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega a los Magistrados del documento referido como "Anteproyecto de Presupuesto 2017", con



		<p>sus anexos, aprobado por el Consejo de la Judicatura en sesión de siete de octubre de 2016.</p>
70.-	Extraordinaria de 28 de octubre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Se aprobó solicitar a la Presidencia del poder Judicial del Estado, gire las instrucciones necesarias al personal del área que corresponda, para que realice los ajustes necesarios al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del año 2017. • Se aprobó el calendario de sesiones extraordinarias del mes de noviembre. • Se dio cuenta del término que se encuentra transcurriendo para el cumplimiento de ejecutoria dictada en el amparo 1386/2015-V. • Se dio cuenta del estado procesal que guarda el expediente 4/2016, formado con motivo del incidente de recusación con causa promovido en contra del Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa.
71.-	Ordinaria de 10 de noviembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la solicitud al Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura, para la entrega en vía electrónica y en horario hábil, del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2017. • Calificación de la excusa planteada por la titular de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil, con relación al toca 93/2016. • Recepción de diversos escritos relativos a la recusación promovida en contra del Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa.



		<ul style="list-style-type: none"> • En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo 1386/2015, Se aprobó: a) Dejar insubsistente el dictamen de quince de julio de dos mil quince, emitido en el expediente 7/2015, b) Dejar insubsistente el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictado en el expediente de 7/2015, y c) Se dictó nueva resolución por la Comisión Disciplinaria, emitida en el expediente 7/2015. • Se aprobó solicitar al Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura, entregue vía electrónica y en horario hábil, un estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos. • Se aprobó que el Director del Fondo para el Mejoramiento para la Administración de Justicia del Poder Judicial, entregue vía electrónica y en horario hábil, el estado completo y total del resultado financiero del Fondo citado, de los años 2015 y 2016.
<p>72.-</p>	<p>Extraordinaria de 14 de Noviembre de 2016</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se aprobó el anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2017, propuesto por el Consejo de la Judicatura. • Se aprobó el proyecto de informe justificado que rindió el Pleno, en el juicio de amparo 1076/2016.
<p>73.-</p>	<p>Extraordinaria de 17 de noviembre de 2016</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se celebró audiencia para el desahogo de pruebas, recibir alegatos y pronunciar resolución en el expediente 4/2016, formado con motivo de la recusación con causa promovida en contra del



		Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa
74.-	Extraordinaria de 29 de Noviembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Imposición de toga a las Magistradas Numerarias Dulce María Balam Tuz y Verónica Gloria Acacio Trujillo y al Magistrado Numerario Luis Gabino Medina Burgos. • Adscripción y en su caso readscripción a las Magistradas y Magistrados integrantes del mismo, a la Sala Unitaria correspondiente.
75.-	Extraordinaria de 29 de noviembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Integración de la Comisión Disciplinaria y admisión de la queja instaurada en contra de las Magistradas Adriana Cárdenas Aguilar, Mariana Dávila Goerner y Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal.
76.-	Ordinaria de 14 de diciembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Conflicto competencial suscitado entre el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal y el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto. • Aprobación del acuerdo por el que se modifica el diverso acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el catorce de ese mismo mes y año, mediante el cual se adscriben y readscriben a los Magistrados numerarios y supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
77.-		<ul style="list-style-type: none"> • Toma de protesta del Juez Consejo, Dr. Benjamín Ariel Navarrete Silva.



	Extraordinaria 12 de enero de 2017	
78.-	Ordinaria 30 de enero de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se crean Salas Auxiliares de Segunda Instancia y se Readscriben a los Magistrados Supernumerarios". • Aprobación del proyecto de resolución, en el que se resuelve el conflicto competencial suscitado entre el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto y el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal.
79.-	Extraordinaria 02 de febrero de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia para el Ejercicio Fiscal 2017. • Aprobación del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado", el cual deberá ser enviado al Periódico Oficial para su publicación.
80.-	Ordinaria 08 de febrero de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Comparecencia del Secretario Ejecutivo de Administración y de la Directora Financiera. • Aprobación del organigrama de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional • Aprobación del organigrama de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil. • Aprobación del cese del procedimiento administrativo en contra de Magistrados. • Personal • Solicitudes



		<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de fecha para la celebración de sesión extraordinaria a fin de resolver quejas administrativas.
81.-	Extraordinaria 13 de Febrero de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Comparecencia del Secretario Ejecutivo de Administración y de la Directora Financiera. • Aprobación de la distribución y ejercicio de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado para el ejercicio fiscal 2017. • Aprobación de homologación de sueldos.
82.-	Extraordinaria 3 de marzo de 2017 (13:00 hrs)	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del proyecto por el que se resuelve la queja promovida en contra de la Magistrada de la Tercera Sala Especializada en Materia Penal Tradicional.
83.-	Extraordinaria 3 de marzo de 2017 (14:00 hrs)	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del proyecto por el que se resuelve la queja promovida en contra de la Magistrada de la Séptima Sala Especializada en Materia Familiar.
84.-	Extraordinaria 3 de marzo de 2017 (15:00 hrs)	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del proyecto por el que se resuelve la queja promovida en contra del Magistrado de Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral.
85.-	Ordinaria 8 de marzo de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del informe sobre el estado que guardan los acuerdos que el Pleno ha tomado desde el año dos mil trece a la fecha. • Análisis y calificación de las excusas planteadas por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia, en los tocas 231/2015, 116/2016, 186/2016, 213/2016, 52/2016, 190/2016, 214/2016, 208/2016, 212/2016, 10/2016, 207/2016 y 210/2016.



		<ul style="list-style-type: none"> • Personal • Aprobación para llevar a cabo la auditoria al Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia, por los ejercicios fiscales del año dos mil doce hasta el año dos mil dieciséis. • Solicitudes
86.-	Extraordinaria 17 de marzo de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del Despacho que llevará a cabo la auditoria al Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia del Estado de Quintana Roo. • Solicitudes
87.-	Ordinaria 05 de abril de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis y calificación de las excusas planteadas por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia, en los tocas 54/2017, 51/2017, 55/2017, 48/2017, 24/2016 y 53/2016. • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 8 de marzo y la sesión extraordinaria de 17 de marzo, ambas del año en curso. • Análisis y calificación de la excusa planteada por el Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa, en el expediente S.C.A/A/287/2012. • Solicitudes. • Personal.
88.-	Ordinaria 8 de mayo de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los



		<p>acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 5 de abril del año en curso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis y calificación de las excusas planteadas por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia en los tocas 127/2017, 147/2017 y 151/2017. • Integración de la Comisión Disciplinaria que atenderá la queja presentada en contra de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Análisis y calificación de la Excusa planteada por la Magistrada Mariana Dávila Goerner, con relación al toca 353/2016. • Personal. • Adquisiciones. • Aprobación de la modificación del acuerdo de fecha 30 de enero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de febrero del mismo año en el que se establece el domicilio de la primera sala auxiliar. • Aprobación del recurso para la contratación de guardias de seguridad.
<p>89.-</p>	<p>Ordinaria 7 de junio de 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 8 de mayo del año en curso. • Análisis y calificación de las excusas planteadas por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia en los tocas 149/2017, 185/2017 y 212/2017.



		<ul style="list-style-type: none"> • Cuenta del escrito de Queja promovida contra el Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Materia Penal Oral e integración de la Comisión Disciplinaria que atenderá la misma. • Entrega a cada uno de los Magistrados de la copia del oficio signado por la Juez Familiar del Distrito Judicial de Chetumal. • Personal. • Adquisiciones. • Informe por parte de la Magistrada que preside Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.
90.-	Ordinaria 6 de julio de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 7 de junio del año en curso. • Análisis y calificación de las excusas planteadas por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia en los tocas 231/2017, 246/2017 y 252/2017. • Personal. • Presentación de propuesta de modificación al Acuerdo de creación de Salas auxiliares.
91.-	Ordinaria 8 de agosto de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Elección del Magistrado Presidente, para el período 2017-2022., por medio de votación por cédula.
		<ul style="list-style-type: none"> • Informe anual sobre la impartición de justicia en la entidad y sobre las actividades del Consejo de la



92.-	Solemne de 30 de Agosto de 2017	Judicatura, conforme al artículo 45, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
93.-	Ordinaria de 5 de Septiembre de 2017	<p>Elección del Magistrado de Número que será miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el período del 5 de septiembre de 2017 – 4 de septiembre de 2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adscripción del Magistrado Fidel Villanueva Rivero a la Tercera Sala Especializada en Materia Penal y Tradicional. • Informe por parte del Magistrado que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra del magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en materia Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.
94.-	Ordinaria de 6 de Octubre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Integración de la Comisión Disciplinaria que atenderá la queja presentada en contra del entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Entrega del informe final de resultados de la "Auditoria Financiera del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado de Quintana Roo, para los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016". • Aprobación de los acuerdos de Pleno TSJQROO/ORD/2/2017 y TSJQROO/ORD/3/2017. • Readscripción de la Magistrada Dulce María Balam Tuz, a la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil, con sede en Cancún,



		<p>Quintana Roo, adscripción del Magistrado Supernumerario Ángel Ysidro Quintal Quintal, a la Segunda Sala Especializada en Materia Familiar con sede en Chetumal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Integración de la Comisión Disciplinaria que atenderá la queja presentada en contra del entonces Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia. • Análisis y calificación de las excusas planteadas por la Magistrada de la Sala Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil, en los tocas 376/2017 y 362/2017.
95.-	Extraordinaria de 18 de Octubre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, propuesto por el Consejo de la Judicatura del Estado.
96.-	Extraordinaria de 8 de Noviembre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 6 de octubre del año en curso. • Integración del Magistrado Supernumerario Ángel Ysidro Quintal Quintal, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta en tanto dure la falta absoluta del magistrado numerario. • Aprobación del proyecto de acuerdo para dar contestación al escrito de 27 de septiembre de 2017. • Integración de la Comisión para elaborar proyecto de resolución a lo planteado por los integrantes del



		<p>Centro Ceremonial Maya de la Cruz Parlante de Felipe Carrillo Puerto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Designación del Juez Tradicional en la Comunidad de Chumpón del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, propuesto por el Consejo de la Judicatura Indígena del Estado. • Análisis y calificación de la excusa planteada por la Titular de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil, en los tocas 197/2017 y 418/2017.
<p>97.-</p>	<p>Ordinaria de 07 de diciembre de 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 8 de noviembre del año en curso. • Informe por parte del Magistrado que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra del entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Informe por parte de la Magistrada que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra del entonces Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado. • Informe por parte de la Magistrada que preside la Comisión para atender la solicitud del Gran Consejo Maya, sobre el pronunciamiento por el



		<p>que no ha lugar al cambio del Magistrado de asuntos indígenas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Integración de la Comisión Disciplinaria que atender la queja presentada en contra de la Magistrada Verónica Gloria Acacio Trujillo. • Análisis y calificación de la excusa planteada por la Magistrada de la Quintana Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil, en el toca 218/2015. • Autorización a las Magistradas Adriana Cárdenas Aguilar y Mariana Dávila Goerner, para asistir al Diplomado que se impartirá del dieciséis al veintiséis de enero de dos mil dieciocho; y se designación del Magistrado Miguel Mario Angulo Flota y la Magistrada Sandra Luz Morales Gutiérrez, para suplir respectivamente sus ausencias.
98.-	Extraordinaria de 07 de diciembre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Homenaje póstumo al Magistrado en retiro Carlos Francisco Sosa Huerta.
99.-	Ordinaria de 12 de enero de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la distribución del Presupuesto de Egresos asignado para el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2018. • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 7 de diciembre del año dos mil diecisiete. • Análisis y calificación de la excusa planteada por la Magistrada de la 7ª Sala Especializada en



		Materia Familiar y Materia Familiar Oral, en la Carpeta Familiar 121/2017.
100.-	Ordinaria de 6 de febrero de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 12 de enero del año dos mil dieciocho. • Informe por parte del Magistrado que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra de la Magistrada Verónica Gloria Acacio Trujillo. • Integración de la Comisión Disciplinaria para atender la queja presentada en contra del Magistrado titular de la 9ª Sala Especializada en Materia Penal Oral. • Cuenta de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del oficio número CJ-237/2018 signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura.
101.-	Extraordinaria de 23 de febrero 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la propuesta de modificación a la distribución del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, aprobada en la sesión de 12 de enero de 2018.
102.-	Ordinaria de 6 de marzo de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 6 de febrero del año dos mil dieciocho.



		<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del Proyecto de Iniciativa de Decreto de Reforma a diversos artículos del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y conformación de una Comisión para el estudio del Proyecto. • Entrega del Proyecto de Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 117 y 118 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y conformación de una Comisión para el estudio del proyecto. • Entrega del Proyecto de Acuerdo General Conjunto 1/2018 del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del poder Judicial del Estado de Quintana Roo, por el que se establece el Comité Interinstitucional de Igual de Género del Poder Judicial del Estado, y designación de la Magistrada Mariana Dávila Goerner, para que coordine los trabajos de estudio y análisis del proyecto.
<p>103.-</p>	<p>Ordinaria de 6 de abril de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 6 de marzo del año dos mil dieciocho. • Integración de la Comisión Disciplinaria que atenderá la queja presentada en contra del Magistrado de la Sala Constitucional.



		<ul style="list-style-type: none"> • Análisis y calificación de la excusa planteada por la Magistrada titular de la 7ª Sala Especializada en Materia Familiar, en el Toca Familiar 61/2018. • Aprobación de los Proyectos de iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. • Aprobación del Acuerdo General Conjunto 1/2018 del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del poder Judicial del Estado de Quintana Roo. • Designación de la Magistrada que integrará el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
<p>104.-</p>	<p>Ordinaria de 8 de Mayo de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 6 de abril del año dos mil dieciocho. • Informe por parte del Magistrado que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra del Magistrado de la 9ª Sala Especializada en Materia Penal Oral. • Informe por parte del Magistrado que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de



		<p>desechamiento de la queja promovida en contra del Magistrado de la Sala Constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis y calificación de la excusa planteada por la Magistrada de la Magistrada de la Séptima Sala Especializada en Materia Familiar en la Carpeta Familiar 54/2018. • Se aprobó añadir a la propuesta de iniciativa de reforma relativa a la homologación de los convenios transaccionales: a) Reforma al artículo 1003 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo; b) la Abrogación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de los capítulos relativos al Juicio Especial de Desahucio y al Juicio Especial Hipotecario. • Se aprobó la integración de una Comisión, para el estudio del proyecto de reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y realice una retroalimentación de todas las generalidades que contiene dicho proyecto, así como un estudio de la repercusión que tendrá en la norma local. • Autorización del Tribunal Pleno a la Presidencia, para celebrar con universidades y diversas instituciones, convenios de carácter académico y en general todos aquellos convenios que sean en beneficio de la capacitación y mejoramiento profesional del personal judicial y administrativo del Poder Judicial.
--	--	--



<p>105.-</p>	<p>Ordinaria de 7 de Junio de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 8 de mayo del año dos mil dieciocho. • Designación del Magistrado que será ponente del proyecto de resolución al conflicto competencial suscitado entre los Jueces de Ejecución de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Chetumal y Cancún, Quintana Roo. • Aprobación del Acuerdo TSJQROO/ORD/2019 por el que se modifica la competencia territorial de las Salas Especializadas con sede en Cancún, Quintana Roo, ESTABLECIDA EN EL DIVERSO ACUERDO TSJQROO/ORD/3/2017. • Aprobación de la solicitud de ampliación presupuestal a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
<p>106.-</p>	<p>Ordinaria de 6 de Julio de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 7 de junio del año dos mil dieciocho. • Análisis y calificación de la excusa planteada por el Magistrado de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral, en el toca penal 73/2018.



		<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de las resoluciones en las que se resuelve el conflicto competencial suscitado entre el Secretario de Acuerdos de Sala en funciones de Juez de Ejecución de Sentencias de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo y la Juez de Despacho adscrita al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Chetumal, deducidos de las carpetas de ejecución 115/2018 y 140/2018. • Designación de la Magistrada que será ponente del proyecto de resolución al conflicto competencial suscitado entre el secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Primero Penal "A" y el Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en funciones de Juez Primero Penal "B", ambos de primera instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. • Se admitió a trámite la recusación planteada en contra del Titular de la Sala Constitucional.
<p>107.-</p>	<p>Ordinaria de 10 de Agosto de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 6 de julio del año dos mil dieciocho. • Aprobación del acuerdo por el que se proveen el escrito oficio y escrito presentados en la recusación promovida en contra del titular de la Sala Constitucional, y designación de la



		<p>Magistrada ponente del proyecto de resolución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrega del escrito signado por el secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura. • Aprobación de emitir convocatoria para que los magistrados participen en la elección del nombre que llevará la Sala de Conferencias del edificio del Poder Judicial en Cancún, Quintana Roo.
108.-	Solemne de 28 de Agosto de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Informe anual sobre la impartición de justicia en la entidad y sobre las actividades del Consejo de la Judicatura, conforme al artículo 45, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
109.-	Ordinaria de 7 de Septiembre de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 10 de agosto del año dos mil dieciocho. • Aprobación de la resolución por la que se resuelve el conflicto competencial suscitado entre el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Primero Penal "A" y el Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en funciones de Juez Primero Penal B, ambos del distrito judicial de Cancún, deducido en el expediente de Incidente de Responsabilidad



		<p>Civil 01/2014, derivado de la Causa Penal 52/2011.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis y calificación de la excusa planteada por el Magistrado Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en el toca penal 34/2018 del índice de la Tercera Sala Especializada en Materia Penal. • Aprobación de la disposición de recursos del Fondo para el Mejoramiento en la Administración de Justicia, para atender las necesidades extraordinarias no presupuestales de los capítulos 2000 y 3000, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
<p>110.-</p>	<p>Ordinaria de 4 de Octubre de 2018.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 7 de Septiembre del año dos mil dieciocho. • Resultado de las propuestas para la asignación de la Sala de Conferencias del Edificio del Poder Judicial del Estado, con sede en Cancún, Quintana Roo. • Entrega del Proyecto de funcionamiento del Presupuesto Basado en Resultados y Sistema de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial, para el ejercicio fiscal 2019. • Aprobación de atender en sesión extraordinaria privada, la denuncia ciudadana promovida en



		<p>contra de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.</p>
111.-	Extraordinaria de 16 de Octubre de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, para el ejercicio anual 2019, propuesto por el consejo de Judicatura.
112.-	Ordinaria de 9 de Noviembre de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 4 de octubre del año dos mil dieciocho. • Determinación sobre la solicitud del Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial, con relación a la publicación en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado, de la sentencia emitida en el toca civil 59/2017 del índice de la Primera Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil. • Designación de la Magistrada que integra el Grupo Interdisciplinario del Archivo del Archivo del Poder Judicial del Estado. • Aprobación de la fecha, hora y sede para celebrar la sesión solemne con motivo del aniversario de la Constitución Política del Estado, y del comité coordinador. • Informe por parte de la Magistrada que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja ciudadana



		<p>promovida en contra de la Presidencia del Tribunal.</p>
113.-	Ordinaria de 7 de Diciembre de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 9 de noviembre del año dos mil dieciocho. • Entrega para su estudio, de los Lineamientos para la Publicación de Sentencias Relevantes del Poder Judicial del Estado. • Análisis y calificación de la excusa planteada por el Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, en el toca penal oral 159/2018 del índice de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral. • Aprobación del Convenio de Colaboración entre el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y la Secretaría de Educación de Quintana Roo, para establecer las bases de coordinación para la impartición de la "Maestría en Derecho Judicial". • Aprobación del Acuerdo TSJQROO/ORD/2/2018 por el que se designan a los Magistrados Supernumerarios para la guardia de las Salas Penales Tradicionales y Orales, durante el segundo período vacacional del año 2018.
114.-	Extraordinaria de 19 de Diciembre de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la Propuesta del Consejo de la Judicatura del Estado, con relación al saldo del



		Capítulo 1000 del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 2018.
115.-	Ordinaria de 11 de Enero de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 7 de diciembre del año dos mil dieciocho. Análisis y calificación de la excusa planteada por la Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, en el toca penal 405/2018. Análisis y pronunciamiento de la recusación promovida en contra de la Titular de la Octava Sala Especializada en Materia Penal. Integración de la Comisión Disciplinaria para atender la queja presentada en contra del titular de la Sala Constitucional. Aprobación de la distribución del Presupuesto de Egresos, asignado al Poder Judicial del Estado, para el Ejercicio fiscal 2019. Tomó de protesta de la Juez Consejera electa.
116.-	Extraordinaria-Solemne de 12 de Enero de 2019.	<ul style="list-style-type: none"> XLIX Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
117.-	Ordinaria de 6 de Febrero de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en



		<p>la sesión ordinaria de 11 de enero del año dos mil diecinueve.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Integración de la Comisión Disciplinaria que atenderá la queja presentada en contra de la Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia Penal. • Aprobación del Acuerdo TSJQROO/ORD/1/2019 por el que se amplía la Vigencia de las Salas Auxiliares de Segunda Instancia. • Informe por parte del Magistrado que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra del Magistrado de la Sala Constitucional. • Pronunciamiento sobre la ejecutoria dictada en el Amparo 483/2017-A-1 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, deducido de la queja administrativa promovida en contra del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal. • Entrega al Tribunal Pleno para su análisis, de los proyectos del Acuerdo General Conjunto 1/2019 del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y Lineamientos diversos. • Aprobación de la propuesta relativa a la modificación al Presupuesto de egresos que corresponde ejercer en el año 2019.
--	--	---



		<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del oficio de días inhábiles establecido por el Consejo de la Judicatura en su sesión ordinaria de 15 de enero de 2019.
118.-	Extraordinaria de 8 de Febrero de 2019	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la resolución por la que se da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 483/2017-A-1 de índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, promovido por el Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal.

De lo anterior, se desprende que el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, como parte integrante del Pleno del Tribunal, intervino en 69 sesiones ordinarias, 43 extraordinarias y 6 solemnes, de los cuales se observan los asuntos administrativos y jurisdiccionales sometidos a su conocimiento.

INCISO F) La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias, seminarios por parte del magistrado dentro del Poder Judicial, tendientes a mejorar la impartición de justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo.

La anterior documentación consta en el anexo 14 del expediente personal del Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, y que consiste en lo siguiente:

- Constancia de 18 de enero de 2019, expedida por la Coordinadora de las Escuelas de Derecho, Criminología y Criminalística, en la que se señala que el Mtro. Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, es



catedrático de la Maestría en Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad La Salle Cancún.

- Reconocimiento expedido por el Colegio de Abogados Manuel Crescencio Rejón, por su destacada participación como ponente en la Conferencia: **"Planeación de Litigio Civil Oral"**, impartida el día 24 de octubre de 2018, en la Sala de Conferencias "María Teresa Castro Ríos" del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Reconocimiento expedido por la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios del Estado de Quintana Roo A.C, por su valiosa participación como expositor en el foro de "Litigios Inmobiliarios de Quintana Roo", con el tema: **Proceso Judicial**. Cancún, Quintana Roo, 8 de Agosto de 2018.
- Reconocimiento expedido por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por haber brindado el curso básico sobre: **"Fiscalización e Investigación Penal relacionada con la Administración de Recursos Públicos"**. Chetumal, Quintana Roo a 05 de julio de 2018.
- Reconocimiento expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Andrés Quintana Roo", por su participación en el **Diplomado: "Acceso a la Justicia en Materia de Derechos Humanos"**, que se llevó a cabo en la



ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día 26 de abril de 2018, en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica.

- Reconocimiento expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Andrés Quintana Roo", por su participación en el **Diplomado: "Acceso a la Justicia en Materia de Derechos Humanos"**, que se llevó a cabo en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día 4 de mayo de 2017, en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica.
- Constancia con la que el Presidente ANADE Sección Quintana Roo, hace constar la valiosa participación del Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, impartiendo la conferencia denominada: "**La Apelación en Materia Mercantil**". Diciembre 2016.
- Reconocimiento expedido por la Escuela Superior de Leyes, por impartir la Conferencia Magistral: "**La Argumentación Jurídica en los Medios de Impugnación**", Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo. Diciembre de 2015.
- Agradecimiento extendido por la Universidad la Salle Cancún, por haber participado como Jurado en la etapa metodológica de la **XXXVI JORNADA DE TRABAJOS SEMESTRALES DE LA ESCUELA DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA-CRIMINALISTICA**. Cancún, Quintana Roo, Noviembre, 28 2014.



- Reconocimiento expedido por la Universidad Interamericana para el Desarrollo, por su destacada aportación y participación del evento: **"Taller Informático de la Gestión Judicial y Semana de la Oralidad Civil y Familiar"**. Cancún, Quintana Roo, 18 de noviembre de 2014.
- Reconocimiento expedido por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su participación como disertante en la Conferencia: **"Reorganización del Poder Judicial de Quintana Roo"**, que se llevó a cabo el 12 de agosto de 2014, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica.
- Reconocimiento expedido por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su participación como disertante en la Conferencia Magistral: **"Los Juicios Orales en Materia Civil y Familiar"**, que se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2014, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica.
- Reconocimiento expedido por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su participación como ponente en la Conferencia: **"Los Juicios Orales en Materia Civil y Familiar en el Estado de Quintana Roo"**, impartida el día 20 de febrero de 2014, en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Constancia expedida por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y el Poder Judicial del Estado de México, por su asistencia al **"Diplomado Teórico-Práctico en el Sistema de Justicia Penal"**



Acusatorio, Adversarial y Oral", impartido del 23 de noviembre de 2018 al 16 de marzo de 2019, en las instalaciones de la Sala de Conferencias "María Teresa Castro Ríos", de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

- Certificado de **Litigio Estratégico de Protección Internacional de Derechos Humanos**, expedido por el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos y el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Plata, el cual incluye un total de 150 horas efectivas de capacitación en tres sesiones realizadas en Cancún (México) 2018, San José (Costa Rica) 2018 y Washington DC (Estados Unidos) 2018. Washington DC, Estados Unidos, 16 de Noviembre de 2018.
- Constancia expedida el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos y el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Plata, por haber asistido a la "**Clínica de Litigio Estratégico Internacional sobre Prueba y Oralidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**", llevada a cabo en Washington D.C del 12 al 16 de Noviembre de 2018.
- Constancia expedida el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos y el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Plata, por haber asistido al "**Curso de Técnicas y Destrezas para el Litigio Estratégico en Derechos Humanos y Control Difuso de**



Convencionalidad: Desafíos frente a las Obligaciones Internacionales de los Estados", llevado a cabo en San José de Costa Rica del 20 al 24 de agosto de 2018, constante de 50 horas efectivas.

- Certificado de asistencia al **Programa sobre Innovaciones en la Justicia de Estados Unidos**, organizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, y el Center for Court Innovation, realizado desde el 23 al 27 de julio de 2018, en Nueva York, Estado Unidos.
- Constancia expedida por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, por su asistencia a la Conferencia titulada: "**Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género**", impartida el día 15 de mayo de 2018, en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Constancia expedida por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, por su asistencia a la Conferencia titulada: "**Retos de la Implementación de la mediación Privada en las Entidades Federativas**", impartida el día 9 de mayo de 2018, en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Constancia expedida por el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos y el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Plata, por haber asistido al "**Curso Especializado en**



Litigio Estratégico y Control Difuso de Convencionalidad: Los Estados y sus Obligaciones Internacionales en Derechos Humanos", llevado a cabo en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, México, los días 19, 20 y 21 de febrero de 2018. Constante de 50 horas efectivas (presenciales y en línea).

- Constancia expedida por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su asistencia al **III Congreso Internacional de Derecho Constitucional Debates contemporáneos del Constitucionalismo**, celebrado los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2017, en la Ciudad de México.
- Constancia expedida por Método & Excellentia Consultoría Académica y Empresarial, por haber concluido satisfactoriamente las actividades comprendidas al programa de habilidades en: **ORATORIA Argumentación Jurídica**, impartido en Playa del Carmen en la sede de la Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, impartido los días 11, 12, 18 y 19 de marzo de 2015, con 20 horas presenciales.
- Constancia expedida por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, por haber concluido satisfactoriamente los 4 módulos iniciales de la Plataforma Educativa, sobre el **Sistema de Justicia Penal Acusatorio**, con una duración de 90 horas. México, Distrito Federal a 10 de diciembre de 2014.



- Diploma expedido por el Instituto de Estudios Judiciales "Hernán Correa de la Cerda", por haber participado en el Programa "**Pasantía Internacional en Reforma Procesal Chilena**", realizado en Santiago de Chile desde el 31 de marzo al 11 de abril del año 2014 (70 Horas Cronológicas).
- Diploma expedido por el Instituto Universitario Puebla y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, a través de la Escuela Judicial, por su participación en el "**Diplomado de Oralidad Familiar**", impartido en las instalaciones de la Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia del 6 de diciembre de 2013 al 22 de marzo de 2014, con una duración de 120 horas.

CONCLUSIONES

De las documentales presentadas por el solicitante, ya descritas y analizadas de forma minuciosa y objetiva en el apartado de acreditación de los requisitos constitucionales del presente dictamen, así como de una revisión de los archivos que constan en sus expedientes, esta Comisión de Justicia concluye que el Magistrado Numerario Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde mantiene satisfechos los requisitos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, toda vez que acredita:

- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense;
- Que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



- Que es mayor de treinta y cinco años;
- Que posee la antigüedad mínima de diez años de su título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- Que goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;
- Que ha residido en el Estado durante los diez años anteriores a la presentación de su solicitud;
- Que no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de algún culto religioso, y
- Que no ha sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su solicitud.

Ahora bien, de la información estadística presentada por el solicitante, según lo disponen los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado de Quintana Roo, ya descrita y analizada de forma minuciosa y objetiva en el apartado de acreditación de los requisitos legales del presente dictamen esta Comisión de Justicia concluye que el desempeño del Magistrado Numerario Gustavo



Adolfo del Rosal Ricalde se apega a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración e impartición de justicia, por las siguientes razones:

En relación a la información estadística de los incisos a) y b) del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se observa que el total de asuntos que fueron turnados a la adscripción del Magistrado Numerario **Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde** cuando estaba adscrito a la 5ª Sala especializada en materia civil y mercantil, le fueron turnados un total de 1088 asuntos en que de este total, fueron resueltos 1088 asuntos, es decir, un 100 %, ha sido concluido actualmente; de igual modo fueron turnados un total de 639 asuntos a la 6ª Sala especializada en materia civil y mercantil, siendo que de ese total se resolvieron 626 asuntos, así como también fueron turnados un total de 806 asuntos en Sala mixta, siendo que de ese total, se resolvieron 806 asuntos. De dichas cifras se insiste en que el desempeño del Magistrado sujeto a evaluación se apegó a los principios de excelencia, profesionalismo y eficiencia al concluir en un alto porcentaje el total de asuntos turnados a su adscripción, además de demostrar su pericia en las materias civil y mercantil.

En la información estadística del inciso c) del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, esta Comisión constata que el Magistrado Numerario **Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde** de un total de 27 amparos concedidos en su desempeño en Sala Mixta, ese gran total arroja que 27 fueron amparos para efectos o por modificaciones de forma, además de existir 11 juicios de amparos sobreseídos. Además, integrando la 5ª Sala Especializada en materia civil y mercantil hubo un total de 79



amparos concedidos, de los cuales esos mismos 79, fueron únicamente modificaciones de forma o para efectos y 94 que fueron sobreesidos, de igual modo de un total de 40 amparos concedidos en su desempeño en 6ª Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil, ese gran total arroja que 40 fueron amparos para efectos o por modificaciones de forma, además de existir 26 juicios de amparos sobreesidos. De estas las cifras se revela que en cuanto hace al total de sentencias elaboradas por el solicitante y en las que se haya interpuesto el juicio de amparo, se confirma el desempeño correcto del Magistrado sujeto a evaluación dado que, del total de las sentencias emitidas por aquel al no ser impugnadas, estar confirmadas o sobreesidas en el juicio de amparo, revelan el apego a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia y honestidad.

Referente a la información estadística del inciso d) del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, los suscritos diputados advertimos que, durante el periodo del encargo del Magistrado Numerario **Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde** no existió queja administrativa alguna en su contra.

En cuanto hace a la información estadística del inciso e) del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, nos percatamos que el Magistrado Numerario **Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde** realizó 6 comisiones en el desempeño de su encargo.

Y en lo concerniente a la información estadística del inciso f) del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo observamos que el Magistrado Numerario **Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde**, en apego a los principios de excelencia y profesionalismo se ha distinguido



por su activa participación en especializaciones, cursos y conferencias, como se acreditó a través de las constancias, entre las que además se encuentran reconocimientos de diversas instituciones educativas, así como una Maestría en Derecho Civil de la Universidad la Salle Cancún, con el firme propósito de mejorar su desempeño como servidor público del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, se ha dado constancia del ejercicio de las atribuciones, facultades y obligaciones del Magistrado Numerario **Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde** como integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con la participación de 118 sesiones tanto ordinarias, extraordinarias y solemnes, desde el mes de mayo de 2013 al mes de febrero de 2019.

El ejercicio de dichas atribuciones, facultades y obligaciones del Pleno Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, se concretan en el estudio de distintos rubros que permiten el óptimo desarrollo de las actividades administrativas y jurisdiccionales, por lo que el análisis de esta Comisión de las sesiones y de las determinaciones efectuadas por ese Pleno, confirman la diligente y cabal labor del Magistrado sujeto a evaluación y su desempeño en apego a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia.

Como señalamos con anterioridad, la inmovilidad judicial que se adquiere por la reelección, además de ser un derecho constitucional es una garantía de la sociedad de contar con Magistrados de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración e



impartición de justicia consagra nuestra Carta Magna, no obstante la reelección está condicionada a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia del funcionario judicial.

Por tal razón esta Comisión de Justicia analizó responsablemente cada elemento presentado a la consideración de la H. XV Legislatura del Estado y evaluó el desempeño del Magistrado Numerario Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, de acuerdo a las exigencias de nuestra Constitución y la ley, determinando que cumple con los requisitos para la reelección al cargo como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

En esta tesitura, los elementos examinados con antelación en su conjunto llevan a esta Comisión de Justicia a estimar que el Magistrado Numerario Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde conserva los atributos de eficiencia, probidad, diligencia, excelencia profesional y honorabilidad invulnerables, por lo que se considera que ha lugar a reelegirlo en el alto cargo encomendado por un periodo adicional de seis años.

Finalmente, no omitimos señalar que la evaluación del desempeño de un Magistrado del Poder Judicial y su reelección, de ninguna manera es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia, en tanto que este derecho tiene sus límites propios, que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad de sus actos, tal y como lo dispone el párrafo tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE EL CIUDADANO GUSTAVO ADOLFO DEL ROSAL RICALDE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

y Soberano de Quintana Roo que señala que los magistrados podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo denominado "De la responsabilidad de los servidores públicos y Particulares Vinculados con las Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción" de la misma Constitución.

Por todo lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente punto de:

DICTAMEN










ÚNICO. El Ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde cumple con los requisitos para la reelección al cargo como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, previstos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE EL CIUDADANO GUSTAVO ADOLFO DEL ROSAL RICALDE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
 DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO		

SECRETARIA: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Está a consideración de esta Legislatura el dictamen presentado.

Si algún Diputado desea hacer alguna observación, sírvase manifestarlo.

No habiendo observaciones, se somete a votación el dictamen presentado, instruyo se abra el módulo de votación por 2 minutos.

Compañeros Diputados sírvanse emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto.

¿Algún compañero falta por hacerlo?

De no ser así, instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputada Secretaria, de cuenta de la misma.

SECRETARIA: Diputado Presidente, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado por unanimidad de las Diputadas y los Diputados presentes.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobado el dictamen presentado.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la Reelección, en su caso, del Ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

PRESIDENTE: Se somete a votación la reelección, en su caso, del Ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y al Artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 2 minutos.

Compañeros Diputados sírvanse emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto.

¿Algún Diputado falta por emitir su voto?

De no ser así, instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputada Secretaria, de cuenta de la votación.

SECRETARIA: Informo a la Presidencia que la votación para la reelección al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo ha quedado aprobada por unanimidad de las Diputadas y los Diputados presentes.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobada la reelección del Ciudadano Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Se invita a los presentes ponerse de pie.

LA HONORABLE DÉCIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; DECRETA: SE APRUEBA LA REELECCIÓN DEL CIUDADANO GUSTAVO ADOLFO DEL ROSAL RICALDE, EN EL MISMO CARGO COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA UN PERÍODO DE 6 AÑOS QUE COMPRENDE DEL 28 DE MAYO DE 2019 AL 27 DE MAYO DE 2025.

Sírvanse los presentes tomar asiento.

Diputada Secretaria, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen de la Comisión de Justicia de la H. XV Legislatura del Estado, mediante el cual se determina que el Ciudadano Juan García Escamilla cumple con los requisitos para la reelección al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, previstos en el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en el Artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

Me permito leer el dictamen.

(Lee Dictamen).



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE EL CIUDADANO JUAN GARCÍA ESCAMILLA CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7 fracción IV, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar este dictamen conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En fecha 21 de marzo de 2019, se recibió ante esta Soberanía el oficio número 234/2019 de fecha 3 de abril de dos mil diecinueve, signado por el Magistrado José Antonio León Ruiz, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual comunica que el día 27 de mayo del año dos mil diecinueve es la fecha de la conclusión del encargo del ciudadano Juan García Escamilla como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dado que su designación fue realizada en fecha 28 de mayo del año dos mil trece, iniciando su encargo con la toma de protesta y la publicación del Decreto 286 de la H. XIII Legislatura del Estado, en fecha 28 de mayo del mismo año.



Posteriormente en fecha 3 abril se remite ante esta Soberanía el oficio número 452/2019, mismo que fue leído en la Sesión número 17 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, de fecha 08 de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual comunica que fue enterado de la próxima conclusión del cargo del Magistrado Numerario ciudadano Licenciado Juan García Escamilla, a fin de que se pueda evaluar si en el desempeño de su cargo se han satisfecho los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de justicia, con los anexos que lo sustentan, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, comunica a esta Soberanía por lo menos con sesenta días de anticipación la fecha de la conclusión de dicho encargo, a efecto de que se dé inicio al procedimiento de reelección como Magistrado Numerario.

Dicho asunto fue turnado a la Comisión de Justicia, por la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones, en virtud de que esta Comisión es competente para realizar el estudio, análisis y dictamen de los oficios señalados de conformidad al artículo 7 fracción IV del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, que le otorga la facultad para realizar el análisis acerca del cumplimiento de los requisitos legales de la propuesta de designación y en su caso reelección del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos de su aprobación o rechazo por la Legislatura.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL



El artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 116. ...

...

I. a II. ...

III. *El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. *No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.*



Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) **el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. a IX. ...

La norma constitucional enmarca claramente que los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución y no podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los requisitos a que se refiere la Constitución Federal, se encuentran plasmados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Quintana Roo, la cual en el Capítulo V denominado "Del Poder Judicial" del Título Quinto "De la División de Poderes", establece las bases y principios para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en apego a los artículos 116 fracción III y 95 fracciones I a V de la Carta Magna, entre los cuales se encuentran los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Además, el artículo 116 en su párrafo quinto de la Constitución Federal, prevé la reelección en el cargo de Magistrado, estableciendo que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados.

El artículo 100 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante Decreto número 05 expedido por la H. XV Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre del año 2016, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 100. ...

...

*Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años. **Los Magistrados Numerarios podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de seis años.** Los Magistrados Supernumerarios, podrán ser reelectos por una sola vez, para un periodo de tres años. Los Magistrados del Tribunal Superior*



de Justicia solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso en términos de esta Constitución.

...

...

...

...

...

I. a III. ...

...

Como se puede observar, el derecho de reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado establece la posibilidad de que los magistrados numerarios, puedan reelegirse por un periodo de seis años lo anterior de conformidad al párrafo tercero del artículo 100 de la Constitución Local.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la constitución local respectiva, conlleva la demostración suficiente de poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, es decir, de los requisitos constitucionales, así como del desempeño o trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan



dictámenes de evaluación de su desempeño que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo.¹

El derecho de reelección en el cargo a favor de los magistrados, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, da como consecuencia la inamovilidad judicial la cual además de constituir un derecho de seguridad o estabilidad de los magistrados constituye una garantía de la sociedad de contar con magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna.²

En el Estado de Quintana Roo se encuentra armonizado el texto constitucional federal al local en cuanto hace al derecho de la reelección al cargo de magistrado, cuyo procedimiento y requisitos a cumplir, se encuentran establecidos en el artículo 101 de la Constitución Local y el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con lo que se fortalecen su independencia, profesionalización y estabilidad laboral.

¹ Jurisprudencia de la Novena Época emitida por el Pleno de la SCJN, con número de registro 190976, bajo el rubro: PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

² Jurisprudencia de la Novena Época emitida por el Pleno de la SCJN, con número de registro 190971, bajo el rubro: INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.



Bajo el amparo del derecho constitucional de inmovilidad judicial, es que, a través del oficio signado por el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el actual Magistrado Numerario hace patente su intención de ser reelecto en el cargo que está cerca de concluir, por un período adicional de seis años, en virtud de que desde su designación definitiva mediante el Decreto número 286 de la XIII Legislatura, su actuación se ha apegado a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de justicia.

REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De acuerdo al fundamento expuesto, a continuación, se transcriben los artículos 100 párrafo tercero y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 114 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que contienen los requisitos necesarios para la reelección al cargo de Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 100. ...

...



Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años. **Los Magistrados Numerarios podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de seis años.** Los Magistrados Supernumerarios, podrán ser reelectos por una sola vez, para un periodo de tres años. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso en términos de esta Constitución.

...
...
...
...
...

I. a III. ...

...

ARTÍCULO 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener menos de treinta y cinco años de edad el día de la designación.



III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación.

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación, y

VII. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con



eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Se deroga.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 114.- Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo un período de seis años, **podrán ser reelectos una sola vez**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que señala el Título Octavo de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La ratificación de magistrados tiene como finalidad fortalecer su independencia, profesionalización y estabilidad laboral; se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de justicia, ajustándose al siguiente procedimiento:

I.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia comunicará al Congreso del Estado, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha de la conclusión del encargo, los casos de los magistrados que se encuentren próximos al término de su periodo;



II.- Dentro de los quince días siguientes a la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo, se integrará el expediente del Magistrado que concluye el periodo, a fin de que se pueda evaluar si en el desempeño de su cargo se han satisfecho los principios antes señalados, recabándose la siguiente documentación:

- a) La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;*
- b) El total de asuntos asignados a la ponencia del Magistrado, en caso de Sala Colegiada, así como los resueltos por su ponencia incluyéndose el total de pendientes de resolución;*
- c) El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el Magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo, así como la concesión lisa y llana, de plano o para efectos y sobreseídos;*
- d) La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del Magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas;*
- e) Las comisiones realizadas en el desempeño de su encargo; y*



f) La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias, seminarios por parte del Magistrado dentro del Poder Judicial, tendientes a mejorar la impartición de justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo;

II Bis. a V. ...

En ese sentido, siendo la Comisión de Justicia la facultada para analizar el cumplimiento de los requisitos antes descritos, de conformidad al artículo 7 fracción IV del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, procedemos de forma minuciosa y objetiva a analizar la documentación que se anexó a la solicitud de reelección al cargo del Magistrado Numerario el Ciudadano Juan García Escamilla que se relaciona a continuación, a efecto de revisar que el solicitante conserve a la presente fecha los requisitos para ser Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecidos por los artículos 116 fracción III y 95 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y aquellos establecidos en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que generen convicción a la Legislatura acerca de la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia con la que ha desempeñado su labor en la administración de justicia.



ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

Una vez expuesto lo anterior, procedimos a verificar que el Ciudadano Juan García Escamilla reúna los requisitos antes descritos, para lo cual se enumeran los documentos que se presentaron:

Copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 521, del libro 2, oficialía 0001, en la que consta como fecha de nacimiento el 19 de mayo del año 1964.

Carta bajo protesta de decir verdad del Magistrado Numerario Juan García Escamilla en la que manifiesta estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de fecha 26 de marzo de 2019.

Copia Certificada del Título de Abogado Notario y Actuario, expedido por la Universidad Autónoma de Puebla de fecha 21 de enero del año 1993 y registrado ante la Secretaría de Educación Pública.

Copia certificada de la Cédula Profesional número 1767150, expedida en fecha 11 de febrero de 1993 por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Carta de recomendación del C. Juan Manuel Mercader Rodríguez Lara, de fecha 12 de febrero de 2019, quien manifiesta conocer al Licenciado Juan García Escamilla desde hace ya varios años como funcionario público ejemplar y que puede asegurar que es una persona honesta,



trabajadora, competente, responsable y dedicada para las labores que le sean encomendadas.

Carta de recomendación del C. Juan Ángel Xacur Maiza, de fecha 12 de febrero de 2019, quien manifiesta conocer al Licenciado Juan García Escamilla desde más de veinte años y que puede asegurar que es una persona seria, responsable, honesta y competente para las labores que le sean encomendadas.

Carta de recomendación del Ing. Manuel Conde Medina, de fecha 12 de febrero de 2019, quien manifiesta conocer al Licenciado Juan García Escamilla desde hace ya varios años y que puede asegurar que es una persona respetuosa, honesta, trabajadora y competente para las labores que le sean encomendadas.

Carta de recomendación del C. Héctor Andrade Angulo, de fecha 21 de marzo de 2019, quien manifiesta conocer al Licenciado Juan García Escamilla desde hace diez años y que puede asegurar que es una persona honesta, trabajadora, dedicada y competente para las labores que le sean encomendadas.

Original de la constancia de no antecedentes penales con número de folio 344646 de fecha 18 de febrero de 2019, expedida por el Mtro. Ricardo David Ramírez Zúñiga, encargado de la Dirección de Servicios Periciales Zona Sur del Estado.



Original de la Constancia de no inhabilitación, expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado, de fecha 21 de marzo de 2019.

Original de la constancia de Residencia expedida por el Lic. E. Alejandro Rivera Romero, Secretario General del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de fecha 18 de febrero de 2019, en la que consta que el C. Juan García Escamilla cuenta con residencia en el Estado de 54 años anteriores a la solicitud de su reelección.

Carta bajo protesta de decir verdad del Magistrado Numerario C. Juan García Escamilla en la que manifiesta no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra de algún culto en los cinco años anteriores a la presente fecha, de fecha 26 de marzo de 2019.

Carta bajo protesta de decir verdad del Magistrado Numerario C. Juan García Escamilla en la que manifiesta no haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo a la presente fecha, de fecha 26 de marzo de 2019.

ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La información estadística que exigen los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 114 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se encuentra soportada con los anexos certificados que adjuntara el Magistrado Presidente José Antonio León Ruiz al escrito por el



que se formó el expediente del Magistrado Numerario, los cuales consisten en:

INCISO A) La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;

En primer término, mediante el oficio 452/2019 de José Antonio León Ruíz, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicó a esta Soberanía que el Ciudadano Juan García Escamilla, desde su designación como Magistrado Numerario, formó parte integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en la Sesión Extraordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece, se determinó su asignación a la **Sala Mixta** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Chetumal, Quintana Roo, tal como se demuestra con la copia de la parte conducente del Periódico Oficial de fecha 19 de Junio de dos mil trece, número 46 Extraordinario, Tomo II, Octava Época, que se corrobora con el anexo número 7 del expediente

Posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiuno de ese mismo mes y año, Número 68 Extraordinario Bis, Tomo II, Octava Época, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quedó organizado en Salas Unitarias, y el Magistrado Juan García Escamilla, quedó adscrito a la **2ª Sala Especializada en Materia Familiar**, con sede en Chetumal, Quintana Roo que se corrobora en el anexo como número 8 del expediente.



También es dable mencionar, que mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de quince de septiembre de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial el diecisiete de ese mismo mes y año, Número 54 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, se determinó la readscripción del Magistrado Numerario Juan García Escamilla, a la **4ª Sala Especializada en Materia Constitucional y Administrativa**, con sede en Chetumal, Quintana Roo; sala en la que permaneció hasta que mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial el cinco de ese mismo mes y año, Número 66 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, ese máximo órgano determinó su readscripción a la **2ª Sala Especializada en Materia Familiar**, con sede en Chetumal, Quintana Roo que se corrobora con los anexos número 9 y 10 del expediente.

A partir del primero de agosto de dos mil diecisiete y hasta la presente fecha, el Magistrado Numerario Juan García Escamilla, se encuentra adscrito a la **Sala Constitucional**, con sede en Chetumal, Quintana Roo, ello por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial el catorce siguiente, Número 65 Extraordinario Bis, Tomo II, Octava Época. que se corrobora con el anexo número 11 del expediente.

En ese sentido, se hace una relatoría de la información estadística, que contiene el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción tanto en sala mixta como en salas especializadas, y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución.



**2ª SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR CON SEDE EN CHETUMAL,
QUINTANA ROO**

Total de asuntos turnados	Total de asuntos resueltos	Porcentaje de pendientes de resolución
388	345	18.8%

**4ª SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA;
ACTUALMENTE SALA CONSTITUCIONAL**

Total de asuntos turnados Materia Civil	Total de asuntos resueltos	Porcentaje de pendientes de resolución
55	47	14.54%

Total de asuntos turnados Materia Contenciosa Administrativa	Total de asuntos resueltos	Porcentaje de pendientes de resolución
614	480	21.82%



INCISO B) El total de asuntos asignados a la ponencia del magistrado, en caso de sala colegiada, así como los resueltos por su ponencia incluyéndose el total de pendientes de resolución.

SALA MIXTA, CON SEDE EN CHETUMAL, QUINTANA ROO

Total de asuntos turnados	Total de asuntos resueltos	Porcentaje de pendientes de resolución
408	392	16%

INCISO C) El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquellas que implicaron modificaciones de forma y de fondo, así como la concesión lisa y llana, de plano o para efectos y sobreseídos.

SALA MIXTA CON SEDE EN CHETUMAL, QUINTANA ROO.

Total de Amparos concedidos	Modificaciones de forma	Modificaciones de fondo	liso y llano	Para efectos	sobreseídos
22	0	0	0	22	20



2º SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO.

Total de Amparos concedidos	Modificaciones de forma	Modificaciones de fondo	liso y llano	Para efectos	sobreseídos
16	0	0	0	16	24

4º SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA CONSTITUCIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO.

Total de Amparos concedidos MATERIA CIVIL	Modificaciones de forma	Modificaciones de fondo	liso y llano	Para efectos	sobreseídos
2	0	0	0	2	3

Total de Amparos concedidos MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	Modificaciones de forma	Modificaciones de fondo	liso y llano	Para efectos	sobreseídos



13	0	0	0	13	0
----	---	---	---	----	---

El Anexo 12 del expediente formado con motivo del procedimiento de reelección al cargo del Magistrado Numerario, respalda la información antes señalada, en el contenido de los oficios números **SCA_249/2019** y **775/2019** ambos de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, signados respectivamente por el Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional y la Administradora de Gestión Judicial de Segunda Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, de los cuales se obtuvo la información antes relacionada.

INCISO D) La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas.

De conformidad con el expediente del C. Juan García Escamilla mediante oficio 449/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, signado por la Lic. Adda de la Cruz Amaya Tolosa, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia (anexo 13) se informó a esta Soberanía que no se interpuso queja administrativa alguna.

	Incoadas	Procedentes	Sanciones
Quejas procesales o administrativas presentadas contra el Magistrado Numerario Juan García Escamilla.	0	0	0



INCISO E) Las comisiones realizadas en el desempeño de su encargo.

De la misma forma, mediante el oficio relacionado en el apartado anterior, se informó a esta Soberanía que durante el tiempo en que el Licenciado Juan García Escamilla ha fungido como Magistrado Numerario, ha sido designado para llevar a cabo seis comisiones en el desempeño de su encargo, tal como se acredita con el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo en el anexo 13.

Comisiones realizadas
1.- Presidente de la Sala Mixta del Tribunal con sede en Chetumal, Quintana Roo, desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 18 de julio de 2014.
2.- Comisión para el Procedimiento Administrativo de Ejecución.
3.- Comisión de Remuneraciones, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley para Regular las Remuneraciones de los Servidores Públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos Autónomos de Quintana Roo, desde el mes de octubre de 2013 a la fecha.
4.- Coordinador para el enlace y substanciación de los asuntos administrativos de las Salas Unitarias de la Zona Sur Chetumal, del 30 de junio de 2014 al 28 de junio de 2016.
5.- Comisión de Revisión del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, desde el año 2015 a la fecha.



6.- Comisión para el estudio del Proyecto de Reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y otras normas similares.

Así también, debe destacarse que el Magistrado Juan García Escamilla, ha participado notablemente en las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a las que ha sido convocado.

En consecuencia, procederemos a dar constancia del total de sesiones del Magistrado Juan García Escamilla, la calendarización de las sesiones desahogadas, síntesis de los asuntos sometidos al Tribunal Pleno del Poder Judicial y síntesis de los asuntos administrativos y jurisdiccionales de su competencia que se resolvieron a partir de su integración al Pleno del Tribunal, que corresponden a lo siguiente:

	Sesiones	Síntesis
1.-	Extraordinaria 30 de mayo de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación y adscripción de los nuevos Magistrados Numerarios que integraran Pleno Licenciados Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde y Juan García Escamilla
2.-	Ordinaria de 07 de junio de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones • Personal • Informes
3.-	Ordinaria de 02 de julio de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones • Personal • Informes



4.-	Ordinaria de 07 de agosto de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones • Personal • Informes • Cuenta de demanda de amparo en la causa penal 162/2013
5.-	Extraordinaria de 16 de agosto de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis y aprobación del proyecto de resolución de conflicto competencial entre Juez de Cancún y Playa del Carmen en la causa penal 162/2013.
6.-	Extraordinaria de 23 de agosto de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis y aprobación del proyecto de resolución de conflicto competencial entre Juez Primero Penal de Playa del Carmen y Juez Segundo Penal de Cancún, en la causa penal 94/2013. • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo de Rosal Ricalde
7.-	Sesión solemne de 30 de agosto de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Segundo Informe de Actividades que rinde el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
8.-	Ordinaria de 05 de septiembre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones • Personal • Informes • Excusa planteada por la Magistrada Norma María Loria Marín.
9.-	Ordinaria de 01 de octubre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones • Personal • Informes • Instalación e integración de la Comisión de Remuneraciones prevista en el artículo 23 de la Ley



		para Regular las Remuneraciones en los Servidores Públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos Autónomos del Estado de Quintana Roo.
10.-	Extraordinaria de 11 de octubre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Propuesta de personal para cubrir incapacidad de Secretaría de Amparo Penal de la Sala Mixta con sede en Cancún.
11.-	Extraordinaria de 14 de octubre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del ejercicio 2014.
12.-	Extraordinaria de 28 de octubre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Queja promovida contra la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Cancún, Quintana Roo. • Incompetencia enviada por el Juez Oral de Chetumal. • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde.
13.-	Ordinaria de 07 de noviembre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones • Personal • Informes • Aceptación de la propuesta del medio alterno de solución planteado en el juicio ordinario civil 1144/2012 del Juzgado Civil de Chetumal.
14.-	Extraordinaria de 13 de noviembre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis y aprobación de proyecto de resolución de incompetencia en el expediente 03/2013.



		<ul style="list-style-type: none"> • Presentación del Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del ejercicio 2014.
15.-	Ordinaria de 04 de diciembre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por la Magistrada Norma María Loría Marín. • Excusa planteada por el Magistrado Juan García Escamilla. • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde.
16.-	Ordinaria de 14 de enero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Excusa planteada por el Magistrado Juan García Escamilla. • Excusa planteada por la Magistrada Norma María Loria Marín.
17.-	Extraordinaria de 28 de enero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Elección del Magistrado Numerario que integrará el Consejo de la Judicatura, conforme a lo dispuesto artículo 21, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. • Protesta de Ley del Magistrado Consejero, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución del Estado.



<p>18.-</p>	<p>Extraordinaria de 20 de febrero de 2014</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la solicitud de Gobernador Constitucional del Estado, al Poder Judicial del Estado, para promover demanda de Controversia Constitucional en contra de los Estados de Yucatán y Campeche. • Autorización al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para firmar con los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, la demanda de Controversia Constitucional en contra de los Estados de Yucatán y Campeche.
<p>19.-</p>	<p>Ordinaria de 28 de febrero de 2014</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Juan García Escamilla. • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Incompetencia remitida por el Administrador de Gestión Judicial del Juzgado Familiar Oral de Chetumal.
<p>20.-</p>	<p>Ordinaria de 14 de marzo de 2014</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Análisis, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. • Oficio del Alcalde de la comunidad de Sabán, Municipio de José María Morelos, por el que propone a candidato para ocupar el cargo de Juez Tradicional.



21.-	Ordinaria de 28 de abril de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Miguel Mario Angulo Flota. • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Excusas planteadas por los Magistrados Norma María Loria Marín y Juan García Escamilla. • Excusa planteada por el Magistrado Juan García Escamilla.
22.-	Ordinaria de 26 de mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Propuesta de inauguración de la Sala de Plenos en Chetumal, en la sesión que se celebre en el mes de junio del año 2014.
23.-	Extraordinaria de 09 de junio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio y análisis a las reformas de los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 2, 11, 21, 24, y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estados y propuesta de Magistrados unitarios.
24.-	Ordinaria de 30 de junio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación para análisis y discusión de la propuesta del personal que integrarán las Salas unitarias, de la zona norte y zona sur del Poder Judicial del Estado.
25.-	Extraordinaria de 10 de junio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar la competencia territorial de las Salas. • Designación de Magistrado que integrará la Sala Unitaria. • Acordar lo relativo a los asuntos que ya se encuentran en trámite.



		<ul style="list-style-type: none"> • Ratificación del Magistrado José Manuel Ávila Fernández, en la Sala Constitucional y Administrativa.
26.-	Ordinaria de 18 de julio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Discusión, aprobación y publicación del Acuerdo de la Organización, Competencia e integración de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.
27.-	Ordinaria de 08 de agosto de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
28.-	Ordinaria de 19 de agosto de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Propuesta para la celebración del Tercer Informe de Actividades, conforme al artículo 45, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
29.-	Sesión solemne de 28 de agosto de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Tercer Informe de Actividades que rinde el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
30.-	Ordinaria de 26 de septiembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Adolfo del Rosal Ricalde. • Ratificación de la Secretaria General de Acuerdos en el cargo.
31.-	Extraordinaria de 07 de octubre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Dar a conocer Decreto 137, sobre reformas a la Constitución del Estado. • Pronunciamiento sobre excusa planteada por la Secretaria General de Acuerdos.



32.-	Extraordinaria de 08 de octubre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del Acuerdo para la creación de la Sala Auxiliar a la Tercera Sala Especializada en Materia Penal.
33.-	Ordinaria de 15 de octubre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Discusión, aprobación o modificación de Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2015.
34.-	Ordinaria de 18 de noviembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Dar a conocer conflicto competencial en la causa penal 320/2014. • Toma de protesta de Consejero Juez y ciudadanos Consejeros para el período 2014-2016.
35.-	Ordinaria de 15 de diciembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de conflicto competencial en la causa penal 320/2014. • Excusa planteada por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde.
36.-	Ordinaria de 22 de enero de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde. • Informe de avances en la elaboración del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. • Lectura del proyecto de contestación a la encargada de la primera Visitaduría general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
		<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de que mediante oficio se instruya a los Jueces y Administradores de gestión judicial,



37.-	Ordinaria de 25 de febrero de 2015	para que al momento de remitir los expedientes o testimonios a las Salas Unitarias de Segunda Instancia, verifiquen que se encuentren debidamente integrados.
38.-	Extraordinaria de 09 de marzo de 2015	<ul style="list-style-type: none"> Informe de la resolución del Juicio de Amparo Indirecto número 539/2013.
39.-	Ordinaria de 18 de marzo de 2015	<ul style="list-style-type: none"> Excusa planteada por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Cancún. Aprobación de la incorporación de la Presidencia a la Gestión Administrativa a partir del 27 de marzo de 2015. Presentación del estado que guarda el cumplimiento del amparo indirecto 539/2014.
40.-	Ordinaria de 28 de abril de 2015	<ul style="list-style-type: none"> Análisis, discusión y en su caso aprobación de la excusa planteada por la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Chetumal, en el Toca 20/2015. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la excusa planteada por el titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Chetumal, en los Tocas 43/2015, 44/2015 y 54/2015. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la excusa planteada por el titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Cancún, en los Tocas 241/2015 y 37/2014.



		<ul style="list-style-type: none"> • Informe por parte de la Secretaría General de la Queja promovida en contra del titular de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil con sede en Cancún. • Informe por parte de la Secretaria General de Acuerdos del conflicto competencial planteado en el oficio 1751/2015 suscrito por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal. • Informe de la Secretaría General de Acuerdos del escrito por el que se le solicita al Tribunal Pleno, el ejercicio de la facultad de atracción con relación a exhortos 92/2014 y 109/2014 de los Juzgados Primero y Segundo Civiles de Cancún, Quintana Roo. • Informe por parte de la Secretaria General de Acuerdos del oficio número S.C.A.-1890/2015, signado por el Magistrado de número Doctor José Manuel Ávila Fernández, por el cual solicita emisión de acuerdo para reservar la información de los asuntos concluidos en la Sala Constitucional y Administrativa, y pronunciamiento del Pleno respecto a la solicitud formulada. • Calificación de las excusas hechas valer por el Magistrado de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil con sede en Cancún, en los Tocas Civiles 99/2014, 22/2015, 25/2015, 24/2115, 27/2015, 21/2015, 111/2015 y 169/2015.
		<ul style="list-style-type: none"> • Informe por parte del Director de Gestión Administrativa Judicial del Poder Judicial del



<p>41.-</p>	<p>Ordinaria de 11 de mayo de 2015</p>	<p>Estado, de los avances en la implementación de Administración de Gestión Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentación del proyecto de resolución por parte del Presidente de la comisión disciplinaria respecto de la queja interpuesta en contra del titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Cancún, Quintana Roo.
<p>42.-</p>	<p>Ordinaria de 15 de junio de 2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis, discusión y en su caso aprobación de la excusa planteada por el titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil, en el Toca 277/2015. • Análisis, discusión y en su caso aprobación de la excusa planteada por el titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil, en el Toca 76/2015. • Análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de sentencia por el cual resuelve el conflicto competencial planteado por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, en el diverso juicio 1751/2015 deducido de la causa penal número 252/2010. • Informe por parte de la Secretaria General de la queja presentada en contra del titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Cancún, en relación con el Toca Mercantil 141/2014. • Informe por parte de la Secretaria General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de



		<p>la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 59/2015.</p> <ul style="list-style-type: none">• Informe por parte de la Secretaria General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 64/2015.• Informe por parte de la Secretaria General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 62/2015.• Informe por parte de la Secretaria General del Tribunal Pleno de la queja en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 60/2015.• Informe por parte de la Secretaria General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 58/2015.• Informe por parte de la Secretaria General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 61/2015.
--	--	---



		<ul style="list-style-type: none"> • Informe por parte de la Secretaría General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 57/2015. • Informe por parte de la Secretaría General del Tribunal Pleno de la queja presentada en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en Chetumal, con relación con el Toca 56/2015. • Informe por parte de la Secretaría General de Acuerdos, del oficio número 410/2015 signado por el titular de la Sexta Sala Especializada en materia Familiar.
43.-	Extraordinaria de 22 de junio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar los criterios de jurisprudencia y su difusión en el sitio de la página oficial del Tribunal. • Determinar el criterio de jurisprudencia y su difusión en el sitio de la página oficial del Tribunal, con relación al conflicto competencial resuelto en la sesión ordinaria del 15 de junio del año en curso, deducido de la causa penal número 252/2010.
44.-	Extraordinaria de 29 de junio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Discusión y en su caso aprobación de los lineamientos para la determinación, emisión, publicación, difusión y consulta de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno y sus Salas.
45.-	Ordinaria de 15 de julio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para definir el lugar, fecha y hora en el que se llevará a cabo la sesión solemne



		<p>del primer informe de actividades correspondiente al periodo septiembre 2014 – agosto 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe por parte de la a Secretaría General de Acuerdos del oficio número 519/2015, signado por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia. • Presentación del proyecto de resolución por parte del Presidente de la comisión disciplinaria respecto de la queja promovida en contra de la titular de la Primera Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Chetumal, con relación a los Tocas 59/2015, 64/2015, 62/2015, 60/2015, 58/2015, 61/2015, 57/2015 y 56/2015. • Presentación del proyecto de resolución por parte del Presidente de la comisión disciplinaria respecto de la queja promovida en contra del titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil con residencia en la ciudad de Cancún.
46.-	Sesión Solemne de 28 de agosto de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Sesión Solemne de Pleno (informe de labores).
47.-	Ordinaria de 31 de agosto de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Informe por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior de justicia de la queja interpuesta por el apoderado legal de los Servicios Estatales de Salud en contra del Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en materia Constitucional y Administrativa, con relación al expediente S.C.A.A/A/030/2015.



<p>48.-</p>	<p>Ordinaria de 15 de septiembre de 2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de los Magistrados para modificar la competencia territorial de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Análisis, discusión y en su caso aprobación de la excusa planteada por el Titular de la Sexta Sala Especializada en materia Familiar, en el Toca 284/2015, y en su caso, designación del Magistrado al que se le asignará el Toca aludido. • Cambio de adscripción del Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en materia Constitucional y Administrativa a la Segunda Sala Especializada en materia Familiar, y del Magistrado titular de la Segunda Sala Especializada en materia Familiar a la Cuarta Sala Especializada en materia Constitucional y Administrativa.
<p>49.-</p>	<p>Ordinaria de 29 de octubre de 2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación del proyecto de dictamen por el Presidente de la comisión disciplinaria, respecto a la queja interpuesta por el Apoderado Legal de los Servicios Estatales de Salud, en contra del entonces Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con relación al expediente S.C.A/A/030/2015. • Discusión, aprobación o modificación, en su caso, del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016, propuesto por el Consejo de la Judicatura. • Magistrado Presidente da a conocer a los integrantes del Pleno, el decreto número 310



		emitido por la Décimo Cuarta Legislatura, en el que se aprueba la reelección del Lic. José Antonio León Ruiz, como Magistrado de Número del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.
50.-	Extraordinaria de 04 de noviembre de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de las Magistradas Numerarias, Licenciadas Adriana Cárdenas Aguilar y Mariana Dávila Goerner. • Adscripción de las Magistradas Numerarias, Licenciadas Adriana Cárdenas Aguilar y Mariana Dávila Goerner.
51.-	Ordinaria de 30 de noviembre de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Informe del estado procesal que guarda la queja número 16/2015, promovida en contra del Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia, cuando este fungía como titular de la sexta sala especializada en materia familiar. • La Secretaria General de Acuerdos dio cuenta del oficio CDHEQROO/2947/2015/CAN-VG-II, con el cual se requiere un informe con relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al entonces Magistrado titular de la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar. • Análisis y discusión de la excusa planteada por el Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia Constitucional y Administrativa en el expediente S.C.A A/A/098 y de ser aprobada designación del magistrado al que se le turnara el expediente. • Invitación por parte de la Presidencia a los integrantes del Tribunal Pleno, para asistir a Congreso.



<p>52.-</p>	<p>Ordinaria de 15 de diciembre de 2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Designación de la Comisión Disciplinaria en los términos del artículo 129-Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para dar cumplimiento a las sentencias dictadas en los juicios de amparo 1397/2015-III y 1398/2015-IV, derivados de las quejas administrativas 9/2015 y 13/2015. • Cuenta del oficio 1913/2015, signado por el Juez Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, mediante el cual plantea conflicto competencial suscitado entre la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil con sede en Cancún y la Primera Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil con sede en Chetumal. • Cuenta de Secretaría General de Acuerdos, del oficio 1914/2015, signado por el Juez Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, mediante el cual plantea conflicto competencial suscitado entre la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil con sede en Cancún y la Primera Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil con sede en Chetumal.
<p>53.-</p>	<p>Ordinaria de 19 de enero de 2016</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informe del estado procesal que guarda la queja número 16/2015. • Elección del Magistrado de número que será miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. • Protesta de Ley del Magistrado Consejero electo. • Análisis y calificación de la excusa planteada por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala



		Especializada en materia Constitucional y Administrativa en el expediente S.C.A./F/269/2014.
54.-	Ordinaria de 25 febrero de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación del proyecto de dictamen por el Presidente de la comisión disciplinaria, conformada para atender la queja promovida en contra del entonces Magistrado de la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Oficio SCA-007/2016 signado por el titular de la Cuarta Sala Especializada en materia Constitucional y Administrativa, dirigido al Presidente y a los integrantes del Honorable Pleno. • Se establece hora y fecha de la próxima sesión plenaria.
55.-	Ordinaria de 14 de marzo de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Cuenta de la Secretaría General de Acuerdos del estado que guardaba el trámite de pago de multas impuestas a las partes quejas en los expedientes números 4/2015, 6/2015, 7//2015, 87/2015, 97/2015, 10//2015, 11//2015, 12//2015, 13//2015, 14//2015, 15//2015 y 16//2015, relativo a las quejas tramitadas conforme al artículo 129 bis de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. • Entrega a los integrantes del Tribunal Pleno, de los criterios por reiteración generados por la Sala Constitucional y Administrativa. • Solicitud al Director de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para realizar estudio comparativo de las entidades del país que



		<p>cuentan con una ley arancelaria, con la finalidad que elabore el proyecto de iniciativa correspondiente.</p>
56.-	Ordinaria de 04 de abril de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Cuenta de la Secretaría General de Acuerdos, del requerimiento efectuado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo 1345/2015. • Presentación por parte del Presidente de la Comisión Disciplinaria conformada en la sesión de pleno de 15 de diciembre de 2015, del dictamen emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1345/2015 y aprobación del mismo por parte del Tribunal Pleno. • Cuenta de la Secretaría General de Acuerdos, de los oficios 61/2016 y 62/2016 signados por el Director de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. • Cuenta de la Secretaría General de Acuerdos, del oficio 2/2016 suscrito por la Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la unidad de amparos y vinculación institucional del Consejo de la Judicatura. • Solicitud de copias certificadas de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. • Solicitud para retomar el sistema de administración de solicitudes y verificación de su seguimiento.



		<ul style="list-style-type: none"> •Solicitud de personal para cubrir la vacante de Secretario de Amparo. •Exposición de inconvenientes en el área de fotocopiado. •Exposición de inconvenientes en las áreas administrativas que repercuten en la labor jurisdiccional de los Magistrados.
57.-	Extraordinaria de 07 de abril de 2016	<ul style="list-style-type: none"> •Pronunciamiento respecto a la ejecutoria de amparo 1388/2015-III dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo.
58.-	Extraordinaria II de 07 de abril de 2016	<ul style="list-style-type: none"> •Comparecencia del Director de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
59.-	Ordinaria de 31 de mayo de 2016	<ul style="list-style-type: none"> •Cumplimiento a ejecutorias de amparo 1393/2015-E-10 y 1394/2015-D-7. •Reforma al Acuerdo de Pleno por el que se creó la Sala Auxiliar a la Tercera Sala Especializada en Materia Penal, con sede en Chetumal, y adición de la Tercera y Séptima Salas Especializadas en Materia Penal, con sede en la ciudad de Chetumal y Cancún, Quintana Roo, para ampliar su competencia en todo el Estado en el sistema penal acusatorio. •Solicitud de organigrama para la atención de los asuntos de la Segunda Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado. •Solicitud para establecer fecha y hora de la próxima sesión ordinaria de pleno.



60.-	Ordinaria de 06 de junio de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Elección de Magistrados Coordinadores de las Salas de la zona sur y zona norte.
61.-	Ordinaria de 05 de julio de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Imposición de toga a los Magistrados Numerarios Carlos Alejandro Lima Carvajal y Felipe de Jesús Solís Magaña y al Magistrado Supernumerario Ángel Ysidro Quintal Quintal. • Creación y organización de las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Adscripción y readscripción, según corresponda, de la Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
62.-	Extraordinaria de 12 de julio de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • En cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en juicio 1393/2015, se aprobó dejar insubsistente el dictamen de quince de julio de dos mil quince, emitido en el expediente 06/2015. • En cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio 1394/2015, se aprobó dejar insubsistente el dictamen de quince de julio de dos mil quince, emitido en el expediente 11/2015.
63.-	Ordinaria de 08 de agosto de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Se aprobó que el Segundo Informe del Segundo Periodo de Actividades sobre la impartición de justicia y las actividades del Consejo de la Judicatura del Estado, se lleve a cabo el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, a las trece horas en las instalaciones de la Escuela Judicial de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.



		<ul style="list-style-type: none"> • Se aprobó modificar el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, aprobado en la sesión ordinaria de Pleno de esa misma fecha, únicamente en la parte relativa al domicilio de la 9ª Sala Especializada en Materia Penal Oral, con sede en Cancún, Quintana Roo.
64.-	Extraordinaria 23 de Agosto de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1387/2015, Se aprobó dejar insubsistente el dictamen de quince de julio de dos mil quince y el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictados en el expediente 8/2015.
65.-	Solemne de 30 de Agosto de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Sesión Solemne de Pleno (informe de labores).
66.-	Ordinaria de 15 de Septiembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Excusa planteada por el Magistrado Juan García Escamilla. • En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1388/2015, se aprobó dejar insubsistente el dictamen de quince de julio de dos mil quince y el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitidos en el expediente 10/2015. • Se acordó fijar Sesión Extraordinaria para el día lunes veintiséis de septiembre de 2016, a las 12:00 hrs, en la Sala de Plenos de la Cd. De Chetumal; a efecto de que comparezcan el Director de Vinculación y Transparencia, y el Director de



		<p>Informática, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>
67.-	Extraordinaria de 26 de Septiembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Se aprobó el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se modifican los acuerdos de fecha cinco de julio y ocho de agosto de dos mil dieciséis, publicados respectivamente en los Periódicos Oficiales del Estado, los días catorce de julio y diecinueve de agosto de dos mil dieciséis • Comparecencia del Director de Vinculación y Transparencia, y el Director de Informática, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
68.-	Ordinaria de 10 de Octubre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil diecisiete, para su estudio. • Se planteó recusación en contra del Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa. • Se dio cuenta de los oficios números 21875 y 21880, deducidos del juicio de amparo 549/2016-II, con los que el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, comunica el contenido de los acuerdos en los que se requiere al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, rinda su informe justificado y previo. • Comparecencia del Director de Vinculación y Transparencia.
69.-	Ordinaria de 10 de noviembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la solicitud al Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura, para la entrega en vía electrónica y en horario



		<p>hábil, del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calificación de la excusa planteada por la titular de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil, con relación al toca 93/2016. • Recepción de diversos escritos relativos a la recusación promovida en contra del Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa. • En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo 1386/2015, Se aprobó: a) Dejar insubsistente el dictamen de quince de julio de dos mil quince, emitido en el expediente 7/2015, b) Dejar insubsistente el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictado en el expediente de 7/2015, y c) Se dictó nueva resolución por la Comisión Disciplinaria, emitida en el expediente 7/2015. • Se aprobó solicitar al Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura, entregue vía electrónica y en horario hábil, un estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos. • Se aprobó que el Director del Fondo para el Mejoramiento para la Administración de Justicia del Poder Judicial, entregue vía electrónica y en horario hábil, el estado completo y total del resultado financiero del Fondo citado, de los años 2015 y 2016.
--	--	--



70.-	Extraordinaria de 14 de Noviembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Se aprobó el anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2017, propuesto por el Consejo de la Judicatura. • Se aprobó el proyecto de informe justificado que rindió el Pleno, en el juicio de amparo 1076/2016.
71.-	Extraordinaria de 17 de noviembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Se celebró audiencia para el desahogo de pruebas, recibir alegatos y pronunciar resolución en el expediente 4/2016, formado con motivo de la recusación con causa promovida en contra del Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa
72.-	Extraordinaria de 29 de Noviembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Imposición de toga a las Magistradas Numerarias Dulce María Balam Tuz y Verónica Gloria Acacio Trujillo y al Magistrado Numerario Luis Gabino Medina Burgos. • Adscripción y en su caso readscripción a las Magistradas y Magistrados integrantes del mismo, a la Sala Unitaria correspondiente.
73.-	Extraordinaria de 29 de noviembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Integración de la Comisión Disciplinaria y admisión de la queja instaurada en contra de las Magistradas Adriana Cárdenas Aguilar, Mariana Dávila Goerner y Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal.
74.-	Ordinaria de 14 de diciembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Conflicto competencial suscitado entre el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal y el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto. • Aprobación del acuerdo por el que se modifica el diverso acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de



		<p>Justicia del Estado, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el catorce de ese mismo mes y año, mediante el cual se adscriben y readscriben a los Magistrados numerarios y supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>
75.-	Extraordinaria 12 de enero de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Toma de protesta del Juez Consejo, Dr. Benjamín Ariel Navarrete Silva.
76.-	Ordinaria 30 de enero de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se crean Salas Auxiliares de Segunda Instancia y se Readscriben a los Magistrados Supernumerarios". • Aprobación del proyecto de resolución, en el que se resuelve el conflicto competencial suscitado entre el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto y el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal.
77.-	Extraordinaria 02 de febrero de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia para el Ejercicio Fiscal 2017. • Aprobación del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado", el cual deberá ser enviado al Periódico Oficial para su publicación.
78.-		<ul style="list-style-type: none"> • Comparecencia del Secretario Ejecutivo de Administración y de la Directora Financiera.



	Ordinaria 08 de febrero de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del organigrama de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional • Aprobación del organigrama de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil. • Aprobación del cese del procedimiento administrativo en contra de Magistrados. • Personal • Solicitudes • Aprobación de fecha para la celebración de sesión extraordinaria a fin de resolver quejas administrativas.
79.-	Extraordinaria 13 de Febrero de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Comparecencia del Secretario Ejecutivo de Administración y de la Directora Financiera. • Aprobación de la distribución y ejercicio de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado para el ejercicio fiscal 2017. • Aprobación de homologación de sueldos.
80.-	Extraordinaria 3 de marzo de 2017 (13:00 hrs)	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del proyecto por el que se resuelve la queja promovida en contra de la Magistrada de la Tercera Sala Especializada en Materia Penal Tradicional.
81.-	Extraordinaria 3 de marzo de 2017 (14:00 hrs)	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del proyecto por el que se resuelve la queja promovida en contra de la Magistrada de la Séptima Sala Especializada en Materia Familiar.
82.-	Extraordinaria 3 de marzo de 2017 (15:00 hrs)	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del proyecto por el que se resuelve la queja promovida en contra del Magistrado de Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral.



<p>83.-</p>	<p>Ordinaria 8 de marzo de 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del informe sobre el estado que guardan los acuerdos que el Pleno ha tomado desde el año dos mil trece a la fecha. • Análisis y calificación de las excusas planteadas por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia, en los tocas 231/2015, 116/2016, 186/2016, 213/2016, 52/2016, 190/2016, 214/2016, 208/2016, 212/2016, 10/2016, 207/2016 y 210/2016. • Personal • Aprobación para llevar a cabo la auditoria al Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia, por los ejercicios fiscales del año dos mil doce hasta el año dos mil dieciséis. • Solicitudes
<p>84.-</p>	<p>Extraordinaria 17 de marzo de 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del Despacho que llevará a cabo la auditoria al Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia del Estado de Quintana Roo. • Solicitudes
<p>85.-</p>	<p>Ordinaria 05 de abril de 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis y calificación de las excusas planteadas por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia, en los tocas 54/2017, 51/2017, 55/2017, 48/2017, 24/2016 y 53/2016. • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 8 de marzo y la sesión extraordinaria de 17 de marzo, ambas del año en curso.



		<ul style="list-style-type: none"> • Análisis y calificación de la excusa planteada por el Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa, en el expediente S.C.A/A/287/2012. • Solicitudes. • Personal.
<p>86.-</p>	<p>Ordinaria 8 de mayo de 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 5 de abril del año en curso. • Análisis y calificación de las excusas planteadas por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia en los tocas 127/2017, 147/2017 y 151/2017. • Integración de la Comisión Disciplinaria que atenderá la queja presentada en contra de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Análisis y calificación de la Excusa planteada por la Magistrada Mariana Dávila Goerner, con relación al toca 353/2016. • Personal. • Adquisiciones. • Aprobación de la modificación del acuerdo de fecha 30 de enero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de febrero del mismo año en el que se establece el domicilio de la primera sala auxiliar. • Aprobación del recurso para la contratación de guardias de seguridad.



<p>87.-</p>	<p>Ordinaria 7 de junio de 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 8 de mayo del año en curso. • Análisis y calificación de las excusas planteadas por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardía en los tocas 149/2017, 185/2017 y 212/2017. • Cuenta del escrito de Queja promovida contra el Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Materia Penal Oral e integración de la Comisión Disciplinaria que atenderá la misma. • Entrega a cada uno de los Magistrados de la copia del oficio signado por la Juez Familiar del Distrito Judicial de Chetumal. • Personal. • Adquisiciones. • Informe por parte de la Magistrada que preside Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.
<p>88.-</p>	<p>Ordinaria 6 de julio de 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 7 de junio del año en curso. • Análisis y calificación de las excusas planteadas por el Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardía en los tocas 231/2017, 246/2017 y 252/2017. • Personal.



		<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de propuesta de modificación al Acuerdo de creación de Salas auxiliares.
89.-	Ordinaria 8 de agosto de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Elección del Magistrado Presidente, para el período 2017-2022., por medio de votación por cédula.
90.-	Solemne de 30 de Agosto de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Informe anual sobre la impartición de justicia en la entidad y sobre las actividades del Consejo de la Judicatura, conforme al artículo 45, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
91.-	Ordinaria de 5 de Septiembre de 2017	<p>Elección del Magistrado de Número que será miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el período del 5 de septiembre de 2017 – 4 de septiembre de 2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adscripción del Magistrado Fidel Villanueva Rivero a la Tercera Sala Especializada en Materia Penal y Tradicional. • Informe por parte del Magistrado que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra del magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en materia Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.
92.-	Ordinaria de 6 de Octubre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Integración de la Comisión Disciplinaria que atenderá la queja presentada en contra del entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Entrega del informe final de resultados de la "Auditoria Financiera del Fondo para el



		<p>Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado de Quintana Roo, para los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de los acuerdos de Pleno TSJQROO/ORD/2/2017 y TSJQROO/ORD/3/2017. • Readscripción de la Magistrada Dulce María Balam Tuz, a la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil, con sede en Cancún, Quintana Roo, adscripción del Magistrado Supernumerario Ángel Ysidro Quintal Quintal, a la Segunda Sala Especializada en Materia Familiar con sede en Chetumal. • Integración de la Comisión Disciplinaria que atenderá la queja presentada en contra del entonces Magistrado Mario Alberto Aguilar Laguardia. • Análisis y calificación de las excusas planteadas por la Magistrada de la Sala Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil, en los tocas 376/2017 y 362/2017.
<p>93.-</p>	<p>Extraordinaria de 18 de Octubre de 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, propuesto por el Consejo de la Judicatura del Estado.
<p>94.-</p>	<p>Extraordinaria de 8 de Noviembre de 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 6 de octubre del año en curso.



		<ul style="list-style-type: none"> • Integración del Magistrado Supernumerario Ángel Ysidro Quintal Quintal, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta en tanto dure la falte absoluta del magistrado numerario. • Aprobación del proyecto de acuerdo para dar contestación al escrito de 27 de septiembre de 2017. • Integración de la Comisión para elaborar proyecto de resolución a lo planteado por los integrantes del Centro Ceremonial Maya de la Cruz Parlante de Felipe Carrillo Puerto. • Designación del Juez Tradicional en la Comunidad de Chumpón del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, propuesto por el Consejo de la Judicatura Indígena del Estado. • Análisis y calificación de la excusa planteada por la Titular de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil, en los tocas 197/2017 y 418/2017.
<p>95.-</p>	<p>Ordinaria de 07 de diciembre de 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 8 de noviembre del año en curso. • Informe por parte del Magistrado que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra del entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



		<ul style="list-style-type: none"> • Informe por parte de la Magistrada que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra del entonces Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado. • Informe por parte de la Magistrada que preside la Comisión para atender la solicitud del Gran Consejo Maya, sobre el pronunciamiento por el que no ha lugar al cambio del Magistrado de asuntos indígenas. • Integración de la Comisión Disciplinaria que atender la queja presentada en contra de la Magistrada Verónica Gloria Acacio Trujillo. • Análisis y calificación de la excusa planteada por la Magistrada de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil, en el toca 218/2015. • Autorización a las Magistradas Adriana Cárdenas Aguilar y Mariana Dávila Goerner, para asistir a Diplomado que se impartirá del dieciséis al veintiséis de enero de dos mil dieciocho; y se designación del Magistrado Miguel Mario Angulo Flota y la Magistrada Sandra Luz Morales Gutiérrez, para suplir respectivamente sus ausencias.
<p>96.-</p>	<p>Extraordinaria de 07 de diciembre de 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Homenaje póstumo al Magistrado en retiro Carlos Francisco Sosa Huerta.



<p>97.-</p>	<p>Ordinaria de 12 de enero de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la distribución del Presupuesto de Egresos asignado para el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2018. • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 7 de diciembre del año dos mil diecisiete. • Análisis y calificación de la excusa planteada por la Magistrada de la 7ª Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral, en la Carpeta Familiar 121/2017.
<p>98.-</p>	<p>Ordinaria de 6 de febrero de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 12 de enero del año dos mil dieciocho. • Informe por parte del Magistrado que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra de la Magistrada Verónica Gloria Acacio Trujillo. • Integración de la Comisión Disciplinaria para atender la queja presentada en contra del Magistrado titular de la 9ª Sala Especializada en Materia Penal Oral. • Cuenta de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del oficio número CJ-237/2018 firmado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura.



99.-	Extraordinaria de 23 de febrero 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la propuesta de modificación a la distribución del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, aprobada en la sesión de 12 de enero de 2018.
100.-	Ordinaria de 6 de marzo de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 6 de febrero del año dos mil dieciocho. • Entrega del Proyecto de Iniciativa de Decreto de Reforma a diversos artículos del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y conformación de una Comisión para el estudio del Proyecto. • Entrega del Proyecto de Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 117 y 118 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y conformación de una Comisión para el estudio del proyecto. • Entrega del Proyecto de Acuerdo General Conjunto 1/2018 del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del poder Judicial del Estado de Quintana Roo, por el que se establece el Comité Interinstitucional de Igual de Género del Poder Judicial del Estado, y designación de la Magistrada Mariana Dávila Goerner, para que coordine los trabajos de estudio y análisis del proyecto.



<p>101.-</p>	<p>Ordinaria de 6 de abril de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 6 de marzo del año dos mil dieciocho. • Integración de la Comisión Disciplinaria que atenderá la queja presentada en contra del Magistrado de la Sala Constitucional. • Análisis y calificación de la excusa planteada por la Magistrada titular de la 7ª Sala Especializada en Materia Familiar, en el Toca Familiar 61/2018. • Aprobación de los Proyectos de iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. • Aprobación del Acuerdo General Conjunto 1/2018 del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del poder Judicial del Estado de Quintana Roo. • Designación de la Magistrada que integrará el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
<p>102.-</p>	<p>Ordinaria de 8 de Mayo de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 6 de abril del año dos mil dieciocho.



		<ul style="list-style-type: none"> • Informe por parte del Magistrado que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra del Magistrado de la 9ª Sala Especializada en Materia Penal Oral. • Informe por parte del Magistrado que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra del Magistrado de la Sala Constitucional. • Análisis y calificación de la excusa planteada por la Magistrada de la Magistrada de la Séptima Sala Especializada en Materia Familiar en la Carpeta Familiar 54/2018. • Se aprobó añadir a la propuesta de iniciativa de reforma relativa a la homologación de los convenios transaccionales: a) Reforma al artículo 1003 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo; b) la Abrogación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de los capítulos relativos al Juicio Especial de Desahucio y al Juicio Especial Hipotecario. • Se aprobó la integración de una Comisión, para el estudio del proyecto de reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y realice una retroalimentación de todas las generalidades que contiene dicho proyecto, así como un estudio de la repercusión que tendrá en la norma local.
--	--	---



		<ul style="list-style-type: none"> • Autorización del Tribunal Pleno a la Presidencia, para celebrar con universidades y diversas instituciones, convenios de carácter académico y en general todos aquéllos convenios que sean en beneficio de la capacitación y mejoramiento profesional del personal judicial y administrativo del Poder Judicial.
<p>103.-</p>	<p>Ordinaria de 7 de Junio de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 8 de mayo del año dos mil dieciocho. • Designación del Magistrado que será ponente del proyecto de resolución al conflicto competencial suscitado entre los Jueces de Ejecución de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Chetumal y Cancún, Quintana Roo. • Aprobación del Acuerdo TSJQROO/ORD/2019 por el que se modifica la competencia territorial de las Salas Especializadas con sede en Cancún, Quintana Roo, ESTABLECIDA EN EL DIVERSO ACUERDO TSJQROO/ORD/3/2017. • Aprobación de la solicitud de ampliación presupuestal a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
<p>104.-</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los



	<p>Ordinaria de 6 de Julio de 2018</p>	<p>acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 7 de junio del año dos mil dieciocho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis y calificación de la excusa planteada por el Magistrado de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral, en el toca penal 73/2018. • Aprobación de las resoluciones en las que se resuelve el conflicto competencial suscitado entre el Secretario de Acuerdos de Sala en funciones de Juez de Ejecución de Sentencias de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo y la Juez de Despacho adscrita al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Chetumal, deducidos de las carpetas de ejecución 115/2018 y 140/2018. • Designación de la Magistrada que será ponente del proyecto de resolución al conflicto competencial suscitado entre el secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Primero Penal "A" y el Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en funciones de Juez Primero Penal "B", ambos de primera instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. • Se admitió a trámite la recusación planteada en contra del Titular de la Sala Constitucional.
<p>105.-</p>	<p>Ordinaria de 10 de Agosto de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en



		<p>la sesión ordinaria de 6 de julio del año dos mil dieciocho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del acuerdo por el que se proveen el escrito oficio y escrito presentados en la recusación promovida en contra del titular de la Sala Constitucional, y designación de la Magistrada ponente del proyecto de resolución. • Entrega del escrito signado por el secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura. • Aprobación de emitir convocatoria para que los magistrados participen en la elección del nombre que llevará la Sala de Conferencias del edificio del Poder Judicial en Cancún, Quintana Roo.
106.-	Solemne de 28 de Agosto de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Informe anual sobre la impartición de justicia en la entidad y sobre las actividades del Consejo de la Judicatura, conforme al artículo 45, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
107.-	Ordinaria de 7 de Septiembre de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 10 de agosto del año dos mil dieciocho. • Aprobación de la resolución por la que se resuelve el conflicto competencial suscitado entre el Secretario de Estudio y Cuenta en



		<p>funciones de Juez Primero Penal "A" y el Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en funciones de Juez Primero Penal B, ambos del distrito judicial de Cancún, deducido en el expediente de Incidente de Responsabilidad Civil 01/2014, derivado de la Causa Penal 52/2011.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis y calificación de la excusa planteada por el Magistrado Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en el toca penal 34/2018 del índice de la Tercera Sala Especializada en Materia Penal. • Aprobación de la disposición de recursos del Fondo para el Mejoramiento en la Administración de Justicia, para atender las necesidades extraordinarias no presupuestales de los capítulos 2000 y 3000, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
<p>108.-</p>	<p>Ordinaria de 4 de Octubre de 2018.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 7 de Septiembre del año dos mil dieciocho. • Resultado de las propuestas para la asignación de la Sala de Conferencias del Edificio del Poder Judicial del Estado, con sede en Cancún, Quintana Roo. • Entrega del Proyecto de funcionamiento del Presupuesto Basado en Resultados y Sistema de



		<p>Evaluación del Desempeño del Poder Judicial, para el ejercicio fiscal 2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> Aprobación de atender en sesión extraordinaria privada, la denuncia ciudadana promovida en contra de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.
109.-	Extraordinaria de 16 de Octubre de 2018	<ul style="list-style-type: none"> Aprobación del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, para el ejercicio anual 2019, propuesto por el consejo de Judicatura.
110.-	Ordinaria de 9 de Noviembre de 2018	<ul style="list-style-type: none"> Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 4 de octubre del año dos mil dieciocho. Determinación sobre la solicitud del Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial, con relación a la publicación en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado, de la sentencia emitida en el toca civil 59/2017 del índice de la Primera Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil. Designación de la Magistrada que integra el Grupo Interdisciplinario del Archivo del Archivo del Poder Judicial del Estado. Aprobación de la fecha, hora y sede para celebrar la sesión solemne con motivo del aniversario de la Constitución Política del Estado, y del comité coordinador.



		<ul style="list-style-type: none"> Informe por parte de la Magistrada que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja ciudadana promovida en contra de la Presidencia del Tribunal.
<p>111.-</p>	<p>Ordinaria de 7 de Diciembre de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 9 de noviembre del año dos mil dieciocho. Entrega para su estudio, de los Lineamientos para la Publicación de Sentencias Relevantes del Poder Judicial del Estado. Análisis y calificación de la excusa planteada por el Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, en el toca penal oral 159/2018 del índice de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral. Aprobación del Convenio de Colaboración entre el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y la Secretaría de Educación de Quintana Roo, para establecer las bases de coordinación para la impartición de la "Maestría en Derecho Judicial". Aprobación del Acuerdo TSJQROO/ORD/2/2018 por el que se designan a los Magistrados Supernumerarios para la guardia de las Salas Penales Tradicionales y



		Orales, durante el segundo período vacacional del año 2018.
112.-	Extraordinaria de 19 de Diciembre de 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la Propuesta del Consejo de la Judicatura del Estado, con relación al saldo del Capítulo 1000 del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 2018.
113.-	Ordinaria de 11 de Enero de 2019	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 7 de diciembre del año dos mil dieciocho. • Análisis y calificación de la excusa planteada por la Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, en el toca penal 405/2018. • Análisis y pronunciamiento de la recusación promovida en contra de la Titular de la Octava Sala Especializada en Materia Penal. • Integración de la Comisión Disciplinaria para atender la queja presentada en contra del titular de la Sala Constitucional. • Aprobación de la distribución del Presupuesto de Egresos, asignado al Poder Judicial del Estado, para el Ejercicio fiscal 2019. • Tomó de protesta de la Juez Consejera electa.
114.-	Extraordinaria-Solemne de 12 de Enero de 2019.	<ul style="list-style-type: none"> • XLIX Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



<p>115.-</p>	<p>Ordinaria de 6 de Febrero de 2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega del oficio con el que se informa sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos sometidos a votación y aprobados en la sesión ordinaria de 11 de enero del año dos mil diecinueve. • Integración de la Comisión Disciplinaria que atenderá la queja presentada en contra de la Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia Penal. • Aprobación del Acuerdo <i>TSJQROO/ORD/1/2019</i> por el que se amplía la Vigencia de las Salas Auxiliares de Segunda Instancia. • Informe por parte del Magistrado que preside la Comisión Disciplinaria, sobre el acuerdo de desechamiento de la queja promovida en contra del Magistrado de la Sala Constitucional. • Pronunciamiento sobre la ejecutoria dictada en el Amparo 483/2017-A-1 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, deducido de la queja administrativa promovida en contra del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal. • Entrega al Tribunal Pleno para su análisis, de los proyectos del Acuerdo General Conjunto 1/2019 del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y Lineamientos diversos.
--------------	--	---



		<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la propuesta relativa a la modificación al Presupuesto de egresos que corresponde ejercer en el año 2019. • Aprobación del oficio de días inhábiles establecido por el Consejo de la Judicatura en su sesión ordinaria de 15 de enero de 2019.
116.-	Extraordinaria de 8 de Febrero de 2019	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de la resolución por la que se da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 483/2017-A-1 de índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, promovido por el Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal.

De lo anterior, se desprende que el Magistrado Juan García Escamilla, como parte integrante del Pleno del Tribunal, intervino en 69 sesiones ordinarias, 41 extraordinarias y 6 solemnes, de los cuales se observan los asuntos administrativos y jurisdiccionales sometidos a su conocimiento.

INCISO F) La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias, seminarios por parte del magistrado dentro del Poder Judicial, tendientes a mejorar la impartición de justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo.

La anterior documentación consta en el anexo 14 del expediente personal del Magistrado Juan García Escamilla, y que consiste en lo siguiente:



- Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con motivo de la asistencia a la conferencia **“La Clausula Pro Persona y su aplicación inmediata”** el día 27 de septiembre de 2013.
- Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con motivo de la asistencia al curso **“Sensibilización a la excelencia en el servicio y atención como cultura de trabajo”** el día 11 de noviembre de 2013.
- Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, a través de la Escuela Judicial, por la participación en el **“Curso Técnico del Sistema Acusatorio”** impartido en los meses de Enero a Marzo de 2014 en la Escuela Judicial sede Chetumal, Quintana Roo.
- Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con motivo de la participación en el Curso – Taller **“Administración de Gestión Judicial en Materia Mercantil, Civil y Familiar Oral”** los días 17, 18 y 19 de febrero de 2014.
- Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, a través de la Escuela Judicial, con motivo de la asistencia a la conferencia **“Los Sujetos Procesales en el Sistema Penal Acusatorio”**, efectuado en las instalaciones de la Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Quintana Roo.



- Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con motivo de la asistencia a la **conferencia “Reformas al Sistema Penal Acusatorio y Oral”**, efectuado en las instalaciones de la Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Quintana Roo.
- Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con motivo de la participación en el **Curso sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal “Etapa Preliminar”** el día 5 de junio de 2014.
- Constancia expedida por la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos, A.C., por la participación en el **XII Congreso y la XVII Asamblea Nacional de la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.**, de 14 de octubre de 2016, en Toluca de Lerdo, Estado de México.
- Constancia expedida por la Universidad Marista de Mérida, por haber concluido el curso **“Sistema Nacional Anticorrupción”** impartida en la Escuela de Derecho de la Universidad Marista de Mérida, 14 de octubre de 2017, con una duración de 20 horas.
- Constancia expedida por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con motivo de la asistencia a la conferencia magistral titulada:



“La Prueba Ilícita y Reglas de Exclusión” el día 28 de noviembre de 2017.

- Constancia expedida por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con motivo de la asistencia a la conferencia y presentación del libro titulado “**En la Brega: el camino hacia la oralidad familiar**” el día 01 de marzo de 2018.
- Certificado expedido por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, y el Center for Court Innovation, con motivo de la asistencia al **Programa sobre Innovaciones en la Justicia de Estados Unidos**, realizado desde el 23 al 27 de julio de 2018, en Nueva York, Estados Unidos.
- Constancia expedida por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con motivo de la asistencia al curso “**Introducción en Derecho Laboral**” impartido del 13 al 16 de agosto de 2018.
- Constancia expedida por el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos y el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Plata, con motivo de la asistencia a la “**Clínica de litigio Internacional sobre Prueba y Oralidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**” realizada del 12 al 16 de noviembre de 2018, en Washington D.C.



- Constancia expedida por el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos y el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata, con motivo de la asistencia al **“Curso de Técnicas y Destrezas para el Litigio Estratégico en Derechos Humanos y Control Difuso de Convencionalidad: Desafíos frente a las Obligaciones Internacionales de los Estados”** realizada del 20 al 24 de agosto de 2018, en San José de Costa Rica.
- Constancia expedida por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y el Poder Judicial del Estado de México, por la asistencia al **“Diplomado Teórico-Práctico en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral”**, impartido del 23 de noviembre de 2018 al 16 de marzo de 2019, en las instalaciones de la Escuela Judicial, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

CONCLUSIONES

De las documentales presentadas por el solicitante, ya descritas y analizadas de forma minuciosa y objetiva en el apartado de acreditación de los requisitos constitucionales del presente dictamen, así como de una revisión de los archivos que constan en sus expedientes, esta Comisión de Justicia concluye que el Magistrado Numerario Juan García Escamilla mantiene satisfechos los requisitos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, toda vez que acredita:

- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense;



- Que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Que es mayor de treinta y cinco años;
- Que posee la antigüedad mínima de diez años de su título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- Que goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;
- Que ha residido en el Estado durante los diez años anteriores a la presentación de su solicitud;
- Que no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de algún culto religioso, y
- Que no ha sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su solicitud.

Ahora bien, de la información estadística presentada por el solicitante, según lo disponen los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado de Quintana Roo, ya descrita y analizada de forma minuciosa y objetiva en el apartado de acreditación de los requisitos legales del presente dictamen esta Comisión



de Justicia concluye que el desempeño del Magistrado Numerario Juan García Escamilla se apegan a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración e impartición de justicia, por las siguientes razones:

En relación a la información estadística de los incisos a) y b) del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se observa que el total de asuntos que fueron turnados a la adscripción del Magistrado Numerario **Juan García Escamilla** cuando estaba adscrito a la 2ª Sala especializada en materia familiar, le fueron turnados un total de 388 asuntos en que de este total, fueron resueltos 345 asuntos, es decir, un 95 %, deduciéndose de las constancias anexas que el 5% restante ha sido concluido actualmente; de igual modo fueron turnados un total de 55 asuntos a la 4ª Sala especializada en materia constitucional, siendo que de ese total se resolvieron 47 asuntos, así como también fueron turnados un total de 408 asuntos en Sala mixta, siendo que de ese total, se resolvieron 392 asuntos. De dichas cifras se insiste en que el desempeño del Magistrado sujeto a evaluación se apegó a los principios de excelencia, profesionalismo y eficiencia al concluir en un alto porcentaje el total de asuntos turnados a su adscripción, además de demostrar su pericia en las materias civil y familiar.

En la información estadística del inciso c) del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, esta Comisión constata que el Magistrado Numerario **Juan García Escamilla** de un total de 22 amparos concedidos en su desempeño en Sala Mixta, ese gran total arroja que 22 fueron amparos para efectos o por modificaciones de forma, además de



existir 20 juicios de amparos sobreseídos. Además, integrando la 2ª Sala Especializada hubo un total de 16 amparos concedidos, de los cuales esos mismos 16, fueron únicamente modificaciones de forma o para efectos y 24 que fueron sobreseídos, de igual modo de un total de 2 amparos concedidos en su desempeño en 4ª Sala Especializada en Materia Constitucional en materia Civil, ese gran total arroja que 2 fueron amparos para efectos o por modificaciones de forma, además de existir 3 juicios de amparos sobreseídos, asimismo en la misma sala en materia Contenciosa Administrativa un total de 13 amparos concedidos en su desempeño, ese gran total arroja que 13 fueron amparos para efectos o por modificaciones de forma, además de existir 0 juicios de amparos sobreseídos. De estas las cifras se revela que en cuanto hace al total de sentencias elaboradas por el solicitante y en las que se haya interpuesto el juicio de amparo, se confirma el desempeño correcto del Magistrado sujeto a evaluación dado que, del total de las sentencias emitidas por aquel al no ser impugnadas, estar confirmadas o sobreseídas en el juicio de amparo, revelan el apego a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia y honestidad.

Referente a la información estadística del inciso d) del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, los suscritos diputados advertimos que durante el periodo del encargo del Magistrado Numerario **Juan García Escamilla** no existió queja administrativa alguna en su contra.

En cuanto hace a la información estadística del inciso e) del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, nos percatamos que el Magistrado Numerario **Juan García Escamilla** realizó 6 comisiones en el desempeño de su encargo.



Y en lo concerniente a la información estadística del inciso f) del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo observamos que el Magistrado Numerario **Juan García Escamilla**, en apego a los principios de excelencia y profesionalismo se ha distinguido por su activa participación en especializaciones, cursos y conferencias, como se acreditó a través de las constancias, con el firme propósito de mejorar su desempeño como servidor público del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, se ha dado constancia del ejercicio de las atribuciones, facultades y obligaciones el Magistrado Numerario **Juan García Escamilla** como integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con la participación de 116 sesiones tanto ordinarias, extraordinarias y solemnes, desde el mes de mayo de 2013 al mes de febrero de 2019.

El ejercicio de dichas atribuciones, facultades y obligaciones del Pleno Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, se concretan en el estudio de distintos rubros que permiten el óptimo desarrollo de las actividades administrativas y jurisdiccionales, por lo que el análisis de esta Comisión de las sesiones y de las determinaciones efectuadas por ese Pleno, confirman la diligente y cabal labor del Magistrado sujeto a evaluación y su desempeño en apego a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia.

Como señalamos con anterioridad, la inmovilidad judicial que se adquiere por la reelección, además de ser un derecho constitucional es una garantía de la sociedad de contar con Magistrados de excelencia que realmente



hagan efectivos los principios que en materia de administración e impartición de justicia consagra nuestra Carta Magna, no obstante la reelección está condicionada a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia del funcionario judicial.

Por tal razón esta Comisión de Justicia analizó responsablemente cada elemento presentado a la consideración de la H. XV Legislatura del Estado y evaluó el desempeño del Magistrado Numerario Juan García Escamilla, de acuerdo a las exigencias de nuestra Constitución y la ley, determinando que cumple con los requisitos para la reelección al cargo como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

En esta tesitura, los elementos examinados con antelación en su conjunto llevan a esta Comisión de Justicia a estimar que el Magistrado Numerario Juan García Escamilla conserva los atributos de eficiencia, probidad, diligencia, excelencia profesional y honorabilidad invulnerables, por lo que se considera que ha lugar a reelegirlo en el alto cargo encomendado por un periodo adicional de seis años.

Finalmente, no omitimos señalar que la evaluación del desempeño de un Magistrado del Poder Judicial y su reelección, de ninguna manera es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia, en tanto que este derecho tiene sus límites propios, que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad de sus actos, tal y como lo dispone



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE EL CIUDADANO JUAN GARCÍA ESCAMILLA CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

el párrafo tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que señala que los magistrados podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo denominado "De la responsabilidad de los servidores públicos y Particulares Vinculados con las Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción" de la misma Constitución.

Por todo lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente punto de:

DICTAMEN










ÚNICO. El Ciudadano Juan García Escamilla cumple con los requisitos para la reelección al cargo como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, previstos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE EL CIUDADANO JUAN GARCÍA ESCAMILLA CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
 DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO		

SECRETARIA: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Está a consideración de esta Legislatura el dictamen presentado.

Si algún Diputado desea hacer alguna observación, sírvase manifestarlo.

No habiendo observaciones, se somete a votación el dictamen presentado, instruyo se abra el módulo de votación por 2 minutos.

Compañeros Diputados sírvanse emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto.

¿Algún Diputado falta por hacerlo?

De no ser así, instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputada Secretaria, de cuenta de la misma.

SECRETARIA: Diputado Presidente, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado por unanimidad de las Diputadas y los Diputados presentes.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobado el dictamen presentado.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la Reelección, en su caso, del Ciudadano Juan García Escamilla al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

PRESIDENTE: Se somete a votación la reelección, en su caso, del Ciudadano Juan García Escamilla de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y al Artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 2 minutos.

Compañeros Diputados sírvanse emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto.

¿Algún Diputado falta por hacerlo?

De no ser así, instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputada Secretaria, de cuenta de la votación.

SECRETARIA: Informo a la Presidencia que la votación para la reelección al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo ha quedado aprobada por unanimidad de las Diputadas y los Diputados presentes.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobada la reelección del Ciudadano Juan García Escamilla como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Se invita a los presentes ponerse de pie.

LA HONORABLE DÉCIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; DECRETA: SE APRUEBA LA REELECCIÓN DEL CIUDADANO JUAN GARCÍA ESCAMILLA, EN EL MISMO CARGO COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA UN PERÍODO DE 6 AÑOS QUE COMPRENDE DEL 28 DE MAYO DE 2019 AL 27 DE MAYO DE 2025.

Sírvanse los presentes tomar asiento.

Diputada Secretaria, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Silvia de los Angeles Vazquez Pech.

DIPUTADA SILVIA DE LOS ANGELES VAZQUEZ PECH:

(Hace el uso de la palabra).

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeros Diputados.

En atención a que los dictámenes de los puntos 10 y 11 del orden del día que serán puestos a la consideración de este Pleno contiene las minutas correspondientes, con fundamento en el último enunciado el artículo 133 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, pongo a su consideración la dispensa la lectura de las minutas para proceder directamente a la lectura de los dictámenes respectivos.

Es cuanto Presidente.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Gracias Diputada.

Se somete a votación la propuesta presentada, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 2 minutos.

Compañeros Diputados sírvanse emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto.

Diputada Secretaria, de cuenta de la votación.

SECRETARIA: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad de las Diputadas y los Diputados presentes.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobada la propuesta de dispensa de la lectura de la Minuta.

Diputada Secretaria proceda a dar lectura al Dictamen presentado.

SECRETARIA: (Lee Dictamen).



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de esta Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por los artículos 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el **DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, el cual se sustenta con los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En Sesión número 15 de la Diputación Permanente del Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado, de fecha 128 de agosto de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones en materia de homologación de convenios transaccionales, juicio especial tradicional y oral de desahucio y juicio especial tradicional y oral hipotecario; todas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Magistrado José



Antonio León Ruiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en lo que establece el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa referida en el párrafo que antecede fue turnada a la Comisión de Justicia.

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Esta comisión es competente para realizar el estudio, análisis y posterior dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 114 de la Ley Orgánica y 7 fracción I del Reglamento de Comisiones, ambos del Poder Legislativo del Estado, que a la letra rezan:

Artículo 114. *Toda Iniciativa de Ley o Decreto, turnada a la Comisión o Comisiones respectivas, será debidamente estudiada y discutida por ellas para ser dictaminada en forma clara, con una parte expositiva y otra propositiva, en apartados directos y puntos que puedan ser votados. Si una sola Iniciativa fuere turnada a dos o más Comisiones, éstas trabajarán unidas y emitirán conjuntamente un solo dictamen.*

Artículo 7. *Corresponde a la **Comisión de Justicia** el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*



I. La legislación civil, penal y administrativa en sus aspectos sustantivo y adjetivo;

II. a VIII. ...

En este tenor, esta comisión emite el siguiente documento, como corolario de nuestra labor parlamentaria, y el cual contendrá en su estructura lo siguiente:

I. Parte expositiva, conformada por la descripción y análisis de la propuesta que contiene la iniciativa sometida a nuestro conocimiento y las consideraciones de quienes integramos estas comisiones.

II. Parte propositiva, en la cual se proponen las modificaciones particulares al Pleno Legislativo como resultado del análisis de la iniciativa presentada, un proyecto de minuta de decreto en términos de lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica que rige, así como los puntos de dictamen que contienen el sentido de este documento.

I. PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa en análisis señala en su exposición de motivos primeramente la publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de septiembre de dos mil diecisiete, del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución del Fondo



del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).

El mencionado decreto facultó al Congreso de la Unión para que expida la legislación única en materia procesal civil y familiar, otorgando un plazo perentorio que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, para expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional.

Sin embargo, las disposiciones transitorias del mencionado decreto, establecieron también que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Así mismo, se previó que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

A la presente fecha el Congreso de la Unión no ha expedido la legislación procesal civil y familiar ya mencionado, por lo que las legislaciones de las Entidades Federativas continúan vigentes y dado que existen distintas problemáticas que se presentan en la materia en la Entidad, el Poder Judicial del Estado, ha planteado llevar a cabo diversas reformas al código adjetivo civil vigente, con el firme propósito de impartir justicia de manera pronta y expedita.



Así mismo, se refiere en la iniciativa que mediante la referida reforma constitucional, se estimó conveniente precisar en el artículo 17 que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En ese sentido, de la interpretación de dicho supuesto normativo se concluye que espíritu del mismo es el de apuntalar la relevancia de la solución del conflicto, con la obligación implícita de simplificar la legislación correspondiente, sin perjuicio de la actividad que, en pleno ejercicio de sus competencias, realicen los jueces.

Por ello, es que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, propone derivado del análisis de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Quintana Roo que llevó a cabo su pleno, con motivo de su aplicación por parte de los operadores jurisdiccionales, la necesidad de adecuar oportunamente dos procedimientos en específico, a fin de ajustarlos al mandato constitucional de privilegiar el fondo del conflicto en los casos del ramo civil.

Derivado de dicho análisis la iniciativa aborda el estudio para la mejora legislativa de dos cuestiones en concreto: por una parte, pretende fortalecer el ámbito de decisión entre particulares respecto de la prevención de posibles conflictos futuros mediante la celebración de convenios transaccionales, al facilitar el tránsito para su ejecución ante los órganos jurisdiccionales; y por la otra, en tratándose de los juicios



especiales de desahucio e hipotecario se pretende la clarificación de la vía toda vez que, en la actualidad, se encuentra regulada tanto entre los procedimientos de carácter escrito o tradicional como en los del sistema de oralidad.

Para ello, la iniciativa plantea en primer término lo relativo a la institución normativa de los convenios transaccionales para, con posterioridad, abordar lo relativo a los juicios especiales de desahucio e hipotecario.

I. Convenios transaccionales.

Además de la preponderancia de la atención para la solución del fondo de las controversias, el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es enfático que, aunado al privilegio del correcto dirimir del fondo de toda controversia, las leyes deberán prever mecanismos alternativos de solución.

De la interpretación sistemática de ambas normas constitucionales, se advierte una obligación por parte del Estado de promover diversos mecanismos, aunados a los de carácter heterocompositivo, para resolver los motivos de disenso entre los particulares, apuntalando de esta forma el establecimiento de una cultura de la paz y de una justicia restaurativa de mayor alcance.

Dicho lo anterior, se tiene que la mejor solución a toda controversia es resolver anticipadamente, previo a su origen. De ahí la relevancia de los convenios transaccionales, mediante los cuales las partes quedan



obligadas a lo especificado en aquellos, con la condición de que su incumplimiento legitima a la contraria para acudir al Juez, solicitándole su respectiva ejecución.

El código civil del Estado prevé en sus numerales 3134 a 3151, la naturaleza, objeto y validez de las transacciones, estableciendo lo siguiente:

Artículo 3134.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

En cualquiera de ambos casos la transacción debe constar por escrito, que los contratantes **deben ratificar en la presencia del Juez o tribunal de los autos cuando mediante ella se pone fin a una contienda judicial.**

Artículo 3141.- La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial o de la extrajudicial, **pero sólo cuando, en este último caso, el juez, a solicitud de ambas partes y siempre que no la estime contraria a derecho, la haya homologado** obligando a quienes la pactaron a estar y pasar por ella con dicha autoridad de cosa juzgada.

Lo anterior no obstante, la transacción puede anularse o rescindirse en los casos generales en que se anulan o rescinden los demás



contratos y negocios jurídicos y, además, en los casos a que se refieren los cinco artículos siguientes.

Artículo 3149.- La transacción puede tener por objeto:

I.- Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas, siempre y cuando guarden alguna relación con los derechos disputados o inciertos;

II.- Declarar o reconocer los derechos que son objeto de las diferencias sobre las que la transacción recae;

III.- Establecer certidumbre en cuanto a derechos dudosos o inciertos, determinando en su caso sus alcances y efectos.

La declaración o reconocimiento de los derechos a que se refiere la fracción II, no obliga al que la hace a garantizados, ni le impone responsabilidad alguna en el caso de evicción salvo pacto en contrario, ni tampoco implica un título propio para fundar la prescripción en perjuicio de tercero, pero sí en contra de quien haga la declaración o reconocimiento.

Con lo transcrito se observa que la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, y que tiene respecto a las partes la misma categoría de cosa juzgada.



Este tipo de convenio está acorde al derecho fundamental de seguridad jurídica, que debe ser garantizado por el Estado en la impartición de justicia, y que tiene como vertiente esta misma posibilidad para los justiciables de terminar una controversia presente o prevenir una futura, haciendo uso del convenio transaccional.

El marco normativo vigente en el Estado de Quintana Roo, conduce a que los usuarios que han firmado un convenio transaccional ante la fe de un Notario Público, deban comparecer ante el Juez Oral para ratificar el convenio y se proceda a su homologación, elevándose a la categoría de cosa juzgada.

Derivado de ello, el Tribunal Superior de Justicia expone mediante su iniciativa que la forma de tramitarse la homologación de los convenios transaccionales se traduce en que los justiciables deben sujetarse a los tiempos que los juzgadores puedan brindar para dicha audiencia, por lo que un trámite cuya finalidad debe ser la simplificación para la ejecución de lo convenido, en no pocas veces se traduce en una dilación generada por las actividades propias de los Juzgados, que han mostrado tendencia a su incremento por cuanto a volumen y complejidad.

Esto ha hecho patente la necesidad de fortalecer la autonomía de las otras instancias que coadyuvan para la solución y prevención de controversias; como es el caso de los Notarios Públicos quienes, como consecuencia de la fe pública que ostentan, legitiman los convenios transaccionales de los ciudadanos que así lo requieran y que ratifican sus



firmas ante ellos, por lo que es menester apuntalar la fuerza legal que tienen los actos que celebran; máxime que en los convenios transaccionales celebrados ante Notario ha sido validada la voluntad de las partes, quedando únicamente la homologación de los convenios al Juez de Primera Instancia en materia Civil, en atención al trámite administrativo que implicará dicha homologación.

Así, para garantizar que en los negocios jurídicos del Estado de Quintana Roo, se privilegie el pleno respeto de la libertad de las partes que convengan transigir controversias presentes o futuras, como emanación del principio de mínima intervención jurisdiccional que se advierte del contenido de la reforma en materia de justicia cotidiana, la iniciativa en análisis estima necesario reformar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En ese sentido, la iniciativa propone la integración de un capítulo relativo a la homologación de las transacciones en el apartado correspondiente al título décimonoveno, relativo a la Jurisdicción Voluntaria, retomando el espacio que generó la derogación de su Capítulo III, de la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos; por lo que propone el cambio de su denominación.

De acuerdo a lo expuesto, la adecuada regulación de la ratificación de las transacciones, permitirá que las firmas de los convenios transaccionales sean ratificadas ante los Jueces, siempre que estos no hubieren sido ratificados previamente ante Notario Público.



EL CONGRESO DE TODOS



Como consecuencia de lo anterior, en virtud de la transmisión de la competencia sobre convenios transaccionales, se plantea la necesidad de reformar la fracción IX del artículo 892, a fin de adecuarlo a esta nueva circunstancia, suprimiendo este procedimiento de los que pueden sujetarse a la oralidad, de manera tal que las jurisdicciones voluntarias de este esquema sean únicamente las de información ad perpetuum y que las transacciones se lleven a cabo por la vía tradicional.

Derivado de la reforma que se plantea, la iniciativa propone también reformar el artículo 986 del Código, para armonizar lo relativo a la eliminación de la homologación de convenios transaccionales de la oralidad, para quedar del siguiente modo: *Artículo 986.- La solicitud se presentará por escrito al Juez de instrucción y reunirá los requisitos de los artículos 90, 91 y 264 de este Código, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el Juez considere necesario, según las circunstancias del caso. Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el Juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.*

II. Procedimientos especiales de desahucio e hipotecario.

La iniciativa plantea que actualmente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone en su Título Décimocuarto lo relativo a juicios y procedimientos especiales, a saber, dos: el juicio de desahucio y el juicio hipotecario. Tales instituciones procesales se encuentran contenidas entre los artículos 634 al 644-T.



Sin embargo, como se desprende del historial legislativo del referido Código, en el año de 2011, se adicionó el Título Vigésimo Primero, correspondiente al procedimiento oral, cuya denominación, capítulos, secciones y artículos que lo integran fueron modificados mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de agosto de 2013.

Así el artículo 892 del Código adjetivo civil establece que se sujetarán al procedimiento oral, entre otros, el juicio de desahucio (fracción VII) y el juicio hipotecario (fracción VIII). Sin embargo, las reformas de 2013 no tomaron en consideración los juicios preexistentes en el ámbito de la justicia preponderantemente escrita o tradicional, lo que tuvo como consecuencia la existencia de ambos juicios tanto en el sistema de la oralidad, como en el sistema actualmente denominado tradicional.

Resulta importante definir que la hipoteca encuentra su naturaleza esencial en lo dispuesto en el artículo 3070 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que al efecto establece lo siguiente: *...Por el contrato accesorio de hipoteca se constituye el derecho real del mismo nombre sobre un determinado inmueble enajenable que no se entrega al acreedor, pero que garantiza a favor de éste el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.*

Se observa que la finalidad de la hipoteca estriba naturalmente en la garantía del cumplimiento de una obligación contraída entre dos



contratantes, que se traduce en una acción de dar el pago correspondiente.

Por su parte, el artículo 1005 del Código Adjetivo Civil, que prevé las condiciones de procedencia para el trámite en la vía civil oral del juicio para ejercitar la acción hipotecaria, esta queda acotada a la finalidad natural de la hipoteca que es, desde luego, la obtención del pago, al señalar lo siguiente: *...Se tramitará en la vía civil oral el juicio que se promueva para ejercitar la acción hipotecaria que tiene por objeto la obtención del pago del crédito que la hipoteca garantice.*

Como condición de procedencia de la acción de este juicio especial, se requiere por orden lógico que, tal como lo dispone la fracción I del artículo en comento, el crédito hipotecario se otorgue en los términos de los artículos 3096, 3097, 3098, 3099, 3108 y demás relativos del Código Civil para el Estado y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones aplicables. Existe entonces congruencia entre la finalidad de la acción y los requisitos para hacerla exigible y, consecuentemente, su procedibilidad.

Sin embargo, por cuanto al juicio especial hipotecario del sistema tradicional, se advierte que existe una amplitud por cuanto a las pretensiones exigibles mediante esta vía, al señalar el artículo 644-A lo siguiente: *Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.*



Sin embargo, tales pretensiones no se ajustan a la naturaleza especial del juicio en comento, ni al desahogo del procedimiento establecido para tal efecto, toda vez que, como se aprecia en el artículo 644-I del código adjetivo, en la diligencia de emplazamiento se le requerirá al deudor del pago de lo adeudado y de no hacerlo se le nombrará depositario judicial, respecto a la finca dada en garantía hipotecaria; cuestión que no conlleva a finalidad práctica alguna, cuando lo que se reclama es la ampliación, división, registro, extinción, nulidad o cancelación; pero que sí tiene propósito cuando lo que se reclama es el pago. Habida cuenta de que, en efecto, si lo que genera la causa de procedimiento especial es el mecanismo para la obtención del pago, difícilmente pueden encontrar compatibilidad en tal procedimiento las pretensiones de ampliación, división, registro, extinción, nulidad o cancelación.

Esto es, a diferencia del procedimiento encausado en la vía oral, el juicio especial hipotecario tradicional excede, por cuanto a las pretensiones exigibles en éste, la finalidad última del contrato accesorio de hipoteca que es el pago garantizado por medio de ésta. Esta misma cuestión presenta complejidades al momento de la sustanciación de los juicios cuando se analiza a la luz de lo dispuesto en el artículo 644-B del Código de Procedimientos Civiles que a la postre señala que, procede el juicio hipotecario, si este fue constituido en términos de los artículos 3096, 3097, 3098, 3099, 3108 y demás relativos del Código Civil para el Estado. Esto es, la condición para la procedencia del juicio especial hipotecario del esquema tradicional, sin importar el objeto de la pretensión, es el mismo



que se establece correctamente en el juicio oral hipotecario, cuya finalidad es exclusivamente el pago.

En otras palabras y para ejemplificar lo anterior, según las disposiciones en comento, si bien para el artículo 644-A ya referido, se tramita en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución de la hipoteca; el diverso 644-B establece como requisito de procedibilidad que la hipoteca esté constituida en términos de la legislación aplicable lo que, en términos prácticos implica un contrasentido.

De igual manera, si la finalidad de la hipoteca es la obtención del pago, de donde proviene la causa de su naturaleza como procedimiento especial, luego entonces, cuando el juicio tiene por objeto la constitución, ampliación, división, registro, extinción, nulidad o cancelación; toda vez que se trata de un contrato, quedan expedito el ejercicio de la acción hipotecaria en la vía ordinaria, que guarda mayor congruencia con tales finalidades, por lo que la iniciativa propone que dichas acciones queden en tal vía ordinaria y solamente cuando la acción tenga como objeto la obtención del pago, se tramite en la vía especial bajo la metodología de juicio oral.

En esas condiciones, la iniciativa propone adecuar lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles, que al efecto señala: *Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso contra los otros acreedores.*



De suerte tal que corresponda la clarificación de la vía para la acción hipotecaria de pago, según la siguiente modificación: *Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fondo hipotecado y, en su caso contra los otros acreedores. **La acción hipotecaria para obtener el pago, se sujetará a lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo, Capítulo V, de este Código.*** Es decir, para ejercitar la acción de pago, la vía especial se seguirá bajo las reglas de la oralidad y las demás acciones de la hipoteca, se seguirán por la vía ordinaria.

Ante ello, la iniciativa plantea además, la derogación de los artículos 644-A al 644-T, en virtud de la existencia de un procedimiento acorde con la finalidad de la obtención del pago de lo garantizado con el contrato de hipoteca, que es al que se hace referencia en el segundo párrafo propuesto para el artículo 12.

Respecto al juicio especial de desahucio, debe destacarse que al igual que el juicio hipotecario, mediante la implementación de los procedimientos orales, se dispuso en el Título Vigésimo Segundo, de los procedimientos orales especiales, la creación del juicio de desahucio en su Capítulo IV; lo anterior, sin prever que en el Título Decimocuarto, Capítulo I, se establecía el mismo juicio en el esquema tradicional.

Sin embargo, a diferencia del procedimiento oral hipotecario, que contiene reglas claras para su correcta sustanciación en cuanto a la



obtención del pago, el juicio oral de desahucio se encuentra contemplado únicamente en dos artículos que al efecto señalan:

Artículo 1003.- *Con la demanda se exhibirá el contrato de arrendamiento o el documento respectivo que justifique la ocupación, en caso de haberse celebrado por escrito. En el caso de que el contrato de arrendamiento o el documento mediante el cual se justifique la ocupación sea otorgado o ratificado ante notario público, el actor podrá solicitar al Juez de Instrucción provea auto en el que se requiera al demandado, para que en el acto de la diligencia compruebe con los documentos idóneos estar al corriente del pago de las rentas, y si no lo hiciera en el primer supuesto se le embargarán bienes bastantes para cubrir las rentas reclamadas y acto continuo se emplazará al demandado.*

Artículo 1004.- *Emplazado el demandado y en caso de que el inmueble se encuentre desocupado, a petición del arrendador, se le dará posesión del inmueble en forma provisional, debiendo continuarse el procedimiento por sus demás etapas hasta su conclusión.*

Como se observa el contenido de este procedimiento oral especial es muy escaso y ha provocado que las y los juzgadores colmen lo no previsto con base en el procedimiento homólogo del ámbito tradicional, aplicando la regla del artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles. Máxime cuando, de conformidad con el segundo de los numerales transcritos, el



procedimiento debe seguir por sus demás etapas, sin que estas se especifiquen en artículos subsecuentes.

Por tal motivo, a fin de robustecer la efectividad del procedimiento previsto entre aquellos especiales orales, se propone la derogación de los artículos que lo contemplan en el sistema tradicional siendo del artículo 634 al 644, e implementar su contenido, según la compatibilidad que presente el sistema de oralidad, en el capítulo correspondiente.

De esa manera la iniciativa propone la implementación de reglas procedimentales claras en el juicio oral de desahucio, provenientes del procedimiento del esquema tradicional, según lo siguiente:

JUICIO DE DESAHUCIO EN EL ESQUEMA TRADICIONAL	JUICIO DE DESAHUCIO EN EL ESQUEMA DE ORALIDAD
<p>Artículo 634.- La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario para la validez del acto conforme al Código Civil.</p>	<p>Artículo 1003.- La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito de arrendamiento cuando ello fuere necesario para la validez del acto conforme al Código Civil o con el documento respectivo que justifique la ocupación.</p>
<p>En caso de no ser necesario el</p>	<p>En caso de no ser necesario el</p>



contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante como medio preparatorio del juicio.

Artículo 635.- Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez, mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de treinta días, si la finca sirve para habitación, o dentro de cuarenta días si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa días, si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo

contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante como medio preparatorio del juicio.

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, el Juez de Instrucción proveerá el auto mediante el cual requiera al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con los documentos idóneos estar al corriente del pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevendrá para que dentro de los treinta días hábiles siguientes, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa, en el mismo acto se le emplazará para que dentro de los nueve días ocurra a oponer las



efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.

Artículo 638.- Los beneficios de los plazos que este capítulo concede a los inquilinos, no son renunciables.

excepciones que tuviere.

En el caso de que el contrato de arrendamiento o el documento mediante el cual se justifique la ocupación se haya otorgado o ratificado ante fedatario público, el arrendador podrá solicitar al Juez de Instrucción que, cuando en la diligencia descrita en el párrafo anterior, el arrendatario no justifique al estar al corriente de las rentas, se le embarguen bienes suficientes para cubrir estas y las rentas que se generen hasta la desocupación del bien arrendado.

Los beneficios de los plazos que este capítulo concede a los inquilinos, no son renunciables.

Emplazado el demandado y en caso de que el inmueble se encuentre desocupado, a petición del arrendador, se le dará posesión



<p>Artículo 636.- Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere su importe o copia debidamente sellada por un juzgado de escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado los certificados de depósito respectivos, se suspenderá la diligencia, asentándose constancias de estas circunstancias en el acta, y agregándose los justificantes que se presenten, se dará cuenta al Juzgado. Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento.</p>	<p>del inmueble en forma provisional.</p> <p>Son improcedentes la reconvencción y compensación.</p> <p>Artículo 1004.- Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las rentas reclamadas, o exhibiere su importe o copia del escrito de ofrecimiento de pago debidamente sellado por un Juzgado, a los que hubiere acompañado los certificados de depósito respectivos, se suspenderá la diligencia, asentándose constancias de estas circunstancias en el acta y, agregándose los justificantes que se presenten, se dará cuenta al Juez de Instrucción. Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento.</p> <p>Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, se</p>
---	--



Artículo 637.- Cuando durante el plazo fijado para el desahucio exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el Juez por terminada la

pedirán los originales por oficio al Juzgado en que se encuentren, así como los correspondientes certificados. Recibidos estos, se dará por terminado el procedimiento y se entregarán los certificados de ello al arrendador, a cambio de los recibos correspondientes.

En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días; si no los objeta, se dará por concluido el juicio; en caso contrario, se continuará con el procedimiento, en la inteligencia de que la audiencia de juicio deberá efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento.

Artículo 1004-bis.- Cuando durante el plazo fijado para el desahucio exhiba el inquilino el recibo que ampare la totalidad de las rentas debidas o el importe de ellas, dará



providencia de lanzamiento sin condenación en costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior a la exhibición, o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del termino señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

Artículo 639.- En caso de que se opongan otras excepciones por el inquilino, se mandará dar vista al actor con ellas, citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho días siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe de efectuarse antes del vencimiento del termino fijado para el lanzamiento.

El Juez debe desechar de plano las

el Juez por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación en costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior a la exhibición, o la exhibición del importe de las rentas se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

Artículo 1004-ter.- El Juez debe



excepciones diversas a las que el Código Civil, en los Artículos 2698, 2699 y 2707 concede al inquilino para no pagar la renta, siendo estas inadmisibles si no se ofrecen con sus pruebas.

Son improcedentes la reconvencción y compensación.

Artículo 641.- Si las excepciones fueren declaradas procedentes en la misma resolución, dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para que la desocupe, que será el que falta para cumplirse el señalado por el Artículo 635.

desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil, en los Artículos 2698, 2699 y 2707 concede al inquilino para no pagar la renta, siendo estas inadmisibles si no se ofrecen con sus pruebas.

Si las excepciones fueren declaradas procedentes en la misma resolución, dará el Juez por terminada la providencia de lanzamiento y, en su caso, ordenará el levantamiento de los embargos ordenados. De lo contrario, en la sentencia se señalará el plazo para que la desocupe, que será el que falta para cumplirse el señalado por el Artículo 1003.

De declararse procedente el juicio y haber embargado bienes para



Artículo 640.- La sentencia que decrete el desahucio será apelable en el efecto devolutivo, la que lo niegue será apelable en ambos efectos.

Artículo 644.- Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

Artículo 642.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquiera persona de la familia,

garantizar las rentas adeudadas, en ejecución de sentencia se procederá al remate de los bienes embargados, para que con el producto de estos se pague al arrendador el importe de las rentas reclamadas, ello ante el Juez de Instrucción.

Artículo 1004-quáter.- La sentencia que decrete el desahucio y, en su caso, el pago de rentas, será apelable en el efecto devolutivo, la que lo niegue será apelable en ambos efectos.

Artículo 1004-quinquies.- Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquiera persona de la familia, domestico, portera o



<p>domestico, portera o portero, agente de la policía, o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere.</p> <p>Artículo 643.- Los muebles u objetos que en la casa se encuentren si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja, u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la autoridad policiaca correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos.</p>	<p>portero, agente de la policía, o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario.</p> <p>Artículo 1004-sexties.- Los muebles u objetos que en la casa se encuentren si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja, u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la autoridad policiaca correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos.</p>
---	---

El Tribunal Superior de Justicia manifiesta en su iniciativa puesta a nuestra consideración que a raíz de la reforma de los juicios orales donde se implementó el embargo de los bienes para garantizar el pago de las rentas y de los gastos y costas que se generen, lo cual en su momento fue aceptado por la comunidad jurídica del Estado, por ser esta vanguardista, ya que desde el primer acto se ordenaba el embargo de bienes del demandado, sin embargo no se consiguió el objetivo final de que los arrendadores pudieran obtener el pago de los conceptos referidos, ya que una interpretación estricta del citado numeral, evita rematar los bienes que



han sido objeto de embargo e incluso permite ordenar levantar el embargo, haciendo nugatorio el derecho que se pretendió dar a los justiciables y que fue el motivo fundamental de esa reforma en su momento.

De esa forma, con las modificaciones que ahora se proponen en la iniciativa de análisis, se clarifica el procedimiento para los juicios de desahucio en el que se integra en el ámbito de la oralidad las reglas procesales del esquema tradicional acordes con aquel juicio especial; y de igual manera, robusteciendo la figura del embargo en la materia de desahucio; se vislumbra la plena eficacia del litigio por cuanto a los ámbitos de los juicios de desahucio e hipotecario, favoreciendo en todo momento la solución del fondo del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Bajo esas proposiciones, quienes integramos esta Comisión, concordamos en el espíritu de la iniciativa, a efecto de poder cumplir con las disposiciones constitucionales, en específico el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceder a una justicia pronta y expedita, por lo que consideramos importante llevar a cabo todas aquellas reformas que resulten necesarias para que este derecho se haga efectivo a la ciudadanía.



CONSIDERACIONES

Basados en la exposición de motivos de la iniciativa ya descrita en el apartado que antecede, resulta necesario remontarnos a la doctrina, con la finalidad de poder visualizar de manera clara el objeto de las reformas que se pretenden.

Así, tal y como ya se expuso, la iniciativa propone llevar a cabo diversas adecuaciones en cuanto a tres procedimientos civiles con características especiales, como lo son: la homologación de convenios transaccionales, el juicio especial hipotecario y el juicio especial de desahucio.

Al respecto, la transacción¹ se ha definido como un contrato en virtud del cual las partes mediante recíprocas concesiones ponen término a una controversia presente o previenen una futura. Las transacciones, y como lo apunta el propio Código Civil de la Entidad tiene sus aristas y no procede respecto de ciertas situaciones, a saber, para la extinción de la acción penal o respecto al estado civil de las personas, entre otros, que han sido enmarcados en la legislación civil sustantiva que a la letra conducen:

Artículo 3134.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

En cualquiera de ambos casos la transacción debe constar por escrito, que los contratantes deben ratificar en la presencia del Juez o

¹ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho.



tribunal de los autos cuando mediante ella se pone fin a una contienda judicial.

Artículo 3135.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

Artículo 3136.- Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

Artículo 3137.- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.

Artículo 3138.- Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

Artículo 3139.- Estará afectada de nulidad absoluta la transacción que verse:

I.- Sobre las consecuencias jurídicas de un delito, de un acto doloso o de un hecho ilícito que puedan tener realización en el futuro;

II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;



III.- Sobré sucesión futura;

IV.- Sobre una herencia, ante de visto el testamento, si lo hay; y

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos, pero no la transacción que verse sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos caídos pero no pagados.

Artículo 3140.- El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.

Artículo 3141.- La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial o de la extrajudicial, pero sólo cuando, en este último caso, el juez, a solicitud de ambas partes y siempre que no la estime contraria a derecho, la haya homologado obligando a quienes la pactaron a estar y pasar por ella con dicha autoridad de cosa juzgada.

Lo anterior no obstante, la transacción puede anularse o rescindirse en los casos generales en que se anulan o rescinden los demás contratos y negocios jurídicos y, además, en los casos a que se refieren los cinco artículos siguientes.

Artículo 3149.- La transacción puede tener por objeto:



I.- Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas, siempre y cuando guarden alguna relación con los derechos disputados o inciertos;

II.- Declarar o reconocer los derechos que son objeto de las diferencias sobre las que la transacción recae;

III.- Establecer certidumbre en cuanto a derechos dudosos o inciertos, determinando en su caso sus alcances y efectos.

La declaración o reconocimiento de los derechos a que se refiere la fracción II, no obliga al que la hace a garantizados, ni le impone responsabilidad alguna en el caso de evicción salvo pacto en contrario, ni tampoco implica un título propio para fundar la prescripción en perjuicio de tercero, pero si en contra de quien haga la declaración o reconocimiento.

Artículo 3150.- Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que otra cosa convengan las partes.

Cabe apuntar, como ya se ha señalado con antelación, que la transacción siempre debe constar por escrito, y que los contratantes deben ratificar en la presencia del Juez o tribunal de los autos cuando mediante ella se pone fin a una contienda judicial; es decir, que los convenios transaccionales puede realizarse también en presencia de un fedatario o notario público, en virtud de que tiene la naturaleza de un



convenio y es ante él que se ratifican las firmas, pero, si la transacción tiene como fin terminar una contienda judicial, esto no será posible, pues la ratificación del convenio forzosamente tendrá que llevarse a cabo ante el juez o tribunal competente.

De esa manera, es que consideramos correcta la propuesta del Poder Judicial de Estado en el sentido de que, cuando la transacción no tenga como objeto poner fin a una contienda judicial y el convenio ya haya sido celebrado y ratificado en sus partes ante un notario público, resulte innecesaria la celebración de una audiencia para ratificación de firmas, pues estas ya han sido investidas de fe pública previamente, sin que ello implique que se pueda elevar a categoría de cosa juzgada ante el juez civil, a efecto de que proceda la vía de apremio.

Además, con esta reforma, no se está eliminando que el justiciable, si no fue su elección celebrar su convenio y ratificar las firmas del mismo ante Notario, lo pueda hacer ante el juez civil judicial correspondiente, pero éste derecho quedará salvaguardado en virtud de lo que se establece en el propio Código Civil Sustantivo, para lo cual, si lo requiere podrá acudir a la vía jurisdiccional para homologar sus convenios transaccionales.

Por otro lado, como es sabido, los juicios especiales son aquellos que requieren de una tramitación especial, pues se basan en reglas específicas para su substanciación, entre dichos juicios encontramos al hipotecario, a las controversias del orden familiar, al desahucio, tercerías, entre otros.



El juicio hipotecario enumera diversas figuras de acciones o pretensiones hipotecarias: constitución, ampliación, registro, cancelación y división y el más importante, el pago.²

Es el propio numeral 12 en relación con el diverso 644 del Código Adjetivo Civil ya referido en el apartado anterior el que consagra las acciones que se han mencionado:

Artículo 12.- Se intentará la acción hipotecaria para **constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice**. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fondo hipotecado y, en su caso contra los otros acreedores.

Artículo 644-A.- Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la **constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca**, así como su nulidad, cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

En ese sentido, dado que la exposición de motivos, y la doctrina refieren que normalmente la acción de pago en el juicio hipotecario es el que se tramita por la vía especial y que las demás, se tramitan por la vía ordinaria al tratarse de acciones que conllevan constitución, ampliación, registro, división o extinción de obligaciones contraídas en la figura civil de hipoteca, bien, estas acciones pueden seguirse llevando a cabo por esa vía, siendo que la única que quedaría incólume es la acción de pago por

² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Pág. 1858.



la vía especial, mediante el procedimiento de juicio oral ya existente en Código Adjetivo Civil, regido desde el artículo 1005 hasta el 1008 septies.

A continuación se hace una comparativa de las reglas que rigen en el sistema tradicional para este juicio, con el sistema de oralidad a efecto de observar que no existe mayor divergencia para su sustanciación, con las salvedades propias del sistema oral y que queda a salvo el derecho del justiciable de acudir a la vía ordinaria para plantear sus demás pretensiones respecto de la hipoteca que no sea la acción de pago.

SISTEMA TRADICIONAL	SISTEMA DE ORALIDAD
<p>Artículo 644-A.- Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.</p> <p>Para que el juicio tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario, es necesario se siga según las reglas del presente Capítulo, siendo requisito</p>	<p>Artículo 1005.- Se tramitará en la vía civil oral el juicio que se promueva para ejercitar la acción hipotecaria que tiene por objeto la obtención del pago del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio proceda es necesario se siga según las reglas del presente capítulo, y se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el crédito hipotecario se otorgue en los términos de los Artículos 3096, 3097, 3098, 3099, 3108 y demás relativos del Código Civil para el Estado y que sea de plazo</p>



indispensable que el crédito hipotecario se otorgue en los términos de los artículos 3096, 3097, 3098, 3099, 3108 y demás relativos del Código Civil para el Estado y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 644-B.- Procederá el juicio hipotecario, si éste fue constituido en los términos de los artículos 3096, 3097, 3098, 3099, 3108 y demás relativos del Código Civil para el Estado, y además cuando:

I.- El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo.

II.- El bien se encuentre inscrito a favor del demandado.

III.- No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda.

cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones aplicables;

II. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;

III. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado, y

IV. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda.



<p>Artículo 644-C.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez, previa calificación de que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, en un plazo no mayor de tres días, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:</p> <p>I.- La falta de personalidad del acreedor.</p> <p>II.- Las fundadas en las que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo.</p> <p>III.- Falta de representación, de</p>	<p>Artículo 1006.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez de instrucción, previa calificación de que se reúnen los requisitos fijados por el artículo anterior, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor, para contestar la demanda y a oponer las excepciones, que no podrán ser otras que:</p> <p>I. La falta de personalidad del acreedor;</p> <p>II. Las fundadas en las que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;</p> <p>III. Falta de representación, de</p>
---	---



<p>poder bastante o facultades legales de que quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción.</p>	<p>poder bastante o facultades legales de que quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;</p>
<p>IV.- Incumplimiento o nulidad del contrato.</p>	<p>IV. Incumplimiento o nulidad del contrato;</p>
<p>V.- Pago o compensación.</p>	<p>V. Pago o compensación;</p>
<p>VI.- Remisión o quita;</p>	<p>VI. Remisión o quita;</p>
<p>VII.- Oferta de no cobrar o espera;</p>	<p>VII. Oferta de no cobrar o espera;</p>
<p>VIII.- Novación de contrato;</p>	<p>VIII. Novación de contrato;</p>
<p>IX.- Litispendencia y conexidad, y</p>	<p>IX. Litispendencia y conexidad, y</p>
<p>X.- Cosa juzgada.</p>	<p>X. Cosa juzgada.</p>
<p>Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII y la indicada en la fracción X, solo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Las excepciones señaladas en la fracción IX, solo se admitirán si se</p>	<p>Las excepciones comprendidas en las fracciones V a la VIII y la indicada en la fracción X, solo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Las excepciones señaladas en la fracción IX, solo se admitirán si se</p>



<p>exhiben con la contestación las copias señaladas de la demanda y contestación de ésta, o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite fehacientemente que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.</p> <p>El Juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autoriza, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe.</p> <p>La reconvención solo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.</p>	<p>exhiben con la contestación las copias señaladas de la demanda y contestación de ésta, o de las constancias que acrediten el emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite fehacientemente que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.</p> <p>La reconvención solo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.</p>
---	---



Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare el término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el Juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el Juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes. El término de gracia no podrá exceder de tres meses en ningún caso.

Artículo 644-F.- La demanda se anotará al margen de la inscripción registral de la hipoteca en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, documento base de la acción y en su caso de aquellos con que

Si el demandado al contestar la demanda se allanare a esta y solicitare el término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el Juez de Instrucción dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el Juez Oral resolver en la audiencia inicial, de acuerdo a tales proposiciones de las partes. El término de gracia no podrá exceder de tres meses en ningún caso.

Artículo 1007.- La demanda se anotará al margen de la inscripción registral de la hipoteca en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, documento base de la acción y en su caso, de aquellos con que



<p>justifique su representación, para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por el Secretario, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el Registro.</p> <p>Artículo 644-G.- Si la finca no se haya en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que ordene el registro de la demanda como se previene en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 644-H.- Anotada la demanda en el Registro Público de</p>	<p>justifique su representación, para que previo cotejo con sus originales, se certifiquen por el Fedatario, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada anote su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el Registro.</p> <p>La anotación de la demanda estará vigente desde su materialización en el Registro Público de la Propiedad, hasta la conclusión del juicio, determinada por auto o sentencia que haya quedado firme.</p> <p>Si la finca no se haya en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que ordene el registro de la demanda como se previene en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Artículo 1008.- Anotada la demanda en el Registro Público de</p>
---	---



la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la demanda.

Artículo 644-D.- Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, y en su caso, en la reconvencción y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisas, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y

la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el juez de instrucción por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la demanda.



presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. El juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas, según proceda, en el auto que recaiga de las promociones en que se ofrezcan. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos, el juez las desechará; las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia respectiva, la que será única e indiferible.

En caso de allanamiento total de la demanda; si el deudor no hace valer defensas ni opone excepciones o las opone en forma



distinta a lo señalado en este capítulo o fuera del término concedido para ello o no realiza dentro del plazo el pago de la cantidad reclamada, se pronunciará inmediatamente sentencia definitiva.

En el escrito de contestación a la demanda y no encontrándose en ninguno de los supuestos del párrafo que antecede, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga. En ese mismo acto, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y desahogo de las mismas, la que deberá celebrarse dentro de los 20 días siguientes.

Si hubiere reconvenición se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los tres días siguientes y



<p>en el mismo proveído le dará vista, en su caso con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro de ese mismo término.</p>	
<p>Artículo 644-E.- Si en la libertad de gravamen como uno de los elementos por el cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios, el juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.</p>	<p>Artículo 1008 Bis. Si en la libertad de gravamen como uno de los elementos por el cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios, el Juez de Instrucción mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.</p>
<p>Artículo 644-I.- En la diligencia de emplazamiento se le requerirá al deudor del pago de lo adeudado y de no hacerlo se le nombrará depositario judicial, respecto a la finca dada en garantía hipotecaria, de sus frutos y los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca de los</p>	<p>Artículo 1008 Ter. En la diligencia de emplazamiento se le requerirá al deudor del pago de lo adeudado y de no hacerlo se le nombrará depositario judicial, respecto a la finca dada en garantía hipotecaria, de sus frutos y los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca de los</p>



<p>cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.</p>	<p>cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.</p>
<p>Para efecto del inventario el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el Juez lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza la ley.</p>	<p>Para efecto del inventario el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el Juez lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza la ley.</p>
<p>El deudor que no haya aceptado la responsabilidad de depositario, será desalojado judicialmente y entregará desde luego la tenencia material al actor.</p>	<p>El deudor que no haya aceptado la responsabilidad de depositario, será desalojado judicialmente y entregará desde luego la tenencia material al actor.</p>
<p>Artículo 644-J.- Si en la diligencia que se señala en el párrafo anterior no se entendiere directamente con el deudor, éste deberá dentro de los tres días siguientes manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace esta manifestación y en este caso el autor podrá pedir que se le</p>	<p>Artículo 1008 Quater. Si en la diligencia que se señala en el párrafo anterior no se entendiere directamente con el deudor, éste deberá dentro de los tres días siguientes manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace esta manifestación y en este caso el autor podrá pedir que</p>



<p>entregue la tenencia material de la finca.</p> <p>Artículo 644-K.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en la que se solicite la expedición de tales documentos que no tuvieran.</p> <p>La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y solo en caso de que existan periciales contradictorias de ambas partes, el juez en auxilio de las mismas, nombrará un perito tercero en discordia. Las pruebas salvo la del perito tercero en discordia se desahogarán en la audiencia respectiva.</p>	<p>se le entregue la tenencia material de la finca.</p>
---	---



Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

Artículo 644-L.- Si el demandado en la audiencia conciliatoria confesare ciertas las pretensiones del actor, el Juez le concederá al demandado un término de gracia de quince días para hacer los pagos adeudados, exentándolo del pago de gastos y costos que se hubieren originado. Si no lo hiciere, a los quince días siguientes se dictará sentencia condenatoria en la que se determine el remate de la finca hipotecada por el saldo de lo adeudado por el demandado.

Artículo 644-M.- El Juez debe presidir

Artículo 1008 Quinquies. Si durante la conciliación, el demandado confesare ante el facilitador adscrito al Centro de Justicia Alternativa ciertas las pretensiones del actor, el juez oral le concederá al demandado un término de gracia de quince días para hacer los pagos adeudados, exentándolo del pago de gastos y costos que se hubieren originado. Si no lo hiciere, se dictará sentencia condenatoria en la que se determine el remate de la finca hipotecada por el saldo de lo adeudado por el demandado.



la audiencia, que se iniciará resolviendo todas las excepciones que existan, los incidentes que hubieren y desahogará las pruebas admitidas y preparadas y procederán las partes a alegar lo que a su derecho convenga, acto continuo el Juez dictará la sentencia que corresponda, la que podrá ser apelable únicamente en efecto devolutivo.

Artículo 644-N.- Para el remate, se tendrá como precio de la finca hipotecada, el precio que señale el avalúo que presente la persona que las partes hayan convenido para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca, o en su caso, de no haberse acordado se procederá de la forma siguiente:

I.- Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los cinco días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un

Artículo 1008 Sexties. Para el remate, se tendrá como precio de la finca hipotecada, el precio que señale el avalúo que presente la persona que las partes hayan convenido para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca, o en su caso, de no haberse acordado se procederá de la forma siguiente:

I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los cinco días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un



<p>corredor público, una institución de crédito o perito valuador autorizado por la ley, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en juicio;</p> <p>II.- En el caso de que algunas de las partes deje de exhibir el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción anterior se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;</p> <p>III.- En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;</p> <p>IV.- Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará</p>	<p>corredor público, una institución de crédito o perito valuador autorizado por la ley, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en juicio;</p> <p>II. En el caso de que algunas de las partes omita exhibir el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción anterior se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;</p> <p>III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;</p> <p>IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará</p>
---	--



<p>como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el Juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;</p>	<p>como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;</p>
<p>V.- La vigencia del valor que se tenga por los avalúos, será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y la subsecuente mediara un término mayor de seis meses, se deberán actualizar los valores;</p>	<p>V. La vigencia del valor que se tenga por los avalúos, será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y la subsecuente mediara un término mayor de seis meses, se deberán actualizar los valores;</p>
<p>VI.- Obtenido el valor del avalúo según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos del Capítulo IV del Título IX de este ordenamiento, y</p>	<p>VI. Obtenido el valor del avalúo según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos del Capítulo IV denominado "De los remates" del Título Noveno de este código, y</p>
<p>VII.- La resolución que recaiga al</p>	<p>VII. La resolución que recaiga al</p>



<p>remate solo podrá ser apelable en sentido devolutivo.</p> <p>Artículo 644-O.- En el caso de la transmisión de los derechos y obligaciones prevista en el segundo párrafo del artículo 3108 del Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 523 de este ordenamiento. El deudor puede oponerse a la transmisión alegando las excepciones que tuviere, y ésta oposición se substanciará incidentalmente.</p> <p>También pueden oponerse a la venta, los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.</p>	<p>remate solo podrá ser apelable en sentido devolutivo.</p>
--	--



Artículo 644-P.- Las resoluciones que se dicten en esta vía especial hipotecaria, podrán ser apeladas solo en efecto devolutivo y en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento.

Artículo 644-Q.- Si la finca no se halla en el lugar del Juicio, se librára exhorto al Juez de la Ubicación, para que ordene el registro de la cédula como se previene en el artículo anterior.

Artículo 644-R.- Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Artículo 1008 Septies. Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.



Artículo 644-S.- El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor depositario que éste nombre.

Artículo 644-T.- En el caso previsto en los artículos 3049 y 3050, en relación con el 3095 del Código Civil, no habrá lugar a la venta judicial, pero sí habrá avalúo del precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, la venta se hará de la manera que se hubiere convenido; y a falta de Convenio, por medio de Corredores. El deudor puede oponerse a la venta alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También puede oponerse a la venta los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.



En esa tesitura, consideramos correcto que sean derogados todos aquellos numerales del Código de Procedimientos Civiles en el procedimiento tradicional, que colisionan con el procedimiento ordinario y que las demás acciones y pretensiones que conllevan la figura de hipoteca, sean tramitados por la vía ordinaria, excepción hecha de la acción de pago, que seguirá su tramitación por la vía especial.

Por último, como ya se ha apuntado, en el caso del desahucio, es un juicio que promueve el arrendador de un inmueble que ha perdido la confianza en su arrendatario y decide expulsarlo o despedirlo del mismo. Suelen usarse las palabras desalojo, lanzamiento o desocupación.

El Código Civil Procesal, establece que este tipo de juicio, se pueden intentar por la vía tradicional o por la vía oral, lo que sin duda ocasiona, tal y como lo ha expuesto la iniciativa de mérito un problema competencial al interior del mismo Poder Judicial de la entidad, y sobre todo, la incertidumbre jurídica al justiciable respecto de qué juzgado debe ser el competente para dirimir su conflicto.

Es por ello, que concordamos con lo expuesto en la iniciativa, a efecto de que únicamente en el procedimiento oral se ventile este juicio especial de desahucio, y sea derogado toda referencia de la vía tradicional.



Por todo lo expuesto es que quienes suscribimos el presente dictamen estamos a favor de la aprobación en lo general de la presente propuesta de reforma al Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

II. PARTE PROPOSITIVA:

Con la finalidad de llevar a cabo las reformas, adiciones y derogaciones al código adjetivo civil, acorde con el sistema de justicia en nuestro Estado, resulta importante realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

En la propuesta del artículo 12 del Código de Procedimiento Civiles vigente en la Entidad, se considera necesario llevar a cabo una aclaración, de acuerdo al espíritu de la iniciativa, a efecto de que se entienda que la acción de pago del juicio hipotecario, se llevará vía especial bajo el esquema de oralidad y las demás pretensiones por la vía ordinaria en el sistema tradicional, de las cuales se incorporan algunas contenidas en el artículo 644 A, Quedando dicho numeral de la siguiente manera:

Artículo 12. *Se intentará la acción hipotecaria por la vía ordinaria para constituir, ampliar, dividir, registrar, extinguir una hipoteca, su nulidad o cancelación o bien para la prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso contra los otros acreedores.*



La acción hipotecaria para obtener el pago, se tramitará por la vía especial sujetándose a lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo, Capítulo V, de este Código y demás relativos aplicables.

Por otro lado, respecto al posicionamiento propuesto dentro del Código de Procedimiento Civiles del procedimiento de homologación de convenios transaccionales, consideramos adecuado establecer a éste en un capítulo VII del Título Décimo Noveno, el cual, si bien no es un procedimiento con la naturaleza de jurisdicción voluntaria, consideramos adecuado que para no romper con la esquematización del propio código quede contenido como un último capítulo de este título, especificando desde este momento, que su regulación resulta importante en virtud de lo expuesto en el capítulo de consideraciones. En ese tenor, se adicionará un capítulo VII al Título Décimo Noveno del Código con los numerales correspondientes.

Por último se prevé la necesidad de eliminar la frase "que no tengan por objeto poner fin a una contienda judicial" del artículo 856 propuesto en la iniciativa, con la finalidad de que, tal y como lo establece el artículo 3134 del Código Civil del Estado: La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, **terminan una controversia presente o previenen una futura.** En cualquiera de ambos casos la transacción debe constar por escrito, que los contratantes deben ratificar en la presencia del Juez o tribunal de los autos cuando mediante ella se pone fin a una contienda judicial.



En ese sentido, todas las transacciones, tanto las que terminan una controversia presente o previenen una futura deba ser tramitada ante el juzgado para que éste en su facultad jurisdiccional sea quien lo eleve a cosa juzgada y pueda proceder la vía de apremio. Sin que ello signifique la pérdida del espíritu de la iniciativa, pues lo único que se evitará cuando las firmas hayan sido ratificadas ante Notario Público, es la celebración de una audiencia para la misma ratificación de estas, pues dicho trámite administrativo pudo haber sido colmado por las partes ante el fedatario.

Derivado de lo antes expuesto, quienes integramos esta Comisión concordamos en las propuestas planteadas en la iniciativa en lo general así como en todas aquellas modificaciones en lo particular que se han realizado a las iniciativas referidas, por lo que tenemos a bien proponer la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Único: Se REFORMA: El artículo 12, la fracción IX del artículo 892 y los artículos 986, 1003 y 1004; se DEROGAN: los artículos del 634 al 644-T; y se ADICIONAN: el Capítulo VII denominado "De la homologación de las transacciones" Al Título Décimo Noveno, conteniendo los artículos 879 Bis, 879 Ter y 879 Quáter, así como los artículos 1004 Bis, 1004 Ter, 1004 Quáter, 1004 Quinquies y 1004 Sexies; todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:



Artículo 12. Se intentará la acción hipotecaria por la vía ordinaria para constituir, ampliar, dividir, registrar, extinguir una hipoteca, su nulidad o cancelación o bien para la prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso contra los otros acreedores.

La acción hipotecaria para obtener el pago, se tramitará por la vía especial sujetándose a lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo, Capítulo V, de este Código y demás relativos aplicables.

Artículo 634. Derogado.

Artículo 635. Derogado.

Artículo 636. Derogado.

Artículo 637. Derogado.

Artículo 638. Derogado.

Artículo 639. Derogado.

Artículo 640. Derogado.

Artículo 641. Derogado.



Artículo 642. Derogado.

Artículo 643. Derogado.

Artículo 644. Derogado.

Artículo 644-A. Derogado.

Artículo 644-B. Derogado.

Artículo 644-C. Derogado.

Artículo 644-D. Derogado.

Artículo 644-E. Derogado.

Artículo 644-F. Derogado.

Artículo 644-G. Derogado.

Artículo 644-H. Derogado.

Artículo 644-I. Derogado.

Artículo 644-J. Derogado.

Artículo 644-K. Derogado.



Artículo 644-L. Derogado.

Artículo 644-M. Derogado.

Artículo 644-N. Derogado.

Artículo 644-O. Derogado.

Artículo 644-P. Derogado.

Artículo 644-Q. Derogado.

Artículo 644-R. Derogado.

Artículo 644-S. Derogado.

Artículo 644-T. Derogado.

CAPÍTULO VII

De la homologación de las transacciones

Artículo 879 Bis. La solicitud para la ratificación y homologación de las transacciones convenidas por las partes, se deben presentar por escrito y debe reunir los requisitos de los artículos 90, 91 y 264 de este Código.



Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el Juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.

Artículo 879 Ter. El Juez, dentro del término de tres días, fijará audiencia mandando citar a las partes interesadas del objeto de la transacción, para que, en su presencia ratifiquen el convenio y las firmas, si es que estas no han sido previamente ratificadas ante Notario Público. En la citada audiencia el juez resolverá respecto de la homologación sometida a su potestad. Para el caso de que no comparezcan las partes a la audiencia respectiva a ratificar el convenio, se ordenará el archivo definitivo del asunto.

Artículo 879 Quáter. En contra de la resolución que determine negar la homologación procede la apelación en ambos efectos.

Artículo 892. Se sujetarán al procedimiento oral:

I. a VIII. ...

IX. Las jurisdicciones voluntarias de información ad perpetuam;

X. a XII. ...

Artículo 986. La solicitud se presentará por escrito al Juez de instrucción y reunirá los requisitos de los artículos 90, 91 y 264 de este Código, los



correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el Juez considere necesario, según las circunstancias del caso. Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el Juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.

Artículo 1003. La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito de arrendamiento cuando ello fuere necesario para la validez del acto conforme al Código Civil o con el documento respectivo que justifique la ocupación.

En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante como medio preparatorio del juicio.

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, el Juez de Instrucción proveerá el auto mediante el cual requiera al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con los documentos idóneos estar al corriente del pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevendrá para que dentro de treinta días hábiles siguientes proceda a desocupar el bien arrendado, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa, en el mismo acto se le emplazará para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.



En el caso de que el contrato de arrendamiento o el documento mediante el cual se justifique la ocupación se haya otorgado o ratificado ante fedatario público, el arrendador podrá solicitar al Juez de Instrucción que, cuando en la diligencia descrita en el párrafo anterior, el arrendatario no justifique estar al corriente de las rentas, se le embarguen bienes suficientes para cubrir estas y las rentas que se generen hasta la desocupación del bien arrendado.

Los beneficios de los plazos que este capítulo concede a los inquilinos, no son renunciables.

Emplazado el demandado y en caso de que el inmueble se encuentre desocupado, a petición del arrendador, se le dará posesión del inmueble en forma provisional.

Son improcedentes la reconvenición y compensación.

Artículo 1004. Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las rentas reclamadas, o exhibiere su importe o copia del escrito de ofrecimiento de pago debidamente sellado por un Juzgado, a los que hubiere acompañado los certificados de depósito respectivos, se suspenderá la diligencia, asentándose constancias de estas circunstancias en el acta y, agregándose los justificantes que se presenten, se dará cuenta al Juez de Instrucción. Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento.



Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, se pedirán los originales por oficio al Juzgado en que se encuentren, así como los correspondientes certificados. Recibidos estos, se dará por terminado el procedimiento y se entregarán los certificados de ello al arrendador, a cambio de los recibos correspondientes.

En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días; si no los objeta, se dará por concluido el juicio; en caso contrario, se continuará con el procedimiento, en la inteligencia de que la audiencia de juicio deberá efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento.

Artículo 1004 Bis. Cuando durante el plazo fijado para el desahucio exhiba el inquilino el recibo que ampare la totalidad de las rentas debidas o el importe de ellas, dará el Juez por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación en costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior a la exhibición, o la exhibición del importe de las rentas se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

Artículo 1004 Ter. El Juez debe desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil, en los artículos 2698, 2699 y 2707 concede al inquilino para no pagar la renta, siendo estas inadmisibles si no se ofrecen con sus pruebas.



Si las excepciones fueren declaradas procedentes en la misma resolución, dará el Juez por terminada la providencia de lanzamiento y, en su caso, ordenará el levantamiento de los embargos ordenados. De lo contrario, en la sentencia se señalará el plazo para que la desocupe, que será el que falta para cumplirse el señalado por el artículo 1003.

De declararse procedente el juicio y haber embargado bienes para garantizar las rentas adeudadas, en ejecución de sentencia se procederá al remate de los bienes embargados, para que con el producto de estos se pague al arrendador el importe de las rentas reclamadas, ello ante el Juez de Instrucción.

Artículo 1004 Quáter. La sentencia que decrete el desahucio y, en su caso, el pago de rentas, será apelable en el efecto devolutivo, la que lo niegue será apelable en ambos efectos.

Artículo 1004 Quinquies. Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquiera persona de la familia, doméstico, portera o portero, agente de la policía, o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario.



Artículo 1004-Sexies.- Los muebles u objetos que en la casa se encuentren si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja, u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la autoridad policiaca correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los juicios que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose según las disposiciones normativas en los que tuvieron su origen.

TERCERO. Se derogan todas las normas jurídicas que se opongan al presente.



Con base a lo expuesto y fundado, los Diputados que integramos esta comisión, nos permitimos someter a la deliberación de este H. Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la Iniciativa de Decreto por la que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones en materia de homologación de convenios transaccionales, juicio especial tradicional y oral de desahucio y juicio especial tradicional y oral hipotecario; todas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.










SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones propuestas a la iniciativa de mérito, de conformidad con lo establecido en el contenido del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
 DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO		

SECRETARIA: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Está a consideración de esta Legislatura en lo general el dictamen presentado.

Si algún Diputado desea hacer alguna observación, sírvase manifestarlo.

No habiendo observaciones, se somete a votación en lo general el dictamen presentado, instruyo se abra el módulo de votación por 2 minutos.

Compañeros Diputados sírvanse emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto.

¿Algún Diputado falta por emitir su voto?

De no ser así, instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputada Secretaria, de cuenta de la votación.

SECRETARIA: Diputado Presidente, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo general por unanimidad de las Diputadas y los Diputados presentes.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobado en lo general el dictamen presentado.

Está a consideración de esta Legislatura en lo particular el dictamen presentado.

Si algún Diputado desea hacer alguna observación, sírvase manifestarlo.

No habiendo observaciones, se somete a votación en lo particular el dictamen presentado, instruyo se abra el módulo de votación por 2 minutos.

Compañeros Diputados sírvanse emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto.

Instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputada Secretaria, de cuenta de la votación.

SECRETARIA: Diputado Presidente, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo particular por unanimidad de las Diputadas y los Diputados presentes.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobado en lo particular el dictamen presentado, se invita a los presentes ponerse de pie.

PRESIDENTE: LA HONORABLE DÉCIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; DECRETA: SE REFORMA: EL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 892 Y LOS ARTÍCULOS 986, 1003 Y 1004; SE DEROGAN: LOS ARTÍCULOS DEL 634 AL 644-T; Y SE ADICIONAN: EL CAPÍTULO VII DENOMINADO “DE LA HOMOLOGACIÓN DE LAS TRANSACCIONES” AL TÍTULO DÉCIMO NOVENO, CONTENIENDO LOS ARTÍCULOS 879 BIS, 879 TER Y 879 QUÁTER, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1004 BIS, 1004 TER, 1004 QUÁTER, 1004 QUINQUIES Y 1004 SEXTIES; TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Se invita a los presentes tomar asiento.

Diputada Secretaria, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen con Minuta de Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, en la votación anterior se aprobó la dispensa de la lectura de los que seguían, cuando pidió la votación la Diputada Silvia, por lo que procedamos a la lectura del Dictamen.

SECRETARIA: (Lee Dictamen)



LECTURA DEL
DICTAMEN CON MINUTA DE LEY DEL
NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por los artículos 3, 4, 6, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el **DICTAMEN CON MINUTA DE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, el cual se sustenta con los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

La iniciativa de Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo fue presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 68 fracción I y 90 fracción XX y en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

La iniciativa presentada a la consideración de esta Soberanía fue leída en la sesión número 21 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio



Constitucional de la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, celebrada en fecha 24 de abril de 2019.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Legislatura, la iniciativa de mérito fue turnada a la consideración de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Legislatura del Estado, para que efectúe su estudio, análisis, discusión y posterior dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en análisis tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, que originariamente corresponde al Ejecutivo del Estado, quién por delegación la encomienda a profesionales del derecho, investidos de fe pública, independientes e imparciales, para que en virtud de la patente o nombramiento que se les otorga.

A través de fe pública notarial pretende amparar que, en las escrituras, da autenticidad, certeza jurídica, valor probatorio, la dota de fuerza ejecutiva y en su caso, da solemnidad, a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en ellas; que en las actas y certificaciones, acredita la exactitud de tiempo, lugar, modo y circunstancia de lo que el Notario Público hace constar en las mismas, tal y como lo percibió por sus sentidos; que el Notario Público es auxiliar en la administración de justicia en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; y que el Notario Público, como profesional del derecho, aconseja y asesora a los comparecientes para que estas obtengan los fines que persiguen, redacta los instrumentos notariales y es responsable de su forma y contenido.



También la propia iniciativa en estudio prevé un procedimiento para la creación de nuevas notarías, para lo cual, el Titular del Poder Ejecutivo tomará en consideración aspectos como la población del Estado, las actividades económicas relacionadas con la función notarial, así como el movimiento inmobiliario comercial. En este caso, la Secretaría de Gobierno determinará la jurisdicción territorial de las nuevas Notarías Públicas y podrá reubicar las ya existentes.

Así también, prevé la definición de Notario como el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos notariales en que se consignen los actos y hechos jurídicos o en general negocios jurídicos y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezca la ley. Establece que el Notario Público fungirá como asesor de los comparecientes, y tiene el deber de explicarles el valor y consecuencias legales del otorgamiento, salvo a los peritos en derecho. Se contempla como nueva figura, la del Aspirante al Ejercicio del Notariado, es el profesional del derecho que recibe del Poder Ejecutivo del Estado, el nombramiento se daría en términos de la ley.

Define al Notario Público Titular como el profesional del derecho que recibe del Poder Ejecutivo del Estado, patente para ejercer la función notarial, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley. Y al Notario Público Auxiliar, como el profesional del derecho que recibe del Ejecutivo del Estado, a propuesta del Notario Titular, nombramiento para ejercer la función notarial, en los términos de la presente ley. Se prevé un nuevo Procedimiento de Examen e Integración del Jurado para el examen de aspirante.



Para el caso del examen, se propone que el jurado para el examen de oposición estará integrado por un Notario designado por el Ejecutivo del Estado que determine la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá; un Notario designado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, como secretario y un Notario designado por la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, quien desempeñará las funciones de vocal. Si por cualquier razón estos dos últimos no designaren a nadie dentro del plazo mínimo de quince días naturales que se les conceda para ello, entonces la designación la realizará el Secretario de Gobierno.

El examen para obtener el nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado se realizará tomando en cuenta lo siguiente: participarán los solicitantes que hayan sido aprobados por la Secretaría de Gobierno; los sustentantes que obtengan calificación reprobatoria inferior a 75 pero no inferior a 60 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto exista una nueva convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos para solicitar inscripción al examen y hayan transcurrido por lo menos seis meses desde su reprobación; y los sustentantes que obtengan una calificación inferior a 60 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de aspirante al Ejercicio del Notariado, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Comprende que el cargo de Notario termine por cualquiera de los siguientes casos: Por renuncia expresa, por fallecimiento y por revocación de la Patente o nombramiento.

Se prevé el funcionamiento de La Dirección General de Notarías, la cual tendrá a su cargo el despacho de todos los asuntos y actos relacionados con el Notariado, así como la organización y conservación del Archivo General de Notarías.



Promueve que el Archivo General de Notarías tenga su sede principal en la ciudad de Chetumal, capital del Estado, como unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Notarías y a cargo del Director General de Notarías. La Secretaría de Gobierno podrá mediante acuerdo establecer representaciones del Archivo General de Notarías como unidades administrativas subordinadas a aquel en donde las actividades notariales así lo requieran.

La iniciativa prevé que las funciones notariales sean ejercidas única y exclusivamente por los Notarios Públicos en ejercicio, a quienes les corresponde recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, a través de la consignación de estos en instrumentos notariales de su autoría.

Propone que, los requisitos que se deberán cumplir para ser Aspirante al Ejercicio del Notariado, serán los siguientes:

I.- Ser de nacionalidad mexicana y tener treinta años de edad, a la fecha de la presentación del examen;

II.- Tener residencia en el Estado de cuando menos cinco años ininterrumpidos, anteriores a la fecha de su solicitud de examen;

III.- Tener Título de Licenciado en Derecho o Abogado, acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de expedición de su Cédula Profesional y acreditar cuando menos veinticuatro meses de práctica



notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular del Estado de Quintana Roo;

IV.- No tener vicios de embriaguez, drogadicción o de juegos de azar, y gozar de buena reputación personal y profesional;

V.- No tener enfermedad crónica que impida el ejercicio de sus facultades mentales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;

VI.- No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado o declarado inocente;

VII.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

VIII.- No ser ministro de algún culto religioso;

IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado en alguna entidad federativa, con causa justificada, ni haber sido sancionado administrativamente con motivo de algún cargo de Notario Suplente o Auxiliar;

X.- No haber sido condenado ni estar bajo proceso penal por delito doloso, ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial;

XI.- Solicitar, presentar y aprobar, con un mínimo de 75 puntos en una escala del 0 al 100, el examen teórico-práctico ante el jurado que se integre para tal efecto;

XII.- Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;



XIII.- Pagar los derechos que señale la autoridad fiscal competente; y

XIV.- Declarar bajo protesta de decir verdad que no es y no se encuentra desempeñando funciones de Notario Público o de Corredor Público o de cualquier otra figura investida de fe pública notarial o mercantil, en cualquier entidad federativa del país. Lo anterior, con excepción de los notarios auxiliares.

Las infracciones cometidas por los Notarios Titulares, Notarios Auxiliares o Notarios Suplentes, por acción u omisión, serán responsables por el incumplimiento de las funciones, obligaciones, impedimentos o excusas, independientemente de las demás responsabilidades civiles, administrativas y penales que dispone la legislación aplicable.

Propone la existencia de un Consejo de Notarios, el cual se prevé se integre por todos los notarios Titulares y Notarios Suplentes de la Entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta ley, al Reglamento del Consejo de Notarios y a sus propios estatutos.

La iniciativa se compone de 236 artículos de carácter ordinario y once artículos de carácter transitorio.

En suma la iniciativa en análisis tiene como finalidad generar un marco moderno que incorpore los avances tecnológicos en la función notarial; garantista, ampliando las facilidades para que los ciudadanos puedan inconformarse por irregularidades de los fedatarios bien sea por acción u omisión en sus funciones; que amplíe la supervisión del ejercicio notarial incluyendo mecanismos alternos de solución de controversias, como la mediación y la conciliación.



Un tema fundamental que se pretende con la iniciativa de ley para asegurar un Notariado confiable y con la preparación necesaria, es que se fortalece con un proceso en el que los exámenes de oposición para obtener patente de Notario Público sean imparciales y transparentes; dejando de ser la asignación una atribución que defina únicamente las autoridades. El Jurado Dictaminador, estará constituido en su totalidad por Notarios Públicos designados por los Poderes Ejecutivo y Judicial, junto con el Consejo de Notarios, para que la sociedad tenga la certeza de que los nuevos notarios que aspiren al cargo cuenten con conocimientos prácticos y teóricos en su desempeño.

En concordancia con los mismos criterios y a las nuevas necesidades, se crea la figura de Aspirante al ejercicio del Notariado.

Para efectos de lograr una mayor confianza de las personas que solicitan los servicios de un Notario se establece la responsabilidad solidaria del Notario Titular, hacia los actos que realice su Notario Auxiliar.

Con la finalidad de evitar que personas no autorizadas ofrezcan o brinden servicios notariales, se equiparan dichas conductas al delito de Usurpación de Profesiones, con las correspondientes sanciones penales previstas en el Código Penal del Estado de Quintana Roo.

De entre los cambios operativos, destaca el fin de la época del protocolo ordinario y la implementación de un protocolo de actas de cotejos y certificaciones de firmas. Asimismo, se contempla el correo electrónico, como medio legal válido para notificaciones entre los Notarios Públicos, las dependencias de la Secretaría de



Gobierno, y los usuarios del servicio notarial y se prevé la digitalización y el resguardo electrónico de los instrumentos y apéndices notariales.

Para un mejor control de los instrumentos notariales, la presente iniciativa incluye que los Notarios Públicos envíen cada tres meses, por correo electrónico a la Dirección General de Notarías, los Índices de las escrituras y actas elaboradas durante ese periodo.

Otro aspecto importante que se introduce en la ley, son las reglas que se establecen para las Visitas de Supervisión que realiza la Dirección General de Notarías; incorporando Medios de Apremio para el caso de que haya oposición u obstaculización al trabajo de los inspectores. Las sanciones por infracciones a la ley se han diseñado con mayor equilibrio; definiendo de forma más específica las sanciones de amonestación, multa, suspensión y revocación de patente o nombramiento por faltas graves.

Con base en lo anterior, esta Comisión estima impulsar el ordenamiento que se pretende en la iniciativa con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Notariado es una función pública que es potestad originaria del Poder Ejecutivo y cuyo ejercicio se delega a profesionales del derecho, quienes investidos de fe pública hacen constar en los instrumentos de su autoría, los actos, hechos y negocios jurídicos que los interesados deben o quieren autenticar ante ellos y conforme a la ley, conferirles solemnidad, validez y formas legales.



La función notarial es una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma de ser y de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad de ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el Notario hecho en el mismo momento en que son para él evidentes, por su producción o por su percepción, en el instrumento público, a requerimiento de las partes y generalmente con la colaboración de éstas.

Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla, procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

La Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de octubre de 2007 y sus reformas publicadas el 14 de marzo de 2008 y el 29 de diciembre de 2010; por tanto, no responden en la actualidad a la cambiante realidad del Estado.

Desde el año de 1975 a la fecha, el Estado ha otorgado 124 Patentes de Notarios Públicos y 41 de Notarios Auxiliares; el aumento es inusitado si se compara con otras entidades.

A la fecha existen 45 patentes de notarías expedidas a lo largo de 30 años durante cinco administraciones gubernamentales, en las dos últimas se otorgaron 78.



A fin de que la creación de notarías tenga un equilibrio y parámetros objetivos, se establece que no debe superarse la proporción de una notaría por cada quince mil habitantes.

Debido a la elevada responsabilidad del fedatario ante la sociedad; ante el gran número de Notarios Públicos en ejercicio y la gran cantidad de instrumentos que se producen anualmente, es necesario que se dicten disposiciones legales que fortalezcan la función notarial, se supervise eficazmente el cumplimiento de la ley y se garantice la legalidad y certeza jurídica de las actuaciones notariales.

Por ello, esta comisión coincide en el establecimiento de procedimientos claros, sencillos y transparentes que permitan la creación de nuevas notarías, para lo cual, el Titular del Poder Ejecutivo tomará en consideración aspectos como la población del Estado, las actividades económicas relacionadas con la función notarial, así como el movimiento inmobiliario comercial.

Esta comisión dictaminadora coincide en que el Notario se conciba como el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos notariales en que se consignen los actos y hechos jurídicos o en general negocios jurídicos y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezca la ley

Y precisamente en ese aspecto, esta comisión concuerda con los parámetros fijados para el examen para obtener el nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado se realizará tomando en cuenta lo siguiente, en los que destacan que podrán participar los solicitantes que hayan sido aprobados por la Secretaría de Gobierno; los sustentantes que obtengan calificación reprobatoria inferior a 75



pero no inferior a 60 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto exista una nueva convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos para solicitar inscripción al examen y hayan transcurrido por lo menos seis meses desde su reprobación; y los sustentantes que obtengan una calificación inferior a 60 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de aspirante al Ejercicio del Notariado, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Se considera acertado que, en cuanto a la organización del notariado en nuestra entidad, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la ley corresponda al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ejercida por conducto de la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Notarías. Al día de hoy en la entidad se habla de un número significativo de patentes, las cuales en su conjunto atienden la función notarial, es por ello que requieren de un nuevo ordenamiento que regule de forma más eficaz el funcionamiento de las mismas, con un esquema actual que atienda las nuevas necesidades de la función notarial en nuestra entidad.

No obstante lo expuesto, para efecto de otorgar claridad a las disposiciones que se establezcan en el Decreto que en su caso se expida, consideramos pertinente proponer las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Por todo lo expuesto con anterioridad, y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, los integrantes de esta Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sus integrantes nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:



1. Se propone realizar adecuaciones de ortografía y redacción en todos aquellos artículos propuestos en la iniciativa que sean considerados necesarios, así como el preciso orden de numeración, atendiendo a la correcta técnica legislativa con la finalidad de que el Decreto que en su caso, se expida sea claro en su contenido.
2. Resulta necesario adicionar una fracción XV al artículo 28, en razón de establecer que, para ser Aspirante al ejercicio del notariado el interesado deberá satisfacer entre otros requisitos el de no ser o no haber sido Secretario de Despacho dependiente del Ejecutivo, Diputado Local, Fiscal General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Juez, miembro de algún Ayuntamiento de la entidad, dirigente de un Partido Político, ni servidor público que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, maneje o tenga bajo su resguardo, custodia o disposición de recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública en el Estado, durante el año anterior a la presentación del examen; esta adición es en virtud de establecer una condición para que el aspirante deba acreditar encontrarse separado al menos un año de alguno de los cargos que se especifican en el extremo; con lo anterior se pretende que el aspirante no reciba como dádiva la oportunidad de acceder a una patente de notario público como resultado de su desempeño como servidor público.



3. Es necesario modificar el contenido del artículo 29, en razón a que el numeral propuesto resulta ser relativo al contenido del reglamento que se expida, por lo que se reforma dicho artículo para precisar únicamente que, los requisitos señalados en el artículo 28 se justificarán de conformidad con lo que disponga la convocatoria correspondiente.

4. Se considera necesario que en el inciso a de la fracción III del mismo artículo 42 se establezca que será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien designe a un Notario para la integración del jurado para el examen de oposición, esto en razón de garantizar una plena transparencia respecto del notario designado y que dicha facultad no recaiga solamente en el Presidente como en la iniciativa se propuso. Asimismo se considera necesario establecer en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 42 que en la elaboración del cuestionario, el jurado deberá incluir preguntas relativas a la ley del notariado, y además se propone incluir que las preguntas del cuestionario pueden versar sobre el conocimiento de otros ordenamientos vinculados a la función notarial.

5. Respecto del contenido propuesto para el artículo 89 se considera necesario establecer que, en el inciso b de la fracción XII se debe precisar que la remisión correcta es al artículo 115 toda vez que el artículo 90 no tiene relación con el contenido de dicho numeral; asimismo se considera necesario precisar en la fracción XVI del mismo artículo debe establecerse que en el caso de extranjeros, éstos para acreditar su identidad debe coincidir su nombre y apellidos y éstos deben coincidir con los que aparecen en sus identificaciones oficiales con fotografía en sustitución de cómo se



propuso en la iniciativa, a través de las formas migratorias correspondientes.

6. Se considera necesario establecer en el artículo 102 que serán treinta días naturales y no hábiles, para la firma de una escritura, en razón de garantizar una celeridad en el desarrollo de procedimientos notariales.
7. Con relación a lo anterior, se precisa establecer también la referencia en días hábiles para el contenido del artículo 147 relativo a la separación de las funciones del Notario Público Titular y por otra parte en el contenido del artículo 148 con referencia a la revocación de patente si no se presenta a reanudar sus labores respecto del termino de su licencia concedida.
8. Se modifica el término establecido en la fracción IV del artículo 162, en razón de establecer que la patente o nombramiento de Notario Público Titular quedará revocada cuando habiendo desaparecido las causas que motivaron su suspensión, el Notario no se presente a asumir su función dentro de los cinco días hábiles y no dentro de los tres días hábiles como lo proponía la iniciativa de mérito.
9. Se considera necesario establecer en el contenido del Artículo Quinto Transitorio que, los Notarios Públicos Auxiliares, que al inicio de la vigencia de la presente ley estén en funciones, continuarán en las mismas, sin embargo, se considera importante establecer que éstos podrán decidir con libertad si presentan su examen de Aspirante al ejercicio del Notariado, sin que ello afecte en forma alguna su nombramiento, esta modificación es en



razón de garantizar que no se exista una afectación retroactiva de la ley a los Notarios Públicos Auxiliares en funciones.

- 10.** Se considera necesario adicionar el Artículo Décimo Segundo Transitorio en el cual se establezca que, hasta en tanto no se realice la devolución del total de la garantía, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, los notarios no estarán obligados a realizar el pago de la fianza previsto en la ley que se expida; la adición de este transitorio es en razón de que mientras no les sea devuelto a los notarios el pago de la garantía depósito de conformidad con la ley que se abroga, a éstos no les será exigido el pago de la fianza que establece la presente ley.

- 11.** Finalmente, se propone adicionar el Artículo Décimo Tercero Transitorio en el cual se establezca que, el Titular del Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente Ley, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; dicha adición es en razón de considerar la respectiva emisión del reglamento de la ley respectiva.



Con base en lo expuesto y sustentado, los diputados que integramos la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

MINUTA DE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚNICO. Se expide la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO LA ORGANIZACIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, que originariamente corresponde al Ejecutivo del Estado, quién por delegación la encomienda a profesionales del derecho, investidos de fe pública, independientes e imparciales, para que en virtud de la patente o nombramiento que se les otorga, la desempeñen en los términos de esta ley.



Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Arancel. - El Arancel de honorarios de Notarios Públicos para el Estado de Quintana Roo;

II.- Archivo General de Notarías. - El Archivo General de Notarías del Estado de Quintana Roo, cuyos fines señala esta ley;

III.- Congreso del Estado. - El Congreso del Estado de Quintana Roo;

IV.- Código Civil. - El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

V.- Código de Procedimientos Civiles. - El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VI.- Código Penal. - El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VII.- Código de Justicia Administrativa. - El Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo;

VIII.- Consejo de Notarios. - El Consejo de Notarios del Estado de Quintana Roo;

IX.- Dirección General de Notarías. - La Dirección General de Notarías del Estado de Quintana Roo;



- X.- Director General. - Al Titular de la Dirección General de Notarías del Estado;
- XI.- Ley. - La Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo;
- XII.- Periódico Oficial. - El Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;
- XIII.- Notario. - A los Notarios Públicos del Estado de Quintana Roo;
- XIV.- Notaría. - A las Notarías Públicas del Estado de Quintana Roo;
- XV.- Registro Público. - El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo;
- XVI.- Registro Nacional de Poderes. - El Registro Nacional de Poderes Notariales dependiente de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;
- XVII.- Registro Nacional de Testamentos. - El Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;
- XVIII.- Secretaría de Gobierno. - Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo;
- XIX.- Patente. - La autorización que otorga el Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la cual autoriza y otorga la investidura de fedatario público a un



profesional del Derecho para que elabore instrumentos públicos que gozan de la presunción legal de verdad y ejerza funciones como Notario Público Titular; y

XX.- Nombramiento. – La autorización que otorga el Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la cual autoriza y otorga la investidura de fedatario público a un profesional del Derecho para que elabore instrumentos que gozan de la presunción legal de verdad y ejerza funciones como Notario Público Auxiliar o Suplente.

Artículo 3. La fe pública notarial tiene y ampara los siguientes contenidos:

I.- En las escrituras, da autenticidad, certeza jurídica, valor probatorio, la dota de fuerza ejecutiva y en su caso, da solemnidad, a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en ellas;

II.- En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de tiempo, lugar, modo y circunstancia de lo que el Notario Público hace constar en las mismas, tal y como lo percibió por sus sentidos;

III.- El Notario Público es auxiliar en la administración de justicia en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; y

IV.- El Notario Público, como profesional del derecho, aconseja y asesora a los comparecientes para que éstas obtengan los fines que persiguen, redacta los instrumentos notariales y es responsable de su forma y contenido.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO



Artículo 4. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cual la ejerce por conducto de la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Notarías.

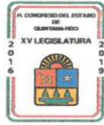
El Ejecutivo del Estado, en el ámbito administrativo, emitirá las disposiciones y providencias que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de esta ley.

En todo lo no previsto en la presente ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, así como el Código de Justicia Administrativa.

Artículo 5. Las funciones notariales serán ejercidas única y exclusivamente por los Notarios Públicos en ejercicio, a quienes les corresponde recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, a través de la consignación de éstos en instrumentos notariales de su autoría.

Se equipará al delito de usurpación de profesiones y se aplicarán las penas previstas al mismo, por el Código Penal para el Estado de Quintana Roo, a quien, careciendo de la Patente o nombramiento de Notario Público del Estado de Quintana Roo, realice alguna de las siguientes conductas:

I.- Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es Notario Público para ejercer o simular funciones notariales;



II.- Tener oficina notarial o lugar donde se realicen actividades notariales, de tramitación o asesoría notarial o bien de firmas para instrumentos notariales; y

III.- Que sin ser Notario o siendo Notario con patente o nombramiento de otra entidad distinta a la de Quintana Roo, introduzca a esta o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios Públicos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 6. La suspensión y revocación de la patente o nombramiento de un Notario Público, sólo podrá realizarse en los términos de la presente ley, previo el procedimiento administrativo correspondiente y audiencia del Notario para que exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 7. Los Notarios conservarán temporalmente y bajo su responsabilidad los protocolos, folios, instrumentos y documentos con sus anexos, índices y apéndices relativos al ejercicio de sus funciones, pero no podrán retenerlos por un término mayor de diez años, debiendo remitirlos al Archivo General de Notarías.

Para el caso de que el Archivo General de Notarías no pudiere recibirlos, quedarán en custodia del Notario.

En los casos previstos por esta ley, el Notario y el Archivo General de Notarías, podrán guardar reproducciones o imágenes fotostáticas, fotográficas o electrónicas de tales instrumentos y sus anexos, mismas que tendrán el mismo valor probatorio que las leyes aplicables concedan a sus originales.



Artículo 8. El Estado, los Municipios, las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, y los organismos constitucionalmente autónomos procurarán distribuir equitativamente entre los Notarios de la adscripción territorial que corresponda, las instrucciones para la formalización de los actos o hechos jurídicos que deriven de sus programas y del ejercicio de sus presupuestos.

Para efecto de lo anterior, las entidades públicas fijarán los requerimientos administrativos que resulten conducentes para la buena prestación del servicio notarial. En ejercicio de estas atribuciones, las entidades públicas podrán celebrar convenios con el Consejo de Notarios.

Artículo 9. Los Notarios Públicos, para el ejercicio de su función, únicamente podrán establecer una oficina, denominada Notaría Pública, dentro de la adscripción territorial establecida en la patente o nombramiento respectivo, autorizado por la Secretaría de Gobierno, sin que puedan hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas y privadas. Los Notarios Públicos no podrán tener otro nombramiento o Patente de Notario Público ni de Corredor Público o de cualquier otra figura investida de fe pública notarial o mercantil, en cualquier entidad federativa del país. La contravención a esta disposición será causa de revocación de la patente o nombramiento.

Los actos y contratos celebrados en presencia del Notario Público y dentro de su adscripción, podrán referirse a personas o bienes de cualquier otro lugar.



Artículo 10. Los Notarios Públicos Titulares del Estado, podrán permutar entre sí sus respectivas Notarías cuando se trate de diferente adscripción territorial, intercambiando su respectivo número de Notaría y el protocolo respectivo.

La permuta de las Notarías a que alude el párrafo anterior deberá ser autorizada por el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno, derivado del análisis que de la misma realice, pudiendo determinarse la autorización o la negación de la misma. En el caso de autorizar la permuta, el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno, expedirá las patentes respectivas, mismas que deberá publicar en un término no mayor a treinta días hábiles en el Periódico Oficial previo pago de los derechos correspondiente a cargo de los Notarios Públicos interesados.

Artículo 11. La función notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil; la Notaría estará abierta por lo menos ocho horas diarias, sin embargo, podrá cerrarse en días inhábiles. El horario de trabajo de su oficina, deberá estar a la vista del público.

El Notario Público, Titular, Auxiliar o Suplente, señalará claramente al exterior de su oficina: el número de Notaría y nombre completo y apellidos.

Artículo 12. Las Notarías serán atendidas por el Notario Público Titular en los términos y condiciones previstos en esta ley, por el Notario Público Auxiliar si lo hubiere, por el Notario con convenio de suplencia o por el Notario Suplente debidamente autorizados.



Artículo 13. Para la creación de nuevas Notarías, el Titular del Poder Ejecutivo tomará en consideración los aspectos siguientes:

I.- La población del Estado y los municipios, no debiendo superarse la proporción de un Notario Público por cada quince mil habitantes de acuerdo con las cifras oficiales; y

II.- Las actividades económicas relacionadas con la función notarial, así como el movimiento inmobiliario comercial.

La Secretaría de Gobierno determinará la adscripción territorial de las nuevas Notarías Públicas y podrá reubicar las ya existentes.

Artículo 14. El Notario Público es responsable ante el Ejecutivo Estatal de que la prestación del servicio en la Notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

El Notario Titular es responsable solidario por las infracciones omisiones, actos u hechos irregulares en que su Notario Auxiliar incurra en el ejercicio de la función notarial.

El Estado y los Notarios estarán obligados al establecimiento y adopción de procesos y procedimientos para el mejoramiento continuo de la función notarial.

De la misma manera, los Notarios Públicos deberán sujetarse a los procesos de certificación y actualización que establezca la Secretaría de Gobierno.



Artículo 15. Los Notarios Públicos no percibirán sueldo alguno con cargo al erario. Sin embargo, tendrán derecho a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel de honorarios que emita la Secretaría de Gobierno, cuya observancia será obligatoria para todos los Notarios del Estado.

Artículo 16. La Secretaría de Gobierno requerirá a los Notarios Públicos del Estado y éstos estarán obligados, a la prestación de los servicios notariales, cuando se trate de atender asuntos de interés social, como programas de vivienda popular, regularización de terrenos agrarios, programas federales y demás supuestos legales.

A este efecto, la citada autoridad fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios; asimismo, los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales.

TÍTULO SEGUNDO LA FUNCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO CONTENIDO DE SU FUNCIÓN

Artículo 17. Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos notariales en que se consignen los actos y hechos jurídicos o en general negocios jurídicos y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezca la ley.



El Notario Público fungirá como asesor de los comparecientes, y tiene el deber de explicarles el valor y consecuencias legales del otorgamiento, salvo a los peritos en derecho.

Artículo 18. Los Notarios sólo podrán actuar a solicitud de parte interesada, pero están obligados al desempeño de su función en los casos previstos por esta ley.

Artículo 19. Los Notarios en el ejercicio de su profesión reciben información confidencial; en consecuencia, deberán guardar reserva sobre lo pasado ante ellos, estando sujetos a las disposiciones del Código Penal respecto del delito sobre la inviolabilidad del secreto.

Se exceptúan de lo anterior, los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva, o bien cuando medie una autorización expresa de cualquiera de los otorgantes.

CAPÍTULO SEGUNDO

LIMITACIONES Y FACULTADES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 20. Queda prohibido a los Notarios:

- I.- Actuar fuera de su adscripción territorial;



II.- Intervenir o autenticar actos o hechos:

- a) Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o cuyo fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres; y
- b) Que correspondan por ley a alguna autoridad.

III.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los hechos o actos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

- a) Que estén destinados al pago de gastos, impuestos o derechos causados por las actas o escrituras;
- b) Que se trate de cheque o cualquier otro título de crédito o medio de pago, librado a favor de bancos o cualquier otra institución u organismo auxiliar de crédito en pago de adeudos con garantía de cualquier clase y cuya escritura de cancelación hayan autorizado en términos de ley, o bien, provengan de créditos hipotecarios o contratos de mutuos otorgados por instituciones de seguridad social o de fomento a la vivienda;
- c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protesto; y
- d) En los demás casos expresamente permitidos por la ley;



IV.- Salvo los casos previstos por esta ley, el desempeño de cargos o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de abogado litigante y el desempeño del mandato judicial;

V.- Ser comisionista, militar activo, corredor público, empleado, subordinado, dependiente, ministro de cualquier culto;

VI.- Ejercer la función de Notario Público en otra entidad federativa;

VII.- Intervenir en casos que tenga interés el Notario, su cónyuge o alguno de los parientes de uno o de otro, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados; consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y afines en la colateral, hasta el segundo grado inclusive;

VIII.- Actuar en casos en que intervenga por sí o representado por terceros, o en representación de tercera persona, el cónyuge del Notario o alguno de los que se refiere la fracción anterior;

IX.- Establecer oficinas en una dirección distinta a la autorizada al Notario, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la Notaría a su cargo; y

X.- Establecer despachos o negocios en el interior de su oficina, ajenos a los servicios notariales.

Artículo 21. El Notario podrá excusarse de actuar:



I.- Por enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor. El primer supuesto deberá probarlo con un certificado médico, en el segundo y tercer caso deberá exponer y acreditar la causa, debiendo hacerlo ante la Dirección General de Notarías;

II.- Si estima que su intervención pone en peligro su vida, su salud, sus intereses, o los de los familiares a que se refiere el artículo anterior; en ese caso, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Gobierno y de las autoridades competentes;

III.- En días festivos, o fuera de su horario establecido, salvo que se trate de testamento u otro asunto de urgencia inaplazable o cuando así lo determine la Secretaría de Gobierno; y

IV.- Si los interesados no cubren los gastos, derechos, impuestos y honorarios, excepción hecha en caso urgente de testamento, el cual será autorizado por el Notario, sin tales anticipos. En esos casos, deberá autorizar preventivamente el instrumento en términos de lo señalado en la presente ley.

Artículo 22. El Notario tendrá las siguientes facultades:

I.- Aceptar y desempeñar cargos en los ramos de instrucción, de beneficencia pública, privada, concejales o docencia;

II.- Ser árbitro, secretario en juicio arbitral, conciliador o mediador;

III.- Ser tutor o albacea;



IV.- Formar parte de juntas de directores o de administración de personas morales o instituciones, o ser secretario, comisario o consejero jurídico de las mismas, siempre y cuando éstas no tengan fines de lucro;

V.- Brindar consultas jurídicas;

VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos, necesarios para el otorgamiento, registro y trámite fiscal de los instrumentos en que intervenga;

VII.- Desempeñar cargos públicos, previos los requisitos de ley;

VIII.- Redactar contratos privados u otros;

IX.- Litigar en asuntos propios o de su cónyuge, o de alguno de los parientes de uno o de otro, consanguíneos o afines en línea recta;

X.- Dar fe de actos o hechos relacionados con derechos humanos a solicitud de parte interesada; y

XI.- Todas las demás análogas conforme a esta ley y otras disposiciones de orden público.

TÍTULO TERCERO DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO



Artículo 23. En el Estado de Quintana Roo conforme a esta ley, existen las figuras jurídicas de Aspirante al ejercicio del Notariado, Notario Público Titular, Auxiliar y Suplente.

Artículo 24. Aspirante al Ejercicio del Notariado, es el profesional del derecho que recibe del Poder Ejecutivo del Estado, el nombramiento conforme a lo señalado en la presente ley.

Artículo 25. Notario Público Titular es el profesional del derecho que recibe del Poder Ejecutivo del Estado, patente para ejercer la función notarial, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 26. Notario Público Auxiliar, es el profesional del derecho que recibe del Ejecutivo del Estado, a propuesta del Notario Titular, nombramiento para ejercer la función notarial, en los términos de la presente ley.

Artículo 27. Notario Suplente es el profesional del derecho que recibe del Ejecutivo del Estado nombramiento para ejercer la función notarial en casos de falta temporal de los notarios titulares en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Artículo 28. Para ser Aspirante al Ejercicio del Notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:



- I.- Ser de nacionalidad mexicana y tener treinta años de edad, a la fecha de la presentación del examen;
- II.- Tener residencia en el Estado de cuando menos cinco años ininterrumpidos, anteriores a la fecha de su solicitud de examen;
- III.- Tener Título de Licenciado en Derecho o Abogado, acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de expedición de su Cédula Profesional y acreditar cuando menos veinticuatro meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular del Estado de Quintana Roo;
- IV.- No tener vicios de embriaguez, drogadicción o de juegos de azar, y gozar de buena reputación personal y profesional;
- V.- No tener enfermedad crónica que impida el ejercicio de sus facultades mentales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;
- VI.- No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado o declarado inocente;
- VII.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- VIII.- No ser ministro de algún culto religioso;



IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado en alguna entidad federativa, con causa justificada, ni haber sido sancionado administrativamente con motivo de algún cargo de Notario Suplente o Auxiliar;

X.- No haber sido condenado ni estar bajo proceso penal por delito doloso, ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial;

XI.- Solicitar, presentar y aprobar, con un mínimo de 75 puntos en una escala del 0 al 100, el examen teórico-práctico ante el jurado que se integre para tal efecto;

XII.- Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

XIII.- Pagar los derechos que señale la autoridad fiscal competente;

XIV.- Declarar bajo protesta de decir verdad que no es y no se encuentra desempeñando funciones de Notario Público o de Corredor Público o de cualquier otra figura investida de fe pública notarial o mercantil, en cualquier entidad federativa del país. Lo anterior, con excepción de los notarios auxiliares, y

XV.- No ser o no haber sido Secretario de Despacho dependiente del Ejecutivo, Diputado Local, Fiscal General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Juez, miembro de algún Ayuntamiento de la entidad, dirigente de un Partido Político, ni servidor público que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, maneje o tenga bajo su resguardo, custodia o disposición de recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente



autónomos o a la administración pública en el Estado, durante el año anterior a la presentación del examen.

En la práctica notarial que se menciona en la Fracción III el interesado solicitante estará bajo la dirección y responsabilidad del titular de la Notaría Pública quien sólo podrá tener bajo dicha responsabilidad hasta dos interesados a la vez. Para tal efecto el Notario Público deberá dar aviso a la Dirección General de Notarías y al Consejo de Notarios del inicio y terminación de la práctica.

Para efectos de la fracción IX, se entenderá qué causa justificada se refiere a que la separación del Notario Público haya sido determinada por haber cometido delito doloso de acuerdo a la legislación penal correspondiente, y también, cuando haya incurrido en faltas administrativas que por su gravedad hubieran propiciado su separación en la función notarial.

Artículo 29. Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán de conformidad con lo que disponga la convocatoria correspondiente.

Artículo 30. Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores es dispensable.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONVOCATORIA PARA LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Artículo 31. La Secretaría de Gobierno, cada dos años determinará la procedencia de realizar el examen para aspirantes al ejercicio del Notariado, siempre y cuando



así lo solicitaren al menos cinco interesados en obtener el nombramiento correspondiente y atendiendo a factores de incremento de las operaciones relacionadas con la función notarial, conforme a las estadísticas proporcionadas por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y de la Dirección General de Notarías.

Así mismo, la Secretaría de Gobierno tendrá en todo momento la facultad de realizar la convocatoria para el examen para aspirantes al ejercicio del Notariado, atendiendo hechos sobrevinientes al plazo estipulado en el párrafo anterior

Para lo anterior, la Secretaría de Gobierno, emitirá convocatoria que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

En dicha convocatoria se establecerán los términos y plazos, los requisitos conforme a la presente ley, que deberán cumplir los interesados, y demás información y condiciones para acceder al examen respectivo.

Fenecido este término, dentro de los siguientes cinco días hábiles, la Secretaría de Gobierno solicitará, si así lo estimara conveniente, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes o constancias necesarios para verificar si los interesados satisfacen los requisitos establecidos en esta ley. La Secretaría de Gobierno deberá concluir la revisión y calificación de los citados expedientes dentro del término de veinte días hábiles contados a partir de haber fenecido el período de recepción de estos.



CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE EXAMEN E INTEGRACIÓN DEL JURADO

Artículo 32. Al término del último período señalado en el artículo anterior y dentro de los siguientes diez días hábiles, la Secretaría de Gobierno notificará a quienes hayan reunido satisfactoriamente los requisitos exigidos por esta ley, para presentar el examen haciéndoles saber el día y la hora para su celebración, así como el lugar en que se llevará a cabo, indicando asimismo, los temas y bases en que versará dicho examen teórico-práctico y la calificación mínima aprobatoria, misma que no podrá ser inferior a 75 puntos en la escala de 0 a 100.

El jurado para el examen de aspirante estará integrado conforme a la fracción III, inciso a) del artículo 42 de la presente ley.

El citado examen deberá ser realizado a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de las personas que hayan reunido los requisitos para presentar el examen.

Artículo 33. El examen para obtener el nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado se realizará conforme a las bases siguientes:

I.- Participarán los solicitantes que hayan sido aprobados por la Secretaría de Gobierno conforme al artículo anterior.

II.- Las señaladas en las fracciones II, III inciso b), IV, y V del Artículo 42 de esta ley;



III.- Los sustentantes que obtengan calificación reprobatoria inferior a 75 pero no inferior a 60 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto exista una nueva convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos para solicitar inscripción al examen y hayan transcurrido por lo menos seis meses desde su reprobación; y

IV.- Los sustentantes que obtengan una calificación inferior a 60 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de aspirante al Ejercicio del Notariado, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Artículo 34. El presidente del jurado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su firma, le entregará al Secretario de Gobierno un ejemplar del acta de calificación y le comunicará los nombres de quienes lo aprobaron para los efectos del otorgamiento y publicación de los nombramientos de Aspirante al Ejercicio del Notariado en el Periódico Oficial, previo pago de derechos correspondientes, realizado por los interesados.

CAPÍTULO QUINTO

NOMBRAMIENTO DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Artículo 35. El nombramiento de Aspirante al ejercicio del Notariado, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo, deberá ser registrado en la Secretaría de Gobierno, en la Dirección General de Notarías del Estado y en el Libro de Registro de nombramientos de Aspirantes al ejercicio del Notariado del Consejo de Notarios, así como publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



Tanto el nombramiento como la anotación en el Libro de Registros de nombramientos de Aspirantes al ejercicio del Notariado llevarán la fotografía del interesado, así como el lugar y la fecha de expedición de este.

Artículo 36. Es obligación de todo Aspirante al ejercicio del Notariado mantener su expediente personal actualizado así como sujetarse a los procesos de certificación que establezca la Secretaría de Gobierno, debiendo obtener de dicha autoridad, la Constancia de Acreditación respectiva en un original y tres copias certificadas; la primera que conservará en su expediente personal y las demás que deberán ser entregadas para su archivo y registro respectivo a la Dirección General de Notarías del Estado y al Consejo de Notarios, con el objeto de mantener vigente su nombramiento, así como sus datos de localización.

Artículo 37. Si después de extendido el nombramiento, resultare que, por causa superviniente, el aspirante estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de sus funciones notariales, quedará privado del derecho de contender por la Patente de Notario Titular o ser nombrado notario auxiliar o suplente.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS TITULARES

Artículo 38. Para obtener la patente de Notario Público Titular en los términos de esta ley, se requiere:

I.- Tener nombramiento de Aspirante al ejercicio del Notariado debidamente obtenido, registrado y vigente en términos de esta ley; y



II.- Cumplir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta ley.

Artículo 39. Los requisitos señalados en la fracción II del artículo anterior se justificarán según lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

Artículo 40. Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores es dispensable.

Artículo 41. Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada una nueva por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de esta ley, la Secretaría de Gobierno publicará un anuncio, por una vez en el Periódico Oficial y por dos veces, con intervalos de tres días hábiles, en uno de los periódicos de circulación estatal, convocando a los Aspirantes al Ejercicio del Notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante o de nueva creación, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última de las publicaciones referidas, presenten ante la Secretaría de Gobierno su expediente personal que incluya la respectiva solicitud por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como los documentos o medios idóneos con los que acrediten los demás requisitos aplicables a que se refiere el Artículo 38 de esta ley debidamente actualizados, incluyendo una copia auténtica del nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado que se le hubiera expedido.

Fenecido este término, dentro de los siguientes cinco días hábiles, la Secretaría de Gobierno solicitará, si así lo estimara conveniente, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes o constancias necesarios para verificar si los interesados satisfacen los requisitos establecidos en esta ley. La Secretaría de Gobierno deberá concluir la revisión y calificación de los citados



expedientes dentro del término de veinte días hábiles contados a partir de haber fenecido el período de recepción de los mismos.

Al término de este último período, y dentro de los siguientes diez días hábiles, la Secretaría de Gobierno notificará a quienes hayan reunido satisfactoriamente los requisitos exigidos por esta ley para presentar el examen de oposición, haciéndoles saber el lugar, el día y la hora para su celebración.

Artículo 42. El examen para obtener la patente de Notario Público Titular se realizará conforme a las bases siguientes:

I.- Será un sólo examen por cada Notaría vacante o de nueva creación; en él participarán solo los Aspirantes al Ejercicio del Notariado; un mismo solicitante sólo podrá inscribirse a un sólo examen de oposición independientemente de que haya más de una Notaría vacante o de nueva creación y no podrá volver a presentar examen hasta transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de su último examen;

II.- El examen constará de dos pruebas, una teórica y una práctica. Al sustentante que no se presente oportunamente en alguna de las pruebas o desista antes de transcurrir el tiempo máximo de su entrega, se le tendrá por desistido también del examen;

III.- La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o más instrumentos notariales, atendiendo a lo siguiente:

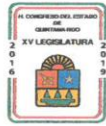


a) El jurado para el examen de oposición estará integrado por un Notario designado por el Ejecutivo del Estado que determine la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá; un Notario designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como secretario y un Notario designado por la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, quien desempeñará las funciones de vocal. Si por cualquier razón estos dos últimos no designaren a nadie dentro del plazo mínimo de quince días naturales que se les conceda para ello, entonces la designación la realizará el Secretario de Gobierno.

No podrán formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado en línea recta o colateral o los que por cualquiera otra causa no pudieren actuar con imparcialidad.

Si entre los designados para integrar el sínodo concurriere alguno de los impedidos por esta ley, deberá excusarse de intervenir en el examen;

b) El jurado en sesión inmediatamente anterior a la celebración del examen y el mismo día, determinará como materia de la prueba práctica, cinco casos relacionados con diversos actos y negocios jurídicos de los que se formalizan en instrumentos notariales; dichos casos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del propio jurado y en su presencia, alguno de los sustentantes escogido al azar, elegirá uno de los sobres que contienen los temas, debiendo todos los participantes desarrollar el que se haya seleccionado. El Consejo de Notarios podrá, durante el mes de enero de cada año, proporcionarle a la Secretaría de Gobierno un temario de todos los casos que estime apropiados para la prueba práctica, el cual será publicado en el Periódico Oficial;



c) La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de al menos un representante de la Secretaría de Gobierno, pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean, de un mecanógrafo que no sea Licenciado en Derecho, Abogado o cualquier otro que tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. El o los vigilantes deberán comunicar por separado o conjuntamente al jurado, con copia a la autoridad competente, las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo; y

d) Todos los sustentantes dispondrán de cinco horas continuas para la redacción del o de los instrumentos notariales, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes, mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por el respectivo sustentante y por todos los miembros del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo del presidente del jurado.

IV.- La prueba teórica será pública y abierta, se desarrollará de forma escrita, se iniciará en el lugar, día y hora señalados en la notificación y consistirá en la aplicación de un cuestionario escrito que el día del examen y en sesión previa, elaborará el jurado.

En la elaboración del cuestionario, el jurado deberá incluir preguntas relativas a esta ley y otros ordenamientos vinculados a la función notarial, así como a los casos desarrollados para la prueba práctica, que no podrán ser menos de treinta



de las cuales cada uno de los miembros del jurado elaborará cuando menos diez preguntas.

Todos los sustentantes dispondrán de tres horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por el respectivo sustentante y por todos los miembros del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo del presidente del jurado;

V.- A más tardar al día hábil siguiente de haber sido concluida la prueba teórica de todos los sustentantes y previa confirmación de la no violación de los sobres que contengan los exámenes práctico y teórico, el jurado sesionará a fin de calificarlos y promediar resultados.

El jurado calificará cada prueba en una escala de 0 a 100 puntos y la calificación mínima aprobatoria será de 75 promediando los resultados de las pruebas práctica y teórica de cada sustentante para obtener su calificación definitiva. Conforme a lo anterior los miembros del jurado emitirán por escrito e individualmente la calificación de cada examen y precisarán las calificaciones definitivas de todos los sustentantes para señalar quien de ellos resultó con mayor puntuación.

Hecho lo anterior el secretario, levantará por cuádruplicado el acta de calificación correspondiente misma que será firmada por todos los integrantes del jurado quienes conservarán un ejemplar;

VI.- Si ninguno de los sustentantes obtuviera la calificación mínima aprobatoria, el examen será declarado desierto y se convocará a uno nuevo para que se celebre



en un plazo no menor de un año, contado a partir de la determinación que realice la Secretaría de Gobierno;

VII.- En caso de que algunos de los sustentantes empaten con la mayor puntuación, el jurado ordenará la práctica, entre ellos, de una prueba complementaria práctica y teórica, conforme a las reglas establecidas en los párrafos que preceden, para que se obtenga nueva calificación conforme a lo preceptuado en esta ley.

Si por cuestiones de tiempo fuere imposible verificar la prueba complementaria en la misma fecha en que se emitió la calificación definitiva, el jurado fijará en ese momento el día y hora en que ésta deberá practicarse. Los sustentantes que hubieren empatado quedarán debidamente citados si estuvieron presentes en el momento en que se emitió la anterior determinación o se manifestaren sabedores de la misma, en caso contrario se les notificará con las formalidades de ley en un plazo de veinticuatro horas. La prueba complementaria habrá de desarrollarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al día de la citación de los sustentantes;

VIII.- Los sustentantes que obtengan calificación reprobatoria inferior a 75 pero no inferior a 60 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto exista una nueva oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos para solicitar inscripción al examen y hayan transcurrido por lo menos seis meses desde su reprobación; y

IX.- Los sustentantes que obtengan una calificación inferior a 60 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, si no pasado un año a partir de su reprobación.



Artículo 43. El presidente del jurado entregará al que haya obtenido la más alta calificación, una copia del acta del examen de oposición y comunicará al Titular del Poder Ejecutivo su resultado, remitiéndole un ejemplar del acta de calificación para los efectos del otorgamiento y publicación de la Patente de Notario Público Titular; lo cual deberá cumplimentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.

Artículo 44. La expedición de la Patente de Notario Público Titular se publicará en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el lugar de adscripción, comunicándose por oficio al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a la Dirección General del Registro Público, a la Delegación del Registro Público del Municipio de la ubicación de la Notaría, a la Dirección General de Notarías y al Consejo de Notarios.

Artículo 45. La Patente de Notario Público Titular para el ejercicio de la función notarial deberá contener:

- I.- La autoridad que la expida, el nombre y apellidos del profesionista a quien se le otorga;
- II.- El número de Notaría que le corresponda y la adscripción territorial asignada;
- III.- El lugar y la fecha de la expedición; y
- IV.- La fotografía del Notario, así como su firma. La fotografía deberá cancelarse con el sello del Poder Ejecutivo.



CAPÍTULO SÉPTIMO

REQUISITOS PARA EL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Artículo 46. Para que el Notario pueda ejercer sus funciones debe cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Otorgar la protesta de ley ante el Secretario de Gobierno o el servidor público en el que delegue esa facultad, en la forma en que se toma a los funcionarios públicos y dentro de los diez días hábiles siguientes al de la expedición de la Patente, en términos de la presente ley;

II.- Otorgar y mantener vigente una garantía a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por medio de una fianza de compañía legalmente autorizada para tal efecto; dicha garantía será por la cantidad de veinte mil Unidades de Medida y Actualización a la fecha de cumplir con esta obligación. Misma garantía que deberá acreditar su vigencia y actualización ante la Dirección General de Notarías del Estado a más tardar durante el mes de febrero del año que corresponda;

III.- En su caso, proveerse a su costa, del sello y folios del protocolo y hacer registrar su patente o nombramiento, sello, firma y antefirma, en la Secretaría de Gobierno, en la oficina de la Dirección del Registro Público, en la Dirección General de Notarías y ante el Consejo de Notarios. Si después de hecho el registro, el Notario cambiare de firma, antefirma o de nombre, hará registrar el cambio en las mismas oficinas, y

IV.- Dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se otorgue la protesta respectiva, establecer su oficina notarial en el lugar en que va



a desempeñar su cargo y notificar por escrito la dirección a la Secretaría de Gobierno para su autorización.

Artículo 47. El monto de la garantía se aplicará de la siguiente manera:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a cualquier dependencia fiscal; y

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un Notario. Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la Dirección General de Notarías; en este caso, el Titular de la Dirección General de Notarías en su carácter de coadyuvante de la autoridad judicial, realizará los trámites necesarios ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, con la finalidad de hacer efectiva la garantía a favor del particular.

Si el importe de la garantía no cubriere el de la responsabilidad exigida, el Notario deberá satisfacer la parte insoluta con su patrimonio personal.

Artículo 48. El Notario deberá comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de toma de protesta, y dará aviso al público por medio del Periódico Oficial previo pago de derechos correspondientes a su cargo, y de otro periódico de la localidad. Además, lo comunicará, al Fiscal General del Estado, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Dirección General de Notarías.



Artículo 49. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 46 de la presente ley, la Secretaría de Gobierno, a través del Director General de Notarías, pondrá al pie de la patente, o en su caso, nombramiento, la razón de "requisitado", con expresión de la fecha en que lo hace y dará aviso al público por medio del Periódico Oficial y al menos otros dos periódicos de mayor circulación en el estado, previo pago de derechos correspondientes a costa del Notario. Además, lo comunicará al Fiscal General, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Consejo de Notarios.

TÍTULO CUARTO

DE LOS NOTARIOS AUXILIARES Y SUPLENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS NOTARIOS AUXILIARES

Artículo 50. Cuando un Notario Público Titular hubiere cumplido 10 años de ejercer la función notarial en el Estado, tendrá derecho a proponer un Notario Auxiliar, de entre los que hayan obtenido el nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado. El nombramiento de Notario Auxiliar, lo extenderá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir del análisis que realice y a solicitud del Notario Titular, previa opinión del Consejo de Notarios.

Artículo 51. Una vez obtenido el nombramiento de Notario Auxiliar, deberá rendir la protesta y registrar su nombramiento y firma, como lo previene esta ley para los Notarios Titulares, cumplido lo cual la Secretaría de Gobierno, a costa del Notario, mandará hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.



Artículo 52. El Notario Auxiliar actuará en el protocolo y con el sello del Titular, haciendo constar en los instrumentos, su carácter indicado. El Auxiliar suplirá al Titular, en las ausencias de uno a treinta días naturales.

Artículo 53. El Notario Titular tiene en todo tiempo el derecho de solicitar del Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, la revocación del nombramiento de su Auxiliar quien por ese sólo hecho, dejará de actuar como Notario, a partir de la notificación del acuerdo de la cancelación respectiva.

Asimismo, se establece en la presente ley, que el Notario Público Titular, será responsable solidario del Notario Público Auxiliar, y responderá en todo tiempo por lo que éste último realice en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS NOTARIOS SUPLENTE

Artículo 54. Los Notarios Públicos Titulares, con una antigüedad mínima de 5 años en el ejercicio de sus funciones tienen derecho de proponer al Ejecutivo del Estado, el nombramiento de un Notario Suplente en los términos de la presente ley.

Artículo 55. Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de una Notaría Pública, deberá contar con el respectivo nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado y cubrir los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 56. El Notario Suplente sustituirá al Notario Titular, en las ausencias de más de treinta días naturales, como lo establece la presente ley.



Artículo 57. El período máximo en el que el Notario Suplente sustituya al Notario Titular no podrá exceder de un año consecutivo.

Sin embargo, la suplencia podrá exceder del término de un año, en casos de enfermedad o licencia del Notario Titular para desempeñar un cargo de elección popular, o designado para la Judicatura o para desempeñar un cargo o comisión públicos a nivel de Dirección General o superior; pero si por la causa primera indicada, la ausencia de aquél sobrepasare de un año, el Notario Suplente adquirirá el carácter de Notario Auxiliar a solicitud del Notario Titular, sólo si éste ya tiene una antigüedad como Notario titular de más de 10 años. En el segundo caso la propia Secretaría de Gobierno, otorgará al Notario, licencia renunciable por el tiempo que dure en el desempeño del cargo o función públicos antes señalados.

Artículo 58. El Notario Titular que no tenga Notario Auxiliar o Notario Suplente, podrá celebrar un convenio con otro Notario Titular que se encuentre en igual situación para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales; si no lo celebrare, el Ejecutivo del Estado, designará al Notario que lo suplirá, escogiéndolo de entre cualquiera otro de los Notarios Titulares.

Artículo 59. El Notario Titular que hubiere sido designado para suplir a otro, no podrá serlo de alguno de los demás de manera simultánea.

Artículo 60. Los convenios o las designaciones de Notario Suplente a que se refieren los artículos anteriores serán registrados y publicados en la misma forma de las designaciones de Notarios Titulares.



Artículo 61. La publicación será hecha previo pago de derechos correspondientes por los interesados, en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO QUINTO DEL SELLO DE AUTORIZAR

CAPÍTULO ÚNICO DEL SELLO

Artículo 62. El sello de cada Notario será en forma circular, con diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro, e inscrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, número de la Notaría y la adscripción territorial que corresponda.

Artículo 63. El sello de autorizar se imprimirá en el ángulo superior derecho del anverso de cada hoja del folio que se vaya a utilizar, debiendo imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio o certificación.

Artículo 64. En caso de que se pierda o sea alterado dicho sello, el Notario lo hará del conocimiento de la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General de Notarías y levantará acta ante la Fiscalía General del Estado, con la que gestionará la autorización de la Secretaría de Gobierno para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá la leyenda "primera o ulterior reposición" según sea el caso.

Artículo 65. En el caso de deterioro del sello de autorizar debido a su uso, la Secretaría de Gobierno autorizará a los Notarios para obtener uno nuevo sin



necesidad de levantar acta ante la Fiscalía General del Estado, previa solicitud por escrito.

En el supuesto del párrafo anterior, el Notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado ante la Dirección General de Notarías en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán, de ser posible, los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el anterior, mismo que uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la Dirección indicada y con los demás ejemplares, el Notario procederá a registrar su nuevo sello ante la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General de Notarías y al Registro Público. El nuevo sello llevará un signo especial que lo distinga del anterior.

TÍTULO SEXTO DEL PROTOCOLO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROTOCOLO DE ESCRITURAS Y ACTAS

Artículo 66. Protocolo de Escrituras y Actas es el conjunto de folios numerados y sellados, debidamente encuadernados, en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices e índices, excluyendo las actas de cotejos y certificaciones de firmas, que deberán ir en el protocolo respectivo.

La Secretaría de Gobierno, podrá en su caso, autorizar los Protocolos de Escrituras y Actas, que las normas Federales establezcan.



Artículo 67. El protocolo pertenece al Estado. Los Notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad hasta diez años, contados a partir de la fecha en que se les autoricen los folios sellados y numerados progresivamente, debiendo remitirlos a su costo, a la Dirección General de Notarías; también harán entrega de los testamentos cerrados que tengan en guarda, correspondientes a esos libros.

Los libros de protocolo que sean entregados a la Dirección General de Notarías, a partir de la fecha de entrega contarán con una vigencia de vida de cinco años, al concluir este plazo podrán ser destruidos atendiendo a las disposiciones normativas en materia archivística. Lo anterior siempre y cuando los avances tecnológicos permitan a la autoridad la digitalización de los libros y apéndices, y la prevalencia de la certeza jurídica sobre las características físicas y muy particulares de cada firma de los contratantes y del Notario respectivo, que permitan en lo futuro sobre las mismas pruebas de peritajes, cuyos resultados no generen dudas sobre la autenticidad al respecto.

Efectuado lo anterior, la Dirección General de Notarías, integrará un sistema de archivos electrónicos de protocolos que servirá de soporte al Archivo General de Notarías. Los documentos que provengan de tal archivo podrán ser expedidos de forma certificada y previo pago de derechos correspondientes por los interesados, en un medio electrónico o mediante impresión física, con las medidas de seguridad dispuestas, teniendo el valor jurídico de todo documento con firmas autógrafas.

Artículo 68. El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo. El Notario fungirá como asesor de las partes y



expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme establezcan las leyes.

Artículo 69. Los libros del protocolo deberán de permanecer siempre en la Notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley o cuando haya que recoger firmas de quienes no puedan asistir a la Notaría, siempre que sea dentro de la adscripción territorial que corresponda. Cuando haya la necesidad de sacar los libros de la Notaría, lo hará el propio Notario bajo su responsabilidad. El Notario será personalmente responsable y sujeto a las sanciones que se establecen en esta ley por la violación al presente artículo. Si alguna autoridad con facultades ordenare la inspección de uno o más libros del protocolo, o de algún instrumento incluido en él, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, de su Auxiliar o Suplente. En el caso de que él o los libros del protocolo, o el instrumento de que se trate, ya se encuentren en la Dirección General de Notarías, la inspección se llevará a cabo en dicha oficina.

Artículo 70. El protocolo, escrituras y actas en particular sólo se mostrarán a quienes hayan intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos o a los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador, para esto último deberán acreditar ante el Notario Público o la Dirección General de Notarías, según sea el caso, mediante el auto declaratorio de herederos.

Artículo 71. Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que deben cumplir lo señalado en el artículo 74 de esta ley y que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función notarial. Para efectos del presente capítulo, son la base material del instrumento notarial. Los instrumentos que



integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo al momento de su entrega al Archivo General de Notarías.

Artículo 72. Los instrumentos notariales, folios, libros y apéndices que integren el protocolo, deberán ser asentados y numerados en orden progresivo y cronológico. A los instrumentos notariales se les antepondrá al número que les corresponda, las palabras "Protocolo Abierto" o su abreviatura "P.A.", sin que la numeración se interrumpa por los cambios de Notario o cuando no pase alguna de ellas.

Los tomos estarán integrados por doscientos folios utilizables en ambas caras. Cada cinco tomos constituirán un volumen.

No se escribirán más de cuarenta líneas en cada hoja de los folios.

Artículo 73. Los Notarios a su costa obtendrán los folios que pasarán a formar parte del protocolo a su cargo y deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la autorización de los folios necesarios para asentar los instrumentos notariales que se otorguen ante su fe. La Secretaría de Gobierno, autorizará hasta el número de folios que integren cinco tomos, en cada ocasión, misma solicitud que deberá realizarse a través de la Dirección General de Notarías, la cual una vez verificado que los folios cumplen con los requisitos establecidos por esta ley, la turnará a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 74. Los folios en que se asienten los instrumentos notariales serán uniformes y de color verde, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con margen de un centímetro y medio en su orilla externa, los



folios deberán llevar impreso el nombre y apellidos del Notario, el número de la Notaría a su cargo y el escudo del Estado de Quintana Roo. A la numeración progresiva de cada folio se antepondrá el número de la Notaría en la cual serán utilizados.

Artículo 75. Al entregar los folios autorizados para el uso de un Notario, la Secretaría de Gobierno pondrá en una hoja en blanco una razón que contenga el lugar y la fecha de autorización, el número de folios entregados y el volumen al que correspondan, el número de la Notaría, nombre y apellidos del Notario, la adscripción territorial a la que pertenece y el lugar de su residencia, así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el Notario para quien se autorizan, por su Auxiliar o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

La hoja en que conste esta razón deberá encuadernarse al principio del primer tomo autorizado con el que se inicia el volumen que corresponda.

Artículo 76. Al iniciar la formación de un libro, el Notario hará constar en una hoja sin numerar, una razón con la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en su Notaría y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados y los no autorizados por el Notario o por quien legalmente lo sustituya.

La hoja en la que se asiente la razón citada se encuadernará antes de la primera hoja foliada del libro con el que se inicia el volumen que corresponda y después de la autorización de la Secretaría de Gobierno.



Artículo 77. Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en el folio siguiente, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General de Notarías.

Artículo 78. Los instrumentos se iniciarán al principio del anverso del folio y si al final del último folio empleado queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se utilizará para asentar las notas complementarias que correspondan.

Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se asentarán en hoja no foliada, la cual se agregará al final del instrumento que corresponda.

Artículo 79. Cuando el Notario no pueda dar cabida a un instrumento en los folios autorizados que integran el tomo en uso cancelará los folios sobrantes e iniciará la apertura del tomo siguiente.

Artículo 80. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de un tomo, el Notario deberá asentar una razón en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e instrumentos asentados y los números de los instrumentos no autorizados, y pondrá al calce de esta su firma y sello de



autorizar. La hoja en que conste esta razón deberá agregarse al final de cada tomo que integre el volumen.

A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del último tomo que integre un volumen, el Notario dispondrá de un máximo de tres meses para encuadernar los folios que integren los tomos.

Artículo 81. La pérdida, extravío, robo o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada por escrito inmediatamente por el Notario a la Dirección General de Notarías y hacerlo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, levantando en ambos casos acta circunstanciada, aportando las pruebas suficientes que lo acrediten; justificada cualquiera de esas circunstancias, se autorizará al Notario la reposición de los folios o volúmenes, y se ordenará la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

La restitución se hará con base en el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que a costa del Notario expida el Registro Público o aquellas que se aporten por los interesados para ese fin.

Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el Notario podrá expedir testimonios ulteriores copiando o reproduciendo íntegramente la copia mencionada en el párrafo precedente, los obtenidos del Registro Público o los que le sean presentados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida de dónde fueron tomados y la causa de su expedición.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen.



El procedimiento se seguirá sin perjuicio de la responsabilidad del Notario derivada de la pérdida o destrucción de los folios, libros o apéndices.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROTOCOLO DE ACTAS DE COTEJOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 82. El Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas, es el conjunto de folios encuadernados, autorizados por la Secretaría de Gobierno, numerados y sellados por el Notario en los que este anota y autoriza únicamente los reconocimientos de firmas y cotejos de documentos, con sus respectivos apéndice e índice.

El Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas forma parte del protocolo del Notario, constará de un sólo Tomo de doscientos folios, llevará su propia numeración progresiva y cronológica, y en lo no previsto le serán aplicables la normas relativas al protocolo de escrituras y actas. En sus registros el Notario observará lo siguiente:

I.- El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominara Protocolo de actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas;

II.- Todo registro deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre o denominación del solicitante y, en su caso, el de quien lo pida en su nombre, el número de documentos exhibidos, el número de



fojas de cada documento exhibido, el número de copias cotejadas de los documentos exhibidos y un espacio para las observaciones que el Notario juzgue oportuno anotar;

III.- Entre registro y registro de una misma página, se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella para distinguir uno del otro; y

IV.- Al final de cada página y después del último registro, el Notario asentará su firma y sello.

El índice del Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas deberá constar en archivo electrónico o en reproducción escrita o digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregado como su anexo al momento de su entrega al Archivo General de Notarías. Como requisitos seguirán las reglas del índice, que se señalan en el apartado correspondiente de la presente ley.

El Notario deberá llevar un apéndice que se ordenará en forma progresiva el cual se formará con copia de la identificación oficial y datos generales del solicitante o de quien lo represente, copia del documento que acredite esa representación y un ejemplar certificado del documento firmado o de la copia cotejada, cumpliendo con los demás requisitos que para el caso se requiera.

Le serán aplicables las disposiciones de la presente ley que regulan los apéndices.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS APÉNDICES



Artículo 83. Por cada libro de protocolo, el Notario deberá llevar una carpeta denominada apéndice, en la que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas pasadas ante su fe.

Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos, en cada uno de los cuales se pondrá el número de escritura o acta a que se refiere el legajo. Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se agregarán al apéndice del libro respectivo y se considerarán como un solo documento. Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro del protocolo.

Artículo 84. Los legajos de los apéndices se formarán en volúmenes que lleven el número del libro del protocolo a que pertenezcan. Podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro, según el número de hojas que tenga.

Le corresponde a la Dirección General de Notarías, determinar la conservación de aquellos documentos que integran los apéndices que les sean remitidos y bien la depuración de los mismos, con base a la eficacia jurídica y a su valor histórico, conforme a la naturaleza de cada uno y a la normatividad que regula la materia en su caso.

Asimismo, los apéndices que sean entregados a la Dirección General de Notarías, a partir de la fecha de entrega contarán con una vigencia de vida de cinco años, al concluir podrán ser destruidos atendiendo a las disposiciones normativas en materia archivística. Lo anterior siempre y cuando los avances tecnológicos permitan a la autoridad la digitalización de los apéndices, y la prevalencia de la certeza jurídica sobre las características físicas y muy particulares de cada



apéndice respectivo, que permitan en lo futuro sobre las mismas pruebas de peritajes, cuyos resultados no generen dudas sobre la autenticidad al respecto.

Efectuado lo anterior, la Dirección General de Notarías, integrará un sistema de archivos electrónicos de apéndices que servirá de soporte al Archivo General de Notarías. Los documentos que provengan de tal archivo podrán ser expedidos de forma certificada y previo pago de derechos correspondientes por los interesados, en un medio electrónico o mediante impresión física, con las medidas de seguridad dispuestas, teniendo el valor jurídico de todo documento con firmas autógrafas.

CAPÍTULO CUARTO DEL ÍNDICE

Artículo 85. Los Notarios tendrán obligación de llevar por duplicado, en orden cronológico y por cada conjunto de libros de protocolo, un índice de todos los instrumentos que autoricen o de aquellos instrumentos con la razón de "no pasó". Dicho índice deberá contener, respecto de cada instrumento, la siguiente información:

- I.- El número progresivo de cada instrumento;
- II.- El libro al que pertenece y el número que le corresponde dentro de la numeración respectiva;
- III.- Su fecha de asiento;
- IV.- Los números de folios en los que consta;



V.- El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes, las denominaciones o razones sociales de las personas morales otorgantes, en su caso, los nombres y apellidos de los representantes; y

VI.- La naturaleza del acto o hecho que contiene.

El índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en el protocolo. Podrá ser llevado en forma manuscrita, mecánica o mediante cualquier otro sistema electrónico o informático.

Dicho índice deberá de entregarse de manera trimestral a la Dirección General de Notarías, por medio electrónico o digital, salvo el caso en que la Dirección General de Notarías lo solicite anticipadamente, debiendo conservar, el Notario, un ejemplar de dicho índice.

TÍTULO SÉPTIMO
LA ACTUACIÓN NOTARIAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

Artículo 86. El instrumento notarial es el documento original que el Notario redacta y asienta en el protocolo sobre los actos, hechos y en general negocios jurídicos sometidos a su autenticación, firmado por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando se requieran y autorizado por el Notario.



Los instrumentos notariales estarán integrados por escrituras o por actas, en términos de los artículos siguientes:

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ESCRITURAS

Artículo 87. Se entenderá por escritura:

I.- El instrumento original que el Notario asienta en protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma; y

II.- El original integrado por lo siguiente:

a) Por la síntesis asentada por el Notario en el protocolo, en el que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone el documento que se señala en el inciso siguiente, así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el Notario con su sello y firma; y

b) Por todo documento signado en original en el que se consignen uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece y agregarse al apéndice con sus anexos.

Artículo 88. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán signos o cifras arábigas que



expresen una cantidad, a no ser que la misma aparezca con letra. Los espacios en blanco, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Las palabras, letras o signos que hayan de testarse se cruzarán con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrrenglonado se salvará al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Para el caso de lo dispuesto en el presente artículo, al salvar y testar una escritura, se observará lo dispuesto en el artículo 72 de la presente ley, respecto al número de líneas.

Artículo 89. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la Notaría, su calidad de Titular, Auxiliar o Suplente, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II.- Indicará la hora en los casos en que la ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;



III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IV.- Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, la razón por la cual dicho antecedente aún no está registrado;

V.- Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

VI.- No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales si podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro Público haga posteriormente la rectificación correspondiente en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

VII.- Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así



como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

VIII.- Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad;

IX.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

X.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

XI.- Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto;

XII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al apéndice en original, en copia certificada o compulsada en lo conducente, haciendo mención de ellos en la escritura;

b) Mediante certificación, en los términos del Artículo 115 de esta ley.



En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo.

XIII.- Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que en su caso agregará al apéndice;

XIV.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito oficial. El Notario agregará al apéndice el original o copia certificada del documento con su respectiva traducción;

XV.- Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;

XVI.- Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en sus identificaciones oficiales con fotografía. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también los mismos datos generales; y

XVII.- Hará constar bajo su fe:



- a) Que conoce al o los otorgantes, o en caso contrario, que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad legal;
- b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;
- c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;
- d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda;
- e) Que los intervinientes manifestaron su conformidad con el contenido del instrumento y firmaron éste; o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, imprimirán la huella digital de su pulgar derecho, o en su defecto de algún otro, lo que se hará constar y firmará en su nombre otra persona que al efecto elija;
- f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere;
y
- g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

Artículo 90. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:



I.- Por la certificación que haga de que los conoce personalmente. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

II.- Por certificación de identidad con referencia, en términos de la presente ley, con base en algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades competentes; y

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura.

Los testigos están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario; deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea Perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente



probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

La Secretaría de Gobierno en coordinación con la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, podrán suscribir con el Instituto Nacional Electoral, u otra Institución, los convenios necesarios con el fin de que los Notarios Públicos del Estado de Quintana Roo, mediante la utilización de instrumentos tecnológicos puedan cerciorarse de la identidad de las personas que comparecen ante ellos, a través de métodos de reconocimiento y comparación de patrones basados en información biométrica.

De formalizarse los convenios referidos, a partir de la vigencia del que se suscriba, el método que se convenga prevalecerá sobre los demás que se prevén en el presente artículo; siendo obligación de todo Notario Público su utilización, cuya constancia de verificación de la identidad efectuada deberá ser relacionada en la escritura de que se trate.

Artículo 91. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 92. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; el Notario concederá al otorgante el tiempo necesario para enterarse del contenido de la escritura y deberá contestar sus dudas, previa explicación que se le dará por sí o por intérprete; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere



necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes referidos en este artículo manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 93. Los comparecientes que no conozcan el idioma español o que declaren ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo. Si el compareciente que no conoce el idioma español, pertenece a una etnia considerada como tal por el Gobierno Mexicano y no conoce a persona alguna que sirva como su intérprete, el Notario hará solicitud en nombre del compareciente a la Secretaría de Gobierno para que se le asigne uno.

Artículo 94. Para la protocolización de un documento el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado bajo el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse un documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura.

Artículo 95. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen



convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos, que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Artículo 96. Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 97. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

Artículo 98. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 99. El Notario asentará la autorización definitiva al pie de la escritura acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.



Artículo 100. En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales tuviere lugar cuando el protocolo donde conste la escritura relativa, estuviere depositado en la Dirección General de Notarías, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en la Dirección General de Notarías, el Titular de la misma pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.

Artículo 101. Las escrituras extendidas en el protocolo por un Notario podrán ser firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que, si la escritura hubiere sido firmada por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, aparezca puesta por éste la razón "ante mí", con su firma y sello en relación con la misma;

II.- Que, el Notario que lo substituya exprese en una nota marginal el motivo de su intervención, y haga suyas las certificaciones que contenga el instrumento, con la sola excepción de la relativa a la lectura y firma por los interesados que hayan firmado ante el primer Notario.

La autorización definitiva podrá ser suscrita por quien actúe en la época de la autorización, el cual, igualmente podrá cubrir todos los requisitos y realizar todos los demás actos posteriores; y



III.- Si ninguno de los intervinientes hubiere firmado se estará a lo establecido en la fracción anterior.

Artículo 102. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de "no pasó" y su firma.

Artículo 103. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos que no fueren dependientes entre sí y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Artículo 104. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en la Dirección General de Notarías, el Notario comunicará a dicha Dirección lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.



Artículo 105. Cuando se trate de revocación o renuncia de un poder que no haya sido extendido en su protocolo, a pedimento del interesado, libraré oficio al Notario ante quien se haya otorgado aun cuando sea de distinta adscripción, para que se anote la matriz en el sentido indicado. En su caso, y si se le proporcionaren los informes necesarios, remitiré igual oficio al Director General de Notarías.

Artículo 106. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al Notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extender una nueva escritura.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ACTAS

Artículo 107. Acta Notarial es el instrumento original en el que el Notario hace constar, bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él y que asienta en el protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

Artículo 108. Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles a la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Artículo 109. Entre los hechos que el Notario debe consignar en actas, se encuentran los siguientes:



- I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las leyes;
- II.- La existencia, identidad, capacidad legal, ratificación y reconocimiento de firmas de personas identificadas por el Notario;
- III.- Hechos materiales que le consten al Notario y que no sean de la competencia de alguna autoridad;
- IV.- Cotejo y entrega de documentos;
- V.- Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia;
- VI.- Protocolizaciones en general. Cuando se trate de actas o documentos que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, los antecedentes que sean necesarios a juicio del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario. El Notario, podrá transcribir los antecedentes que a su juicio considere pertinentes; y



VII.- En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

Artículo 110. Las actas relativas a los hechos a que se refiere el artículo anterior, cuando hubieren de practicarse fuera de la oficina de la Notaría, independientemente de cumplir con todos los requisitos establecidos en esta ley, el Notario una vez que hubiere practicado la diligencia, levantará acta dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación, la cual deberá de ser firmada por el solicitante y el destinatario, si desearan hacerlo. El Notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley. Cuando se oponga resistencia o se use o pueda ser utilizada la violencia en contra de los Notarios, la fuerza pública les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban de practicar conforme a la ley.

Artículo 111. Cuando a la primera búsqueda el Notario no encontrase a la persona que va a notificar, se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar donde va a hacer la notificación y en el mismo acto podrá practicarla mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva ahí, y hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.

Artículo 112. Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante Notario, los interesados se identificarán ante el Notario y le



solicitarán que proceda a realizar el registro correspondiente en el Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas y a certificar sus firmas en el documento.

El Notario certificará con su sello y firma en el documento de que se trate, que ante él se reconocieron o en su caso se pusieron las firmas, los nombres y datos generales de los firmantes, que se aseguró de la identidad de los firmantes, así como el número y fecha del registro en el Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas, agregando un ejemplar firmado al apéndice.

Artículo 113. Para el cotejo de documentos con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, el solicitante se identificará ante el Notario, le presentará el original y le solicitará que proceda a realizar el registro correspondiente en el Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas y a certificar el cotejo en el documento. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español, no se requerirá traducción.

Se entenderá por original, la copia de un documento certificado previamente por Notario o autoridad competente.

El Notario certificará con su sello y firma en la copia, que es fiel reproducción de su original y el número y fecha del registro en el Protocolo de Actas de Cotejos y Certificaciones de Firmas, agregando al apéndice una copia debidamente certificada.

Artículo 114. Los instrumentos otorgados ante funcionarios extranjeros en los términos de los Tratados y Convenios Internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte, o en su caso contrario debidamente legalizada la firma ante la



Embajada o Consulado Mexicano, una vez traducidos por perito oficial al idioma español, podrán ser protocolizados sin necesidad de resolución judicial.

Artículo 115. Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

- I.- Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo;
- II.- La razón que el Notario asienta al expedir las copias certificadas.

En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia;

III.- La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria; y,

IV.- La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o



acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos de que la certificación se expida por solicitud de autoridad, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS TESTIMONIOS

Artículo 116. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento. No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya transcritos en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales. El testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice.

Artículo 117. Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del o de los que hayan intervenido



en la operación y que hayan solicitado su expedición, y el número de fojas del testimonio y la fecha de su expedición.

El Notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello, e instruir a las partes acerca del monto de las cargas y obligaciones fiscales derivados del acto o contrato respectivo.

Artículo 118. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo en su parte utilizable y llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la hoja. Irán numeradas progresivamente; en el margen superior derecho todas llevarán el sello del Notario, quien estampará su rúbrica sobre el mismo, estampando al final de la última hoja que lo integre, su firma y sello. En las citadas hojas del testimonio solo se podrá escribir en un máximo en cuarenta renglones.

Artículo 119. Sin necesidad de autorización judicial los Notarios expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien, a sus sucesores o causahabientes.

Artículo 120. Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así proceda, por el Titular de la Dirección General de Notarías, se pondrá al margen del instrumento o en nota complementaria en su caso, una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, así como para quién se expida y a qué título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público al calce de los testimonios serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación marginal o complementaria del instrumento, según proceda.



En todo caso, las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del Notario o del Titular de la Dirección General de Notarías, según sea el caso.

Artículo 121. El Notario, tramitará ante el Registro Público la inscripción de cualquiera de los testimonios que se expida cuando el acto sea inscribible y hubieren sido requeridos y expensados para ello.

TÍTULO OCTAVO

TESTAMENTOS Y PODERES NOTARIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TESTAMENTOS Y LOS PODERES NOTARIALES

Artículo 122. La Dirección General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, y de igual manera, llevará un registro especial de poderes notariales otorgados ante Notario, por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil; para ambos casos, deberá entregar informes únicamente a Notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna.

Artículo 123. Los jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate, y en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento.



Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él, a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS AVISOS DE TESTAMENTO

Artículo 124. Cuando se otorgue un testamento público abierto o cerrado ante Notario, este realizará la captura del mismo en el Registro Local de Testamentos y presentará a la Dirección General de Notarías, dentro de los diez días hábiles siguientes a su otorgamiento, el acuse de la captura a través de un medio electrónico autorizado por dicha dependencia, para el efecto de que la misma ingrese el aviso por vía electrónica a la base de Datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, expresando en dichos avisos los siguientes datos:

- I.- Nombre completo del testador;
- II.- Nacionalidad;
- III.- Ocupación y domicilio;
- IV.- Lugar y fecha de nacimiento;
- V.- Clave Única del Registro Poblacional;
- VI.- Estado civil;
- VII.- Régimen matrimonial y nombre completo del cónyuge, en su caso;



VIII.- Nombre completo de los padres;

IX.- Tipo de testamento;

X.- Número de escritura;

XI.- Volumen y tomo;

XII.- Lugar, hora y fecha de otorgamiento de la escritura;

XIII.- Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;

XIV.- Nombre completo del Notario y tipo de Notario;

XV.- Número de Notaría;

XVI.- Municipio de la adscripción territorial; y

XVII.- Si mediante el testamento se cancela o revoca otra disposición testamentaria otorgada con anterioridad.

Si el testamento fuere cerrado, indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en el que se haya hecho el depósito.

Artículo 125. Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso correspondiente, lo cual deberá



asentar la Dirección General de Notarías en el registro. La Dirección General de Notarías, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos en los cuales tenga asentado que existen cláusulas irrevocables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS AVISOS DE PODERES NOTARIALES

Artículo 126. Los Notarios deberán ingresar vía electrónica a la base de datos del Sistema del Registro Nacional de Poderes a cargo de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, el otorgamiento o revocación de los poderes pasados ante su fe en los que se incluyan facultades generales para que los apoderados ejecuten actos de dominio o de poderes especiales para enajenar inmuebles, dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización. Una vez hecho lo anterior, en un término no mayor a los diez días hábiles posteriores a la captura en el Sistema, deberán informar a la Dirección General de Notarías, a través de algún medio electrónico debidamente autorizado por ésta.

Respecto de los poderes para actos de administración y para pleitos y cobranzas, así como los demás poderes especiales, se deberá informar de la manera señalada en el párrafo anterior, a la Dirección General de Notarías en un término no mayor a los diez días hábiles posteriores a su otorgamiento.

TÍTULO NOVENO EL VALOR JURÍDICO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES



CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

Artículo 127. Son documentos notariales las escrituras y las actas extendidas en el protocolo, sus testimonios, las copias certificadas y certificaciones autorizadas por Notario Público, en términos de esta ley.

Artículo 128. Los Notarios tienen fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorará conforme a las leyes.

Artículo 129. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un documento notarial, éste será prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el Notario dio fe y de que éste observó las formalidades correspondientes.

Artículo 130. Para que los documentos otorgados fuera de la República, ante funcionario extranjero, surtan sus efectos inherentes, se estará a lo dispuesto por las Leyes Federales y Convenios Internacionales que rijan la materia.

Si los documentos a que se refiere el párrafo anterior fueron otorgados en el extranjero ante funcionarios mexicanos competentes, no necesitarán más requisito para su validez que el de la legalización de sus firmas.



Artículo 131. Las copias certificadas que expida el Notario probarán solamente la existencia y exactitud de la transcripción del texto del documento a que se refieran. Las certificaciones, acreditarán solamente la realidad del hecho a que se contraen, tal como lo percibió el Notario por medio de sus sentidos.

Artículo 132. Las correcciones no salvadas en los documentos notariales se tendrán por no hechas. En casos de discordancia entre las palabras y los signos o cifras arábigas que expresen una cantidad, prevalecerán aquéllas.

Artículo 133. Los documentos notariales, serán nulos:

I.- Si el Notario autorizante no se encontrare en ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.- Si el instrumento fuere otorgado, extendido o autorizado fuera de la adscripción territorial asignada al Notario para actuar;

III.- Cuando el instrumento se redacte en idioma extranjero. Sin embargo, cuando las partes lo soliciten, podrá adicionarse con traducciones en otro idioma, hechas por perito que las mismas designen;

IV.- Cuando se omita la mención relativa a la lectura, en los casos en que ésta sea necesaria conforme a la presente ley;

V.- Cuando carezca de las firmas y en su caso de las huellas digitales y de la declaración exigida a falta de firma, de los que deban firmar según esta ley;



VI.- Cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y el sello del Notario, o cuando lo esté debiendo tener la razón de "No pasó";

VII.- Si no contiene la expresión del lugar y la fecha de su otorgamiento, y el nombre del Notario autorizante y número de su Notaría;

VIII.- Si no se cumplió lo establecido en los Artículos 89 y 90 de la presente ley;

IX.- Si no le está permitido por la ley al Notario autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta; y

X.- Cuando faltare algún otro requisito cuya omisión implique por disposición legal expresa la invalidez del instrumento.

En el caso de la fracción IX de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos expresados, el documento notarial será válido, aun cuando el Notario infractor de alguna otra disposición legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Artículo 134. Los testimonios, copias certificadas o certificaciones notariales, carecerán de validez:

I.- Cuando el original del que proceden sea nulo;



II.- En los casos previstos por las fracciones I, II, VII, IX y X del artículo anterior; y

III.- Cuando carezca de la firma y sello del Notario en términos de esta ley.

TÍTULO DÉCIMO

LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO.

NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN SUCESORIA.

Artículo 135. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario.

El que se oponga al trámite de una sucesión o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo que previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

La apertura del testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

Artículo 136. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del



autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso deberá obtenerse previamente el informe de los archivos notariales correspondientes o de la Notaría Pública, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por los interesados es el último otorgado por el testador.

Artículo 137. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Estado de Quintana Roo, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubiesen obtenido de los archivos oficiales correspondientes, las constancias de no tener éstos, depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa identificación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

Artículo 138. Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si los hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el Notario Público de su elección:

I.- Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario;

II.- Que reconocen la validez del testamento;

III.- Que aceptan la herencia y legado;



IV.- Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios o de legado que les sean atribuidos por el testamento; y

V.- Su intención de proceder por común acuerdo.

Artículo 139. El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. Asimismo, hará constar los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso, de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de ley.

Artículo 140. El Notario podrá hacer constar, en su caso, la renuncia o repudio de los derechos que formule alguno de los herederos o legatarios.

Artículo 141. El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

Artículo 142. Si no hubiere testamento, todos los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y de las que acrediten su entroncamiento, declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna que se presume tenga derechos hereditarios del



de cujus. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Artículo 143. El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de mayor circulación en la entidad, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Artículo 144. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Artículo 145. Los herederos y albaceas otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento.

A falta de testamento, la partición y adjudicación, se hará conforme a las disposiciones civiles respecto de las sucesiones intestamentarias, en la forma en que los propios herederos convengan.



Artículo 146. En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en la entidad, en la que se incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del archivo notarial correspondiente, al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO

SEPARACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES

Artículo 147. El Notario Público Titular podrá separarse temporalmente de sus funciones, en términos de lo previsto esta ley, en cualquiera de las dos formas siguientes:

I.- Hasta por treinta días naturales renunciables y consecutivos cada seis meses, previo aviso que por escrito se dé a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General de Notarías; y

II.- El Notario Público Titular con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a solicitar y obtener de la Secretaría de Gobierno una licencia para separarse de ellas hasta por el término de un año



renunciable y será sustituido en sus funciones por su Suplente. Salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por tres años a partir del vencimiento de la anterior licencia.

La suplencia podrá exceder del término fijado en el párrafo anterior, en los casos y términos señalados en el artículo 57 de esta propia ley.

Artículo 148. Procederá la revocación de la patente otorgada a un Notario si vencido el término de la licencia concedida, sin causa justificada, no se presenta a reanudar sus labores a la Notaría a su cargo dentro de los 30 días naturales siguientes; El Titular del Poder Ejecutivo del Estado declarará vacante la Notaría y se procederá para cubrirla conforme lo indicado en el Título Tercero de esta ley.

Artículo 149. La Secretaría de Gobierno por conducto de su titular concederá licencia, por todo el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, al Notario Público Titular que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos de nivel de dirección o superior y así lo solicite por escrito.

Artículo 150. En cualquiera de las ausencias temporales anteriores, los Notarios Públicos Titulares podrán, si lo estiman conveniente, celebrar convenios de suplencia hasta con tres de ellos y comunicar su suscripción a la Secretaría de Gobierno, a la Dirección General de Notarías y al Consejo de Notarios. Mientras subsista un convenio de suplencia, los notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro Notario. En los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia.



Artículo 151. Para suplirlo en cualquiera de las ausencias temporales previstas en los artículos 147 y 149 anteriores, el Notario Público Titular que no tenga convenio de suplencia con otro Notario Público Titular, podrá en cualquier momento proponerle por escrito al Ejecutivo del Estado como su Notario Suplente a cualquier Aspirante al Ejercicio del Notariado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

En un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud escrita, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá aprobar o en su caso, rechazar la propuesta del Aspirante al Ejercicio del Notariado presentada a su consideración. En el caso de aprobarla, en los diez días hábiles siguientes hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 152 de esta ley.

En caso de que la propuesta realizada por el Notario Público Titular sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, deberá aquel, hacer una nueva propuesta en un término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la improcedencia de la primera propuesta. En caso de que transcurriere dicho término y el Notario Público Titular no presentará la propuesta respectiva, la solicitud inicialmente planteada por éste, quedará sin efecto.

Presentada la segunda propuesta por parte del Notario Público Titular, el Titular del Poder Ejecutivo contará con diez días hábiles para aprobar o rechazar en su caso la propuesta planteada. En caso de aprobarse en los diez días hábiles siguientes, hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 152 de la presente ley.



En el caso de que la segunda propuesta realizada por el Notario Público Titular sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, éste podrá designar al Aspirante al Ejercicio del Notariado que desempeñará el cargo de Notario Suplente del que haya efectuado la solicitud respectiva.

Artículo 152. Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de un Notario Público Titular, además de la propuesta a que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I.- Tener el nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado a que se refiere esta ley;

II.- Otorgar la protesta de ley ante, el Secretario de Gobierno o el servidor público en el que se delegue esa facultad, en la forma en que se toma a los funcionarios públicos;

III.- Otorgar y mantener vigente una garantía a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por medio de una fianza; dicha garantía será por la cantidad equivalente a veinte mil Unidades de Medida y Actualización vigente a la fecha; y

IV.- Proveerse a su costa del sello de autorizar previsto en el artículo 46, fracción III, de esta ley y registrarlo en la Dirección General de Notarías.

Artículo 153. El Notario que deje de actuar por licencia concedida quedará impedido para intervenir como abogado con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.



CAPÍTULO SEGUNDO SUSPENSIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 154. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones, además de las que se establecen en el artículo 197 de esta ley, las siguientes:

I.- Haberse dictado auto de vinculación a proceso en su contra por delito doloso y mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.- La sentencia judicial ejecutoriada, que le imponga como pena la suspensión del cargo, por un término que no exceda de tres años;

III.- La sanción administrativa que cause estado, impuesta por el Ejecutivo del Estado por incumplimiento a las disposiciones de esta ley en el ejercicio de sus funciones; y

IV.- Los impedimentos físicos o mentales transitorios para el ejercicio de su actividad notarial, casos en los cuales, durará la suspensión mientras subsista el impedimento y éste no exceda de un máximo de tres años consecutivos contados a partir de la declaración de suspensión temporal.

El Notario que deje de actuar por suspensión quedará impedido para intervenir como abogado con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.



Las causas de suspensión y revocación establecidas para los Notarios Titulares serán aplicables en lo conducente a los Aspirantes al Ejercicio del Notariado, Notarios Auxiliares y Notarios Suplentes.

Artículo 155. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, tan luego como el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico o mental, requerirá a dos médicos especialistas, a fin de que dictaminen sobre la naturaleza del padecimiento y si éste imposibilita al Notario para el desempeño de su cargo y sobre la duración del impedimento. Los familiares del Notario podrán designar a dos médicos para estos mismos efectos. En el caso de que no haya concordancia en los dictámenes, la Secretaría de Gobierno designará a peritos terceros en discordia.

Artículo 156. El juez que instruya un proceso ya sea civil o penal, en contra de cualquier Notario, dará inmediato aviso a la Secretaría de Gobierno y, cuando deba tener lugar la suspensión a que se refieren las fracciones I y II del artículo 154 de esta ley.

Artículo 157. En los casos de suspensión de funciones de los Notarios Públicos Titulares, señaladas en el artículo 154 de esta ley, quedará encargado de la Notaría, el Notario Público Suplente o Auxiliar, si los hubiere y de no existir estos, quedará de encargado el Aspirante al Ejercicio del Notariado que designe el Secretario de Gobierno y tenga satisfechos los requisitos previstos en el artículo 152 de esta ley. El encargado designado continuará con el despacho de los asuntos en trámite.



En caso de que el Notario Público suspendido sea un Suplente, el Titular deberá entrar en funciones, por imposibilidad de este, la Secretaría de Gobierno designará a un Aspirante al Ejercicio del Notariado.

En los casos de suspensión, señalados en el artículo 154 del presente ordenamiento legal, el Notario deberá entregar el sello y el protocolo a la Dirección General de Notarías, para que por su conducto y en términos de la presente ley, estos sean asignados al encargado, Notario Auxiliar o Notario Suplente en su caso.

CAPÍTULO TERCERO DE LA TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

SECCIÓN PRIMERA TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 158. El cargo de Notario termina por cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Por renuncia expresa;
- II.- Por fallecimiento; y
- III.- Por revocación de la Patente o nombramiento.

Artículo 159. Cuando un Notario deje de actuar definitivamente por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo que antecede, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la causa que motive la terminación de su actuación, la declaración de



cancelación de la patente o nombramiento respectivo y por conducto de la Secretaría de Gobierno, lo hará del conocimiento público por una vez en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el lugar de la adscripción territorial respectiva.

En todo caso el Notario de que se trate quedará impedido para intervenir como abogado con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

Artículo 160. Los encargados de las Oficinas del Registro Civil ante quienes se denuncie el fallecimiento de un Notario lo comunicarán inmediatamente al Secretario de Gobierno. Lo mismo hará el Consejo de Notarios, al tener conocimiento del deceso.

Artículo 161. En caso de terminación de la función notarial de un Notario Público Titular, si éste tiene Notario Auxiliar, el Titular del Poder Ejecutivo, a partir del análisis que realice y en su caso, a solicitud del Notario Público Titular, podrá otorgar al Notario Público Auxiliar, la patente de Notario Público Titular de la misma notaría en que actúa.

SECCIÓN SEGUNDA

REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE NOTARIO

Artículo 162. La patente o nombramiento de Notario Público Titular, Auxiliar o Suplente quedará revocada, además de las causas que se establecen en el artículo 198 de la presente ley por las siguientes:



I.- Si dentro del término a que se refieren la fracción IV del artículo 46 y el artículo 48 de esta ley, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su oficina en el lugar en que deba desempeñarlas;

II.- Por el abandono voluntario del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de diez días hábiles consecutivos, sin causa justificada y sin el aviso previo o la licencia respectiva, a menos que el Notario esté imposibilitado para solicitarla;

III.- Si no se presentare dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia a reanudar sus funciones, sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo;

IV.- Cuando habiendo desaparecido las causas que motivaron su suspensión, no se presente a asumir su función dentro de los cinco días hábiles siguientes sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo;

V.- Cuando se imposibilite física o mentalmente para el ejercicio de sus funciones por más de tres años consecutivos;

VI.- Cuando se imposibilite física o mentalmente de forma definitiva;

VII.- Si el Notario no conservare, o si se hiciere insuficiente, la garantía que la presente ley determina y no cuidare de complementarla o restituirla, en el término que prudentemente se le fije por la Secretaría de Gobierno, el cual no podrá ser mayor de treinta días hábiles;



VIII.- Por no desempeñar el Notario por sí mismo las funciones que la ley le encomienda;

IX.- Siempre que dé lugar a reiteradas quejas comprobadas por falta de probidad, o que se hicieren patentes sus vicios y malas costumbres;

X.- Por haber sido sancionado con suspensión en tres procedimientos administrativos distintos en un término de tres años;

XI.- Por sentencia judicial ejecutoriada que le imponga como pena la suspensión del cargo por un término mayor de tres años o que le imponga la inhabilitación o destitución definitiva del cargo de Notario;

XII.- Por la privación de su libertad o la imposición de condena corporal, como consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada;

XIII.- Por no entregar el sello, el protocolo y demás documentos, en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la suspensión a que se haya hecho acreedor; y

XIV.- Por desempeñar funciones notariales encontrándose suspendido para tal efecto.

En los casos de nulidad o revocación de la Patente o nombramiento de Notario Público por determinación de la autoridad judicial o administrativa, los actos realizados producirán sus efectos jurídicos, desde el momento en que el Notario haya iniciado sus funciones hasta que haya sido declarada la nulidad o revocación



de la patente o nombramiento respectivos, salvo determinación judicial en casos concretos.

Artículo 163. Siempre que se declare judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo de oficio, comunicará el hecho al Secretario de Gobierno.

CAPÍTULO CUARTO

CLAUSURA DEL PROTOCOLO Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA

Artículo 164. En caso de terminación definitiva del cargo de Notario, si no tuviere, Notario Auxiliar, Suplente por convenio o Notario Suplente, mientras se cubre la vacante conforme esta ley, la Secretaría de Gobierno acordará la clausura del protocolo debiendo recogerse por el Director General de Notarías, el sello, protocolo, y cuantos documentos relacionados con el servicio de la Notaría existan en las oficinas de esta.

Artículo 165. En caso de clausura de un protocolo, por cualquier causa distinta del fallecimiento, el Notario que termine su cargo tendrá derecho a asistir a dicha clausura, a la formación del inventario, y a la entrega de la Notaría.

Artículo 166. El inventario a que se refieren los artículos anteriores incluirá todos los libros que conforme a la ley deben llevarse, sus apéndices, los valores depositados, los testamentos cerrados que estén en guarda con expresión del estado en que se encuentran sus cubiertas y sellos, los expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y clientela de la Notaría. Además, se formará otro



inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario, para que sean entregados a la persona que corresponda.

Artículo 167. En todo caso de clausura de un protocolo, se pondrá razón en cada uno de los libros abiertos, que contendrá la fecha de la diligencia, la causa que motiva el cierre y las demás circunstancias que se estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas los intervinientes. De todas las diligencias relativas a la clausura del protocolo, se levantará acta por duplicado que será firmada igualmente por todos los intervinientes, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría de Gobierno, al Notario o a quien lo represente.

Artículo 168. En el caso de que el Notario faltante tuviera Notario Auxiliar, Suplente por convenio o Notario Suplente, no se clausurará el protocolo, el cual quedará, con la anuencia previa y por escrito de la Secretaría de Gobierno, a cargo del Notario Auxiliar, del suplente por convenio o del Notario Suplente, según el caso, por un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la publicación, con el exclusivo fin de ejecutar lo que debiera haber realizado el Notario faltante, incluyendo la expedición de testimonios y copias certificadas. En todo caso se deberá seguir usando el sello del Notario faltante, salvo cuando quien actúe sea el Notario Suplente, quien deberá usar su propio sello. Una vez vencido el plazo referido en el presente artículo, el Director General de Notarías procederá con las diligencias de clausura y la realización de los inventarios señalados en el presente capítulo.

Artículo 169. Cuando el Notario faltante, no hubiere tenido Notario Auxiliar, suplente por convenio o Notario Suplente, en las diligencias de clausura también intervendrá el Director General de Notarías, aplicándose en lo conducente lo



previsto en este Capítulo, y dicho funcionario, podrá ejecutar todo lo que hubiere podido realizar el Notario Titular.

Artículo 170. En cualquier caso, en que el protocolo no quede regularizado por los Notarios sustitutos dentro de los términos fijados para ello, la regularización la hará el Director General de Notarías.

Artículo 171. Una vez clausurado un protocolo, se remitirá a la Dirección General de Notarías con sus apéndices y demás documentos y cuanto más constituya el inventario de la Notaría levantado al efecto.

Artículo 172. El Notario que por cualquier causa señalada en la presente ley, reciba una Notaría de la Dirección General de Notarías, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia de un representante de la Secretaría de Gobierno y del Director General de Notarías, levantándose de esta diligencia, acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Secretaría de Gobierno, otro a la Dirección General de Notarías y el último, quedará en poder del Notario que la reciba.

En este último caso, el Director General de Notarías, estará facultado para autorizar definitivamente los instrumentos cuando ello proceda.

Artículo 173. Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan previamente los requisitos siguientes:

I.- Que el Notario haya terminado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;



II.- Que se solicite por el mismo Notario o por su representante después de un año de la terminación definitiva de las funciones del Notario;

III.- Que se publique un extracto de la solicitud por una vez, en el Periódico Oficial;

IV.- Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial sin que hubiese presentado reclamación pecuniaria contra el Notario; y

V.- Que se obtenga constancia de la Secretaría General de Gobierno de que no existe queja pendiente con relación al Notario.

Artículo 174. En caso de oposición a la cancelación de la garantía, la controversia que por ello se suscite se resolverá por la Dirección General de Notarías.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO LAS INSTITUCIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS

Artículo 175. La Dirección General de Notarías tendrá a su cargo el despacho de todos los asuntos y actos relacionados con el Notariado, así como la organización y conservación del Archivo General de Notarías.



Artículo 176. La Dirección General de Notarías estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobierno del Estado, y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Tener Título de Licenciado en Derecho o de Abogado, y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición de su cédula profesional;

II.- Ser de nacionalidad mexicana y tener por lo menos treinta años cumplidos;

III.- No haber sido separado de ningún cargo público con causa justificada;

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso;

V.- Estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

VI.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana, con causa justificada; y

VII.- Tener residencia en el Estado de cuando menos cinco años ininterrumpidos, anteriores a la fecha de su designación.

Artículo 177. El Director General de Notarías tendrá a su cargo el Archivo General de Notarías, el cual estará formado:

I.- Con los documentos y avisos que los Notarios del Estado deban remitir, según las prevenciones establecidas en esta ley;



II.- Con los protocolos, apéndices, índices, sus anexos y los demás documentos que los Notarios, o los que ejerzan estas funciones, deben remitirle según las prevenciones de la presente ley;

III.- Con los sellos de los Notarios que deben depositarse e inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta ley;

IV.- Con los archivos de las Notarías clausuradas; y

V.- Con la información y archivos electrónicos y microfilmados o de cualquier otro tipo propio de su función.

Artículo 178. Son obligaciones y atribuciones del Director General de Notarías, las siguientes:

I.- Revisar que los folios que le sean presentados por los Notarios Públicos cumplan con todos los requisitos que menciona esta ley, aprobarlos con el oficio de la Dirección General de Notarías y firma del Director General y remitirlos a la Secretaría de Gobierno para su autorización;

II.- Comunicar por escrito al Secretario de Gobierno las faltas de cualquier género en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones;

III.- Llevar registros de expedición de patente y nombramientos, de sellos notariales y firmas y antefirmas de Notarios, así como de fecha de designación, de terminación del cargo, de licencias, separaciones temporales y suspensiones de los



Notarios; así como el registro de los nombramientos de los Aspirantes al Ejercicio del Notariado;

IV.- Llevar un registro y archivo de datos de los testamentos autorizados por los Notarios, y de los cuales hayan dado aviso, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley;

V.- Rendir los informes que les soliciten el ejecutivo y las demás autoridades, los Jueces y el Consejo de Notarios;

VI.- Comunicar por escrito al Titular del Poder Ejecutivo las irregularidades que existan en los protocolos o en los apéndices, como resultado de las visitas de inspección o cuando se entreguen para su custodia;

VII.- Autorizar, en definitiva, las escrituras que hayan sido previamente firmadas por y ante los Notarios cuyos protocolos hubieren sido depositados en el archivo por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización, previo pago de derechos correspondientes;

VIII.- Expedir, a petición de los Notarios, de los interesados o por mandato judicial, los testimonios y copias certificadas o simples de las escrituras que obren asentadas en los libros del protocolo depositados en el Archivo General de Notarías, previo pago de los derechos correspondientes;

IX.- Autorizar y registrar el sello oficial de los Notarios;



X.- Visitar u ordenar visitas a las Notarías;

XI.- Notificar de forma personal las resoluciones de los procedimientos administrativos; y

XII.- Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio o que ésta u otras disposiciones legales establezcan.

Artículo 179. El Director General será responsable de la custodia y conservación de los protocolos, apéndices, sellos, libros y demás documentos del Archivo General de Notarías y tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio respecto de los testimonios que expida, de las autorizaciones y de los actos que realice dentro de los límites de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

Artículo 180. El Archivo General de Notarías tendrá su sede principal en la ciudad de Chetumal, capital del Estado, como unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Notarías y a cargo del Director General de Notarías. La Secretaría de Gobierno podrá mediante acuerdo establecer representaciones del Archivo General de Notarías como unidades administrativas subordinadas a aquel en donde las actividades notariales así lo requieran, cuyas atribuciones serían principalmente las señaladas en la presente ley, así como de apoyo para el desempeño de las funciones de las autoridades en materia notarial.



En el acuerdo respectivo, la Secretaría de Gobierno deberá precisar las demás atribuciones que las Representaciones del Archivo General de Notarías deberán ejercer, sin perder por ello su subordinación jerárquica a la Dirección General de Notarías.

Las unidades administrativas de representación del Archivo General de Notarías, dependerán de la Dirección General y al frente de cada una habrá un servidor público a quien se le denominará Jefe de Archivo, el cual con excepción de la edad, siendo para éste veinticinco años cumplidos, deberá reunir los mismos requisitos que para ocupar el cargo de Director General y que para el óptimo desempeño de sus funciones contará con la estructura orgánica, personal y recursos materiales que requiera en base a su capacidad funcional y de servicio.

Artículo 181. El Archivo General de Notarías se formará:

- I.- Con los protocolos, apéndices, índices, sus anexos y los demás documentos que los Notarios, deben remitirle según las prevenciones de la presente ley;
- II.- Con los demás documentos propios del archivo;
- III.- Con los sellos de los Notarios que deban depositarse conforme a las prescripciones a la presente ley;
- IV.- Con los archivos de las Notarías clausuradas; y
- V.- Con la información y archivos electrónicos y microfilmados o de cualquier otro tipo propio de su función.



Artículo 182. El Archivo General de Notarías estará a cargo del Director General de Notarías a través de los Jefes de Departamentos de Archivo, quienes tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cuidar que siempre permanezcan dentro del local del Archivo los protocolos, libros y demás documentos que forman dicho archivo, sin que sea lícito extraerlos en ningún caso, ni pretexto de trabajos urgentes o extraordinarios;

II.- Cuidar de la seguridad y buen orden de los archivos a su cargo, tomando las precauciones necesarias y sugiriendo a la Dirección General de Notarías, todas las medidas pertinentes;

III.- Llevar un registro anual y alfabético por el primer apellido del otorgante, de los testamentos públicos cuyo otorgamiento les comuniquen los Notarios, en el que consten además el nombre y el segundo apellido del interesado, la fecha del otorgamiento, el número del instrumento y el de la notaría correspondiente, así como el nombre y apellidos del Notario y de contarse con el dato, los nombres y apellidos de los padres del testador;

IV.- Conservar en depósito, con todas las seguridades y garantías del caso, los testamentos cerrados que se le entregaren por los interesados o recogiere por los archivos de las Notarías, extendiendo a aquéllos el correspondiente recibo en el que constará, además, el estado en que se encuentran las cubiertas respectivas, inclusive los sellos;

V.- Llevar un registro de los sellos notariales y de las firmas y antefirmas de los Notarios del Estado;



VI.- Cuidar de que sólo los Notarios tomen en su presencia las notas que necesiten, no pudiendo por lo tanto confiar a los particulares la búsqueda o registro de documento, libro o protocolo alguno de los pertenecientes al archivo;

VII.- Rendir los informes que le pida la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Notarías; y

VIII.- Las demás que sean propias y naturales del cargo o que las leyes le impongan.

Artículo 183. Los Jefes de Departamentos de Archivo, de igual forma tendrán las siguientes facultades:

I.- Revisar que los protocolos y folios que les sean presentados por los Notarios Públicos cumplan con todos los requisitos que menciona esta ley, aprobarlos con el sello de la Dirección General de Notarías y firma del Director General y remitirlos a la Secretaría de Gobierno para su autorización;

II.- Supervisar de manera permanente el correcto funcionamiento de la oficina a su cargo, informando por escrito y de manera inmediata, en caso de que se presente alguna anomalía al Director General;

III.- Rendir los informes que les soliciten el Director General y las demás autoridades jurisdiccionales o administrativas y el Consejo de Notarios;



IV.- Rendir a la Dirección General, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, un informe completo de las actividades realizadas en el mes inmediato anterior, incluyendo reportes y estadísticas solicitados por la autoridad superior manteniendo permanentemente informada a la Dirección General sobre los hechos y acciones relevantes en el área a su cargo;

V.- Coordinar al personal a su cargo; y

VI.- Las demás que sean encomendadas por el Director General, propias y naturales del cargo o que las leyes le impongan.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 184. Para hacer cumplir sus determinaciones, la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Notarías, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de la ley:

a) Amonestación por escrito; y

b) Multa de quince a mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de que la multa no sea cubierta en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, constituirá un crédito fiscal y se solicitará a la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad, el inicio del procedimiento



económico coactivo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En el caso amonestación por escrito, el Notario Público, contará con seis días hábiles para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 188 de la presente ley, en caso contrario se procederá a aplicar la medida de apremio siguiente, a juicio de la autoridad respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 185. La Dirección General de Notarías practicará las visitas de inspección con el fin de comprobar que los Notarios Públicos cumplen con las disposiciones de la presente ley, así como de las demás leyes y reglamentos aplicables con la función notarial. Para lo anterior se clasificarán en: visitas de inspección general y visitas de inspección especial.

Las visitas de inspección general tienen como objetivo supervisar que el notario cumpla con las formalidades que la presente ley establece, para el ejercicio de la función notarial cuyo incumplimiento dará lugar a infracciones. A cada Notaría se practicará por lo menos una visita de inspección general al año.

Las visitas de inspección especiales son aquellas derivadas de queja presentada por los usuarios ante la Dirección General de Notarías o las que se ordenan de manera oficiosa, cuando esta autoridad tenga conocimiento de posibles infracciones cometidas por Notarios Públicos.



Artículo 186. Las visitas de inspección se practicarán en las oficinas del Notario en días y horas hábiles, mediante orden escrita, fundada y motivada que se notificará al Notario por el correo electrónico que tenga proporcionado el fedatario ante la Secretaría de Gobierno, cuando menos con cinco días de anticipación, con excepción de las visitas especiales que podrán ser con veinticuatro horas de anticipación, o en casos especiales, sin previo aviso, y señalará:

- I.- El nombre del Notario Público visitado y número de la Notaría;
- II.- Lugar y fecha en que deba tener lugar la visita de inspección;
- III.- Objeto de la visita;
- IV.- El nombre del inspector que realiza la visita; y
- V.- Nombre, firma y sello del Director General que la expida.

Artículo 187. Las visitas de inspección se registrarán bajo el siguiente procedimiento:

- I.- Los inspectores deberán identificarse y entregar al Notario, copia del oficio de designación en el que se expresará el tipo de visita, la fundamentación y motivación de la misma. Tratándose de visita de inspección especial, deberá señalarse expresamente en qué consistirá la diligencia;
- II.- Es obligación de los Notarios otorgar a los inspectores todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, sin obstaculizar la misma;



III.- Si la visita fuese general:

a) Se revisará todo el protocolo a partir del último instrumento revisado en la visita anterior y en ella se comprenderá, hasta el último instrumento autorizado definitivamente por el Notario visitado.

b) Si en la visita realizada anteriormente al Notario, existieron observaciones, se podrán revisar nuevamente los protocolos para verificar la corrección o enmienda que se haya realizado, con independencia a que el Notario respectivo haya informado con anterioridad la corrección de las irregularidades dentro del plazo dispuesto.

IV.- Si la visita fuere especial, la misma se concretará a la revisión del motivo que originó la queja, o la posible infracción a la función notarial, estando facultado el inspector a solicitar y obtener en el acto, copia de los documentos relacionados con lo anterior;

V.- De las visitas se levantará acta por triplicado;

VI.- Los inspectores tendrán respecto a los hechos y actos que presencien y a las circunstancias de los mismos, la obligación de secreto profesional que esta ley impone al Notario;

VII.- El acta deberá ser firmada por los inspectores y el Notario visitado. Si el Notario visitado se negare a firmarla, se asentará la razón que se aduzca para ello;
y



VIII.- Los inspectores entregarán una copia del acta levantada al Notario visitado.

Artículo 188. Tratándose de las visitas generales, los inspectores señalarán en las actas que se levanten, los hechos probables que constituyan infracciones, en ellas se otorgará al Notario inspeccionado la oportunidad de manifestarse en torno a aquellos, así como a aclarar y explicar las razones de los mismos, y en su caso, la obligación del Notario Público de subsanar la infracción y a no reincidir de nuevo en la omisión encontrada. De lo anterior y para constancia, se enviará a la Dirección General de Notarías el acta y demás documentos relativos a la visita.

Siendo las infracciones de aquellas que puedan subsanarse, será obligación del Notario inspeccionado, informar y acreditar en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente al del cierre del acta, a la Dirección General de Notarías haberlas corregido. En caso de que el Notario no informe y no acredite lo antes señalado, la Dirección General de Notarías aplicará los medios de apremio que estime convenientes.

En caso de que el Notario, no obstante, los medios de apremio aplicados, continúe sin dar cumplimiento con lo anterior, la Dirección General de Notarías procederá a dar cuenta de ello a la Secretaría de Gobierno, para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Siendo las infracciones encontradas aquellas que no puedan subsanarse, la Dirección General de Notarías, procederá a dar cuenta de ello, a la Secretaría de Gobierno, debiendo remitir el acta de la visita de inspección respectiva.



Artículo 189. Es obligación de los Notarios permitir sin dilación ni obstrucción alguna, las prácticas de las diligencias que les sean ordenadas. En caso de negativa por parte del Notario, los inspectores lo harán del conocimiento del Director General de Notarías quien aplicará la medida de apremio que estime procedente y dará cuenta de tal circunstancia a la Secretaría de Gobierno, para determinar lo que corresponda.

Hasta en tanto el Notario respectivo no dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y con independencia a los medios de apremio que se hayan impuesto, no se autorizarán los folios del protocolo que solicite.

Artículo 190. Si del resultado de la inspección general se encontraran evidencias que presuman que el Notario ha incurrido en actos u omisiones que puedan ser constitutivos de un delito, el inspector que practicó la visita remitirá la respectiva acta en que aquellas consten, junto con las copias de los documentos en su caso, al titular de la Dirección General de Notarías quien dará parte a las autoridades correspondientes.

Artículo 191.- Para la práctica de las inspecciones, la Dirección General de Notarías contará con inspectores de notarías, quienes deberán satisfacer al menos los siguientes requisitos:

I.- Ser de nacionalidad mexicana y tener al menos veinticinco años de edad cumplidos;

II.- Tener residencia en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación; y



III.- Tener Título de Licenciado en Derecho y acreditar cuando menos tres años de ejercicio profesional y cuando menos uno de ellos en una Notaría Pública, acreditando lo anterior con una constancia del notario público con quien haya ejercido, contados a partir de la fecha de expedición de su Cédula Profesional.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 192. Las infracciones a esta ley, cometidas por los Notarios Titulares, Notarios Auxiliares o Notarios Suplentes, por acción u omisión, serán responsables por el incumplimiento de las funciones, obligaciones, impedimentos o excusas, independientemente de las demás responsabilidades civiles, administrativas y penales que dispone la legislación aplicable.

Artículo 193. De la responsabilidad civil o penal en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales competentes, mismos que deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno la sentencia que se dicte al respecto.

Artículo 194. El Secretario de Gobierno, a excepción de los medios de apremio que podrán ser aplicados por el Director General de Notarías por las infracciones a la presente ley, aplicará a los Notarios titulares, auxiliares o suplentes las sanciones siguientes:



I. Amonestación por escrito;

II. Multa de cincuenta a quince mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de que la multa no sea cubierta en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, no se le autorizarán folios; además se solicitará a la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad, el inicio del procedimiento económico coactivo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo;

III. Suspensión para ejercer la función notarial de un mes a un año; y

IV. Revocación de la patente o nombramiento para ejercer la función notarial.

Artículo 195. La amonestación por escrito se impondrá en los siguientes casos:

I. Retardar injustificadamente la entrega de los testimonios o la realización de algún trámite o actuación solicitada y expensada por un cliente, previa queja por escrito;

II. No dar oportunamente los avisos contemplados en la presente ley;

III. No llevar, compilar, encuadernar o conservar los libros del protocolo, apéndices o certificaciones, con apego a la ley, o entregarlos fuera de tiempo a la Dirección General de Notarías;

IV.- No respetar el arancel de honorarios notariales;



- V.- No llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del protocolo abierto o no llevar las carpetas de apéndices;
- VI.- No tener rótulo en la puerta de la Notaría Pública con el nombre, apellidos y número del Notario, y por no mantener abierta por lo menos ocho horas diarias y los días de despacho la Notaría Pública;
- VII.- No imprimir el sello de autorizar en el ángulo superior derecho del anverso de cada hoja del libro o en cada folio que haya utilizado;
- VIII.- No encontrarse en los libros respectivos las autorizaciones señaladas en la presente ley;
- IX.- No realizar las anotaciones de las razones que de acuerdo a esta ley deba asentar el Notario en nota marginal o complementaria;
- X.- No asentar los instrumentos en los libros de manera firme, legible e indeleble;
- XI.- Escribir más de cuarenta líneas por página en los instrumentos;
- XII.- No llevar la numeración de los instrumentos de manera cronológica y progresiva;
- XIII.- No cancelar los espacios en blanco que de acuerdo con esta ley deban cancelarse o inutilizarse, en la manera prevista;



- XIV.- Usar guarismos, siempre y cuando el Notario no inserte con letra la misma cantidad;
- XV.- No salvar lo adicionado o entrerrenglonado en el instrumento, respetando los cuarenta renglones;
- XVI.- Realizar enmendaduras o raspaduras a las fojas o folios;
- XVII.- Agregar al apéndice documentos redactados en idioma distinto al español sin acompañarlos de su respectiva traducción hecha por perito oficial;
- XVIII.- No asentar la razón "no paso" y su firma en los instrumentos que dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendieron en el protocolo no fueron firmados por quienes debían hacerlo;
- XIX.- Por conservar, almacenar o archivar los libros del protocolo fuera de la Notaría Pública;
- XX.- Por no permitir, no atender o no brindar las facilidades a los inspectores para la visita;
- XXI.- Incumplir en las obligaciones estipuladas en esta ley, que no se encuentren contenidas en ninguno de los incisos anteriores y que representen una violación menor a la presente ley;
- XXII.- Por hacer constar por simple razón mediante anotación en el instrumento la revocación, rescisión o modificación del acto que contenga, y



XXIII. Las demás infracciones análogas a que se refiere el presente artículo y a las demás leyes aplicables a la función notarial.

Artículo 196. Se impondrá multa en los siguientes casos:

- I. Reincidir en las infracciones previstas en el artículo anterior;
- II.- No cumplir con lo señalado en el artículo 89, de esta ley;
- III.- No cumplir con lo señalado en el artículo 90 de esta ley;
- IV.- No cumplir con lo señalado en el artículo 91, 92, 93 de esta ley;
- V.- No autorizar los instrumentos de conformidad con lo señalado en esta ley, aun y cuando se hayan cumplido todos los requisitos de ley;
- VI.- No expresar en el instrumento haciendo la anotación pertinente el motivo de la intervención, tratándose de los Notarios que substituyan al Titular, en términos de lo señalado en el artículo 101, fracción II de esta ley;
- VII.- No librar el oficio de notificación de revocación al Notario ante quien se extendió un Poder en su protocolo y fuere expensado por el interesado para hacerlo;
- VIII.- No autorizar los testimonios o copias certificadas con el sello de autorizar y su firma;



IX.- Por no mantener vigente la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción II del artículo 46 de esta ley;

X.- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitados y expensados por un interesado, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario;

XI.- Por provocar con dolo o con notoria negligencia o imprudencia la nulidad de algún instrumento o testimonio;

XII.- Aceptar en depósito dinero o valores en contravención a lo que establece la ley aplicable;

XIII.- Por expedir testimonios o copias certificadas de los instrumentos notariales que se encuentren en custodia por encontrarse en el supuesto señalado en el artículo 7 de esta ley;

XIV.- No enterar a las autoridades los impuestos y derechos a que haya recibido para ello en ejercicio de la función notarial;

XV.- No remitir electrónicamente los Índices y no rendir los informes a que se refiere la presente ley;

XVI.- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de las funciones de Notario de acuerdo a la presente ley;

XVII.- Por revelación injustificada y dolosa de datos contenidos en los protocolos a su cargo a terceros ajenos a los actos provenientes de la escritura;



XVIII.- Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello por algún usuario o autoridad, así como negarse a prestar auxilio a las autoridades electorales, partidos políticos, gobierno federal, estatal y municipal; y

XIX.- Las demás infracciones análogas a que se refiere el presente artículo y a las demás leyes aplicables a la función notarial.

Artículo 197. Se impondrá suspensión de la función notarial en los siguientes casos:

- I. Reincidir en las infracciones previstas en el artículo anterior;
 - II.- No reincorporarse al servicio de su notaria al vencimiento de las ausencias o licencias;
 - III.- Por actuar fuera de su adscripción territorial;
 - IV.- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin haber dado previo aviso o sin haber obtenido la licencia correspondiente;
 - V.- Por utilizar folios sin haber obtenido la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobierno;
 - VI.- Negarse a ser visitado y colaborar para la práctica de las visitas de inspección;
- y



VII. Las demás infracciones análogas a que se refiere el presente artículo y a las demás leyes aplicables a la función notarial.

Artículo 198. Se aplicará la revocación de la Patente en los siguientes casos:

- I.- Reincidir en las infracciones previstas en el artículo anterior;
- II.- Modificar dolosamente y sin el consentimiento de las partes, el contenido de algún instrumento notarial o alguna copia certificada;
- III.- Omitir excusarse en algún trámite cuando así deba hacerlo o cuando no lo hiciera en los términos de esta ley;
- IV.- Expedir testimonios o certificaciones de hechos que no consten en su protocolo o en el libro de Actas y certificaciones y de documentos que no haya tenido a la vista;
- V.- Consumir o hacer uso de drogas o enervantes o ejercer la función notarial en estado de ebriedad;
- VI.- Ejercer sus funciones con deficiencias graves notorias;
- VII.- Por no establecer su oficina notarial dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se otorgue la protesta de ley;
- VIII.- Por tener otra oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales meramente de tramitación o asesoría notarial o bien de firmas para



instrumentos notariales, cuando no se trate de la oficina denominada Notaría Pública;

IX.- Por falta de probidad en el ejercicio de sus funciones;

X.- Por actuar reiteradamente fuera de su adscripción territorial;

XI.- Asentar hechos o actos jurídicos que constituyan fraude a la ley; y

XII.- Las demás infracciones análogas a que se refiere el presente artículo y a las demás leyes aplicables a la función notarial.

Artículo 199. En cualquier caso, que, por error del propio Notario, hubiere de rectificar algún dato notarial, la rectificación se efectuará a costa del Notario que cometió dicho error.

Artículo 200. El procedimiento de aplicación de las sanciones o de suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, derivadas del procedimiento de supervisión notarial, se substanciará conforme a las disposiciones de la presente ley y en su caso, a las disposiciones del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 201. Las resoluciones en materia de suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, y de la imposición de sanciones, podrán ser recurridas en términos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.



Artículo 202. En las resoluciones de revocación del ejercicio de la función notarial, el Secretario de Gobierno, ordenará el cierre de la notaría y del protocolo y la entrega de los libros, folios útiles, sello, el archivo de la Notaría y demás documentos propios al ejercicio del cargo, a la Dirección General de Notarías.

Artículo 203. En cumplimiento a la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Secretario de Gobierno o el Director General, designarán a un servidor público, para que practique las diligencias conducentes; en el folio o foja siguiente al último utilizado, asentará razón que contendrá la fecha, la causa que motiva el cierre y demás circunstancias que estime trascendentes, suscribiéndola con su nombre y firma.

Los libros o folios útiles se recogerán y entregarán a la Dirección General de Notarías quien los cancelará, estampando en ellos dos rayas cruzadas en forma diagonal.

Artículo 204. El servidor público designado, levantará un inventario de todos los libros; de los valores depositados; de los testamentos cerrados que estuvieran en guarda, con expresión de sus cubiertas y sello; de los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y de los solicitantes de los servicios notariales.

Artículo 205. De la diligencia a que se refieren los dos artículos anteriores se levantará acta que firmará el servidor público designado y, en su caso, el Notario o la persona bajo cuya guarda hayan quedado las instalaciones de la Notaría. El acta y el inventario se levantarán por duplicado, para la Dirección General de Notarías y el Notario o quien lo represente.



Tratándose de la suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, el servidor público designado para ejecutar las resoluciones correspondientes podrá hacer uso, en lo conducente, de las formalidades que para la notificación y levantamiento de actas prevé el capítulo de notificaciones; en caso de desacato, podrán aplicarse los medios de apremio previstos en esta ley. Si el Notario sancionado persistiera en el desacato de las resoluciones de la autoridad, la Secretaría de Gobierno instruirá a la Dirección General de Notarías formular la denuncia penal correspondiente.

Artículo 206. En el caso de la suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, el Secretario de Gobierno designará a un Notario titular de la misma demarcación para que se encargue del despacho de la Notaría; únicamente para tramitar el cierre de los instrumentos ya iniciados, expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que correspondan, a solicitud de la parte interesada, y durará en estas funciones por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no excederá de noventa días naturales a partir de la fecha en que asuma el encargo; vencido éste, entregará a la Dirección General de Notarías el protocolo, los folios útiles y el archivo.

Artículo 207. Cuando se designe a quien deba sustituir a un Notario suspendido o se nombre el nuevo titular de una Notaría vacante, al hacerle la entrega de los documentos notariales correspondientes, el Director General hará la reapertura de los libros del protocolo, mediante razón que se asiente a continuación del cierre, y deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que los intervinientes juzguen trascendentes.



Las diligencias anteriores serán practicadas por los representantes designados, quienes levantarán acta que será suscrita por las personas que intervengan en la diligencia.

La recepción de Notarías se hará mediante minucioso inventario, y se levantará un acta que firmarán los que intervinieron en la diligencia, de la que se entregarán ejemplares a la Dirección General de Notarías, al Notario que reciba y a la persona que haga la entrega.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 208. Sin perjuicio de lo señalado en los capítulos de los Medios de Apremio y Visitas de Inspección, se podrá presentar Queja contra el Notario Público por violaciones a esta ley y a otras relacionadas con la función notarial, que se desahogará bajo el siguiente procedimiento:

I.- Toda persona que acredite fehacientemente su interés jurídico podrá presentar por escrito el Recurso de Queja ante la Secretaría de Gobierno contra el Notario al que se le impute la actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su función. El quejoso deberá en el escrito de queja identificarse asentando su nombre o razón social, el de su representante legal, así como autorizados para oír y recibir notificaciones, señalando domicilio, número telefónico y correo electrónico para las notificaciones subsecuentes; asimismo, deberá asentar sus generales así como una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja;



debiendo exhibir, si contare con ello, las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones.

Faltando alguno de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al quejoso, concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo, o forma señalada, el Secretario de Gobierno, la tendrá por no presentada; y

II.- Una vez, cumplidos los requisitos previstos en la fracción anterior, se determinará si la queja es notoriamente infundada, si es susceptible de resolverse mediante conciliación o si amerita iniciar el procedimiento.

En el primer caso, se desechará la queja y así se le hará saber al quejoso.

En el segundo caso, se radicará el procedimiento administrativo, en la que se ordenará dar vista al Notario, junto con el escrito de queja, previniéndolo para que, en un plazo de diez días, presente un informe por escrito y se citará a las partes para que comparezcan a una audiencia de conciliación, que se celebrará, dentro de los quince días hábiles siguientes.

En el último supuesto la autoridad podrá ordenar las visitas especiales que correspondan, a fin de obtener mayores elementos que permitan corroborar los hechos contenidos en la queja, así como conocer la existencia de conductas que puedan ser infracciones que ameriten sanciones del Notario Público.



Artículo 209. El derecho a formular quejas en contra de un Notario, relacionados con el ejercicio de sus funciones, para efectos administrativos, prescribirá en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 210. El procedimiento conciliatorio facilitará la comunicación entre las partes vinculadas en el conflicto, en la búsqueda de soluciones adecuadas con la ayuda de un tercero que mediante sugerencias indirectas, justas y equitativas propicie la formulación de propuestas concretas de solución; o bien, mediante la mediación, que permite la participación de las personas involucradas en un conflicto, para buscar y construir voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia con la intervención de un facilitador durante el procedimiento alternativo, que propicie la comunicación y el entendimiento mutuo.

Dichos procedimientos alternativos de solución se llevarán en la Secretaría de Gobierno, bajo las siguientes reglas:

I.- En la audiencia, se dará cuenta con el informe y anexos presentados por el Notario y se exhortará a las partes para que resuelvan amigablemente los puntos que dieron lugar a la queja;

II.- De llegarse a un acuerdo, se levantará acta en la que se asentarán los términos y condiciones del mismo, quedando obligadas las partes a informar a la Dirección General de Notarías, dentro de un plazo de quince días hábiles, sobre el



cumplimiento de los compromisos adquiridos, con lo que se dará por terminada la etapa de conciliación. Independientemente de lo anterior, la Dirección podrá verificar por los medios que le sean adecuados, sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los comparecientes en el acuerdo respectivo;

III. De no lograr la avenencia en la primera junta, a solicitud de una de las partes o por disposición del conciliador, se podrá fijar una segunda junta de conciliación a las partes, hasta lograr el acuerdo amigable;

IV.- De la primera o segunda audiencias de conciliación, se dará por concluida la etapa conciliatoria y se continuará con la fase administrativa del periodo probatorio, alegatos y el dictado de la sentencia respectiva;

La falta de asistencia de las partes a las audiencias de conciliación o mediación, traerá como consecuencia, su falta de interés en cualquier arreglo conciliatorio.

La audiencia a que hace referencia este artículo, así como la conciliación o mediación y su cumplimiento, se podrá efectuar, sin perjuicio de que se inicie formalmente el procedimiento para determinar la responsabilidad del Notario que prevé este capítulo.

Artículo 211. Los convenios y acuerdos celebrados ante la Secretaría de Gobierno serán definitivos, no admitirán recurso alguno por provenir de la propia voluntad de las partes sin resolución de autoridad alguna por lo que tendrán la categoría de cosa juzgada por ministerio de ley, con valor equiparado al de una sentencia ejecutoriada, solicitándose su cumplimiento en caso necesario, ante el juez competente en la vía de apremio o ejecución de sentencia.



TITULO DÉCIMO QUINTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 212. Los emplazamientos, notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones deben realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. A través de medios de comunicación electrónica o correo certificado; y

III.- Por estrados.

Artículo 213. Los Notarios Públicos sin perjuicio de las obligaciones que tiene de establecer el domicilio de su oficina, deberán mediante escrito dirigido a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General de Notarías, proporcionar un correo electrónico, que será registrado por las Autoridades antes mencionadas, donde se les harán las notificaciones relacionadas con la presente ley. En caso de no proporcionarlo, la notificación se le hará por lista de estrados.

Artículo 214. Las notificaciones personales contempladas en esta ley u otro ordenamiento legal, se harán al Notario Público, al interesado, o a su representante o mandatario, de la siguiente manera: al primero en el domicilio donde se encuentra ubicada la notaría pública; al segundo, en el domicilio que



haya señalado en su escrito de queja; y no encontrándolos a la primera búsqueda, o habiéndolos encontrado se negaran y una vez cerciorado debidamente el notificador de que ahí es el domicilio de la Notaría Pública o de la persona buscada, se fijará citatorio en el domicilio señalado, en lugar visible, y el notificador a través de los medios electrónicos dejará constancia de ello, como puede ser la impresión fotográfica, o cualquier otro medio, y si no espera se le hará la notificación por cédula.

En la cédula referida en el párrafo anterior, se hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido de la autoridad, del promovente, la autoridad administrativa que la manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quién se entrega, debiendo firmarse por la persona que recibe. Si ésta no supiere o no quisiere firmar se hará constar en la razón que se asentará del acto.

La cédula, en los casos de este artículo, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene la persona que debe ser citada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

Además de la cédula, se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de todos los documentos que motiven dicha notificación debidamente cotejados y selladas.



Si ninguna persona quisiera recibir la cédula, se fijará en la puerta, asentándose razón de tal circunstancia, quedando en todo caso en la Secretaría de Gobierno o la Dirección General de Notarías, según sea el caso, y a su disposición las copias de los documentos.

En ambos casos el notificador tendrá la obligación de tomar fotografías del inmueble donde se realiza la diligencia, las cuales correrán agregadas en los expedientes administrativos.

Artículo 215. Será notificación personal el acuerdo admisorio de la queja y la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las demás notificaciones serán por correo electrónico, correo certificado o por estrados.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Artículo 216. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso,



la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO EL CONSEJO DE NOTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO DE NOTARIOS

Artículo 217. En el Estado de Quintana Roo habrá un Consejo de Notarios, que se integra por todos los notarios Titulares y Notarios Suplentes de la Entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta ley, al Reglamento del Consejo de Notarios y a sus propios estatutos.

Artículo 218. El domicilio oficial del Consejo de Notarios será donde estos mismos determinen, de lo anterior deberán emitir una notificación a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General de Notarías.

Artículo 219. El Consejo de Notarios, podrá adquirir, poseer y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto y servicios.

Artículo 220. El patrimonio del Consejo de Notarios se formará con las cuotas de los miembros y los demás bienes que adquiera por cualquier título.

Artículo 221. Son atribuciones del Consejo de Notarios:



- I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia.
- II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado, concernientes a la función notarial.
- III.- Promover la expedición de leyes relacionadas con la función notarial, y en su caso, las reformas pertinentes a las mismas.
- IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño y dignificación de la función notarial.
- V.- Encauzar las actividades de los Notarios, para la uniformidad y el mejor ejercicio de sus funciones.
- VI.- Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido.
- VII.- Hacer valer ante las autoridades y particulares, los derechos de los Notarios, cuando se considere que se han violado aquellos o que el Notario ha sido injustamente atacado.
- VIII.- Fomentar el compañerismo y el espíritu de gremio entre sus miembros y las relaciones con los demás organismos similares.
- IX.- Propiciar todas las medidas que estime pertinentes, no sólo en el orden moral, sino también en el económico, a fin de acudir en ayuda del Notario necesitado o



de sus inmediatos familiares, en su caso procurando el establecimiento de seguros, mutualidades, pensiones, becas y otros medios semejantes.

X.- Recopilar los datos referentes a las Notarías del Estado para la formación de la historia del Notariado de Quintana Roo, y para el estudio de su situación y proceso evolutivo, así como para proporcionar la información que al respecto se le solicite.

XI.- Proponer programas para el estudio del Derecho Notarial.

XII.- Emitir opiniones ante las autoridades competentes relacionadas con la función notarial, cuando así se lo requieran;

XIII.- Promover la aplicación de sanciones a los Notarios, en los casos previstos por la ley; y

XIV.- Todas las demás que le correspondan conforme a esta ley.

Artículo 222. La Asamblea General de los miembros del Consejo de Notarios, será la autoridad máxima de dicha corporación y sus resoluciones se tomarán siempre por votación personal y mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 223. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias, se efectuarán el segundo sábado del mes de enero de cada año y tendrán por objeto conocer del informe de las actividades de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios que rendirá a este, el presidente y proceder cada dos años a la elección de los miembros de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios.



Las extraordinarias, se efectuarán en la fecha para la que fueren convocadas, con el fin de tratar y resolver cualquier objeto que a juicio de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, merezca por su importancia e interés, ser tratado por la Asamblea; el Presidente la convocará bien por resolución del Consejo de Notarios o bien a solicitud de un número de Notarios que represente por lo menos el treinta y cinco por ciento de la membresía del Consejo de Notarios, pudiéndose celebrar en domicilio distinto al oficial.

Artículo 224. Las convocatorias serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, o por quien deba sustituirlos, y se harán con una anticipación de por lo menos diez días hábiles de su celebración, haciéndose del conocimiento de los Notarios, por medio de aviso publicado en un periódico de los de más circulación del Estado, por medio de carta remitida por correo certificado, de forma personal con acuse de recibido o bien, por vía de correo electrónico debidamente registrado en el padrón de Notarios del propio consejo de notarios.

Artículo 225. Para que en una sesión haya quórum se requiere la asistencia de la mitad más uno del número de integrantes del Consejo de Notarios en el caso de que se trate de primera convocatoria, pues si no hubiere quórum en ésta, se convocará por segunda vez, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 226. Los miembros del Consejo de Notarios tendrán derecho a asistir, discutir y votar en las Asambleas Generales; elegir a los miembros de la mesa directiva del Consejo de Notarios; formular consultas y disfrutar de los derechos



que dimanen de esta ley y de la Organización del Consejo y de los demás que les reconozcan las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE NOTARIOS

Artículo 227. La representación legal del Consejo de Notarios, el ejercicio de las funciones encomendadas a este y la ejecución de sus acuerdos, quedan a cargo de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, la que estará integrada por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, Notarios en ejercicio, los cuales desempeñarán los cargos de presidente, secretario, tesorero y dos vocales, los suplentes se denominarán en orden numérico respectivamente.

Artículo 228. Los miembros de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios serán electos en la Asamblea General del Consejo de Notarios que se celebrará el segundo sábado del mes de enero de cada dos años.

Para los efectos de la elección de los miembros de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, el quórum se integrará con el setenta y cinco por ciento de los Notarios que integran el Consejo de Notarios.

En el caso de que no hubiere el quórum a que se refiere el párrafo anterior, nuevamente se convocará a una Asamblea que se verificará dentro de los quince días hábiles siguientes, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.



Artículo 229. Los miembros de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, durarán en funciones dos años y no podrán ser reelectos en el mismo cargo para el ejercicio inmediato. Cada ejercicio se iniciará el día primero del mes marzo de cada dos años.

Artículo 230. El cargo de miembro de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios es gratuito e irrenunciable sin causa justificada a juicio de la propia mesa directiva del Consejo de Notarios. Los Directivos solamente podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de miembro de la mesa directiva del Consejo de Notarios.

Artículo 231. Son atribuciones de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios:

- I.- Representar al Consejo de Notarios y con tal personalidad, ejercer las funciones que a éste competen;
- II.- Dirigir las actividades del propio Consejo de Notarios;
- III.- Administrar los bienes que integren el patrimonio del Consejo de Notarios;
- IV.- Proponer a la Asamblea para su aprobación, los Estatutos y Reglamentos del Consejo de Notarios; y
- V.- Las demás que le confieran la presente ley, el Reglamento del Consejo de Notarios y sus Estatutos.



Artículo 232. El presidente tendrá la representación legal de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, proveerá la ejecución de los acuerdos del Ejecutivo del Estado, en materia de Notariado y la de las resoluciones del Consejo de Notarios y de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, presidirá las Asambleas y Sesiones del Consejo de Notarios, y vigilará el exacto cumplimiento de los deberes de los consejeros y la recaudación y empleo de los fondos.

Artículo 233. El secretario, dará cuenta al presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones; llevará la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca del Consejo de Notarios.

Artículo 234. El Tesorero efectuará los cobros y previo acuerdo del presidente hará los pagos, cuidará del orden de la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término del ejercicio.

Artículo 235. Para el caso de ausencias temporales o definitivas, la sustitución del cargo será cubierta por el inmediato inferior en jerarquía, los vocales serán sustituidos por los suplentes en el orden de su nombramiento. Cuando la ausencia sea definitiva, el directivo saliente deberá hacer la entrega-recepción del cargo con el directivo entrante.

Artículo 236. Las sesiones de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, serán convocadas por el secretario, en virtud de acuerdo del presidente o solicitud de tres consejeros directivos.



Las citaciones se harán por lo menos con tres días hábiles de anticipación, por medio de circular u otro medio eficaz, y las decisiones serán válidas siempre que sean tomadas por mayoría del número de los integrantes de la Mesa Directiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto número 205 emitido por la Décima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de 29 de octubre del año 2007, así como todas sus reformas legales y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. Los Notarios Públicos Titulares que actualmente se encuentren con licencia autorizada, continuarán con la misma hasta el vencimiento de su plazo o de la terminación de su cargo público, según se trate, debiendo reincorporarse a la Notaría Pública de que sean titulares, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la terminación, de su licencia o cargo público.

CUARTO. Los Notarios Públicos Suplentes quienes, a la fecha de inicio de la vigencia de esta ley, estén desempeñando funciones notariales por licencia autorizada a Notarios Públicos Titulares, continuarán con ese desempeño hasta la fecha de vencimiento de esas licencias o de la terminación del cargo público que la hubiera originado.



QUINTO. Los Notarios Públicos Auxiliares, que al inicio de la vigencia de la presente ley estén en funciones, continuarán en las mismas, y decidirán con libertad si presentan su examen de Aspirante al ejercicio del Notariado, sin que ello afecte en forma alguna su nombramiento.

SEXTO. Los Notarios Públicos en ejercicio de sus funciones a la fecha de inicio de la vigencia de esta ley, continuarán utilizando válidamente el protocolo ordinario hasta concluirlos y deberán actualizar sus garantías conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 46 de esta ley, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la misma fecha de inicio antes citada.

SÉPTIMO. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con la ley que se abroga.

OCTAVO. La Dirección General de Notarías, a la vigencia de la presente ley, deberá instrumentar las diligencias necesarias en coordinación con las autoridades cuyas funciones se encuentren relacionadas con la materia y de acuerdo a las normas que regulan la misma, para la depuración de los expedientes de apéndices cuyos documentos ya no posean eficacia jurídica ni valor histórico y se encuentren bajo resguardo del Archivo General de Notarías.

NOVENO. La destrucción de los libros de protocolo y apéndices que a la vigencia de la presente ley existan en el Archivo General de Notarías, en coordinación con las autoridades que por norma les compete la materia de documentos archivísticos, procederá siempre y cuando aquellos ya hayan sido digitalizados de



acuerdo con lo que establecen los artículos 67 y 84 de la presente ley; siempre y cuando no se oponga con las disposiciones de otras leyes de la materia.

DÉCIMO. Todos los Notarios sin perjuicio de las obligaciones que tiene de establecer el domicilio de su oficina, deberán, en un término de quince días hábiles contados a partir de la publicación de la presente ley y mediante escrito dirigido a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General de Notarías, proporcionar un correo electrónico, mismo que será registrado por estas Autoridades antes mencionadas, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, relacionadas con la presente ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Las convocatorias en proceso para obtener las patentes de las Notarías Públicas acéfalas, le serán aplicables las reglas de la ley que se abroga, con excepción de la integración del jurado, que se hará conforme a la presente ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Hasta en tanto no se realice la devolución del total de la garantía, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, los notarios no estarán obligados a realizar el pago de la fianza prevista en la presente Ley.

DÉCIMO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente Ley, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



Con base a lo expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados que integramos la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la deliberación de este H. Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa de Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo.









SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones a la iniciativa de mérito, en términos de lo establecido en el contenido del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



DICTAMEN CON MINUTA DE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
 DIP. MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. SANTY MONTEMAYOR CASTILLO		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		

SECRETARIA: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Está a consideración de esta Legislatura en lo general el dictamen presentado.

Si algún Diputado desea hacer alguna observación, sírvase manifestarlo.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Raymundo King.

DIPUTADO RAYMUNDO KING DE LA ROSA:

(Hace el uso de la palabra).

Muchas gracias.

Con su venia señor Presidente.

Compañeras y compañeros Diputados y Diputadas.

Representantes de los medios de comunicación, ciudadanía en general.

Jóvenes sean ustedes bienvenidos.

Con la expedición de la nueva Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, se da un trascendental paso para regular de manera adecuada a una de las instituciones jurídicas más importantes de nuestra vida diaria, ya que su función principal es la de recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante el acuden, confiriendo autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos, en el protocolo a su cargo.

Cabe mencionar, que la actual Ley del Notariado no ha sufrido ninguna modificación alguna desde el año 2010, por lo que a todas luces se trata de una muy necesaria actualización, que vendrá a dar mayor certeza jurídica, tanto a los fedatarios públicos, como los ciudadanos que utilizan comúnmente estos servicios, incorporando las más recientes reformas contenidas en la legislación federal.

Es de descartarse, la eliminación de la discrecionalidad en el otorgamiento de las patentes notariales al dejar de ser una facultad exclusiva del gobernador, implementándose, un jurado independiente compuesto por funcionarios propuestos, tanto por el ejecutivo, como por el poder judicial, y el Consejo de Notarios.

En concordancia con lo anterior, se elimina la figura de notario Suplente, debiéndose sujetar al procedimiento mencionado con anterioridad, implementándose una especie de lista para todas aquellas personas que deseen obtener una patente notarial, siendo rescatable, que los servidores públicos y los representantes populares, no podrán participar en el concurso, pero estarán en condiciones de concursar por una patente, luego de un año tras concluir el encargo.

De igual forma se establecen criterios poblacionales para determinar la necesidad de aumentar el número de patentes en funcionamiento, dando prioridad aquellas localidades que carezcan del servicio y cuya población sea mayor de 15,000 habitantes, lo cual, sin lugar a dudas, redundará en un mejor servicio para la ciudadanía, reduciendo los costos asociados a este tipo de trámites.

Respecto a las fianzas, se establecerá un fondo que será el que operará, cuando exista una controversia entre ciudadanos y notarios, por lo que deberá cubrir una fianza de 1 millón 600 mil pesos para tener garantía del Estado con los ciudadanos que se sientan agraviados con alguna actuación de los fedatarios, sustituyendo, de tal suerte, al depósito o hipoteca que se manejaba con anterioridad.

De esta manera la Décimo Quinta Legislatura, cumple nuevamente con la sociedad quintanarroense, modernizando la Ley del Notariado, para dar mayor certeza jurídica, tanto a los fedatarios públicos, como en ciudadanos utilizan este servicio para sus trámites cotidianos, otorgando, además, mayor transparencia en el proceso otorgamiento de las patentes correspondientes.

Es cuanto Presidente, muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Gracias Diputado Raymundo.

Se le concede el uso de la voz al Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

DIPUTADO EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA:

(Hace el uso de la palabra).

Muchas gracias Diputado Presidente.

Diputadas, Diputados.

Gran parte del contenido, de aprobarse esta nueva Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, ha sido ya expresado por el compañero Diputado Raymundo King.

Quisiera hacer énfasis en algo, primero reconocer la voluntad del Ejecutivo Estatal, el compromiso que ha asumido el Gobernador Carlos Joaquín González, porque, efectivamente, en este tema,

fundamentalmente lo que se rompe es esta práctica de usos y costumbres, que al final de cada sexenio, las patentes eran entregadas como premios, como jubilaciones, como pensiones, como pago de la complicidad que servidores públicos tenían con el Titular del Ejecutivo, con intereses económicos, políticos, pero que nunca, realmente, se protegía la naturaleza de la función notarial.

Esto es lo que hoy se está partiendo en un antes y en un después, a partir del momento en que esta nueva ley, una vez que se apruebe, se vaya a publicar.

Es importante recalcar, esa misma voluntad del Ejecutivo Estatal, cuando en la Ley de Movilidad, hoy muy famosa por cierto, en los debates de los candidatos, pues en esa Ley de Movilidad también, el ejecutivo decidió romper esos viejos usos y costumbres, donde las placas de taxi se le entregaba exclusivamente a lealtades políticas electorales, y donde no se le tomara en cuenta a los operadores, los que llevan años y años manejando un taxi, y por no ser leales al partido en turno, no les tocaba una placa de taxi, eso precisamente es lo que hoy también se reconoce, la voluntad del ejecutivo de abrir a procesos transparentes, a procesos profesionales, a procesos donde él ya no puede meter la mano y abre para que incluso, como en el caso, que este, de las patentes de notariado, participen otros actores, generan un equilibrio de fuerzas, porque jurado ahora ya no se va componer de tres directos del ejecutivo, y digo que eran directos porque uno lo nombraba directamente el ejecutivo, el otro era el Titular del Registro Público, que también es nombrado por el ejecutivo, y un tercero que nombraban los notarios, pero si entendemos que la dinámica entregar patentes de notario era a través del pago de favores, pues evidentemente también, terminaba siendo un directo del ejecutivo.

Y hoy no, hoy el ejecutivo efectivamente va a poder nombrar a un notario para que integre el jurado, el pleno del Poder Judicial, la iniciativa planteada que era el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, nosotros modificamos y establecimos que no debe ser de manera unilateral, y que sea el pleno del Tribunal Superior de Justicia quien proponga un segundo integrante del jurado, que también tendrá que ser notario, y finalmente el Consejo de Notarios, es decir, tres notarios, que son los que traen la expertise en la materia quienes van a definir.

Como también lo decía el compañero Raymundo, ya no se va dar esos casos, donde, nosotros lo platicábamos, hoy en la mañana soy servidor público, y por la noche yo me convertí en notario, que eso lo que ocurría también, hoy ya no se puede eso, hoy hay

una limitante muy clara para los servidores públicos, comenzando con nosotros los Diputados, los miembros de los ayuntamientos, Secretarios de Estado, en fin, una serie de servidores públicos, que si desean dedicarse a la actividad notarial, deberán separarse con un año de anticipación, pero aparte tendrán que acreditar como cualquier ciudadano, experiencia en el derecho notarial, en la actividad notarial, y primero tendrán que aprobar un examen, para que acrediten ser aspirantes, primero tendrán que acreditar ser aspirantes y posteriormente, cuando el Estado lance una convocatoria porque haya una vacante de una notaría disponible, o porque se tenga que generar una nueva notaría, entonces, entrarán al procedimiento para ver si aprueban el examen y pueden acceder a esa notaria, es decir, se platicaba también, tampoco ya no va ver esos casos donde hoy llego a mi notaría, la inauguro porque ayer era servidor público, o llego, inauguro mi notaría y mañana me regreso al servicio público, tampoco va a poder suceder ya eso, y ejemplos hay muchos en Quintana Roo y los notarios que son de vocación, que no recibieron por lealtad política o electoral su notaria, lo saben y es algo que constantemente fueron planteando las diferentes reuniones que tuvimos con el Consejo de Notario con diversos notarios.

Entonces, lo que estamos garantizando a los ciudadanos primeramente, es, que el notario ahora será plenamente una cuestión de vocación, de conocimiento y de profesionalismo, y lo que le estamos garantizando a los notarios, es que su función podrá ser revalorada y podrá ser, con el paso del tiempo, desde luego, tampoco de la noche a la mañana, podrá ser dejada de ser señalada como únicamente un cómplice en algunos ilícitos, en algunos delitos o en la complicidad electorera que siempre traía consigo los finales de sexenio.

A mí me parece muy importante la reforma que hoy está a consideración de las Diputadas y de los Diputados, y desde luego, no sólo por encabezar la Comisión que nos tocó dictaminarla, reconocer la permanente colaboración que tuvimos del promovente, del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Gobierno, del Consejo de Notarios, del Colegio de Notarios que estuvo sentado también analizando punto por punto.

Podrá haber, y lo entiendo, algunos puntos de vista contrarios en determinados artículos, pero donde hay una coincidencia plena y total, es en el nuevo procedimiento para asignar las notarías, la garantía del notario, que va a ser notario, y que si decide incursionar en la vida pública, pues evidentemente tendrá que cumplir ciertos requerimientos, igual, como el ciudadano que sea servidor público y que tenga su legítimo derecho a dedicarse a la notaría, también tendrá que cumplir con ciertos requisitos, por

eso, obviamente los invito Diputadas y Diputados, a que aprobemos este dictamen y podamos contar ya con una nueva Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo.

Es cuanto Diputado Presidente, muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la voz a la Diputada Leslie Hendricks.

DIPUTADA LESLIE ANGELINA HENDRICKS RUBIO:

(Hace el uso de la palabra).

Muchas gracias Presidente.

Con el permiso de la Mesa Directiva y de todas mis compañeras y compañeros Diputados y de quienes nos hacen el favor de acompañarnos.

Sin querer redundar o ser muy reiterativa en los puntos que ya han mencionado aquí quienes me antecedieron en la palabra, solamente quisiera puntualizar en tres de las modificaciones que se están haciendo con esta iniciativa a la Ley del Notariado y que pudieran causar confusión, sin embargo, después de lo que se ha platicado con los Diputados integrantes de la Comisión que dictaminó esta iniciativa, e intercambiando algunas opiniones con miembros de este gremio a quien directamente afecta, en el sentido amplio de la palabra, la modificación de esta ley, referirnos a este candado temporalidad que se está dando en el cambio de la titularidad de las notarías, es decir, no significa esta modificación, que los notarios o que quienes aspiren a cubrir la titularidad de una notaría, no puedan hacerlo, es decir, este candado que se establece de cinco años de ejercicio de la patente por el notario que la adquiera, después de seguir el procedimiento que está establecido en ley, resalto lo positivo, que ya comentaba el Diputado Martínez Arcila, es decir, no se trata de obtener una patente y solamente inaugurarla y después dar paso a que alguien más la esté trabajando y pues quien haya resultado titular, dedicarse otra cosa, se refuerza esta responsabilidad, de que quienes aspiren a la titularidad de una notaría, tengan ese ejercicio de al menos 5 años para poder después dar paso a alguna otra persona, que, cumpliendo con los requisitos de ley, pudiera ocupar dicha titularidad.

Por otro lado, a mí me resulta muy, muy positivo o considero muy positivo el hecho de que exista una notaría por cada 15,000 habitantes, esto puede ayudar a regular ese crecimiento que se dio, que se ha dado exponencial de notarías, y que finalmente se

trata de un servicio que se presta a los habitantes y deberá de ser de acuerdo a la población que tengamos.

Hay estados más grandes que nosotros o mucho más grandes que nosotros que tienen, quizá, el mismo número de notarías y viene a circunscribir a esta participación o a este servicio que se presta los ciudadanos, y pues esto hará, que tanto nosotros no logremos llegar a esa cantidad, es decir, hoy existe una notaría por cada 12,000 habitantes en Quintana Roo, va a pasar un tiempo, para que podamos llegar ese número de 15,000 habitantes para cada notaría, porque hoy tenemos, me parece, son 124, 134, 124, y pues bueno, estamos un tanto desfasados en esta designación, entonces, creo que también es algo positivo, incluso para quienes ejercen este servicio, puesto que de por sí es complicado y se ha vuelto, por llamarlo de alguna manera, un mercado muy competido, el que exista esta restricción de cierto número de habitantes por cada notaría, me parece positivo.

Y por otro lado, la participación del poder judicial en la designación de los sinodales para esos exámenes de oposición, pareciera que el darle entrada a uno de los poderes, sería intromisivo, pero no es así, creo que se ha logrado en muchos de los concursos para vacantes de todo tipo que se establecen en ley y en los que hay una participación de jurados, pues es positivo que se abra a que intervenga, pues más de un poder, y si bien todo lo que tiene que ver con las notarías está regulada por la Secretaría de Gobierno y por ende, por el Poder Ejecutivo, el que participe el Poder Judicial con esta precisión que se hizo, es decir, no el Titular del Poder Judicial, sino el Pleno del Poder Judicial pueda solamente designar quién de los notarios va a participar como sinodal, no convierte al poder judicial en juez de la decisión para quien vaya a tener la titularidad de la nueva notaría de que se trate.

Entonces, me parece que en estos tres puntos, en los que pudiera haber alguna confusión, el balance tendría que ser positivo, en el sentido, uno, de que haya un número de notarías de acuerdo a la población que tenemos como Estado; dos, que haya esa temporalidad de ejercer el título de notario por lo menos durante cinco años para después, poder dar paso a alguien más, y que participe o se equilibre con la participación del Poder Judicial, la designación del jurado, que estará participando en los exámenes de oposición para poder obtener la patente de notario.

Serían mis comentarios al respecto presidente y desde luego pues adelantando mi voto a favor de este dictamen.

Es cuanto.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Gracias Diputada Leslie.

No habiendo más observaciones, se somete a votación en lo general el dictamen presentado, instruyo se abra el módulo de votación por 2 minutos.

Compañeros Diputados sírvanse emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto.

¿Si algún Diputado falta por hacerlo?

De no ser así, instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputada Secretaria, de cuenta de la votación.

SECRETARIA: Diputado Presidente, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo general por mayoría con 19 votos a favor y 1 voto en contra de las Diputadas y los Diputados presentes.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobado en lo general el dictamen presentado.

Está a consideración de esta Legislatura en lo particular el dictamen presentado.

Si algún Diputado desea hacer alguna observación, sírvase manifestarlo.

No habiendo observaciones, se somete a votación en lo particular el dictamen presentado, instruyo se abra el módulo de votación por 2 minutos.

Compañeros Diputados sírvanse emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto.

Instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputada Secretaria, de cuenta de la votación.

SECRETARIA: Diputado Presidente, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo particular por mayoría con 18 votos a favor y 2 votos en contra.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobado en lo particular el dictamen presentado.

Se invita a los presentes ponerse de pie.

**LA HONORABLE DÉCIMA QUINTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO; DECRETA: SE EXPIDE LA LEY DEL
NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Se invita a los presentes tomar asiento.

Diputada Secretaria, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen que contiene el informe de la Comisión Especial y Temporal para la Atención de la Petición efectuada por el Ciudadano Mario Ernesto Villanueva Madrid; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Luis Mis.

DIPUTADO LUIS ERNESTO MIS BALAM:

A todos los presentes.

A los que nos siguen en las redes sociales.

Compañeros Diputadas y Diputados.

Muy buenas tardes

DIPUTADO LUIS ERNESTO MIS BALAM:

(Lee Dictamen).



LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO APRUEBA EL DICTAMEN QUE CONTIENE EL INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos diputados integrantes de la **COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID** en la Honorable XV Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 113 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, los artículos 3, 31 fracción II, 33, 38 párrafo segundo, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como por lo previsto en el Acuerdo por el que la H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aprueba la integración de la Comisión transitoria de investigación denominada "Comisión especial y temporal para la atención de la petición efectuada por el C. Mario Ernesto Villanueva Madrid, nos permitimos someter a su consideración el siguiente **DICTAMEN QUE CONTIENE EL INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID**, conforme a los siguientes apartados:

1. ANTECEDENTES.**1.1. INTRODUCCION**



Hablar del caso del exgobernador Mario Ernesto Villanueva Madrid (en lo sucesivo Mario Villanueva), es hablar de ignominia, es evocar las épocas de la “santa” inquisición, es pensar en épocas del Estado represor, es definir la expresión “vergüenza de Estado”, es redefinir la concepción de los Derechos Humanos, es también pensar con vergüenza en la impunidad con que los corruptos y amafiados gobiernos pasados actuaban.

El caso Mario Villanueva, seguramente servirá en un futuro como material de estudio necesario para todos los que se relacionen con los derechos humanos y la justicia, sean gobiernos, instituciones públicas o privada o personas físicas cuyos menesteres estén encaminados a la atención, defensa y preservación de la dignidad humana.

Una idea somera del avasallamiento de un ciudadano por la sombra del ejercicio más que infame de las autoridades de administración y procuración de justicia, lo podemos empezar a tratar de entender a partir de conocer, que el caso de MARIO VILLANUEVA, se integra en el siguiente contexto documental:

La consignación de la averiguación previa que generó la primera orden de aprehensión se realizó en fecha 5 de abril de 1999 sustentada en 84 tomos conteniendo aproximadamente 59,000 fojas y tan solo unas horas después de haberse recibido esos 84 primeros tomos, el juez dictó la orden de aprehensión, Es decir, dieron a entender, que en unas horas leyeron estudiaron analizaron y decidieron sobre el contenido de esas 59,000 páginas, para librar la orden de captura en perjuicio de MARIO VILLANUEVA.



El 19 de junio de 2007, se dictó la sentencia en primera instancia y para ese momento ya el expediente penal de MARIO VILLANUEVA ascendía a 184 tomos que concentraban aproximadamente 128,000 fojas, más 80 tomos de anexos.

En continuidad del proceso se llegó a la sentencia en segunda instancia el 04 de junio de 2008 con 185 tomos, más los 80 anexos antes señalados, conformando un expediente que debió pesarse para poder transportarlo de la ciudad de México a Chetumal, descubriendo entonces que el expediente pesaba ya un poco más de 2,500 kilos (2,5 toneladas) y contaba con un total aproximado de 300 mil páginas

Para Mario Villanueva han sido más de 20 años de sufrimiento inhumano, a través de la figura de un proceso penal, con evidentes violaciones a sus Derechos Humanos consagrados en la Constitución y a sus Garantías Constitucionales.

Es de público conocimiento, que durante su gestión como gobernador del Estado de Quintana Roo, se vio involucrado en un gran número de incidentes considerados en el argot político como "indisciplina política" los que afectaron su relación institucional y personal con el ejecutivo federal de esa época, y que a la postre le significó una persecución política personal encarnizada.

MARIO VILLANUEVA fue acusado, procesado y sentenciado a través de un procedimiento de fabricación de delitos, hechos y pruebas sustentadas en declaraciones de 27 testigos protegidos de la entonces Procuraduría General de la República, la mayoría de los cuales declararon con calidad de testigo singular y de oídas, lo que desde el principio descalificaba jurídicamente sus imputaciones.



MARIO VILLANUEVA lleva más de 20 años (en 4 sexenios federales) de persecución por parte del gobierno federal, que le ha mantenido con el pie encima impidiendo que se le haga justicia con la aplicación de la ley en estricto apego a derecho y que salga a la luz la verdad y consecuentemente se le reconozca su inocencia.

Por la injusticia con que Mario Villanueva ha sido tratado, ha pasado ya 18 años privado de su libertad, faltándole aun a la fecha, 20 años y tres meses para terminar de compurgar la pena a la que injusta e indebidamente fue condenado.

Lo anterior plantea que Mario Villanueva que hoy ya tiene casi 71 años de edad, tendría que estar recluido hasta después de los 91 años, edad que, dadas las condiciones de su salud tan evidentemente deteriorada, como lo confirman los dictámenes médicos, le significa, una cadena perpetua y en consecuencia morir en prisión

No obstante, el escenario actual de la vida social y política de México genera una enorme expectativa llena de esperanza que invita a pensar en que, para Mario Villanueva, llegó el momento de que reconociéndole su inocencia y otorgándole en consecuencia su libertad le sea reparado, aunque sea parcialmente el incuantificable daño infligido a él y a su familia, así como a gran parte de los Quintanarroenses

Lo evidentemente justo PARA MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID es su RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, y es precisamente eso lo que se espera que suceda en estos momentos de transformación del México al que todos los mexicanos aspiran, vivir en un auténtico Estado de Derecho.



LA SALUD DE MARIO VILLANUEVA

Procede destacar que en tanto se haga la revisión del caso por parte de las autoridades federales correspondientes, para otorgarle la libertad definitiva a la que en justicia tiene derecho, es verdaderamente importante entender la situación tan comprometida de salud de Mario Villanueva derivada de las condiciones de encarcelamiento y su edad, que nos obligan a actuar con absoluta transparencia y sentido humano para lograr que pueda continuar su proceso en casa.

Por el trato inhumano al que lo tuvieron sujeto en el penal de máxima seguridad de Almoloya, y por las consecuencias de un incendio en la prisión, Mario Villanueva se enfermó adquiriendo las enfermedades crónico-degenerativas que hoy padece y que se le han venido agravando durante el tiempo en que ha estado en 10 cárceles, en México y en los Estados Unidos, porque en ellas no existían las condiciones necesarias para atender sus problemas de salud.

Su precario estado de salud lo describió claramente, en su dictamen presentado el pasado 24 de abril al Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en la ciudad de Toluca (Juez de la causa de Mario Villanueva), la perito Médico de la Fiscalía General de la República (en adelante la FGR), doctora KARLA CORRAL GONZÁLEZ, quien de manera textual expuso lo siguiente:

“Con base a los expedientes clínicos a nombre del Ingeniero Mario Ernesto Villanueva Madrid resultados de laboratorio y gabinete: interrogatorio directo y exploración física por la que se suscribe se determina que el anteriormente citado sí cuenta con enfermedades siendo los siguientes diagnósticos:



- Parálisis facial periférica.
- Hiperplasia Prostática Benigna.
- Hipertensión Arterial Sistémica.
- Hipertensión Pulmonar.
- Hipotiroidismo.
- Sinusitis Crónica.
- Asma Bronquial.
- Artropatía Gotosa Crónica.
- NEUMOPATÍA DE TIPO OBSTRUCCIÓN GRAVE. ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA. GOLD III (ESTADIO C).
- Insuficiencia cardiaca crónica.
- Cardiopatía Hipertensiva.
- COR PULMONALE CRÓNICO.
- Hernia epigástrica.
- Hernia umbilical.
- Polifarmacia.

“Las enfermedades que presenta el C. Mario Ernesto Villanueva Madrid: si ponen en riesgo su vida, si no cuentan con un adecuado tratamiento, seguimiento y prevención o manejo de complicaciones, principalmente las de origen cardio respiratorio (OBSTRUCCIÓN GRAVE ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA GOLD III (ESTADIO C), COR PULMONALE, INSUFICIENCIA CARDIACA, CARDIOPATÍA HIPERTENSIVA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA, HIPERTENSIÓN PULMONAR), ya que puede desarrollar un estado grave de fallo respiratorio y/o cardiaco agudo, aumentando el riesgo de mortalidad a corto plazo.”



“No es recomendable médicamente que, en las actuales condiciones de salud del evaluado, sea enviado a su centro de reclusión, toda vez que en la actualidad no se garantizan las condiciones óptimas requeridas tanto de monitoreo continuo y atención médica especializada permanente.”

Es importante mencionar que en las cárceles de Estados Unidos la salud de Mario Villanueva se fue agravando paulatinamente, por lo que el Gobierno de ese país decidió internarlo en una prisión hospital, en la ciudad de Lexington, Estado de Kentucky, la cual contaba con médicos especialistas y atención médica especializada, así como con el apoyo del Hospital de la Universidad de Kentucky, pero a pesar de la buena atención médica, el clima no le favorecía. En esa prisión permaneció Mario Villanueva dos años, hasta su liberación

EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Por su deteriorada salud y su edad, la ley le concede a MV el beneficio de compurgar la pena de prisión en su domicilio, para esto, hace ya casi 10 meses, a principios de agosto de 2018, Mario Villanueva presentó la solicitud correspondiente, misma que está pendiente de resolverse.

A la fecha ya se presentaron al juzgado de Distrito todas las pruebas que la propia autoridad impuso como condicionante, y se han cubierto los requisitos que la ley dispone, para que el Juez emita su resolución.

El 19 de enero de 2017, después de cumplir su condena en los Estados Unidos de América, al llegar a México, Mario Villanueva fue reaprehendido para compurgar su sentencia pendiente de 22 años 07 meses 11 días.



En cumplimiento de un amparo concedido para que atendieran su salud y, porque llegó enfermo, lo internaron en la cárcel denominada Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI) ubicado en Ayala, Estado de Morelos.

De nuestra investigación se desprendió que el ingreso al CEFEREPSI fue supuestamente con la intención de atender a Mario Villanueva de sus enfermedades, lo que no fue posible porque esa cárcel era apenas una pequeña clínica de 11 camas, sin área de urgencias ni de terapia intensiva, sin médicos especialistas ni los aparatos e instrumentos médicos necesarios, ni laboratorio, e incluso, por una grave situación de carencia de medicinas, aún las más indispensables, estas debían ser proveídas por los familiares de Mario Villanueva (al igual que ocurría con los demás internos).

Por otra parte, en el CEFEREPSI, además de la falta de atención médica, prevalecían condiciones de máxima seguridad, manteniendo a Mario Villanueva aislado, segregado, sin permitirle hablar con nadie, con luz permanente las 24 horas, sin ningún medio para saber la hora ni el día, ni televisor para distracción, y con una sola llamada telefónica cada domingo, de 10 minutos a teléfono fijo o de cinco minutos a celular, esto fue verificado por personal de la comisión nacional de derechos humanos y un representante de la cruz roja internacional.

Mario Villanueva hizo del conocimiento del entonces Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, tanto las deficiencias médicas del CEFEREPSI, como el trato inhumano que se le daba, comprometiéndose el Secretario al traslado inmediato de Mario Villanueva (en menos de un mes) a un Reclusorio de la Ciudad de México, para ser atendido en los hospitales del Gobierno de esa Ciudad, promesa que no fue cumplida.



Previamente, por medio de su abogado defensor Mariano Herrán Salvatti, Mario Villanueva solicitó al Comisionado del Órgano administrativo desconcentrado, el traslado a un reclusorio de la ciudad de México, para atender su salud, pero le fue negado argumentando que era facultad de la autoridad judicial.

Por esa razón, Mario Villanueva presentó un incidente (una petición) ante el Juez de la causa, el cual resolvió después de ocho meses negando la petición y ordenando que Mario Villanueva compurgara su condena en el CEFEREPSI "porque ahí velarían por su salud". Esto carecía de sentido, no tenía ninguna justificación legal ni médica, ya que en esa prisión no disponían de lo mínimo necesario para atenderlo.

TRASLADO AL CERESO DE CHETUMAL.

El 6 junio de 2018, y por la necesidad de contar con mayor atención y cuidado de su salud, y con condiciones ambientales adecuadas, con base en un dictamen médico, Mario Villanueva fue trasladado al Centro de Readaptación Social (CERESO) DE Chetumal, sin embargo, su salud continuo deteriorándose, por lo que el 22 de junio de 2018 se autorizó su traslado a una clínica en la misma ciudad de Chetumal, donde permanece hasta la presente fecha, en espera de una solución favorable del juez para que continúe cumpliendo con la pena de prisión en su domicilio.



RESUMEN DEL PROCESO DE MARIO VILLANUEVA

INFORMACION BASICA

MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID fue Gobernador del Estado de Quintana Roo del 5 de abril de 1993 al 4 de abril de 1999.

Ha padecido 20 años de procesos ilegales, desde la averiguación previa del ministerio público, hasta el juicio y sentencia condenatoria, con evidentes violaciones de derechos humanos y garantías constitucionales. El panorama de hoy permite generar la esperanza de reparar, aunque sea tardíamente el gran daño causado.

Es evidente que, desde la averiguación previa, al finalizar el mandato del exgobernador Mario Villanueva, existieron motivos políticos para encarcelarlo.

¿Como se entiende lo imposible, que por ello resulta inaceptable? ¿Como es posible que el juez haya podido analizar el contenido de un expediente acusatorio que estaba integrado por 84 tomos con alrededor de 59 mil fojas en unas cuantas horas, como para estar en posibilidad jurídica de emitir una orden de aprehensión?

La consignación se realizó en las primeras horas del día 5 de abril de 1999 y antes del mediodía, ya se había librado orden de aprehensión, sin evidentemente haber tomado en cuenta el contenido de ese enorme expediente, a lo que estaba obligado por ley.

Durante el gobierno de Mario Villanueva, ocurrieron varios hechos que generaron diferencias sustanciales con el Ejecutivo Federal; entre ellos:



- Presentación de una demanda de Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de justicia de la Nación contra el Presidente de la República y el Estado de Campeche, por diferencias de límites territoriales entre esas dos entidades federativas.
- Oposición a decisiones que afectaban al Estado, entre ellas, la determinación desde el centro del País de cambiar el Uso Horario para el Estado.
- Apoyar a un Candidato del PRI a la Gubernatura del Estado, diferente a la persona que se había decidido en México.

La indisciplina política de MARIO VILLANUEVA provocó el enojo del Ejecutivo Federal, pues no se explica la instrumentación de un caso penal, con tal precipitación, falta de pruebas, o fabricación de las mismas, con testigos protegidos, sin otras pruebas de apoyo; así como supuestos cómplices que en los siguientes años, obtuvieron sentencias absolutorias.

El ejemplo que demuestra lo absurdo del caso, es que la principal acusación contra Mario Ernesto Villanueva Madrid fue, que protegía al narcotraficante Alcides Ramon Magaña, alias "el Metro", perteneciente al Cártel de Juárez, el cual obtuvo sentencia absolutoria.

MARIO VILLANUEVA fue sentenciado A 28 AÑOS 8 MESES 7 DIÁS, a pesar de que los testigos protegidos que declararon en su contra fueron los mismos que ya habían sido descalificados por el Juez.



Después de haber sido sentenciado en México fue extraditado a los Estados Unidos de América donde fue procesado y sentenciado, por los mismos hechos juzgados por los tribunales de México. En ese país, fue condenado por el delito de lavado de dinero y se le exonero por los delitos de narcotráfico.

ACUSACIÓN Y DETENCIÓN.

En concreto, la acusación señala que en su calidad de Gobernador de Quintana Roo, MV colaboró con narcotraficantes de la Célula del Sureste asentados en Cancún, dependientes del Cártel de Juárez, proporcionándoles protección para que introdujeran al Estado cocaína procedente de Colombia, y la trasladaran a los Estados Unidos de América (EU) y que, a cambio de esa protección, los narcotraficantes le daban dinero, lavándolo Mario Villanueva en cuentas bancarias, en México y el extranjero.

Mario Villanueva fue detenido el 24 de mayo de 2001 en Cancún e ingresado al otro día en el penal de máxima seguridad denominado CEFERESO No. 1, LA PALMA, (hoy ALTIPLANO), ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, conocido comúnmente como "Almoloya".

Ahí permaneció durante seis años y 26 días, ilegalmente, pues por medio de peritos especialistas en psicología criminal y criminología, particulares y de la propia PGR, se probó que el perfil de MV era para estar en una cárcel de mediana seguridad, no de máxima. No obstante, por consigna se le mantuvo allí.



CAUSAS PENALES Y DELITOS.

MV fue acusado y procesado con cuatro órdenes de aprehensión que contenían 13 delitos, de las que surgieron las siguientes cuatro causas penales:

- Causa 056/99 por los delitos de:
 - Delincuencia organizada
 - Contra la salud en las modalidades de introducción, transporte y extracción del país de cocaína; y colaboración al fomento para posibilitar la realización de esos delitos.

- Causa 24/2001-V por los delitos de:
 - Delincuencia organizada,
 - Intervención de comunicaciones privadas.

- Causa 141/99 por los delitos de:
 - Intimidación
 - Contra la administración de justicia.

- Causa 81/2001 por los delitos de:
 - Delincuencia organizada,
 - Asociación delictuosa,
 - Operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.
 - El previsto y sancionado en el artículo 115 bis fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta mayo de 1996.



OBSERVACIONES

La causa 24/2001-V fue resuelta por un Magistrado de un Tribunal Unitario que resolvió un recurso de apelación, dictándole su absoluta libertad por falta de elementos para procesar.

En apelación al auto de formal prisión dictado en la causa penal 81/2001, con base en la irretroactividad de la ley en perjuicio, y por aplicación de la ley más favorable, se dictó libertad por los delitos de delincuencia organizada y el 400 bis, quedando para el proceso los delitos de asociación delictuosa, y el 115 bis.

Las causas penales 141/99 y 81/2001 se acumularon en la causa 56/99 por ser la más antigua, a la que posteriormente el juez de la causa le asignó el número 101/2003, por la que se sujetó a proceso y sentenció a MV.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El 19 de junio de 2007 el Juez de la causa emitió sentencia condenando a Mario Villanueva por el delito previsto en el artículo 115 bis, fracción I inciso b) del CFF, y absolviéndolo de los demás delitos, siendo éstos:

- **Delincuencia organizada;**
- **Asociación delictuosa;**
- **Contra la salud en las modalidades de introducción, transporte y extracción del país de cocaína, y colaboración al fomento;**
- **Intimidación.**



Esa sentencia fue ilegal en cuanto a la condena por el delito del artículo 115 bis, porque el Juez absolvió a Mario Villanueva de los delitos de delincuencia organizada y asociación delictuosa, que implicaban ser miembro de la organización criminal o de tener tratos con ésta y, de cometer delitos contra la salud (narcotráfico), por lo que no era posible que lo condenen por operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavar dinero) que supuestamente le daban los narcotraficantes por protegerlos, pues si la autoridad reconoció que Mario Villanueva no tenía ninguna relación con ellos, es inquestionable el hecho de que no se había dado ninguna protección.

CONSIDERACIONES DEL JUEZ SOBRE LA ABSOLUCIÓN A MARIO VILLANUEVA.

Consideraciones relevantes del juez de primera Instancia en la sentencia Absolutoria. Al absolver a Mario Villanueva en la sentencia de primera instancia, el Juez apoyó su resolución exponiendo textualmente o que a continuación se transcribe:

Argumentos del Juez para absolver a Mario Villanueva del delito de delincuencia organizada

p. 629 a 630 – “De lo que se obtiene que con estas probanzas se consideró en ese entonces, que se acreditaba la pertenencia del enjuiciado a la organización delictiva conocida como “El Cartel de Juárez”, comandada probablemente en la ciudad de Cancún por ALCIDES RAMÓN MAGAÑA, alias “EL METRO”, a los cuales se les otorgó valor probatorio en términos del artículo 285 del CFPP, por reunir los requisitos previstos en el diverso 289, pero una vez que fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por la defensa, así como por el enjuiciado de mérito en la etapa de



instrucción, estos indicios se ven desvirtuados al no corroborarse con otro medio de convicción.

p. 630 – “Una vez analizados los testimonios citados (de los testigos protegidos) se obtiene que no son aptos ni suficientes para adoptar el criterio adoptado preliminarmente ya que no reúnen los requisitos previstos en el numeral 289 del código adjetivo de la materia, pues carecen del requisito a que hace referencia la fracción III del numeral citado.”

p. 630 a 1100 – “Los testimonios sólo demuestran la existencia de una organización dedicada de manera permanente y reiterada a realizar el delito contra la salud, en diversas modalidades, pero no así el elemento del delito que se analiza. De ellos no se obtiene dato alguno que sea suficiente para tener por acreditado el hecho de que Mario Villanueva perteneciera al grupo delictivo conocido como “Cartel de Juárez”, dedicado a realizar actividades relacionadas con narcotráfico.”

1098 y 1099 – “Los argumentos que han sido transcritos ... en los que NOÉ CARLOS LAGUNA SÁNCHEZ testigo protegido con nombre clave “JUAN MANUEL”, narra que efectivamente sabe y le consta que Mario Villanueva, estuviera implicado en el grupo delictivo del extinto AMADO CARRILLO FUENTES, no reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 289 del CFPP, precisamente el indicado en la fracción III, pues no existe verosimilitud en sus manifestaciones ya que no obstante que los hechos narrados los hizo en calidad de testigo protegido, ello no es suficiente para concederles valor probatorio alguno, pues sus imputaciones se ven destruidas con lo manifestado por diversos testigos protegidos, quienes ante autoridad judicial, refirieron haber sido obligados a declarar contra el hoy acusado, a quien no conocían y mucho menos tenían conocimiento que desempeñara de manera permanente y



reiterada en su calidad de servidor público, actos ilícitos encaminados a la comisión del delito contra la salud.

Por ello estas manifestaciones no son aptas ni suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, ... en etapa de instrucción, fueron ofrecidas diversas probanzas con las cuales una vez que se adminiculan con todo el material probatorio que se analizó en líneas anteriores, son suficientemente aptas para demostrar la no pertenencia de Mario Ernesto Villanueva Madrid, a la organización delictiva comandada probablemente por AMADO CARRILLO FUENTES, y ALCIDES RAMÓN MAGAÑA, alias "EL METRO", en la ciudad de Cancún, Quintana Roo."

p. 1099 – "Así este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que los medios de convicción en los que el agente del Ministerio Público de la Federación, precisó su pretensión punitiva, no son veraces para sostener su acusación, pues con ellos no se acredita que el inculpado se hubiese congregado con tres o más personas, consciente de su estancia en una agrupación delictiva, en la cual tuviera determinadas actividades que desempeñar, así como tampoco quedó demostrada alguna función en la organización criminal en la que lo ubicó la representación social de la Federación."

p. 1099 a 1100 – "Consecuentemente, al no encontrarse satisfechos los requisitos que prevé el artículo 289, fracción III, del CFPP, esto es, que los atestes se hubieran percatado por medio de sus sentidos, que el acusado del delito, con conciencia hubiese pertenecido o bien se congregara con tres o más personas en una agrupación delictiva; además que ni siquiera de manera indiciaria con los elementos de prueba citados, podría llegarse a justificar que en alguna ocasión se cometieron delitos, en los que hubiese participado el enjuiciado de mérito, conjuntamente con tres o más



personas, tampoco quedó demostrado que al hoy sentenciado se le entregara algún tipo de ganancia de las obtenidas, como retribución de su participación en el grupo delictual, por tanto no se acredita la permanencia del activo en el propósito delictivo, por lo que el dicho de los atestes no acreditan el verbo rector del núcleo del tipo penal de delincuencia organizada.”

p. 1100 - Máxime que no debe perderse de vista que en el período de instrucción, se aportaron diversos medios de convicción, que son veraces para desvirtuar la acusación hecha contra Mario Ernesto Villanueva Madrid.

Argumentos del Juez para absolver a Mario Villanueva del delito contra la salud en las modalidades de introducción, transporte y extracción de cocaína, y colaboración al fomento:

p. 1141 a 1142 – Medios de convicción a los que se les concede valor probatorio en conformidad a lo dispuesto por los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con los diversos 289 del CFPP aplicado de manera supletoria a la ley especial en comento, como lo dispone el diverso 7 de la ley especial en cita pues resultan aptos y suficientes para tener por desvirtuadas todas las imputaciones que pesaban contra Mario Ernesto Villanueva Madrid, pues con los argumentos esgrimidos por MARTÍN RUIZ CUEVAS, en el que en lo sustancial argumentó que fue obligado por la Procuraduría General de la República para declarar en contra del hoy acusado, que no solicitó la calidad de testigo protegido, y que su argumento se concatena con el dicho de MARCO ANTONIO CAAMAL CANUL, CARLOS NAVARRO GÓMEZ, ALCIDES RAMÓN MAGAÑA, ADÁN SEGUNDO PÉREZ CANALES, JULIO CÉSAR CAMPOS MARTÍNEZ, VICENTE ALBERTO SOSA ONTIVEROS, CECILIO ALAMILLA OCHOA, JOSÉ RICARDO MARIN CARRILLO, FAUSTO Y LUIS TOMASSI



COLOME, ZAID SALIM MARRUFO MUZA, RAMIRO DE LA ROSA BEJARANO y JESÚS ALBINO QUINTERO MERAZ, ya que los depositados que se emitieron en contra del enjuiciado de marras fueron realizados bajo presión, por personas a las no les consta de manera directa la acusación que pesa sobre MVM, pues refirieron que únicamente tenían conocimiento de ello por dicho de terceras personas a las que no les constaba nada, máxime que respecto a las reuniones que según sostuvieron ALCIDES RAMÓN MAGAÑA y el hoy acusado, en diligencia judicial el primero de los citados expuso que no conocía al enjuiciado y que la primera vez que lo vio fue en el interior del penal donde actualmente se encuentra interno, por ello son aptos y suficientes para tener por no acreditada la permanencia del acusado del delito en una organización delictiva dedicada primordialmente al narcotráfico.

p. 1169 a 1171 – “Además de ello, de los testimonios de ... (se anotan 62 nombres entre los que se encuentran 13 testigos protegidos) no se advierte la existencia de indicio alguno que sirva para acreditar actos que el activo hubiera realizado para cometer las tres modalidades del delito contra la salud que se indican introducción, transporte y extracción, así como la diversa de fomento para posibilitar la ejecución de delito contra la salud,

p. 1172 - Así las cosas, las pruebas que obran en el sumario de actuaciones, no son aptas ni eficaces para acreditar los elementos del delito contra la salud, en las modalidades indicadas, pero principalmente no evidencian conductas ... consistentes en introducir, extraer transportar y colaborar de cualquier manera ... si bien al momento de emitir el auto de formal prisión contra el acusado del delito, fueron acreditados con los indicios arrojados de los argumentos emitidos por las pruebas que hasta el período de preinstrucción se aportaron en este proceso, sustancialmente



por las testimoniales emitidas por (repite en p. 1173 los 62 nombres anotados en la foja 1169,

p. 1174 - con los medios de convicción que se aportaron en etapa de instrucción quedaron desvirtuadas las imputaciones que pesaban sobre el hoy enjuiciado, por tanto en este momento en que se emite este fallo, los elementos del delito que se analiza no se encuentran acreditados en su totalidad por las consideraciones que a continuación se asientan:

p. 1254 a 1256 – Por tanto a los argumentos que emitieron los testigos protegidos en los que narran circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que se reunió MVM, con miembros de la organización delictiva, tales como ALCIDES RAMÓN MAGAÑA, ALBINO QUINTERO MERAZ y AMADO CARRILLO FUENTES, alias “EL SEÑOR DE LOS CIELOS”, no se les concede valor probatorio alguno, pues crean en el ánimo de este juzgador, duda en cuanto a la veracidad de los depositados, ya que contrario a ellos existen las narraciones hechas por sus coacusados y por diversos testigos, con los que se aportan datos suficientes para tener por desacreditado este elemento del delito.

p. 1306 a 1308 - De los testimonios que fueron emitidos por los elementos tanto de la Policía Judicial Estatal como Federal Adscritos a la PGR, así como de la Policía Federal de Caminos, no se obtiene dato alguno del que se obtenga imputación firme y directa contra MVM, además de que contrario a lo manifestado por los testigos protegidos, el inculcado no tenía injerencia en cuestiones relacionadas con las dos dependencias citadas en último término,



Además de ello, todos son coincidentes en exponer que no tenían conocimiento que el enjuiciado de mérito estuviera relacionado con alguna organización delictiva, así como tampoco realizó actos u omisiones para favorecer actos encaminados a favorecer conductas relacionadas con el narcotráfico.

p. 1341 – “De todos y cada uno de los testimonios de los empleados del hotel en que supuestamente se reunía MVM, se obtiene que contrario a lo sostenido por los testigos protegidos, refirieron que si bien es cierto que el enjuiciado de mérito visitó en diversas ocasiones el inmueble donde se encuentra la negociación citada, ello fue en atención a reuniones de carácter laboral.”

“Asimismo refirieron que en momento alguno le vieron que se presentara o quedara de verse en el hotel con ALBINO QUINTERO MERAZ, ALCIDES RAMÓN MAGAÑA, entre otros. Solamente se constituía cuando había reuniones de carácter político, esto es, cuando visitaban el Estado personalidades extranjeras o nacionales importantes, por tanto al dicho de los testigos protegidos no se les concede valor probatorio alguno, pues no se concatenan con los argumentos que emitieron los atestes citados en líneas precedentes,”

Ahora bien, en lo que respecta a la existencia de una pista aérea clandestina en el Ejido “La Península” ...

p. 1347 a 1350 - ... los atestes son coincidentes en sostener que en el ejido denominado La Península no existía una pista clandestina, toda vez que ellos como ejidatarios tenían conocimiento de las construcciones habidas en esas hectáreas.



Además, contrario a lo manifestado por el testigo protegido NOÉ CARLOS LAGUNA SÁNCHEZ, los seis atestes manifestaron no conocer al testigo citado, toda vez que no pertenecía al grupo ejidal ... que nunca participó en ninguna reunión del ejido y que tampoco tenía derechos ejidales sobre alguna hectárea.

Por tanto, esos argumentos desvirtúan también lo aseverado por los testigos protegidos en el sentido de la existencia de una pista clandestina que el acusado del delito había mandado construir para facilitar acciones encaminadas a la comisión de delitos contra la salud.

Por ello se les concede valor probatorio d conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 del CFPP, ya que reúnen en su totalidad los requisitos que prevé el diverso numeral 289; máxime que indicaron que los hechos publicados en los diarios y en las noticias, eran falsos, ya que ellos no tenían conocimiento d que se realizaran actos ilícitos en su comunidad, que inclusive le habían dado parte a las autoridades para que fueran a investigar diversas conductas, como la tala de árboles y la caza clandestina, mas no así el aterrizaje de aeronaves de manera clandestina.

En tanto a las construcciones que mandó realizar el enjuiciado de mérito, en la zona sur de Cancún, Quintana Roo, no lo hizo para favorecer actividades desarrolladas por la organización delictiva comandada por ALCIDES RAMÓN MAGAÑA, sino para favorecer el desarrollo de su Estado, ...

Argumentos del Juez en su valoración final absolviendo a Mario Villanueva del delito contra la salud.



p. 1351 – Testimonios a los que se concede valor probatorio en conformidad a lo dispuesto por el numeral 285 del CFPP, ya que reúnen los requisitos a que se refiere el diverso 289, con los cuales se obtiene que efectivamente el acusado del delito mandó construir diversas aeropistas, más sin embargo no lo hizo para favorecer actividades encaminadas a favorecer el narcotráfico en su Estado, toda vez que era del dominio social la construcción de diversas obras públicas, entre las cuales se encontraban aeropistas, las cuales formaban parte de un proyecto denominado Costa Maya, que fue realizado para impulsar el turismo en la zona sur de Cancún, Quintana Roo.

Construcciones que como lo manifiestan los atestes, una vez terminadas eran entregadas a la Secretaría de la Defensa nacional para su resguardo, autoridad en la que no ejercía su potestad el hoy acusado, por tanto, al no tener jurisdicción en tales lugares, es inconcuso creer que sabía, ordenaba o tenía conocimiento e los aterrizajes clandestinos de aeronaves que llegaban cargadas de droga, como en el caso es cocaína.

p. 1352 – Así los medios probatorios a los que se ha hecho referencia, una vez que son valorados de manera individual, tanto en su conjunto, se les concede el valor probatorio pleno que les confiere el artículo 286 del CFPP, mismos que son aptos y suficientes para desvirtuar las imputaciones que pesan sobre Mario Villanueva Madrid.

Otro aspecto que es de recalcar es el hecho de que los elementos policiacos que emitieron sus depositados son de distintas corporaciones, tales como la Policía Federal de Caminos, la Policía Judicial Federal, así como la Policía Judicial del Estado, los cuales emitieron sus testimonios de manera imparcial ...



p. 1353. por otro lado es de resaltar que el órgano acusador en la mayoría de los testimonios se reservó su derecho a interrogar a los atestes, así como tampoco hizo manifestación alguna de la existencia del Grupo Fantasma, que según dicho por los testigos protegidos es el que hacía los "jales del Gobernador", cosa que no quedó demostrada, por ello se crea incertidumbre en el ánimo de quien resuelve, virtud a que no se aportaron pruebas con las que se robustecieran las imputaciones, y por el contrario todo el material probatorio a que se hizo referencia en este considerando desvirtúa toda la acusación hecha por el Ministerio Público de la Federación.

Otra de las circunstancias que hay que se debe recalcar es que los empleados del Hotel Costa Maya, así como del Holiday Inn, fueron coincidentes en argumentar que si bien el gobernador del estado se presentaba en dichos inmuebles, lo era por tratarse de reuniones de carácter políticas ...

De esa guisa se concluye que no obstante que fue emitido un auto de formal prisión contra MEVM, las imputaciones que sirvieron para sustentar el ejercicio de la acción penal no son suficientes para la emisión de una sentencia condenatoria, pues aún cuando existen presunciones por parte de algunos de los testigos protegidos, estas no son verosímiles y mucho menos suficientes para demostrar los elementos del delito y modalidades referidas, por tanto ante la duda existente y al surgir la excluyente del delito prevista en el artículo 15, fracción II del CFP, que establece: (se transcribe).

p. 1357 - Finalmente es de resaltar el hecho de que es poco creíble lo manifestado por los testigos protegidos que realizaron las imputaciones iniciales, firmes y directas en contra de MEVM, en el sentido de que se percataron que el citado en su calidad de gobernador se reuniera en diversas ocasiones en los hoteles de Cancún, como lo



era el Costa Maya, Hotel Holiday Inn, con las personas que la comunidad de ese Estado tenían conocimiento que se dedicaban a actividades relacionadas con el narcotráfico; toda vez que al ser una figura pública el enjuiciado, no alcanza credibilidad que al tener que guardar una imagen ante la sociedad que lo rodea, se prestara a realizar actos ilícitos a la vista de todo mundo.

Menos puede ser creíble la versión primigenia de los testigos de cargo, con relación a la forma de proceder del acusado de que se reunía en lugares públicos con diversas personas dedicadas al narcotráfico, en tanto que al ser el delito contra la salud un tipo penal que se da de manera oculta, la imputación deviene inverosímil

De esa guisa se obtiene que la conducta que trata de probar el agente del Ministerio Público de la Federación ... plasmada en el pliego acusatorio, a criterio de quien resuelve, no se encuentra demostrada."

p. 1358 – Así las cosas al no justificarse los elementos del delito contra la salud en sus modalidades de introducción, extracción, transporte y colaboración para facilitar el fomento ... lo procedente es dictar sentencia absolutoria a favor de MEVM.

En atención a que guarda prisión preventiva ... se ordena la inmediata y absoluta libertad de MEVM.

Argumentos del Juez para absolver a Mario Villanueva del delito de asociación delictuosa

Por ello debe tomarse en cuenta que el delito de asociación delictuosa es derivado por los mismos hechos que originaron el diverso de delincuencia organizada.



Máxime que, en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional considera que surge el sobreseimiento por lo que respecta al delito de asociación delictuosa por las razones que a continuación se exponen.

p. 1365 - Los hechos de los que deviene la acusación formulada por el fiscal federal son en atención a que en ambos procesos se acusa a Mario Villanueva Madrid, de pertenecer a una organización delictiva dedicada a la comisión de delito contra la salud, que se dice comandaba ALCIDES RAMÓN MAGAÑA, alias "EL METRO".

Conducta por la que el representante de la sociedad inició diversas averiguaciones previas que recayeron en el mismo Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (causas penales 56/1999 y 81/2001).

De lo que se precisa que se emitieron diversos fallos en los que se resolvía la situación jurídica del acusado.

p. 1366 y 1367 – En esta sentencia ya ha sido analizado el delito de delincuencia organizada. Por tanto, al constatarse que Mario Villanueva Madrid es acusado del delito de asociación delictuosa sobre la base de los mismos hechos y conductas, es factible afirmar que tal proceder no es permitido por la norma, en atención al contenido del artículo 23 de la Constitución, y del diverso 118 del Código Penal Federal.

Preceptos que contienen el principio de derecho "non bis in ídem", conocido también como Principio de Buena fe Procesal, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales, como administrativas. Que no recaiga duplicidad de sanciones penales.



p. 1368 – De lo anterior se colige que si los hechos constitutivos del delito por los que el Ministerio Público de la Federación acusó por el delito de Violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya han sido materia de estudio, resulta que en atención al principio constitucional analizado, no es dable utilizar los mismos hechos para sustentar el diverso delito de asociación delictuosa.

Ante la imposibilidad ... procede el sobreseimiento por lo que respecta al delito de asociación delictuosa

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

El Ministerio Público Federal apeló contra la sentencia absolutoria de primera instancia y el 04 de junio de 2008, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito emitió resolución a todas luces ilegal, condenando contra toda lógica jurídica a Mario Villanueva a 36 años y 09 meses de prisión por los delitos de:

- Asociación delictuosa,
- Contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento, y
- El Previsto en el artículo 115 bis fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Una muestra de la ilegalidad con la que actuó el Magistrado que dictó esa sentencia de segunda instancia por recurso de apelación del Ministerio Público, fue que en la misma ordenó que se trasladara a Mario Villanueva al penal de máxima seguridad de Almoloya para que ahí compurgara su sentencia. Esto era totalmente ilegal porque



además de que el Magistrado no tenía facultades para esa decisión, que correspondía a la autoridad administrativa carcelaria, el perfil de Mario Villanueva era para una cárcel de mediana seguridad y, aún más, no estaba sentenciado por el delito de delincuencia organizada, que también era requisito para estar en el penal de máxima seguridad.

Mario Villanueva interpuso tres demandas de amparo contra esa sentencia. En cumplimiento de la ejecutoria del último juicio de amparo, con fecha 08 de septiembre de 2010 el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, resolvió condenándolo a 28 años 08 meses y 07 días de prisión, por los siguientes delitos:

- Contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento, previsto en el artículo 194 del Código Penal Federal.
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), delito previsto en el artículo 115 bis del CFF.

A esa pena le descontaron la prisión preventiva de seis años y 26 días que Mario Villanueva llevaba en Almoloya, con lo que la pena final quedó en 22 años 07 meses y 11 días.

Esta pena quedó pendiente de cumplir, porque el gobierno de México extraditó a Mario Villanueva a los Estados Unidos, dándosele prestado al gobierno de este país para que fuera juzgado y condenado por los mismos hechos con un expediente elaborado en México y con los mismos testigos protegidos.



LA EXTRADICION Y LA SENTENCIA EN LOS EU

El 21 de junio de 2007, al salir libre de Almoloya, Mario Villanueva fue detenido con una orden de detención provisional con fines de extradición, y lo ingresaron en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte (Reclusorio Norte) de la ciudad de México, para someterlo a proceso de extradición hacia los Estados Unidos.

El 08 de mayo de 2010, Mario Villanueva fue extraditado. Al llegar a los Estados Unidos, lo ingresaron en la cárcel denominada Centro Correccional Metropolitano de Nueva York (MCC New York – Metropolitan Correctional Center of New York).

La extradición fue ilegal porque Mario Villanueva fue enviado a los Estados Unidos para ser juzgado por los mismos hechos y delitos por los que ya había sido juzgado en México, lo que estaba prohibido expresamente en el artículo Sexto del Tratado de Extradición entre México y los EU, y en el artículo 23 de la Constitución General de la República.

A consecuencia del traslado, la salud de Mario Villanueva se vio severamente afectada, y a su llegada a Nueva York iba ya muy enfermo, por lo que la Juez Naomy Butchwald lo envió a la cárcel del Condado de Westchester, NY, que tenía una clínica médica. Ahí fue atendido de sus padecimientos durante 50 días y después lo regresaron al MCC- NY, donde fue sujeto a proceso.

El 28 de junio de 2013 Mario Villanueva fue sentenciado en Estados Unidos a 204 meses (17 años) de prisión por el delito de lavado de dinero, y se le exoneró de los delitos de narcotráfico.



Además, en virtud de que el Juez y el Gobierno (la Fiscalía) de los Estados Unidos, consideraron que se trataba de los mismos hechos por los que ya lo habían juzgado en México, le descontaron 73 meses correspondientes al tiempo que Mario Villanueva pasó en prisión preventiva en Almoloya (seis años y 26 días) y la pena de prisión quedó reducida a 131 meses (casi 11 años).

También le descontaron los casi tres años que pasó en el Reclusorio Norte de la Ciudad de México, en proceso de extracción y más de año y medio por buena conducta y participación en trabajos y actividades educativas, con lo que su sentencia en los Estados Unidos quedó compurgada el 23 de diciembre de 2016, para inmediatamente enviarlo a una cárcel de inmigración, con el fin de ser sometido a un proceso de deportación, que se hizo efectivo el 19 de enero de 2017, fecha en que lo devolvieron a México.

Los coacusados en Estados Unidos no fueron extraditados.

Es de llamar la atención que, en la petición de extradición contra Mario Villanueva, se mencionan como coacusados a Alcides Ramón Magaña alias "El Metro" y a Albino Quintero Meraz, alias "Don Beto", acusados de ser los dirigentes de la organización de narcotráfico en Quintana Roo, a quienes supuestamente Mario Villanueva proporcionaba protección, y quienes por ello también deberían haber sido extraditados,

Al igual que Mario Villanueva, esas personas eran acusadas de delitos de narcotráfico en los Estados Unidos, pero extrañamente el gobierno mexicano no se preocupó por extraditarlos, únicamente extraditó a Mario Villanueva.



RESUMEN DEL PROCESO DE MARIO VILLANUEVA

MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID, ciudadano Quintanarroense, fue acusado el 5 de abril de 1999 por la Procuraduría General de la República a través del Ministerio Público Federal por diversos delitos del Fuero Federal que se plasman en la causa penal 101/2003 mismos que se anotan en párrafos precedentes.

- Fue sentenciado basándose en las declaraciones de 27 testigos protegidos, la mayoría de ellos calificados como testigos singulares y de oídas, que por esto, jurídicamente su testimonio carece de valor probatorio.
- Se le procesó por más de 20 imputaciones y hechos tendenciosos, llenos de irregularidades jurídicas, falseadas y fabricadas para poder privarlo de su libertad por el resto de su vida.
- Durante la averiguación previa y hasta la sentencia no se tomó en cuenta un gran número de pruebas cuyo valor probatorio pudo haber sido más que suficiente para demostrar su inocencia, no obstante lo anterior, le fue negado conocer los datos de los hechos ilícitos que le imputaban. De haberlos conocido, es incuestionable que hubiera podido aclararlos en esa etapa de la investigación y en consecuencia no habría ido a la cárcel ni hubiera condena en su contra.
- En el proceso se identificaron más de 24 violaciones a sus derechos humanos y garantías constitucionales destacando, violaciones al debido proceso; a la presunción de inocencia; al derecho a la defensa adecuada; al derecho a la honra y la reputación; al derecho a la dignidad humana; al derecho a la salud; al derecho a la integridad personal; y al derecho a ser juzgado por tribunales imparciales.



Resumen del historial

Del análisis documental que elaboro esta Comisión, se desprenden hasta hoy, diversos elementos de consideración, que fueron tomados como sustento para dar la respuesta correspondiente a la solicitud de atención y revisión al CASO MARIO VILLANUEVA, tal como a continuación se reseña.

Durante la averiguación previa, ante la insistencia de Mario Villanueva para que se le diera a conocer la información a la que tenía derecho sobre las imputaciones, compareció en dos ocasiones ante las autoridades de la entonces Procuraduría General de la Republica (la PGR), los días 26 de diciembre de 1998 y 24 de marzo de 1999, pero el Ministerio Público Federal, sólo le dio a conocer una relación de imputaciones sin la información necesaria que le permitiera aclararlas.

Las acusaciones se basaron en las declaraciones de testigos protegidos, (singulares y de oídas), a quienes utilizó el Ministerio Público Federal como sustento de las consignaciones y de sus conclusiones acusatorias con las que pidió la condena de Mario Villanueva con las penas máximas.

INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión llevó a cabo una revisión exhaustiva de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, destacando de dicha sentencia lo siguiente:



El Juez absolvió a Mario Villanueva de los delitos de delincuencia organizada y asociación delictuosa que significaban la relación con la organización de narcotraficantes, así como de los delitos contra la salud, conocidos como narcotráfico, exonerando de esta manera a Mario Villanueva de toda relación con narcotraficantes y de la comisión de delitos de narcotráfico.

Es relevante señalar el hecho de que Mario Villanueva fue absuelto por el juez de primera instancia en México del delito de narcotráfico, y en los Estados Unidos también fue exonerado de este mismo delito, pero en ambos casos lo condenaron por lavado de dinero procedente del narcotráfico lo que resulta contradictorio e incongruente.

Respecto a esos delitos, el Juez ordenó la inmediata y absoluta libertad, porque las imputaciones provienen exclusivamente de testigos protegidos de la PGR, cuyas declaraciones no cumplían con los requisitos establecidos en las reglas de valoración de las pruebas contenidas en la Ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 289 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que los hechos declarados deben constarle personalmente a los testigos, que deben apreciarlos directamente a través de sus sentidos.

No obstante, el Juez condenó a Mario Villanueva por el delito previsto en el artículo 115 bis, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, por la realización de operaciones con dinero de procedencia ilícita, obtenido a cambio de la supuesta protección que proporcionaba a los narcotraficantes.



Esta condena es ilegal, no era procedente porque el elemento fundamental del delito, que debe de cumplirse, es que el dinero sea de procedencia ilícita, en el caso, del narcotráfico, pero esto no se cumple, por lo siguiente:

- Las pruebas en el expediente acreditan la existencia de dinero y la realización de operaciones financieras en México y el extranjero, pero no existe ninguna evidencia de que ese dinero fuera de procedencia ilícita.
- Como ya se expuso, el Juez exoneró a Mario Villanueva de la comisión de todos los delitos de narcotráfico, y de los que implicaban toda relación con narcotraficantes, por lo que resulta absurdo que estos le hayan dado dinero a cambio de protección.

ILEGALIDAD EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se condenó a MARIO VILLANUEVA por el delito contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento para la realización de ese tipo de delitos, y el previsto en el artículo 115 bis, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el trece de mayo de 1996, por operaciones con dinero de procedencia ilícita, en el caso, del narcotráfico.

El delito de colaboración al fomento se sustentó exclusivamente en los siguientes hechos declarados por testigos protegidos:

- Préstamo que hizo el gobernador a los narcotraficantes, del hangar del Gobierno del Estado en el aeropuerto de la ciudad de Chetumal, para que se descargara un avión con quinientos kilogramos de cocaína.



- Traslado de esa cocaína, en vehículos oficiales, a la casa ubicada en Avenida Revolución, número 103, supuestamente propiedad del narcotraficante Benjamín Reyes Cabañas.
- Envío de esa droga a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en un avión del Gobierno del Estado.
- Pago de esa cocaína por medio de órdenes de pago de bancos de la ciudad de Texas, Estados Unidos de América, a las casas de cambio propiedad del entonces Gobernador Mario Villanueva y de una persona de nombre Enrique Ontiveros, alias "El Chiquis".
- "Construcción de infraestructura básica" consistente en las pistas aéreas de Majahual, Uvero y Pulticú.
- Reuniones con integrantes de la organización delictiva en los hoteles "Holiday Inn Express", "Caesar Park", "Casa Maya", "Ritz Carlton" y en el restaurante denominado "Carlos O'Brian"s de Cancún: así como en el hotel "Holiday Inn" y en el restaurante "Monte Líbano" ubicado en el hotel "Suites Arges", ambos en Chetumal; en dos inmuebles situados a la orilla de la laguna de Bacalar y en la casa de la señora Daisy patricia Baeza Rodríguez, en Chetumal.
- Proporcionar nombramientos de funcionarios de la Procuraduría de Justicia y Seguridad Pública del Estado, a miembros de la organización delictiva,



En los 19 documentos anexos, y en las observaciones a la sentencia de segunda instancia, elaborados por la Comisión de Diputados, se demuestra de manera puntual la falsedad de esos hechos, así como de otros más.

Respecto al delito contenido en el artículo 115 bis mencionado, se le imputó a Mario Villanueva lo siguiente:

- Realizar operaciones financieras con dinero de procedencia ilícita, del narcotráfico.
- Inducir a otra persona a abrir una cuenta en Operadora de Bolsa Serfin, en Cancún, con conocimiento de que el dinero era de procedencia ilícita.
- Declarar menos ingresos de los que había en las operaciones financieras.

Para sustentar la condena en el caso de este delito, el Tribunal de sentencia consideró principalmente documentos consistentes en dictámenes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Procuraduría General de la República; así como documentación sobre operaciones financieras obtenida por la Dirección de Investigación de Operaciones Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Cabe la aclaración de que en estos documentos sólo se acredita la existencia de dinero, pero no de que su origen fuera ilícito, lo que es reconocido por el Tribunal en la sentencia, en cuanto a los dictámenes referidos.

Además, erróneamente se dijo que se acreditaba la procedencia ilícita por medio de declaraciones de testigos protegidos de los cuales se reconoce en la sentencia que no les consta que se le haya dado dinero del narcotráfico al entonces gobernador; y,



además, se anota que se acredita dicha ilicitud con declaraciones de empleados bancarios y de otras personas que en ningún momento se refieren a dinero de procedencia ilícita.

Incluso, el principal testigo protegido, el empleado de Operadora de Bolsa Serfin, Francisco Javier Brady Haug, con clave "Hans", menciona la apertura de unas cuentas bancarias, y algunas operaciones hechas con ellas, pero nunca dijo que el dinero fuera de origen ilícito.

En resumen, no se configura el delito, ya que no se acreditan sus elementos, los cuales son: que exista dinero de procedencia ilícita; que se tenga conocimiento de que el dinero era de origen ilícito; y que se realicen operaciones financieras con dinero de procedencia ilícita con el fin de ocultarlo o disfrazarlo. En todo el material probatorio revisado, sólo se encontró que se acredita la existencia de dinero, pero no su supuesto origen ilícito.

En las observaciones a las sentencias, tanto de primera instancia, como de segunda instancia que se anexan, se demuestra que no existe ninguna prueba que acredite que el dinero era de procedencia ilícita, sólo se supone, ilegalmente, por las supuestas reuniones de Mario Villanueva con los narcotraficantes, por lo que salta a la vista la conclusión siguiente:

No siendo de procedencia ilícita el dinero, carece de sustento, y por lo mismo es ilegal, la sentencia condenatoria de segunda instancia, por el delito previsto en el artículo 115 bis, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el trece de mayo de 1996).



SOLICITUD AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA LA ATENCIÓN AL CASO MARIO VILLANUEVA

En el mes de marzo de 2013, fueron presentados, ante el Diputado Presidente de la Gran Comisión de la XIII Legislatura, Eduardo Espinosa Abuxapqui, dos escritos solicitando a la H. Legislatura se investigaran los hechos ilícitos que fueron imputados al exgobernador de Quintana Roo, Mario Ernesto Villanueva Madrid, que lo han involucrado y que han sido utilizados para acusarlo, juzgarlo, condenarlo y mantenerlo privado de su libertad.

Un escrito fue presentado en nombre del exgobernador, Mario Villanueva por su esposa la señora Isabel Tenorio Romero y su hija Marissa Villanueva Tenorio, y el segundo por un grupo de ciudadanos encabezados por el profesor Raúl Omar Santana Bastarrachea, exponiendo en ambos casos que, en virtud de que el exgobernador fue acusado de diversos delitos entre los que destaca el de apoyar a narcotraficantes creando y utilizando infraestructura, así como personal y vehículos del Gobierno del Estado, solicitaban una investigación para determinar la verdad o falsedad de los hechos, ya que gran parte de la ciudadanía estaba interesada en conocer la verdad.

En adición a su solicitud, los familiares de Mario Villanueva pusieron a disposición de la Legislatura todo el expediente penal del exgobernador, solicitando que fuera revisado, y que incluso se hiciera del conocimiento público proporcionando copias del mismo a cualquier persona que lo solicitara. Los argumentos bajo los que se sustentan las peticiones de revisión del caso se basan en que todo el proceso se realizó en un marco evidente de irregularidades, ilegalidades, falsedades y de violación a sus derechos humanos.



CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL

En marzo de 2013, la XIII Legislatura del congreso del Estado de Quintana Roo instaló una comisión especial y temporal para revisar el caso del ciudadano MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID. Desde ese año y hasta mayo de 2019, esta comisión revisó, estudió, investigó y analizó el expediente de Mario Villanueva, encontrando pruebas evidentes y fehacientes que dejan en claro una serie de acciones irregulares, ilegales y fraudulentas por parte de las autoridades de procuración y administración de justicia, en contra de Mario Villanueva, que hacen prueba suficiente para establecer su condición de inocencia.

El Presidente de la Gran Comisión de la XIII Legislatura, diputado Eduardo Espinosa Abuxapqui, presentó los escritos al Pleno de la Legislatura, la cual, conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado, con fecha 26 de marzo de 2013, acordó por unanimidad, que se creara una Comisión Especial y Temporal de Diputados (La Comisión), con el mandato de que llevara a cabo una investigación, como asunto de obvia y urgente atención.

COMPETENCIA

Con fundamento en lo que establece el artículo 1º de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en su sección cuarta de las Facultades de la Legislatura, artículos 12 y 75; son Facultades de la Legislatura del Estado, fracciones XLIII y XLVII; en concordancia con las facultades, obligaciones y alcances de las funciones legislativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en su Título Quinto ; de las Comisiones Capítulo I, Disposiciones Generales, artículos 33, 40, 41, 67 y 69; capítulo VI de la



Dirección de Gestoría y Apoyo a la Comunidad, artículos 97 y 98; capítulo II del dictamen, artículos 114, 115, 116 y 117; así como lo que establece el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo en su capítulo VI, de las Comisiones artículo 42, 44, 45 y del 47 al 54 inclusive, y para los efectos de atender la petición ciudadana de atender la investigación de los hechos ilícitos imputados al exgobernador Mario Villanueva, el pleno del Congreso del Estado de Quintana Roo, creó LA COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCION DE LA PETICION DE INVESTIGACIÓN DEL CASO MARIO VILLANUEVA.

Debe observarse que, si bien, la sentencia final se considera cosa juzgada y no puede estar sujeta judicialmente a revisión, la Comisión realizó este trabajo de investigación y análisis, aunque los resultados de la investigación no son vinculatorios, en razón de lo siguiente:

- La comisión, No es un órgano jurisdiccional, sino una Comisión investigadora con plenas facultades para la revisión de los documentos del caso.
- Son de público conocimiento diversas violaciones graves a derechos humanos que se llevaron a cabo en contra del exgobernador Mario Villanueva y de un gran número de ciudadanas y ciudadanos del Estado, de las que se da cuenta en los documentos anexos, que fueron realizadas por personal de la entonces Procuraduría General de la República (la PGR), durante la investigación del denominado CASO CANCÚN, derivado del MAXIPROCESO instruido en contra de la organización criminal CÁRTEL DE JUAREZ, con la que se involucró indebida e injustamente al exgobernador Mario Villanueva.



- Diversos hechos de conocimiento público han permitido establecer la existencia de falsedades en los supuestos hechos imputados y de fabricación de acusaciones.
- Es un asunto de interés público, ya que se trata del cuarto exgobernador del Estado de Quintana Roo, acusado de los delitos más graves de narcotráfico y otros, durante su desempeño en el cargo, y el primer gobernador en el país que por esos delitos fue sentenciado en México y los Estados Unidos de América, con una condena que significa en los hechos, cadena perpetua, y de la que lleva ya 18 años privado de su libertad.

METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION

Procedimiento general Metodológico.

El presente trabajo de investigación se ha basado en el expediente que se entregó a esta comisión, y el que obtuvo de su propia cuenta; se han tomado de manera fiel fracciones transcritas de los textos; las situaciones, eventos, omisiones, irregularidades que consideramos obvias; así como acciones que de manera clara se estiman violatorias al debido proceso, a los derechos humanos o simplemente, pruebas que no se tomaron en cuenta para dictar sentencia.

Asimismo, se realizó una revisión exhaustiva de los acontecimientos de manera cronológica en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos.



1. PROGRAMA DE TRABAJO DE LA COMISION.

Una vez instalada la Comisión, ésta se abocó de inmediato a la investigación instruida por el Pleno de la Legislatura llevando a cabo las siguientes actividades:

1.1. Creación de una Secretaría Técnica y una Coordinación de investigación, encargadas de brindar apoyo técnico en el proceso de trabajo de la comisión,

1.2. Convenio de Colaboración con la Comisión Ciudadana.

Acorde con los lineamientos de transparencia y participación de la sociedad que disponen nuestros ordenamientos legales, la Comisión estableció un convenio de colaboración con la Comisión Ciudadana para la Defensa de los Derechos Humanos de los Quintanarroenses, que posteriormente se constituiría como la Asociación Civil Mario Villanueva, con los mismos objetivos, la cual agrupa a varios miles de ciudadanas y ciudadanos del Estado interesados en el caso.

1.3. Revisión y Análisis del Expediente Penal.

Revisión y análisis de 185 tomos y 80 anexos, conteniendo aproximadamente 160,000 fojas del expediente penal del exgobernador Mario Villanueva, el cual fue entregado por sus familiares.

1.4. Revisión y Análisis de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, de Mario Villanueva con 1532 y 1868 páginas respectivamente.



1.5. Recepción y examen de documentos públicos y privados, testimoniales y periciales relacionadas con los hechos.

1.6. Revisión y análisis de expedientes penales y sentencias de otras personas afectadas, involucradas en el caso.

IRREGULARIDADES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Destaca la consignación de la averiguación previa el 5 de abril de 1999 (fecha en que terminaba la administración del exgobernador), con 84 tomos (poco más de 59,000 fojas), sin el estudio jurídico que disponía la ley,

En La opinión pública de múltiples segmentos de la población del Estado de Quintana Roo hay la percepción que se trató de una consigna, ya que además de la ilegal prisa por librar la orden de aprehensión, no existían los elementos legales indispensables para la consignación y, por el contrario, había elementos suficientes que demostraban la falsedad de los hechos imputados.

Es de observar que en la revisión de las averiguaciones previas se encontraron actos y omisiones que pueden calificarse de hechos ilegales. De no haber ocurrido estos, habría cambiado el resultado. Lo grave de esas conductas Ministerio Público Federal, es que la revisión demuestra que se realizaron dolosamente, con la intención de afectar a Mario Ernesto Villanueva Madrid, para que se le encarcelara, se le sujetara a proceso y se le condenara.

Algunas de esas conductas son las siguientes:



Las pruebas de cargo proceden exclusivamente de declaraciones de testigos protegidos de la Procuraduría General de la República cuyos testimonios fueron tachados de falta de verosimilitud, y de que no les constaban los hechos ilícitos que declararon.

Para manipular a la opinión pública, esas declaraciones se incrustaron en el expediente denominado "Caso Cancún", derivado del llamado Maxiproceso que la PGR instruyó en contra del Cartel de Juárez, dirigido por Amado Carrillo Fuentes, alias "El Señor de Los Cielos".

José Alfredo Ávila Loureiro, testigo protegido con nombre clave "Enrique", quien además de hacer la mayor parte de las imputaciones, estas son las más relevantes, nunca fue presentado ante el Juez a pesar de la insistencia del defensor, pues la PGR, que lo tenía bajo custodia, informó que no podía localizarlo. Por esta falta de declaración del testigo protegido ante la autoridad judicial, sus depositados carecen de valor probatorio.

Otros testigos protegidos que fueron presentados ante el Juez no declararon ante esta autoridad lo que habían manifestado con el Ministerio Público, por lo que sus imputaciones también carecen de valor probatorio.

Los testigos protegidos declararon hechos ilícitos propios, auto incriminándose sin la asistencia de un abogado defensor, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 20 de la Constitución Federal, vigente en esas fechas, y la jurisprudencia emitida al respecto. Por esta razón, no era posible otorgarles valor probatorio a sus declaraciones.



Conviene comentar que el Juez de primera instancia no concedió valor a las declaraciones de los testigos protegidos, en cuanto al delito contra la salud, por considerar que no cumplían con lo dispuesto en las reglas de valoración contenidas en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, que no les constaban los hechos ilícitos que imputaron.

Por su parte, la Magistrada del Tribunal Unitario, que dictó la sentencia de segunda instancia, reconoció que a los testigos protegidos no les constaba que se hubiera dado dinero del narcotráfico a Mario Villanueva.

NEGATIVA DE LA PGR A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PARA LA DEFENSA ADECUADA.

De la revisión de los documentos en la etapa de averiguación previa, se pudo observar que se conculcó el derecho de defensa de Mario Villanueva, ya que se le negó el acceso a la información sobre los hechos que le imputaban, en abierta violación a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consta lo anterior en la extensa y ampliamente documentada Queja presentada por Mario Villanueva ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 18 de marzo de 1999, así como en una demanda de juicio de amparo en contra de la PGR, por la negativa a proporcionar los datos, que no se dieron a pesar de que se concedió el amparo.



SENTENCIAS ABSOLUTORIAS DE LOS SUPUESTOS CÓMPLICES.

La inocencia de Mario Ernesto Villanueva Madrid es evidente, además de lo expuesto en cuanto a la improcedencia de las pruebas de cargo para la condena, la Comisión de Diputados observa que se les dictó sentencia absolutoria y gozan de absoluta libertad los narcotraficantes a quienes supuestamente protegió Mario Villanueva, al igual que sus supuestos cómplices, entre los que destacan:

Alcides Ramón Magaña, alias "El Metro", fue absuelto después de ser acusado por la PGR de ser el dirigente de una célula del Cártel de Juárez instalada en Cancún.

Gilberto Fabián Campos Martínez, fue absuelto. Ocupó el cargo de comandante de la Policía Judicial Federal adscrito en Quintana Roo durante el gobierno de Mario Villanueva, y la PGR lo acusó de ser el principal cómplice de este en las reuniones con los narcotraficantes.

Julio César Campos Martínez. Fue absuelto. La PGR lo acusó de participar en diversas reuniones con narcotraficantes en las que supuestamente se involucró su hermano Gilberto Fabián Campos y el gobernador Mario Villanueva.

Jesús Albino Quintero Meraz, alias "Don Beto". Fue absuelto después de un proceso en que la PGR lo acusó de ser dirigente de la organización de narcotraficantes asentada en Cancún, junto con Alcides Ramón Magaña. A Mario Villanueva le imputaron darle protección.

Daisy Patricia Baeza Rodríguez. Servidora pública durante la administración del gobernador Mario Villanueva. Fue absuelta y se ordenó su libertad después de



permanecer más de seis años en la cárcel acusada entre otras cosas, que en su domicilio particular se reunió Mario Villanueva con Alcides Ramón Magaña, alias "El Metro" y otras personas.

Oscar Benjamín García Dávila. Ocupó el cargo de Subdirector de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo durante cuatro meses y medio. Fue detenido, permaneció más de seis años en la cárcel acusado de proporcionar protección a Alcides Ramón Magaña alias "El Metro" y de ser enlace del gobernador Mario Villanueva con esa persona. Fue absuelto y se decretó su absoluta libertad.

José Ricardo Marín Carrillo. Fue subdirector de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo durante la administración de Mario Villanueva. Acusado de otorgar protección a la organización de Alcides Ramón Magaña y de participar en hechos delictivos, fue detenido, permaneció casi año y medio en la cárcel y se le absolvió ordenándose su libertad.

Luis Alonso Andrés Peraza González, Cecilio Arano Aguilera, Armando Chan y Denis, Marco Antonio Serrano y Cob, y Dámaso Hernández Marín. Durante la administración de Mario Villanueva, los primeros cuatro ocuparon los cargos de Subprocurador General de Justicia, Coordinador de Ministerios Públicos, Agente del Ministerio Público y Secretario del Ministerio Público, respectivamente; el último era un líder sindical de empleados de un hotel. Todos ellos fueron acusados, junto con Mario Villanueva, entre otros delitos, de obstruir la justicia e intimidar a testigos para que no declararan en contra del entonces gobernador. Permanecieron varios años en la cárcel y fueron absueltos por ser inocentes.



Luis y Fausto Tomassi Colome. Empresarios de Cancún a quienes se les dictó orden de aprehensión y se les aseguraron bienes. A través del juicio de amparo, resolvieron su situación positivamente.

Abraham Atila Oliva Mora. Ocupó el cargo de Jefe de Ayudantes del gobernador Mario Villanueva. Se le libró orden de aprehensión por dos delitos de los que también se acusó al exgobernador. La Justicia de la Unión le concedió el amparo y resolvió su situación.

Manuel Salinas Pérez. Ocupó el cargo de Subdirector de la Policía Judicial del Estado durante la administración de Mario Villanueva. Fue arraigado por imputaciones de un testigo protegido, el cual declaró que Manuel Salinas recibía diez mil dólares mensuales por otorgar protección a los narcotraficantes. Durante el arraigo resolvió su situación y fue liberado sin ningún problema jurídico. El Ministerio Público le pidió que declarara hechos ilícitos, negándose Manuel Salinas porque desconocía esos hechos.

Rudy Ulises Hernández Buenfil. Ocupó el cargo de agente de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo. Fue arraigado e invitado a declarar hechos ilícitos, pero se negó a ello porque no le constaban.

Rafael Jesús Lara Lara. Fue presidente Municipal de Benito Juárez, cuya capital es la ciudad de Cancún. Fue arraigado con la pretensión de involucrarlo en las imputaciones contra Mario Villanueva. Resolvió su situación en el arraigo disponiendo la autoridad ministerial su libertad por no tener ninguna relación con los hechos imputados al exgobernador.



PRUEBAS SUPERVENIENTES. POST SENTENCIA

De las sentencias anteriormente mencionadas, las que a continuación se relacionan, se consideran pruebas supervenientes, de gran importancia, porque son posteriores a la sentencia de Mario Villanueva, y por ello se encuadran dentro de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que cuando después de la sentencia aparezcan pruebas que demuestran que son falsos los hechos en los que se sustentó la sentencia, se procederá al reconocimiento de inocencia del sentenciado.

Las pruebas obtenidas por la Comisión y que cumplen con ese requisito, son las siguientes:

1) Sentencia absolutoria a favor de Alcides Ramón Magaña, alias "El Metro", y Julio César Campos Martínez, dictada el 19 de julio de 2013 por la Magistrada María de Lourdes Lozano Mendoza, Titular del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el toca penal 263/2011, por resolución de recurso de apelación contra la sentencia condenatoria por los delitos de asociación delictuosa y contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento, dictada en la causa penal 91/97, por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

1. OBSERVACIONES

Alcides Ramón Magaña fue acusado de ser el dirigente de una Célula del Cártel de Juárez, supuestamente asentada en Cancún, y a Mario Villanueva le imputaron que le daba protección a esa persona a cambio de dinero y algunos obsequios.



Si Alcides Ramón Magaña alias "El Metro, fue absuelto, es incuestionable que Mario Villanueva no es culpable.

Julio César Campos Martínez, hermano de Gilberto Fabián Campos, fue detenido y sujeto a proceso, acusado de participar con su hermano en diversos hechos ilícitos en los que se involucró a éste y a Mario Villanueva. Al absolverlo, y dictar su absoluta libertad, la autoridad judicial reconoció su inocencia, de lo que resulta que Mario Villanueva no es culpable.

2) Sentencia absolutoria a favor de Gilberto Fabián Campos Martínez, dictada el veintisiete de febrero de dos mil quince en toca penal 282/1999, por la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito en cumplimiento de la ejecutoria del amparo directo 144/2014 promovido en contra de la sentencia condenatoria por los delitos de asociación delictuosa, contra la salud en las modalidades de introducción de cocaína al país, y colaboración al fomento; dictada el veinticuatro de febrero de dos mil, por el mismo Primer Tribunal Unitario.

2. OBSERVACIONES

A Mario Villanueva se le imputa que los principales hechos de protección a la organización de Alcides Ramón Magaña los cometió junto con Gilberto Fabian Campos Martínez, por lo que, si este fue absuelto y goza de libertad, a MARIO VILLANUEVA también se le debe absolver.

3) Sentencia absolutoria en favor de Jesús Albino Quintero Meraz, dictada el 13 de junio de 2014 por el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

OBSERVACIONES:



A Mario Villanueva se le imputó que daba protección a esta persona, a quien se le acusó de ser dirigente de la organización criminal junto con Alcides Ramon Magaña alias "El Metro". En consecuencia, si al señor Quintero Meraz lo absolvieron, también deberían hacerlo con Mario Villanueva.

- 4) Pruebas obtenidas por la Comisión de Diputados, de las que son relevantes 70 documentales públicas, testimoniales y periciales, las cuales demuestran la falsedad de los hechos imputados a Mario Villanueva Madrid.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

De la investigación realizada, con la revisión y análisis de la documentación contenida en el expediente penal, así como de las sentencias de primera y segunda instancias, y de las pruebas obtenidas por la Comisión, se desprenden los siguientes resultados:

1. Existen pruebas supervenientes que justifican plenamente la procedencia del procedimiento extraordinario para el reconocimiento de inocencia en los términos que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Se utilizaron pruebas ilícitas y/o obtenidas ilícitamente, que permiten calificar la sentencia final de cosa juzgada fraudulenta conforme a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Existe un gran número de pruebas no consideradas e indebidamente valoradas en la averiguación previa y en el proceso judicial, que demuestran la falsedad de los hechos imputados y la fabricación de pruebas.



4. Es evidente la existencia de violaciones a derechos humanos y al debido proceso que demuestran la ilegalidad con la que el personal de la PGR actuó durante la averiguación previa, en contra de Mario Villanueva y de otras personas.

Documentos anexos sobre diversos hechos e imputaciones

En 19 documentos anexos, se dan a conocer los hechos e imputaciones de los testigos protegidos, con las pruebas que demuestran su falsedad, clasificados de la siguiente manera:

- 14 documentos con hechos, imputaciones y pruebas que demuestran la falsedad de las declaraciones de los testigos protegidos, relacionados de la siguiente manera:

1. Aterrizaje en el aeropuerto internacional de Chetumal y descarga en el hangar del gobierno del estado de Quintana Roo, de un avión con cocaína, procedente de Colombia, con apoyo del gobernador Mario Ernesto Villanueva Madrid.

2. Que en el restaurante del "Hotel Arges", (o "Suites Arges"), en Chetumal, que todos sabían era propiedad del gobernador Mario Villanueva, este se reunió con el narcotraficante Enrique Ontiveros (a) "El Chiquis", José de la Rosa, y el testigo protegido José Alfredo Ávila Loureiro, con nombre clave "Enrique". El objeto de la reunión fue obtener la ayuda del gobernador con el préstamo del hangar del Gobierno del Estado para descargar los 500 kilos de cocaína que llegaron en un avión procedente Colombia.



3. Que la cocaína que llegó en un avión de Colombia al aeropuerto internacional de Chetumal y se descargó en el hangar del Gobierno del Estado de Quintana Roo, proporcionado por el gobernador Mario Ernesto Villanueva Madrid, fue trasladada y almacenado en la casa de Benjamín Reyes Cabañas alias "El Contador".
4. Que el pago de los 500 kilogramos de cocaína enviados a Reynosa, Tamaulipas, en un avión propiedad del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se hizo mediante órdenes de pago desde bancos del Estado de Texas, Estados Unidos de América, a las casas de cambio propiedad de Enrique Ontiveros (a) "El Chiquis", y del entonces gobernador Mario Villanueva.
5. El testigo protegido José Alfredo Ávila Loureiro (con nombre clave "Enrique"), en declaraciones, como testigo singular, imputó a diversas personas haber participado en el aterrizaje en el aeropuerto internacional de Chetumal, del avión con cocaína procedente de Colombia.
6. El testigo protegido de nombre clave "Enrique" declaró el 20 de diciembre de 1998, que el diez de enero de 1996, una aeronave Cessna 200, procedente de Colombia con aproximadamente 400 kilogramos de cocaína, aterrizó en una pista del poblado Villa Unión, Quintana Roo, se descargó la droga y la aeronave fue quemada.
7. Que el gobernador Mario Villanueva se reunió con Alcides Ramón Magaña y otros narcotraficantes en el restaurante del hotel Casa Maya de Cancún, con motivo de la quema de una aeronave en la pista del poblado Villa Unión.
8. Que el gobernador Mario Villanueva se reunió con narcotraficantes y elementos de la Policía Judicial Federal en el hotel Caesar Park de Cancún, en enero de 1996.



9. Que el gobernador Mario Villanueva Madrid se reunió en tres ocasiones con narcotraficantes en un restaurante frente a la presidencia municipal de Cancún.
 10. Que el gobernador Mario Villanueva se reunió con narcotraficantes y elementos de la Policía Judicial Federal en dos ocasiones, en dos diferentes domicilios ubicados en la orilla de la laguna de Bacalar, Quintana Roo.
 11. Que el gobernador Mario Villanueva se reunió en el hotel Holiday Inn Express de Cancún con Alcides Ramón Magaña alias "El Metro", elementos de la Policía Judicial Federal, y otras personas.
 12. Que el gobernador Mario Villanueva se reunió en dos ocasiones con Alcides Ramón Magaña y otras personas, los días ocho y diez de enero de 1998, en la casa de Daisy Patricia Baeza Rodríguez, en Chetumal.
 13. Que el gobernador Mario Villanueva ordenó construir infraestructura básica, consistente en pistas aéreas para la descarga de aviones con cocaína.
 14. Que el gobernador Mario Villanueva era propietario de un rancho con una pista donde bajaban aviones con cocaína, en el ejido La Península, cercano a la ciudad de Chetumal, municipio Othón P. Blanco, Quintana Roo.
- Cuatro documentos con pruebas que demuestran la falsedad de los testigos protegidos, los cuales son los siguientes:



15. Cómplices del gobernador Mario Ernesto Villanueva Madrid que fueron absueltos, liberados de los cargos y delitos que les imputaron.
16. El testigo protegido "Enrique", como agente de la Policía Judicial Federal.
17. Pago a servidores públicos de la Procuraduría General de la República (PGR) por protección al narcotráfico.
18. Incongruencia y contradicciones en las manifestaciones de los testigos protegidos contra las de diversos servidores públicos.
19. Un documento de violaciones a derechos humanos y al debido proceso.

De la investigación y análisis realizado, la Comisión determina lo siguiente:

Jurídicamente no existían elementos para la consignación, ni mucho menos para la condena de Mario Villanueva.

No se encontraron elementos inculpatórios en contra del exgobernador Mario Villanueva, es decir, la Comisión lo considera inocente.

A Mario Villanueva se le consignó, encarceló y condenó con base en hechos falsos, contenidos en declaraciones de testigos protegidos de la PGR, cuyos agentes del Ministerio Público fabricaron pruebas dolosamente.



La falta de pruebas para la consignación y la condena, y el uso de pruebas ilícitamente obtenidas nos demuestra que la creación del expediente penal fue producto de una decisión política, de una maquinación orquestada para encarcelar a Mario Villanueva de por vida.

De la investigación han surgido suficientes pruebas que conforme a la ley justifican plenamente que se reconozca la inocencia de Mario Villanueva.

A lo largo de toda la investigación realizada por la Comisión, se pudo observar documentalmente que en forma sistemática se fueron dejando sin considerar diversas pruebas de descargo que, de haber sido tomadas en cuenta, es evidente que las sentencias se hubieran inclinado por la declaración de inocencia.

Las pruebas testimoniales y documentales de testigos y declarantes diversos evidencian severas contradicciones en tiempo y forma que orillan a calificar de inverosímiles los hechos que se imputan en contra de MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID.

Existen pruebas documentales en las que autoridades federales como el Ejército Mexicano, a través de la Procuraduría de Justicia Militar, contradicen hechos que le fueron imputados como responsabilidad a MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID.

Estas pruebas no se tomaron en cuenta por los juzgadores. De haberlas considerado se hubiera llegado a concluir la improcedencia de los hechos con los que lo juzgaron y sentenciaron.



Las declaraciones de los testigos protegidos no cumplían con lo dispuesto en las reglas de valoración de las pruebas, establecidas en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el Código federal de procedimientos Penales)

Las declaraciones de los testigos protegidos no cumplían con lo dispuesto en el artículo 289 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no les constaban los hechos ilícitos que declararon.

Además, se dieron ilegalidades por parte de la PGR (que el Juez no observó), consistentes en:

- a) El testigo protegido que hizo las principales imputaciones, José Alfredo Ávila Loureiro, con nombre clave "Enrique", nunca fue presentado ante el Juez. La PGR adujo que no podía localizarlo.
- b) Los principales hechos ilícitos por los que se condenó a Mario Villanueva proceden de ese testigo que nunca declaró ante el Juez.
- c) La ratificación de declaraciones ministeriales, que hicieron los testigos protegidos ante el Juez fue ilegal, ya que esas declaraciones no fueron hechas ante esta autoridad, por lo que carecían de valor probatorio.
- d) Más de veinte personas que fueron sujetos de arraigo, órdenes de aprehensión, aseguramiento de bienes, encarcelamiento y condenas, fueron finalmente liberados por ser inocentes.



e) Servidores públicos del Ejército Mexicano y de la PGR, adscritos en Quintana Roo durante la administración de Mario Villanueva, y cuya función era la lucha y combate contra el narcotráfico, manifestaron no tener conocimiento que el entonces gobernador estuviera relacionado con ese tipo de actividades ilícitas.

Es menester para esta comisión resaltar el hecho de las múltiples violaciones a los derechos humanos de varios ciudadanos, que, en el afán de la PGR, de incriminar a MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID, fueron también acusados injustamente, como queda demostrado a través de las sentencias absolutorias de que fueron obsequiados en su momento.

Las declaraciones testimoniales que realizaron ante esta comisión los ciudadanos Gilberto Fabián Campos Martínez y Julio César Campos Martínez en donde exhibieron sus sentencias absolutorias por los mismos delitos que le imputaron a MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID, orillan a esta comisión a concluir que este último está siendo retenido y privado de su libertad en forma por demás ilegal y en abuso del poder de la autoridad, contraviniendo principios de honestidad, y transparencia en el ejercicio de su encomienda.

Además de sus derechos humanos en materia de respeto a la integridad física y a su dignidad, MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID, también ha sido sometido a lo largo de su proceso penal a severas violaciones a su derecho al debido proceso, a la defensa adecuada y a la presunción de inocencia entre otros, por la forma en que el Ministerio Público Federal y la autoridad juzgadora evitaron que la defensa de MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID pudiera hacer válidas, diversas pruebas que de hacerlo hubieran cambiado el curso del proceso en su favor.



Los dictámenes médicos y, en especial el de la Fiscalía General de la República, justifican la petición de sustitución de la pena para que Mario Villanueva obtenga el beneficio de la prisión domiciliaria.

Mario Villanueva ha permanecido en la cárcel durante dieciocho años, de manera ininterrumpida, con una sentencia pendiente de cumplir de 20 años, producto de un proceso judicial amañado.

El tiempo que resta de cumplir en prisión, demuestra la saña con la que se le ha tratado, pues ilegalmente se le extraditó (se le prestó) al gobierno de los Estados Unidos para ser juzgado exactamente por los mismos hechos, con declaraciones de los mismos testigos protegidos que utilizó la PGR en México, y los mismos documentos.

Con ello se actuó en abierta violación al artículo 23 de la Constitución Federal y al artículo 6º del Tratado de Extradición entre los dos países, pues prohíben el doble juzgamiento.

Por esas ilegalidades del Gobierno Mexicano, a Mario Villanueva se le impuso una pena totalmente inusitada, de 45 años 8 meses 7 días, que es la suma de la pena de 17 años en los Estados Unidos y 28 años 8 meses 7 días en México, ambas penas por los mismos hechos.

Ante la falta de elementos probatorios, es evidente la ilegalidad de la sentencia de segunda instancia en que debió confirmarse la sentencia absolutoria de primera instancia y dictar libertad por el delito del 115 bis, por ser una sentencia incongruente y sin sustento, por lo siguiente:



Resultaba ilegal condenar a Mario Villanueva por operaciones con recursos de procedencia ilícita obtenidos del narcotráfico, pues se le absolvió de todos los delitos de narcotráfico y de los relativos a la relación con narcotraficantes, además de que no existen pruebas que acrediten la procedencia ilícita del dinero.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE DICTAMEN OBRAN Y FORMAN PARTE COMO ANEXOS AL MISMO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- (Anexo 1) Compendio que contiene 19 documentos consistentes en:
 - o 14 documentos sobre los hechos imputados, en los que se demuestra su falsedad.
 - o 4 documentos que demuestran la falsedad de las declaraciones de los testigos protegidos.
 - o 1 documento sobre Violaciones a los Derechos Humanos y al Debido Proceso.
- (Anexo 2) Sentencia de Primera Instancia.
- (Anexo 3) Sentencia de Segunda Instancia.
- (Anexo 4) Documento con observaciones de la Sentencia de Primera Instancia.
- (Anexo 5) Documento con observaciones a la Sentencia de Segunda Instancia.
- (Anexo 6) Síntesis de la Sentencia de Primera Instancia.
- (Anexo 7) Síntesis de la Sentencia de Segunda Instancia

Por lo que, en atención a los puntos, consideraciones, argumentos legales antes vertidos, la **COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA**



PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID, somete a la consideración de la **HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, los siguientes puntos de **DICTAMEN**.

DICTAMEN

PRIMERO. LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO por conducto de la COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID, y derivado de una exhaustiva investigación y valoración efectuada se permite concluir, lo siguiente:

- 1)** No haber encontrado elementos inculpatorios en contra del exgobernador Mario Villanueva, por lo que esta Comisión lo considera inocente.
- 2)** La Comisión Especial establece que al ciudadano Mario Ernesto Villanueva Madrid se le consignó, encarceló y condenó con base en hechos falsos contenidos en declaraciones de testigos protegidos de la PGR, pruebas mismas que se evidencia fueron falseadas dolosamente por el Ministerio Público con fines políticos.
- 3)** Esta Comisión Especial al evidenciar que la falta de pruebas para la consignación y condena, así como el uso de pruebas ilícitamente obtenidas



demuestran que la creación del expediente penal, fueron presuntamente producto de una venganza política, de una maquinación orquestada para encarcelar al ciudadano Mario Ernesto Villanueva Madrid de por vida.

- 4) Esta Comisión Especial evidencia que al ciudadano Mario Ernesto Villanueva Madrid, se le extraditó ilegalmente a los Estados Unidos de América, entregándose al gobierno de ese país para ser juzgado exactamente por los mismos hechos, con las declaraciones de los mismos testigos protegidos y con los mismos documentos que utilizó la PGR para imputarle diversos delitos.
- 5) En relación con el punto anterior inmediato esta Comisión Especial establece que con ello se actuó en abierta violación al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 6º del Tratado de Extradición entre los dos países, pues prohíben el doble juzgamiento.
- 6) Esta Comisión Especial advierte que la pena de prisión contra el ciudadano Mario Ernesto Villanueva Madrid es inusitada. Por la dolosa maniobra de entregarlo al Gobierno de los Estados Unidos antes de cumplir su sentencia en México, por lo que deberá cumplir una pena de 45 años 8 meses 7 días, que incluyen la pena impuesta en Estados Unidos, de 17 años, y los 28 años 8 meses 7 días de pena en México.

SEGUNDO. LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO por conducto de la COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID, derivado de la revisión



y análisis de la documentación, y de las pruebas obtenidas por la misma, se permite establecer los siguientes resultados:

- 1) Existen pruebas supervenientes que justifican plenamente el procedimiento extraordinario para otorgar a Mario Villanueva el reconocimiento de inocencia, que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 2) Se encontraron un gran número de pruebas ilícitas y/o obtenidas ilícitamente, que permiten calificar la sentencia final de cosa juzgada fraudulenta conforme a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 3) Se encontraron pruebas no tomadas en cuenta o valoradas indebidamente tanto en la averiguación previa, como en el proceso judicial, que demuestran la falsedad de los hechos imputados y la fabricación de pruebas.
- 4) Resalta la presencia de graves violaciones a los derechos humanos tanto del ciudadano Mario Ernesto Villanueva Madrid, como de las demás personas ilegalmente involucradas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, instruye se remita el contenido del presente dictamen a cada una de las autoridades que a continuación se relacionan, con el objeto de que, en el ámbito de su competencia y



facultades, ordenen a quien corresponda se lleve a cabo la revisión del Caso Mario Villanueva.

C. Presidente de la República. Licenciado Andrés Manuel López Obrador.

C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea.

C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Diputado Porfirio Muñoz Ledo.

C. Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República. Senador Martí Batres Guadarrama.

C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Mtro. Luis Raúl González Pérez.

SEGUNDO. Intégrese el *DICTAMEN QUE CONTIENE EL INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL C. MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID* en el Acta de Entrega Recepción que realice esta Honorable XV Legislatura a la Legislatura entrante, para que una vez constituida, continúe en la atención de la petición efectuada por el ciudadano Mario Ernesto Villanueva Madrid.

TERCERO. Se informe a la Comisión Ciudadana para la Defensa de los Derechos Humanos de los Quintanarroenses denominada Asociación Civil Mario Villanueva, los avances que se tienen a la fecha y se ponga a su disposición el presente dictamen.







CUARTO. Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO APRUEBA EL DICTAMEN QUE CONTIENE EL INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID.






LA COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM		
 DIP. MARIA YAMINA ROSADO IBARRA		



LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO APRUEBA EL DICTAMEN QUE CONTIENE EL INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID.




LA COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID

 <p>DIP. LESLIE ANGELINA HENDRICKS RUBIO</p>		
 <p>DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO</p>		
 <p>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</p>		



LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO APRUEBA EL DICTAMEN QUE CONTIENE EL INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID.

LA COMISIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID

 DIP. SANTY MONTEMAYOR CASTILLO		
 DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO		

DIPUTADO LUIS ERNESTO MIS BALAM:

Es cuanto, Diputado Presidente.

DIPUTADO LUIS ERNESTO MIS BALAM:

(Hace el uso de la palabra).

Con la misma, Diputado Presidente, me permito hacer un pronunciamiento respecto.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Adelante Diputado.

DIPUTADO LUIS ERNESTO MIS BALAM:

(Hace el uso de la palabra).

Este día es sumamente importante para un servidor y para quienes integramos esta Décimo Quinta Legislatura.

Hoy cumplimos una ardua labor de investigación que iniciase hace tres Legislaturas, y que, por el esfuerzo realizado ahora ha rendido frutos, con un dictamen que contiene la verdad sobre el caso del exGobernador Mario Ernesto Villanueva Madrid.

Hablar del caso del exGobernador Mario Villanueva, es recordar las épocas del Estado represor, es redefinir la concepción de los derechos humanos, es también pensar con vergüenza en la impunidad con que los corruptos y amafiados gobiernos pasados actuaban.

Hace seis años, por petición realizada por el exGobernador del Estado, el Ingeniero Mario Ernesto Villanueva Madrid y por un numeroso grupo de quintanarroense, el pleno la Décimo Tercera Legislatura acordó por unanimidad, crear la Comisión Especial y Temporal para la Atención de la petición efectuada por Ciudadano Mario Ernesto Villanueva Madrid, con la encomienda de investigar los hechos ilícitos atribuidos a él.

La petición recibida por la Honorable Décimo Tercera Legislatura el 13 de marzo de 2013, expuso que las acusaciones que se hicieron contra el exgobernador, provenían de hechos falsos, fabricados por la entonces Procuraduría General de la República, con interés político, y que injustamente y de manera ilegal, se había encarcelado y condenado a prisión al exgobernador.

Pero aún más, para lograr el encarcelamiento, se efectúa poco más de 30 ciudadanas y ciudadanos quintanarroenses, a los que el personal de la PGR involucró para incriminar al Ingeniero Mario Ernesto Villanueva.

En abierta violación a los derechos humanos tanto de él, como de esas personas a las que sometió a tortura con secuestros, amenazas, golpes, incomunicación, privación de la libertad con arraigo y cárcel, y aseguramiento y pérdida de sus bienes.

Por ello, por la injusticia con que Mario Villanueva sido tratado, han pasado ya 18 años privado de su libertad, faltándole aún, a la fecha, 20 años y tres meses para terminar de compurgar la pena a la que injustamente, indebidamente fue condenado.

Lo anterior plantea, que Mario Villanueva hoy ya tiene casi 71 años de edad, tendría que estar recluso hasta después de los 91 años.

Dada las condiciones de su salud, tan evidentemente deteriorada, como lo confirman los dictámenes médicos, le significa una cadena perpetua y en consecuencia, morir en prisión, no obstante el escenario actual de la vida social y política de México, genera una enorme expectativa llena de esperanza que invita a pensar, en que para Mario Villanueva, llegó el momento de, reconociéndole su inocencia y otorgándole en consecuencia su libertad, le sea reparado, aunque sea parcialmente el incuantificable daño infligido a él y a su familia, así, como a gran parte de los quintanarroenses.

Lo evidentemente justo para Mario Ernesto Villanueva Madrid, es su reconocimiento de inocencia, y es precisamente eso lo que se espera que suceda en estos momentos de transformación del México al que todos los mexicanos aspiran, vivir en un auténtico Estado de derecho, por ello, hemos elaborado una resolución que exculpa y evidencia la inocencia del Ingeniero Mario Villanueva, del que dan fe de los documentos públicos y privados recabados durante la investigación, con las constancias de la verdad que hoy nos es dado a exponer.

Compañeros Diputados, compañeras, está Décimo Quinta Legislatura se ha caracterizado por la pluralidad en las tomas de decisiones, por ser imparciales y no seguir los intereses de algún color partidario.

Hoy, ante estas pruebas fehacientes debemos ponderar la verdad, la justicia y un verdadero Estado de derecho.

Es cuanto, muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Gracias Diputado.

PRESIDENTE: Está a consideración de esta Legislatura el dictamen presentado.

Si algún Diputado desea hacer alguna observación, sírvase manifestarlo.

No habiendo observaciones, se somete a votación el dictamen presentado, instruyo se abra el módulo de votación por 2 minutos.

Compañeros Diputados sírvanse emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto.

¿Alguno falta por hacerlo?

De no ser así, instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputada Secretaria, de cuenta de la votación.

SECRETARIA: Diputado Presidente, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado por unanimidad de las Diputadas y los Diputados presentes.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobado el dictamen presentado.

Diputada Secretaria, sírvase darle el trámite correspondiente y continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar han sido agotados en esta sesión.

PRESIDENTE: Se invita a los presentes ponerse de pie.

Se clausura la sesión número 30, siendo las 13:52 horas del día 22 de Mayo de 2019, y se cita para la siguiente sesión ordinaria número 31, el día 27 de Mayo de 2019 a las 17:00 horas.

Muchas gracias a todos por su amable asistencia.